



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## RECURSO DE APELACIÓN

**EXPEDIENTE:** ST-RAP-3/2023

**RECORRENTE:** MORENA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO  
GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL  
ELECTORAL

**MAGISTRADA PONENTE:** MARCELA  
ELENA FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ

**SECRETARIADO:** DAVID CETINA  
MENCHI, ADRIANA ARACELY ROCHA  
SALDAÑA, DANIEL PÉREZ PÉREZ Y  
GERARDO RAFAEL SUÁREZ GONZÁLEZ

**COLABORARON:** MARÍA GUADALUPE  
GAYTÁN GARCÍA, PAOLA CASSANDRA  
VERAZAS RICO, LUCERO MEJÍA  
CAMPIRÁN, REYNA BELEN GONZÁLEZ  
GARCÍA, BERENICE HERNÁNDEZ  
FLORES Y BRYAN BIELMA GALLARDO

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veinticuatro de enero de dos mil veintitrés.

**VISTOS**, para resolver los autos del recurso de apelación citado al rubro, promovido por **MORENA**, por conducto de quien se ostenta como su representante propietario ante el Instituto Nacional Electoral, a fin de impugnar el Dictamen Consolidado **INE/CG729/2022** y la Resolución **INE/CG736/2022**, ambos emitidos por el Consejo General de la referida autoridad administrativa electoral nacional, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del partido recurrente, correspondientes al ejercicio dos mil veintiuno, en los Estados de Colima, Michoacán, Hidalgo y Estado de México, respectivamente.

## R E S U L T A N D O

**I. Antecedentes.** De la narración de hechos de la demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**1. Acuerdo INE/CG729/2022.** El veintinueve de noviembre de dos mil veintidós, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el

Dictamen Consolidado que la Comisión de Fiscalización presentó al referido Instituto, respecto de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos que presentaron los partidos políticos nacionales y locales, correspondientes al ejercicio dos mil veintiuno.

**2. Resolución INE/CG736/2022.** En la propia fecha, la referida autoridad emitió la Resolución **INE/CG736/2022**, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del partido **MORENA**, correspondientes al ejercicio de dos mil veintiuno, en la cual se le impusieron diversas sanciones por la comisión de faltas tanto por parte del Comité Ejecutivo Nacional, como los Estatales<sup>1</sup>.

**3. Recurso de apelación (SUP-RAP-392/2022).** El ocho de diciembre de dos mil veintidós, el partido político **MORENA**, por conducto de su representante propietario acreditado ante la autoridad administrativa electoral nacional, interpuso ante el Instituto Nacional Electoral recurso de apelación a fin de controvertir el Dictamen Consolidado **INE/CG729/2022** y la resolución **INE/CG736/2022**.

Medio de impugnación que se recibió en la Oficialía de Partes de Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el quince de diciembre posterior.

**4. Acuerdo de Sala SUP-RAP-392/2022.** El treinta de diciembre de dos mil veintidós, el Pleno de Sala Superior emitió un Acuerdo de Sala por el cual determinó, entre otras cuestiones, **(i)** asumir competencia para conocer de ciertas conclusiones y sanciones<sup>2</sup>, **(ii)** declarar la competencia de las Salas Regionales, pertenecientes a este órgano jurisdiccional federal, para conocer y resolver, en lo que correspondiera a su ámbito territorial de

---

<sup>1</sup> Los Comités Ejecutivos Estatales de Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Chiapas, Chihuahua, Ciudad de México, Coahuila, Colima, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas.

<sup>2</sup> La Sala Superior se declaró competente para conocer las conclusiones y sanciones i) relativas al Comité Ejecutivo Nacional de MORENA; ii) 7.19-C9-MORENA-NY, 7.19-C10-MORENA-NY y 7.33-C19-MORENA-ZC, y iii) aquellas vinculadas con la modificación a la información financiera una vez presentado el informe anual que se atribuyen al Consejo Ejecutivo Nacional y a los Consejos Ejecutivos Estatales, por transferencias de éstos últimos al primero.



competencia, la impugnación atinente, **(iii)** escindir el recurso, y **(iv)** reencausar la impugnación a las Salas Regionales correspondientes.

Por lo tanto, se determinó que Sala Regional Toluca es competente para conocer de las sanciones impuestas al partido recurrente por las faltas de los Comités Ejecutivos Estatales de Colima, Michoacán, Hidalgo y Estado de México. El acuerdo de referencia fue notificado a este órgano jurisdiccional el propio treinta de diciembre de dos mil veintidós.

## II. Recurso de apelación

**1. Recepción y turno a Ponencia.** El cuatro de enero de dos mil veintitrés, se recibieron en la Oficialía de Partes de Sala Regional Toluca las constancias correspondientes al presente medio de impugnación y, en la propia fecha, mediante proveído de Presidencia se ordenó integrar el expediente **ST-RAP-3/2023**, así como turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez.

**2. Radicación, recepción de documentación y requerimiento.** El seis de enero siguiente, la Magistrada Instructora acordó: **(i)** radicar el recurso de apelación en la Ponencia a su cargo; **(ii)** tener por recibidas las constancias correspondientes al medio de impugnación y; **(iii)** requerir al Instituto Nacional Electoral, por conducto de su Secretario Ejecutivo, copia certificada del Dictamen Consolidado **INE/CG729/2022** y de la resolución **INE/CG736/2022**, así como de las constancias de notificación que se practicaron al partido político **MORENA** respecto del Dictamen Consolidado y la resolución referidos.

**3. Desahogo de requerimiento.** Los días seis y siete de enero de dos mil veintitrés, el Instituto Nacional Electoral por conducto de su Secretario Ejecutivo, remitió —*de forma tanto electrónica como física*— las copias certificadas del multicitado Dictamen Consolidado y de la Resolución referida, así como las constancias de notificación solicitadas mediante el acuerdo descrito en el numeral que antecede, lo cual se acordó respecto de su recepción y desahogo el nueve de enero siguiente.

**4. Admisión.** El doce de enero del año en curso, la Magistrada Instructora tuvo por admitida la demanda del presente medio de impugnación.

**5. Segundo requerimiento.** El dieciséis de enero del presente año, la Magistrada Instructora requirió al Instituto Nacional Electoral por conducto de su Secretario Ejecutivo, a efecto de que remitiera a este órgano los documentos e información completa que sustentó y motivó el dictado de la resolución **INE/CG736/2022**<sup>3</sup>, en el contexto de la impugnación planteada por el partido **MORENA** en el recurso de apelación al rubro señalado, en lo que atañe a las impugnación de las sanciones impuestas en la entidad federativa de Hidalgo.

**6. Desahogo de requerimiento.** Los días dieciséis y dieciocho de enero de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por conducto de su Secretario Ejecutivo, remitió —*de forma tanto electrónica como física*— la documentación correspondiente que le fue solicitada mediante el acuerdo descrito en el numeral que antecede, lo cual se acordó respecto de su recepción y desahogo el diecinueve de enero siguiente.

**7. Cierre de instrucción.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora declaró cerrada la instrucción.

## **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** Esta Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México, es **competente** para conocer y resolver este recurso, toda vez que fue promovido por un partido político nacional, por conducto de su representante propietario, a fin de impugnar actos del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, específicamente el Dictamen Consolidado **INE/CG729/2022** y la Resolución **INE/CG736/2022**, relativos a las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del partido recurrente, correspondientes al ejercicio dos mil veintiuno, en los Estados

---

<sup>3</sup> “RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES ANUALES DE INGRESOS Y GASTOS DEL PARTIDO MORENA, CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO DOS MIL VEINTIUNO”.



de Colima, Michoacán, Hidalgo y Estado de México, respectivamente, entidades federativas que se ubican dentro de la Circunscripción en la que esta Sala Regional ejerce jurisdicción, competencia sustentada en el Acuerdo de Sala de veintinueve de diciembre de dos mil veintidós, emitido por Sala Superior en el expediente **SUP-RAP-392/2022**.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II; 164; 165; 166, fracción III, incisos a) y g), 173, párrafo primero; 174; 176, párrafo primero, fracciones I y XIV; y 180, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 1, 3, párrafos 1 y 2, inciso b); 4; 6, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Así como, del punto primero del Acuerdo General **1/2017**, por el que la Sala Superior de este Tribunal, ordenó la **“DELEGACIÓN DE ASUNTOS DE SU COMPETENCIA PARA SU RESOLUCIÓN, A LAS SALAS REGIONALES”**.

**SEGUNDO. Designación del Magistrado en funciones.** Teniendo como criterio orientador lo establecido en la jurisprudencia **2a./J. 104/2010**, de rubro **“SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO”**<sup>4</sup>, se hace del conocimiento de las partes la designación del Secretario de Estudio y Cuenta de esta Sala Regional, Fabián Trinidad Jiménez, en funciones de Magistrado del Pleno de esta autoridad federal<sup>5</sup>.

**TERCERO. Requisitos de procedencia.** El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso a), fracción I; 42, y 45, párrafo 1, incisos

---

<sup>4</sup> FUENTE: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/164217>.

<sup>5</sup>Mediante el **“ACTA DE SESIÓN PRIVADA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN LA QUE SE PRONUNCIA SOBRE LAS PROPUESTAS DE DESIGNACIÓN DE MAGISTRATURAS REGIONALES PROVISIONALES”**, de doce de marzo de dos mil veintidós.

a) y b), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como a continuación se expone.

**1. Forma.** En la demanda consta el nombre y la firma autógrafa del representante del partido recurrente, así como la identificación de los actos reclamados, la autoridad responsable, los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que le causan, respectivamente.

**2. Oportunidad.** La demanda fue presentada dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que la determinación impugnada, así como el engrose correspondiente fueron notificados al representante de finanzas del partido recurrente el siete de diciembre del dos mil veintidós<sup>6</sup>, situación que no fue controvertida por la autoridad responsable, por lo que si el escrito de apelación se presentó el nueve de diciembre siguiente, es evidente su oportunidad.

Lo anterior, conforme a la jurisprudencia **1/2022**, de rubro: "**PLAZO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. CUANDO UNA RESOLUCIÓN SANCIONATORIA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN FUE OBJETO DE MODIFICACIONES, NO OPERA LA NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA**".

**3. Legitimación y personería.** Este requisito se colma, en virtud de que el recurso se interpuso por un partido político, a través de su representante propietario acreditado ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, personería que le es reconocida por la autoridad responsable en el informe circunstanciado, en términos de lo dispuesto en el artículo 18, párrafo 2, inciso a), de la Ley adjetiva electoral.

**4. Interés jurídico.** El presupuesto procesal en estudio se encuentra colmado en virtud que, en el Dictamen y Resolución impugnados, MORENA es sancionado por la comisión de diversas irregularidades en materia de fiscalización, de lo que resulta su interés para exponer su inconformidad a fin de que se reviertan.

---

<sup>6</sup>Como se advierte de las constancias de notificación electrónica, practicadas por la Titular de la Unidad Técnica Fiscalizadora del Instituto Nacional Electoral, al representante de finanzas de MORENA, en las Oficinas Centrales; documentación que fue remitida los pasados seis y siete de enero, en desahogo del requerimiento del seis de enero de dos mil veintitres.



**5. Definitividad y firmeza.** Este requisito se encuentra colmado, porque el recurso de apelación es el medio de impugnación procedente para inconformarse de las sanciones impuestas por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

**CUARTO. Motivos de inconformidad y método de estudio.** Del análisis integral del escrito de demanda se advierte que el apelante controvierte las observaciones siguientes respecto de cada entidad federativa:

No	Entidad	Naturaleza de la observación
1.	Colima	Registro extemporáneo
	México	
	Hidalgo	
	Michoacán	
2.	Colima	Temas formales
3.	Colima	Exceder el límite de aportaciones anuales de simpatizantes
4.	Colima	Omisión de comprobación de gastos
5.	Estado de México	Omisión de comprobar gastos por concepto de divulgación y difusión
		Omisión de destinar porcentaje mínimo para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres
6.	Estado de México	Gasto realizado en un diverso ejercicio
7.	Estado de México	Observación formal, por omisión de presentar avisos de contratación
8.	Hidalgo	Egresos no reportados o comprobados
9.	Hidalgo	Temas formales relacionados con aspectos contables y omisión de presentar soporte documental
10.	Hidalgo	Reportó egresos por conceptos que no tienen objeto partidista
11.	Hidalgo	Omisión de destinar el porcentaje mínimo para el desarrollo de actividades específicas
12.	Michoacán	Temas formales
13.	Michoacán	SalDOS en cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año
14.	Michoacán	Reportó salDOS en cuentas por pagar con antigüedad mayor a un año y que no han sido pagados
15.	Michoacán	Omisión de destinar el porcentaje mínimo para el desarrollo de actividades específicas
16.	Michoacán	Omisión de registrar gastos

#### Método de estudio

Por razón de método, los motivos de disenso expresados por el recurrente en cada una de las observaciones controvertidas serán estudiados bajo el orden enunciado, respecto de cada entidad federativa, sin que sea óbice la reiteración respecto de algunas temáticas; empero, al tratarse de diversas entidades federativas, en el caso se estima conveniente analizar de manera separada a fin de salvaguardar el principio de exhaustividad, sin que ello se traduzca en una afectación al accionante.

El criterio mencionado ha sido reiteradamente sustentado por Sala Superior, lo cual dio origen a la jurisprudencia identificada con la clave **4/2000**, cuyo rubro es el siguiente: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”.

**QUINTO. Estudio de fondo**

**Tema 1: Registro extemporáneo**

**Conclusiones impugnadas**

Las conclusiones que sobre el particular se impugnan, se precisan a continuación conforme a la respectiva entidad federativa:

**Colima: conclusión 7.10-C42-MORENA-CL**

<b>Conclusión</b>	<b>Monto involucrado</b>
<i>7.10-C42-MORENA-CL. El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de 264 operaciones en tiempo real, durante el periodo normal, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, por un importe de \$7,559,456.92</i>	\$7,559,456.92

**Hidalgo: conclusión 7.14-C73-MORENA-HI**

<b>Conclusión</b>	<b>Monto involucrado</b>
<i>7.14-C73-MORENA-HI. El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de 1,506 operaciones en tiempo real, durante el periodo normal, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, por un monto de \$12,156,876.80</i>	\$12,156,876.80

---

7 Disponible en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6; así como en <https://www.te.gob.mx/iuse/>.



**Estado de México: conclusiones 7.16-C28-MORENA-ME; 7.16-C28-BIS-MORENA-ME; y, 7.16-C28-TER-MORENA-ME**

Conclusión	Monto involucrado
<i>7.16-C28-MORENA-ME. El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de 397 operaciones en tiempo real, durante el periodo normal, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, por un importe de \$106,982,196.28.</i>	\$106,982,196.28
<i>7.16-C28-BIS-MORENA-ME. El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de 20 operaciones en tiempo real, reportadas en el primer periodo de corrección, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, por un importe de \$751,342.54.</i>	\$751,342.54
<i>7.16-C28-TER-MORENA-ME. El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de 242 operaciones en tiempo real, reportadas en el segundo periodo de corrección, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, por un importe de \$3,231,261.82.</i>	\$3,231,261.82

**Michoacán: conclusión 7.17-C35-MORENA-MI**

Conclusión	Monto involucrado
<i>7.17-C35-MORENA-MI. El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de 545 operaciones en tiempo real, durante el periodo normal, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, por un importe de \$163,609,958.34</i>	\$163,609,958.34

**Resumen de agravios**

En los respectivos apartados de la demanda el partido recurrente aduce de manera similar respecto de cada una de las conclusiones de cuenta, que la responsable vulneró los principios de legalidad, previsibilidad, tipicidad, proporcionalidad, fundamentación y motivación, medularmente, por lo siguiente:

1. El Consejo General del Instituto Nacional Electoral sostuvo criterios diferentes en relación con la “*presunta gran trascendencia*” de la transgresión generada por la omisión de reportar dentro de los tres días posteriores a la operación.

La falta de registro en tiempo real de las operaciones que llevan a cabo los partidos políticos contiene un criterio diferenciado de sanción basado en el tipo de informes que se encuentre fiscalizando la autoridad

electoral, toda vez que el registro extemporáneo de operaciones relacionadas con los procesos comiciales adquiere una trascendencia diferenciada respecto del registro de las operaciones que llevan a cabo los partidos políticos en el desarrollo de sus actividades ordinarias.

Ello, con base en lo expuesto por la propia autoridad administrativa electoral federal tratándose de la revisión del informe anual del ejercicio de 2020 de MORENA, respecto de las conclusiones sancionatorias 7.1-C102-MORENA-CEN, 7.1-C103-MORENA-CEN y 7.1-C104-MORENA-CEN, en donde el Consejo General del Instituto Nacional Electoral se pronunció en cuanto a que unas faltas similares a las ahora sancionadas no resultaban de tal magnitud, por lo que la sanción a imponer correspondía a una amonestación pública, ante la carencia de gravedad de esa conducta. Similares consideraciones sostuvo la autoridad en la revisión de los informes anuales de 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020.

La responsable en informes anteriores ha venido analizando que el registro de operaciones en tiempo real durante el periodo ordinario es una conducta que se encuentra sujeta a obstáculos materiales y logísticos que, tratándose de entidades nacionales como **MORENA**, dificultan su efectivo cumplimiento y que, incluso cuando se reportan de manera posterior a los tres días hábiles que prevé la normatividad electoral, generan un indicio de que los sujetos obligados buscan una efectiva y plena rendición de cuentas.

A decir de la propia responsable, las faltas concernientes al registro extemporáneo de operaciones por sus propias particularidades y características en la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos son acreedoras de ser sancionadas con una amonestación pública, por lo que resulta incomprensible que se pretenda ahora modificar tal criterio con base en razonamientos que no tienen un sustento legal ni lógico.

Se advierte la indebida motivación y la omisión de brindar una justificación reforzada para apartarse de su propio criterio previo a la sanción, dado que la autoridad responsable es omisa en justificar de cualquier forma la razón por la cual opta por la tercera forma posible de sanción, de aquellas contenidas en el catálogo de sanciones, a que se refiere el artículo 456, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos



Electorales, consistente en la reducción de ministraciones, sin establecer ni motivar por qué se aparta específicamente de la posibilidad de la amonestación pública, cuando el supuesto efectivamente aplicado establece además la necesidad taxativa de una justificación, al señalar que aplicará “según la gravedad de la falta”. Aunado a que tampoco señala por qué consideraba que el segundo supuesto, la multa, no resultaba aplicable ni suficiente, optando directamente por el tercer supuesto, lo cual evidencia un actuar arbitrario.

También resulta falaz la justificación de la responsable, al señalar que el registro extemporáneo de operaciones puso en riesgo sus labores de fiscalización y auditoría, dado que, tratándose de labores de revisión de informes anuales, las labores de fiscalización se extienden a periodos de revisión más amplios y suficientes para revisar, puntualmente, todas las operaciones registradas en un mismo ejercicio fiscal.

Desde las resoluciones de dos mil diecisiete, a la fecha en materia de fiscalización de los informes anuales de los partidos políticos, la autoridad responsable al individualizar la sanción, realizó una valoración específica y continua sobre los elementos que ella misma precisó y que omitió analizar en la resolución ahora impugnada, como son: las dificultades logísticas en el registro de operaciones, por la magnitud del registro a nivel nacional y estatal; el ánimo en la rendición de cuentas del sujeto obligado y el carácter espontáneo de los registros; valorar la extemporaneidad a la luz de las circunstancias fácticas que rodean cada caso; las conductas tendientes al cumplimiento de las obligaciones del sujeto obligado en materia de fiscalización, es decir, qué hizo para evitar la afectación al bien jurídico tutelado; y, la inexistencia de elementos que hagan presumir que el sujeto obligado buscaba contravenir la norma en materia de fiscalización.

Los mencionados aspectos, al no ser parte de la individualización de la sanción, trae como consecuencia que la motivación resulte insuficiente, dado que tales circunstancias son atenuantes que siguen teniendo verificativo.

De igual forma, manifiesta el partido político actor que no se controvierten las atribuciones legales con las que cuenta el Consejo General

del Instituto Nacional Electoral para hacer modificaciones a su criterio de sanción, sino lo que se combate es la forma, su justificación, motivación indebida y el momento en que decide llevar a cabo tal modificación; la mencionada facultad no puede caer en vicios que demeriten su discrecionalidad hacia una completa arbitrariedad.

No se cuestiona si el Instituto Nacional Electoral puede modular sus facultades sancionadoras, sino el momento en que lo hace, ya que no fue sino hasta que contó con los datos ciertos que arrojó la auditoría del ejercicio fiscalizado de dos mil veintiuno, que decidió modificar criterios de sanción, con la plena certeza, conocimiento y convicción de a qué sujetos impactaría mayormente con la modificación a sus criterios.

El nuevo criterio impuesto obedeció a la detección de operaciones de gran magnitud, de las cuales la autoridad responsable ya tenía conocimiento y que eran susceptibles de sanción en perjuicio especial de **MORENA**, alejándose de la imparcialidad.

2. Resulta falso y totalmente contradictorio, así como violatorio al principio de legalidad, que la autoridad asegure textualmente en su motivación que no resulta permisible ni subsanable realizar registros con motivos de las notificaciones realizadas por la autoridad al partido en los periodos de errores y omisiones. Ello, porque utilizar tal criterio como justificación, hace nugatorio un derecho del partido que es participar en el proceso de fiscalización, que incluye formalmente etapas y oportunidades lícitas para corregir registros, reportar operaciones omitidas, y realizar ajustes, reclasificaciones y aclaraciones que se estimen pertinentes. De ahí que no debe constituir un criterio agravante, sino la oportunidad de subsanar errores u omisiones, *so pena* de que la autoridad con su actuar, desincentive o inhiba el ejercicio de la prerrogativa de los partidos.

El periodo de ajustes se llama “errores y omisiones”, porque contempla válidamente la posibilidad, incluso de reportar actos y operaciones que puedan haber sido omitidas por los partidos, por lo que el hecho de que el registro sea producto de una observación de la autoridad no puede en ninguna circunstancia ser objeto de sanción o agravante, como criterio diferenciador de los actos.



3. Si bien el artículo 456, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que los partidos pueden ser sujetos de responsabilidad y, consecuentemente, acreedores de la imposición de diversas sanciones por el incumplimiento de las obligaciones impuestas por la normativa electoral, también lo es que tal disposición debe ser interpretada de manera que sea compatible con el principio de tipicidad, que busca dotar de seguridad jurídica y, por ende, de previsibilidad de las consecuencias que puedan derivarse del incumplimiento de las leyes que ordenan o prohíben determinadas conductas, dado que este último principio solamente se cumple cuando las personas pueden dirigir sus actos con base en las posibles consecuencias que conllevaría.

El anterior principio se ve reforzado con el de confianza legítima, así como el de la previsibilidad de las penas, que se invocan ante esta Sala a partir del contexto específico en el que se desplegó la actuación arbitraria de la responsable, toda vez que fue a partir de que tuvo frente a sí los resultados de la fiscalización y con ello, una plena identificación de a qué sujeto obligado afectaría en mayor o menor medida, cuando decidió incrementar la pena que había mantenido con un criterio de sanción consistente en amonestación pública, cuando lo razonable era que el citado Instituto hubiera anunciado de manera previa al inicio de labores de autoría y fiscalización del ejercicio dos mil veintiuno, los nuevos criterios de sanción que aplicaría o, en su caso, mantener el criterio previamente establecido.

Si bien no son inamovibles los criterios del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, sí justifica el deber de concordancia en el actuar de la autoridad conforme a sus propios criterios; de ahí la necesidad de la justificación reforzada para cambiarlos y más cuando se trata de conductas que ya tuvieron verificativo, donde el cambio de criterio implica que el partido no pueda realizar un ajuste a su conducta y atender a la función inhibitoria de los criterios de sanción y la verdadera existencia de una confianza legítima y previsibilidad de los partidos respecto del actuar conocido de la autoridad.

4. Sin motivo alguno que lo justifique, y sin una motivación reforzada, la sanción por exceder los tres días para registrar operaciones, vinculada a

un porcentaje arbitrario del monto de cada operación, vulnera el principio de imparcialidad que debe observar la autoridad.

Tal criterio establecido por la autoridad en lugar de simplemente considerar los días efectivamente transcurridos en el retraso del registro causa una perversión y un incentivo pernicioso al sistema de fiscalización en perjuicio de los partidos políticos.

Si la modulación lleva asociada el monto involucrado de cada operación y no solo un criterio de proporcionalidad directa sobre el número de operaciones extemporáneas resulta más lesivo para **MORENA**.

La responsable no justifica ni argumenta debidamente la forma en que decidió construir el novedoso criterio de sanción, asociado a un porcentaje del monto involucrado en el registro extemporáneo de las operaciones, ni abunda, explica o motiva de manera reforzada el por qué determinó asociar el monto de la multa, con el monto involucrado en las operaciones extemporáneas, cuando por ejemplo pudo haber tomado como base otro tipo de criterio menos lesivo para una conducta, por lo que su actuación fue arbitraria y desproporcionada.

La autoridad responsable perdió de vista su propia argumentación, en la que adujo que la infracción merecía ser sancionada en tanto que el retardo en el registro de las operaciones puso en riesgo la verificación oportuna de su autenticidad y legalidad por parte de la Unidad Técnica de Fiscalización, toda vez que en ese entendido la graduación de la sanción debía haber obedecido, en primer lugar, al número de días que la operación tardó en ser registrada, ya que a mayor número de días, mayor se entendería que se causa una mayor afectación a las labores de fiscalización. De modo que el monto asociado no representa un parámetro ajustado y proporcional a la falta que supuestamente pretende inhibirse con esa modificación del criterio de sanción.

Expuesto de otro modo, no causa una misma afectación a las labores de fiscalización el registro extemporáneo de una operación que se reportó un día después del plazo legalmente previsto, que aquella que podría haberse registrado trescientos días después de su celebración, todo por no



atender a un criterio real de proporcionalidad en la sanción respecto del tiempo, sino de los montos.

Por esa razón, la asociación de la multa al monto involucrado de las operaciones —sin una justificación específica y reforzada de la autoridad para tomar esa determinación— no es un parámetro objetivo y proporcional a la conducta, por lo cual debe ser revocado.

### **Decisión**

Devienen **infundados** por una parte e **inoperantes** por otra, los motivos de disenso precisados con el número **1** del capítulo de agravios.

Ello es así, porque de los artículos 41, párrafo 2, Base V, apartado B, numeral 6 y segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32, párrafo 1, inciso a), fracción VI, 190, 191, párrafo 1, inciso g), 192, numeral 1, incisos d) y h) y 199, párrafo 1, incisos d) y e), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales se advierte, lo siguiente:

**1.** El Instituto Nacional Electoral es la autoridad facultada para la fiscalización de las finanzas de los ingresos y egresos de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos, a través de su Consejo General.

**2.** El Consejo General ejerce sus facultades de supervisión, seguimiento y control técnico de los actos preparatorios en materia de fiscalización, a través de la Comisión de Fiscalización.

**3.** Dentro de las facultades de la Comisión de Fiscalización se encuentra la de revisar las funciones de la Unidad de Fiscalización, con la finalidad de garantizar la legalidad y certeza en los procesos de fiscalización, así como modificar, aprobar o rechazar los proyectos de dictámenes consolidados y las resoluciones emitidas con relación a los informes que los partidos están obligados a presentar, para ponerlos a consideración del Consejo General en los plazos que la Ley establece.

4. La Unidad de Fiscalización es la facultada para revisar los informes de los partidos y sus candidatos, así como para requerir información complementaria vinculada con tales informes.

5. El Consejo General es el facultado para imponer las sanciones que procedan por el incumplimiento de obligaciones en materia de fiscalización y contabilidad.

6. Por su parte, en el artículo 190, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se establece que la fiscalización se realiza en los términos y conforme a los procedimientos previstos en la propia Ley, de acuerdo con las obligaciones previstas en la Ley General de Partidos Políticos.

7. Por otro lado, en el artículo 60, de la Ley General de Partidos Políticos, así como en los artículos 37 y 39, del Reglamento de Fiscalización, se prevé la existencia de un Sistema de Contabilidad para que los partidos políticos registren en línea, de manera armónica, delimitada y específica, las operaciones presupuestarias y contables, así como los flujos económicos, el cual debe desplegarse en un sistema informático que cuente con dispositivos de seguridad, y obliga a los partidos políticos a realizar los registros contables, relacionándolos con la documentación comprobatoria, la cual deberá corresponder con los informes presentados.

8. De igual modo, en el artículo 38, del citado reglamento se precisa que los sujetos obligados deberán **realizar sus registros contables en tiempo real**, entendiéndose por tiempo real, el registro contable de las operaciones de ingresos y egresos desde el momento en que ocurren y **hasta tres días posteriores** a su realización, según lo establecido en el artículo 17, multicitado ordenamiento reglamentario.

9. El mismo artículo, en su numeral 5, establece que el registro de **operaciones fuera del plazo** establecido en el numeral 1, del citado artículo, **será considerado como una falta sustantiva y sancionada** de conformidad con los criterios establecidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

De lo anterior, se desprende que el Instituto Nacional Electoral emite y asume **sus propios criterios y determinaciones** respecto a la



imposición de las sanciones, las cuales, invariablemente, deben estar apegadas a la Constitución federal y a la Ley, sin estar supeditadas a la actuación de algún otro órgano del Estado.

Así, en materia sancionadora, la función del Instituto Nacional Electoral consiste en vigilar la conducta de los sujetos en materia electoral y, cuando conozca de actos u omisiones que se traduzcan en violación de prohibiciones o en **incumplimiento de obligaciones** en materia electoral, está constreñido a implementar el procedimiento previsto en la Ley, el cual, eventualmente, puede concluir con la imposición de sanciones.

Por su parte, del marco jurídico de referencia queda establecido que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral **cuenta con facultades constitucionales y legales** para ejercer la función fiscalizadora de los recursos de los partidos políticos, tanto fuera de proceso electoral, como durante el mismo en sus diversas etapas, dado que **la fiscalización es una y la obligación es la misma en ambos ejercicios de revisión**, aunque en los procedimientos atinentes se cuente o no con plazos más extensos en alguno de ellos para la revisión de los ingresos y egresos, razón por la cual carece de sustento jurídico lo manifestado al respecto por el partido apelante.

El aludido Consejo General también tiene facultades para interpretar las normas que aplica **en cada caso concreto**, en el ejercicio de la facultad sancionadora y de fiscalización con las que también cuenta.

Ello implica, desde luego, como lo refiere el partido recurrente, la necesidad de que los criterios de interpretación de normas que realice el Instituto Nacional Electoral tengan cierta regularidad y consistencia con los casos resueltos con anterioridad; pero **no obliga a referido órgano a mantenerlos indefinidamente**, dado que **tiene también facultades para cambiar sus propios criterios**, expresando las razones que le lleven a ello.

Similar criterio sostuvo la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con la clave **SUP-RAP-346/2022**.

Por tanto, en el caso concreto, se estima que, contrario a lo argumentado por el partido apelante, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral sí expresó las razones que lo llevaron a realizar un cambio de criterio respecto a la sanción a imponer cuando los partidos políticos omitieran realizar el registro de operaciones en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF).

Además, de la resolución impugnada (**INE/CG736/2022**), se advierte que el Consejo General razonó que cuando un partido político omite realizar los registros en tiempo real, la autoridad se ve imposibilitada de verificar el origen, manejo y destino de los recursos **de manera oportuna** y formal.

De ahí que, aunque en los anteriores ejercicios el aludido órgano había sancionado tales irregularidades con una amonestación pública, **no se había logrado el efecto inhibitorio o disuasivo por parte de los sujetos obligados en el registro extemporáneo de sus operaciones**, por lo que no le asiste razón al partido apelante al señalar que con el actuar de la autoridad fiscalizadora se vulneraron los principios de previsibilidad, tipicidad y confianza legítima, sin atender lo resuelto al respecto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Cabe señalar que, si bien se sanciona por primera vez este tipo de conductas de manera económica, lo cierto es que **resultan adecuadas para inhibir la comisión de la infracción**.

Por tanto, **al no lograrse el objetivo** de que los sujetos obligados se **abstuvieran** de volver a incurrir en la misma conducta antijurídica, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral determinó la aplicación de sanciones pecuniarias.

Tal actuar se encuentra justificado, dado que, como se precisó con antelación, el artículo 38, numeral 5, del Reglamento de Fiscalización confiere al Consejo General la facultad de sancionar –de acuerdo con sus propios criterios– la conducta antijurídica consistente en el registro de operaciones fuera del plazo establecido en la Ley, teniendo como **única limitante** que la sanción impuesta no sea desproporcional.

Razón por la cual carece de sustento jurídico lo manifestado por el partido apelante en el sentido de estimar que el Instituto Nacional Electoral



se encontraba constreñido a desvirtuar los argumentos que tuvo en cuenta al resolver sobre la fiscalización de los anteriores ejercicios, toda vez que como se ha indicado con anterioridad, el Consejo General del referido Instituto cuenta con facultades para cambiar sus propios criterios, expresando las razones que le lleven a ello, lo que en el presente asunto aconteció, toda vez que como ha reseñado con anterioridad la autoridad fiscalizadora expresó de manera puntual las nuevas circunstancias particulares que lo llevaron a concluir que, en el caso particular, el sujeto obligado resultaba acreedor a una sanción pecuniaria por el registro de operaciones extemporáneas realizadas.

Aunado a lo anterior, es importante destacar que respecto de las conclusiones impugnadas el partido actor **no niega la comisión de las faltas** y, en cambio, con sus alegaciones pretende cuestionar las sanciones impuestas, argumentando, entre otras cuestiones, que la resolución impugnada no se encuentra debidamente fundada y motivada, y trastoca los principios de legalidad, tipicidad y de seguridad jurídica, debido a que este tipo de faltas (registro extemporáneo de operaciones) ordinariamente en otros ejercicios (2016, 2017, 2018, 2019 y 2020) se habían venido sancionando sólo con una amonestación pública, alegando que en todo caso el nuevo criterio puede ser aplicado en futuros procesos electivos.

Lo **infundado** de tal planteamiento deriva de que aun y cuando se pueda constatar el destino de los recursos objeto de sanción, ello **no desvirtúa el registro extemporáneo de las operaciones** en el citado Sistema de Fiscalización.

Aunado a que las sanciones que impone la autoridad fiscalizadora a los partidos políticos en cada ejercicio, se basa en la valoración de **las circunstancias particulares de cada caso**, razón por la cual si en determinado ejercicio se impuso cierta sanción (atendiendo a sus particularidades), ello no puede entenderse como un **criterio vinculante** que necesariamente sea aplicable cada vez que se acredite la infracción, ya que ello sería contrario incluso a las normas legales que imponen la **obligación de ponderar las circunstancias específicas** de cada caso para imponer la sanción que corresponda.

En efecto, una vez acreditada la infracción en materia de fiscalización, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral deberá imponer la sanción que en Derecho corresponda atendiendo a cada caso en función de sus particularidades.

Derivado de lo anterior, si al analizar un caso concreto la autoridad administrativa impone determinada sanción por la comisión de una infracción específica, **ello no significa que se ha establecido un criterio fijo e inamovible** que necesariamente obligue a imponer la misma sanción cada vez que se tenga por acreditada la infracción, ya que en cada caso deberá llevar a cabo el ejercicio de **valoración de los parámetros** previstos en la Ley para individualizar la sanción respectiva.

Asumir un criterio distinto implicaría desconocer la finalidad de las normas que obligan a **valorar las circunstancias concretas** de cada asunto para imponer la sanción que en cada caso corresponda.

Aunado al hecho de que el argumento del partido político actor tiene por finalidad seguir registrando operaciones de forma extemporánea, al presumir que la autoridad fiscalizadora únicamente le podía imponer como sanción una amonestación.

En esas condiciones, se torna inatendible que la parte recurrente pretenda tildar de ilegal la sanción individualizada materia de la controversia, a partir del señalamiento de que en casos anteriores la autoridad responsable, con motivo de infracciones similares, determinó aplicar una sanción consistente en una amonestación pública, a partir de las particularidades que en su momento advirtió.

De ahí que, no asista razón al partido apelante en cuanto a que la responsable debió justificar el supuesto cambio de criterio de interpretación para la imposición de las sanciones pecuniarias y no la amonestación pública. Ello, porque el recurrente hace depender el planteamiento a partir de la premisa de que la sanción de amonestación constituye una sanción tasada a la infracción del reporte de operaciones extemporáneas, cuando ello sería ilegal, porque la sanción debe ser proporcional a la conducta infractora y a las circunstancias particulares que la rodean, **sin que sea**



**posible establecer criterios generales o consecuencias jurídicas idénticas**, como erróneamente lo pretende el actor.

Ello, porque las sanciones que impone la autoridad fiscalizadora a cada partido político con motivo de diversos ejercicios dependen de la valoración de los **factores que se presenten en cada caso**, razón por la cual, como se ha precisado, no pueden entenderse como criterios fijos e inamovibles.

Además, de que la autoridad fiscalizadora responsable procedió a la individualización de la sanción, atento a las particularidades del caso concreto, arribando a la conclusión de que al no haberse logrado desinhibir o disuadir a los sujetos obligados a no infringir la normatividad, lo procedente era imponerles una sanción económica por el registro extemporáneo de operaciones, de ahí que estimó conveniente aplicar la reducción del veinticinco por ciento de las ministraciones mensuales correspondientes al partido apelante, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes.

De ahí que carezca de sustento jurídico lo manifestado por el partido apelante en el sentido de que la autoridad fiscalizadora indebidamente pasó de la aplicación de amonestación a la reducción de ministraciones, sin optar directamente por la multa establecida en la fracción II, del artículo 456, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, al no expresar las razones por las cuales podría haber resultado menos lesiva a sus intereses, aunado al hecho de que la propuesta formulada por una Consejera durante la sesión de resolución de ninguna manera constituyó un criterio vinculante para la propia autoridad fiscalizadora, quien fue la que por mayoría de votos aprobó las resoluciones ahora impugnadas.

Por otra parte, resulta **inoperante** lo manifestado por el partido político recurrente en el sentido de que la determinación de sancionar pecuniariamente las conductas consistentes en el registro de operaciones de manera extemporánea constituye un criterio discrecional y arbitrario que las Consejerías del Instituto Nacional Electoral adoptaron una vez que conocieron los datos de la infracción de los partidos políticos, con la pretensión de afectar a **MORENA**, debido a que cuenta con más recursos.

Ello porque, como ha quedado evidenciado, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales solo establece las bases genéricas para el ejercicio de la facultad sancionatoria de la autoridad administrativa electoral y deja a salvo que sea ésta quien determine el tipo de sanción que debe aplicarse y, en su caso, su monto.

Por lo que, en cada caso, para determinar el **monto o cuantía** de la multa a imponer se deben valorar las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como las condiciones subjetivas anteriormente indicadas.

Por lo que la autoridad goza de cierta discrecionalidad para individualizar la sanción derivada de una infracción, tomando en consideración la graduación de la sanción, a partir de las **circunstancias concurrentes del caso concreto**, de ahí que lo manifestado por el partido político apelante respecto a que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral tenía conocimiento de la magnitud de las operaciones detectadas y que eran susceptibles de sanción en perjuicio especial de **MORENA**, tomando y evaluando premeditadamente qué conducta podría ser objeto de modificación para perjudicar de manera más lesiva a los intereses del citado partido político y, a partir de ahí, modificar un criterio que les permitiera incrementar, de manera desmedida y desproporcionada, las multas que le fueron impuestas, carece de sustento jurídico por tratarse de manifestaciones genéricas, vagas y subjetivas.

Por otra parte, devienen **infundados** los motivos de disenso precisados con el número **2** del capítulo de agravios.

Lo anterior, porque tal y como lo razonó la autoridad responsable, el bien jurídico tutelado por las normas en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, y que se consideraron infringidas, son los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas con los que se deben conducir los partidos políticos en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines y, en el caso, el registro extemporáneo de operaciones, constituye una acción que vulnera directa y materialmente tales principios y, por tanto, esa conducta se considera como una falta de carácter sustancial.



Es importante tener presente que el procedimiento de fiscalización comprende el ejercicio de las funciones de comprobación, investigación, información, y asesoramiento; tiene por objeto verificar la veracidad de lo reportado por los sujetos obligados, así como el cumplimiento de las obligaciones que imponen las leyes de la materia y, en su caso, la imposición de sanciones.

En el caso, Sala Regional Toluca estima que, contrariamente a lo sostenido por el partido apelante, el registro extemporáneo de operaciones representa un daño directo al bien jurídico relacionado con los citados principios rectores en materia de fiscalización.

Esto, porque tal conducta, en principio, impide garantizar la transparencia y conocimiento del manejo de los recursos **de manera oportuna** durante la revisión de los informes, e inclusive, ante un ingreso o gasto que no se puede justificar, se impide su fiscalización absoluta y, por tanto, la autoridad fiscalizadora no puede conocer la veracidad de lo reportado.

En efecto, una de las principales obligaciones que tienen los partidos políticos y candidatos que se persigue con la fiscalización, es la rendición de cuentas de manera transparente, y **dentro de los plazos previstos para ello**, de ahí que, el incumplimiento a esa obligación se traduce en una **lesión al modelo de fiscalización**.

En esa vertiente, contrariamente a lo sostenido por el partido apelante, no se puede considerar que por tratarse de un periodo de ajustes denominado "*errores y omisiones*", que se contempla dentro del procedimiento de fiscalización y en el que se pueden aclarar las observaciones formuladas e inclusive subsanar las irregularidades cometidas, exista la posibilidad de arribar a la conclusión de que se trata de circunstancias que no pueden constituir un criterio diferenciador de los actos imputados, toda vez que con el hecho de haberse registrado operaciones de manera extemporánea se impide que la fiscalización se realice conforme a lo ordenado en la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, al generarse un daño directo y efectivo a los bienes jurídicos tutelados, sobre todo, porque como se ha señalado con

anterioridad, se impide a la autoridad verificar el origen, manejo y destino de los recursos de manera oportuna.

Lo anterior es congruente con la *ratio essendi* de la jurisprudencia identificada con la clave **9/2016**, cuyo rubro es: ***“INFORMES DE GASTOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA. SU PRESENTACIÓN EXTEMPORÁNEA, DEBE CONSIDERARSE COMO FALTA SUSTANTIVA”***.

En efecto, **cualquier dilación** en la presentación de documentación relacionada con los ingresos y gastos de los partidos políticos y candidatos, aunque a la postre pudieran ser subsanadas las observaciones formuladas por la autoridad fiscalizadora, **vulnera el modelo de fiscalización**, porque ello en los hechos se traduce en una **obstaculización en la rendición de cuentas**, lo que trae como consecuencia impedir que se garantice de manera oportuna la transparencia y el conocimiento del manejo de los recursos públicos.

En este contexto, si el partido apelante **dentro del plazo** que tenía para presentar sus informes no exhibió la documentación comprobatoria de los ingresos o gastos, o lo hizo de una forma distinta a la legalmente prevista, ello se traduce en una evidente falta de fondo al vulnerar directamente los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por lo que, contrariamente a lo sostenido por el recurrente, en ningún momento puede considerarse que con el actuar de la autoridad fiscalizadora se haya hecho nugatorio su derecho de participar en el proceso de fiscalización, ni tampoco que se le desincentive o inhiba en el ejercicio de su prerrogativa, ya que **el incumplimiento de su obligación** en materia de fiscalización constituye una infracción que debe ser sancionada, aun y cuando con posterioridad la autoridad fiscalizadora pueda tener acceso a la documentación soporte de las tales operaciones.

Ello, porque la responsable, al no contar con toda la documentación comprobatoria necesaria respecto de los recursos utilizados por los partidos políticos y candidatos **de manera oportuna y simultánea a su ejercicio**, le impidió verificar que los sujetos obligados hayan cumplido en forma certera y transparente conforme a la normatividad aplicable.



En ese sentido, si bien es cierto que, en principio, el incumplimiento a la obligación de registrar en tiempo real las operaciones no implica el ocultamiento de los gastos realizados o los ingresos recibidos, lo cierto es que sí se traduce en una falta que incide de forma directa en los principios de rendición de cuentas y transparencia en el ejercicio de los recursos, ya que se dificulta a la autoridad fiscalizadora electoral realizar la tarea de verificar el origen, así como correcto manejo, y el destino de los recursos que recibió el apelante, lo cual obstruye la labor fiscalizadora de la autoridad administrativa electoral, toda vez que el simple hecho de no realizar el registro en tiempo real vulnera la finalidad de la norma.

Además, se debe resaltar que como sujeto obligado **conocía con la debida anticipación los plazos dentro de los cuales debían registrar sus operaciones**, ya que en términos de lo dispuesto en el artículo 38, del Reglamento de Fiscalización, las operaciones deben registrarse contablemente desde el momento en que ocurren y hasta tres días después de su realización.

El hecho de que un ente político no registre en el tiempo establecido los movimientos de los recursos vulnera de manera directa el principio de certeza, porque al tratarse de una **fiscalización en tiempo real, integral y consolidada**, tal incumplimiento arrebató a la autoridad la posibilidad de verificar de manera pronta y expedita el origen y destino de los recursos que fiscaliza.

Cabe señalar que la Sala Superior sostuvo similar criterio al resolver los diversos recursos de apelación **SUP-RAP-209/2016, SUP-RAP-212/2016 y SUP-RAP-364/2016**, que dieron origen a la indicada Jurisprudencia **9/2016**.

Por otra parte, deviene **infundado** el motivo de inconformidad identificado con el número **3** del capítulo de agravios.

Ello, porque la autoridad administrativa tampoco está obligada a anunciar con anticipación las sanciones que impondrá para cada infracción, dado que aun cuando en uno o varios casos previos haya impuesto determinada sanción para una infracción concreta, ello **no la exime de la obligación de valorar las circunstancias de los nuevos asuntos**, en los cuales podrá imponer cualquiera de las sanciones que le autoriza la Ley y

debe entenderse que se encuentra **en posibilidad de imponer sanciones distintas si las circunstancias así lo justifican.**

En tal sentido, el partido sancionado se encuentra en aptitud de impugnar la sanción que se le imponga en cada caso, tal y como acontece en la especie, a fin de exponer argumentos para controvertir la valoración realizada por la autoridad sancionadora de las nuevas circunstancias que rodearon el asunto.

Así, de lo plasmado en la resolución impugnada, se advierte que la responsable procedió a la individualización de la sanción, atento a las particularidades del caso concreto, de conformidad con la línea jurisprudencial trazada por la Sala Superior en materia de fiscalización.

Lo anterior, se encuentra ajustado a Derecho, porque como se consideró previamente, las sanciones impuestas a cada partido político por las infracciones en que incurrir surgen a partir de una serie de **elementos particulares en cada caso concreto**, como sucedió en la especie.

De ahí que no le asista razón al partido recurrente en cuanto a que se debió informar el criterio de sanción que se seguiría en este rubro previo al ejercicio fiscalizado, toda vez que la parte actora insiste en pretender su disenso en una falsa premisa, en el caso, de que la autoridad responsable modificó sin previo aviso un criterio de interpretación de una norma. Lo cierto es, que la responsable lo único que hizo fue aplicar la misma norma bajo los mismos criterios de interpretación de los parámetros establecidos para la individualización de las sanciones que por su naturaleza permiten que se determinen sanciones de distinta entidad y magnitud dependiendo de las circunstancias particulares de cada caso.

En efecto, en materia sancionadora, la función de la autoridad responsable consiste en vigilar la conducta de los sujetos en materia electoral y, cuando conozca de actos u omisiones que se traduzcan en violación de prohibiciones o en incumplimiento de obligaciones en esa rama del Derecho, está constreñido a implementar el procedimiento previsto en la Ley, el cual, eventualmente, puede concluir con la imposición de sanciones.



En ese sentido, como se sostiene incluso en el precedente **SUP-RAP-331/2016** que cita la parte recurrente en su demanda, este Tribunal Electoral ha establecido que para ejercer las funciones de fiscalización y sancionadora, el Instituto Nacional Electoral no está obligado a hacer saber, de manera previa a los sujetos obligados, cuáles serán los criterios de sanción o la metodología para calificar las conductas infractoras, lo cual ha sido reiterado incluso en el **SUP-RAP-47/2019**.

Ello, porque de acuerdo con las disposiciones normativas precisadas, el Instituto Nacional Electoral cuenta con la potestad para aplicar la normativa atinente en cada caso concreto, en el ejercicio de su facultad sancionadora y de fiscalización con las que también cuenta, como sucedió en el caso específico al individualizar y aplicar las sanciones que aquí se impugnan.

Lo anterior no riñe con lo sostenido en el citado precedente **SUP-RAP-331/2016** en la porción en que se establece *“la necesidad de que los criterios de interpretación de normas que haga el Instituto tengan cierta regularidad y consistencia con los casos resueltos con anterioridad”* dado que, se reitera, en el caso concreto la autoridad responsable se circunscribió a la individualización y aplicación de sanciones en atención a las **características particulares del caso**, de conformidad con las reglas establecidas en el artículo 458, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Además, el Instituto Nacional Electoral tiene facultades para interpretar las normas que aplica en cada caso concreto, en el ejercicio de la facultad sancionadora y de fiscalización con las que también cuenta, pero no obliga al referido órgano a hacerlos saber en forma anticipada a los justiciables ni a mantenerlos indefinidamente, ya que tiene también facultades para cambiar sus propios criterios.

Lo cual, según se desprende del acto impugnado, aconteció al expresarse por qué debía imponerse medidas pecuniarias para evitar la repetición y reiteración de conductas similares en el futuro.

De ahí que no asista razón al partido apelante en el sentido de que el órgano electoral se encontraba obligado a informar de manera anticipada

a las partes obligadas de la forma o metodología que aplicaría en la imposición de las sanciones en materia de fiscalización, ya que debe atenderse a las circunstancias particulares que se actualicen en cada caso concreto.

En ese sentido, la Sala Superior de este Tribunal ha considerado en el referido precedente **SUP-RAP-331/2016** que la autoridad administrativa electoral cumple con las exigencias de la Constitución y de la legislación al analizar en cada caso la conducta que se considera infractora, tomar en cuenta sus circunstancias particulares para determinar si se actualiza la infracción, si existe o no responsabilidad atribuible a algún sujeto, y finalmente, en caso de resultar procedente, imponer la sanción que corresponda en cada caso.

Es preciso señalar que, en el mundo fáctico, existe un abanico inagotable de formas en las que las conductas se pueden desplegar, que pueden desembocar en el incumplimiento de una obligación o en la violación de una prohibición, de manera que la autoridad responsable está imposibilitada materialmente *–además de que no está obligada–* para determinar con anticipación a que ocurran cuáles de las conductas posibles deberán ser objeto de sanción.

Por ende, se estima que la autoridad responsable cumple las exigencias de la Constitución y de la Ley, cuando en cada caso analiza la conducta denunciada y sus circunstancias, y concluye si tal conducta encuadra o no en la hipótesis legal y si existe o no responsabilidad atribuible a algún sujeto.

De modo que el conocimiento de las normas que impongan obligaciones o prohibiciones en materia electoral es obligación a cargo de los justiciables, mientras que, el conocimiento de los criterios aplicados en casos anteriores está a su alcance, por ser parte de un acervo público, el cual puede permitirles conducir su conducta, a sabiendas de que la autoridad fiscalizadora se encuentra en aptitud en todo momento de variar su criterio si las condiciones particulares de cada caso así lo exigen.

De ahí que la notificación de cambio de criterio por parte del Instituto Nacional Electoral, al no encontrarse establecida tal obligación en



disposición jurídica alguna, trae como consecuencia la inexistencia de la obligación a la que alude el partido apelante y, por tanto, Sala Regional Toluca no advierte vulneración alguna a los principios de seguridad jurídica, previsibilidad y confianza legítima a los que alude el apelante.

#### **4. Operaciones extemporáneas. Temporalidad y monto involucrado, como criterios para graduar la sanción**

##### **Resumen del concepto de agravio**

**MORENA** argumenta que la **temporalidad** y el **monto involucrado** de las operaciones registradas de forma extemporánea por **MORENA**, como elementos relevantes y definatorios para la individualización de la sanción, no se encuentran debidamente fundados y motivados; aunado a que el monto involucrado en las operaciones reportadas de forma extemporánea no debió ser considerado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral para individualizar la sanción, sino que, a tal fin, la autoridad responsable debió tomar en cuenta exclusivamente los días transcurridos en dilación, debido a que el propio órgano fiscalizador razonó que la conducta del partido político únicamente puso en riesgo la verificación oportuna de su autenticidad y legalidad de los ingresos y gastos.

##### **➤ Temporalidad**

El partido político recurrente explica que no causa la misma afectación a la fiscalización el registro de una operación que se reportó un día después del plazo previsto reglamentariamente, que aquella que podría haberse registrado 300 (trescientos) días posteriores de su celebración.

Al respecto, ejemplifica señalando que en el caso de una contratación por un monto de \$10'000,000.00 (diez millones de pesos 00/100 M.N.), en el supuesto que esa operación se sancionara conforme al primer parámetro instrumentado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por un día de retraso, le correspondería el 1% (uno por ciento), que sería equivalente a \$100,000.00 (cien mil pesos 00/100 M.N.) lo que, en concepto del instituto político apelante, sería desproporcionado.

Por otra parte, en un diverso escenario, **MORENA** arguye que en el caso de la sanción respecto de una operación bajo el tercer criterio; esto es, el que corresponde al 10% (diez por ciento) del monto de la operación, con un retardo de 300 (trescientos) días, en el caso de una erogación de \$500,000.00 (quinientos mil pesos 00/100 M.N.), tendría un sanción menor que el primer caso por \$50,000.00 (cincuenta mil pesos 00/100 M.N.), a pesar de que en este segundo escenario el desfase temporal representa un aumento de 300 (trescientas) veces más en los días de demora. Tales ejemplos para el partido político apelante demuestran que la autoridad responsable inobservó un criterio real de proporcionalidad al imponer las sanciones.

Aunado a que razona que, desde su perspectiva, en el presente caso la actividad de la autoridad fiscalizadora no se obstaculizó, en virtud que, tratándose de los informes anuales ordinarios, los plazos con los que cuenta el Consejo del Instituto Nacional Electoral para revisar los ingresos y gastos de lo sujetos obligados son más amplios que los que se deben de observar durante la fiscalización de ingresos y egresos de los partidos políticos en el marco del desarrollo de las precampañas y campañas electorales.

➤ **Monto involucrado**

Sobre este tópico **MORENA** aduce que el criterio de penas pecuniarias implementado por la autoridad fiscalizadora produce un “*incentivo perverso*” que motivará a los partidos políticos a “*pulverizar*” o reducir el monto de sus operaciones, en lugar de reducir los tiempos de tardanza en el registro de los ingresos y gastos, lo que complicará la fiscalización de los recursos.

En ese sentido, el partido político apelante aduce que el órgano superior de dirección del Instituto Nacional Electoral no justificó ni argumentó debidamente la forma en que decidió construir el criterio de sanción asociado al porcentaje del monto involucrado en el reporte extemporáneo de operaciones. En concepto del instituto político apelante, tal determinación debió ser motivada de manera reforzada.

En ese orden de ideas, el partido político recurrente esgrime que el monto involucrado en este tipo de observaciones no constituye un



parámetro ajustado y proporcional, derivado de la naturaleza de la infracción, consistente en la oportunidad con la que reportó sus operaciones de ingresos y egresos.

El instituto político apelante concluye formulando 2 (dos) peticiones:

1. Plantea que una vez que se revoquen las conclusiones materia de controversia se vincule al Instituto Nacional Electoral para que emita reglas claras y aplicables a ejercicios futuros sobre la valoración, revisión y, en su caso, la sanción a imponer la extemporaneidad de los registros contables y
2. Esta autoridad jurisdiccional no permita, reciba o tome en cuenta información, justificaciones y/o argumentos con las cuales la autoridad responsable pretenda justificar o explicar *ex post* la pertinencia y verosimilitud de las sanciones impuestas, al no formar parte de la motivación de la decisión cuestionada.

### **Decisión**

A juicio de Sala Regional Toluca el concepto agravio reseñado resulta **fundado**, en virtud que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral no fundamentó y motivó de manera adecuada el criterio de imposición de sanción, particularmente, en lo que respecta a tomar en consideración la **temporalidad** y el **monto involucrado** de las operaciones registradas de forma extemporánea por **MORENA**, como elementos relevantes y definitorios para la individualización de la sanción, conforme se expone en los subsecuentes subapartados.

### **Consideraciones sobre la imposición de sanciones en materia electoral**

En diversos precedentes, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha considerado que el Derecho Administrativo Sancionador Electoral constituye una subespecie del Derecho Administrativo Sancionador en general y junto con el Derecho Penal forman parte del *ius puniendi*<sup>8</sup>.

---

<sup>8</sup> Véase sentencia dictada en el expediente **SUP-REP-416/2005**, páginas 16 a 24.

Tal especie del Derecho Punitivo se refiere a la facultad sancionadora del Estado o al derecho a sancionar, porque constituye un ámbito normativo que genera las condiciones para asegurar la tutela adecuada de bienes jurídicos fundamentales, lo que se examina desde una alternativa de última *ratio*, que consiste en la necesidad de imponer una consecuencia jurídica a los sujetos de Derecho que han cometido un hecho ilícito.

Dada la primacía normativa de la Constitución Federal, de ésta derivan principios que sirven como parámetros para los efectos de la aplicación del Derecho Sancionador, de índole formal y material, y todos ellos, se conjugan en el principio de legalidad.

A través de su ejercicio jurisdiccional, las Salas de este Tribunal Electoral han considerado que al Derecho Administrativo le son aplicables los principios que rigen al procedimiento penal y, por extensión, sus reglas y nociones fundamentales también aplican al Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral, en su propia dimensión y de acuerdo con las particularidades que rigen el esquema sancionatorio electoral.

Conforme a tales nociones fundamentales, los destinatarios de las normas electorales, ciudadanos, partidos y agrupaciones políticas, entre otros, además de las autoridades administrativas y jurisdiccionales en la materia, deben conocer las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provocan su desacato, para de esta forma observar la vigencia de los principios constitucionales de legalidad, certeza y objetividad.

Entre otras nociones fundamentales del Derecho Sancionador, en el contexto electoral del procedimiento sancionador y que forman parte de las reglas básicas que le dotan de razonabilidad, se inscribe el principio de proporcionalidad o prohibición de exceso.

A tal noción fundamental se limita la arbitrariedad e irracionalidad de la actividad estatal, al confeccionar un marco básico de graduación de las sanciones el cual cobra eficacia tanto en el orden de creación de las normas, como en su aplicación.

Atendiendo a las indicadas directrices, la calificación de la infracción debe ser correspondiente a la esencia del hecho infractor cometido; esto es,



constituye un imperativo su graduación acorde a dos criterios básicos: gravedad de la conducta, así como la forma en que se atenta contra el bien jurídico tutelado —*doloso o por culpa*—.

Con respecto a los fines de la sanción es importante destacar que, en materia electoral, se distingue debido a que su naturaleza es fundamentalmente preventiva y no retributiva; por tanto, se procurará que propicie los fines relacionados con la prevención general y especial de acuerdo con los propósitos que orientan el sistema de sanciones, por lo que la sanción debe ser:

- ⇒ Adecuada y considerar la gravedad de la infracción, las circunstancias en que ésta se cometió, así como las condiciones particulares del infractor;
- ⇒ Proporcional, y tomar en cuenta para individualizarla, el grado de participación de cada implicado, la gravedad del hecho y las circunstancias de modo, tiempo y lugar; y,
- ⇒ Eficaz, en la medida en la que se acerque a un ideal de consecuencia mínima necesaria para asegurar la vigencia de los bienes jurídicos puestos en peligro o, en su caso, lesionados con la conducta irregular y, en consecuencia, restablecer el Estado constitucional democrático de derecho.

De modo muy especial, se debe perseguir que sea ejemplar, en tanto que las sanciones conforman lo que en la doctrina se denomina prevención general, lo que no puede ser soslayado como uno de los atributos esenciales de una sanción.

A través de esa modalidad de prevención, tratándose de la materia electoral, los sujetos obligados deben respetar el ordenamiento jurídico y abstenerse de efectuar conductas que lo vulneren, por lo que las sanciones en esta materia deben ser disuasivas, en la medida en que inhiban a los infractores y demás destinatarios a cometer ese tipo de conductas y los induzcan a cumplir sus obligaciones.

De tal forma, el principio de legalidad incide de manera relevante al definir en la ley las infracciones administrativas y las sanciones que se

deben aplicar a éstas, así como al decidir sobre la responsabilidad del autor del hecho y la condena que se le debe aplicar.

En ese contexto, el citado postulado de legalidad y su aplicación material se vuelven definitorios en la reafirmación de la norma, puesto que únicamente cuando se materializa una sanción de forma efectiva pueden concretar los fines vinculados con la protección de los valores.

En otras palabras, la sanción de las infracciones administrativas no se impone, en forma exclusiva, en atención a la situación objetiva y a su resultado, sino también en concurrencia con la culpabilidad del autor de los hechos constitutivos de la infracción —*elemento subjetivo*—, requisito esencial para la graduación de la sanción aplicable.

Conforme con lo anterior, el artículo 458, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece cuáles son los elementos que debe considerar la autoridad que conoce de un procedimiento sancionador o de un procedimiento de fiscalización para la calificación de la infracción y la individualización de la sanción, como son las siguientes:

- a)** La gravedad de la responsabilidad.
- b)** La conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él.
- c)** Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.
- d)** Las condiciones socioeconómicas del infractor.
- e)** Las condiciones externas y los medios de ejecución.
- f)** La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.
- g)** En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

Esto es, en la responsabilidad administrativa se combinan la gravedad de los hechos y sus consecuencias, con las circunstancias de tiempo, modo y lugar de ejecución que los rodearon, así como el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, el grado de intencionalidad o negligencia, así como, si se trata de reincidencia, como presupuestos para la imposición de una sanción.



En este orden de ideas, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor, para saber si alcanza o no el grado de “particularmente grave”, así como dilucidar si se está en presencia de una infracción sistemática, y con todo esto, proceder a localizar la clase de sanción que legalmente corresponda.

Calificada la falta, se debe proceder a la individualización de la sanción respectiva, de manera gradual conforme con las sanciones previstas en el artículo 456, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Al respecto, en la **Tesis XXVIII/2003**, de rubro “**SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MINÍMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES**”<sup>9</sup>, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación razonó que en el procedimiento para la individualización de las sanciones, se debe partir de que la demostración de una infracción que se encuadre, en principio, en alguno de los supuestos establecidos en el entonces artículo 269, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales —*que es similar al actual artículo 456, de Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales*— de los que permiten una graduación, conduce automáticamente a que el infractor se haga acreedor, por lo menos, a la imposición del mínimo de la sanción.

Sin que exista fundamento o razón para saltar de inmediato y sin más al punto medio entre los extremos mínimo y máximo. Una vez ubicado en el extremo mínimo, se deben apreciar las circunstancias particulares del transgresor, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, lo que puede dirigir la cuantificación de la sanción de un punto inicial, hacia uno de mayor entidad, y sólo con la concurrencia de varios elementos adversos al sujeto se puede llegar al extremo de imponer el máximo monto de la sanción.

---

<sup>9</sup> FUENTE: <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>.

### 3 (tres) criterios de sanciones económicas en materia de fiscalización

A partir de las reformas constitucionales y legales de dos mil catorce surgió el Sistema Integral de Fiscalización (SIF), por lo que se establecieron diversas obligaciones constitucionales, legales y reglamentarias, a cargo de los sujetos obligados, entre los que se inscriben los partidos políticos, las cuales son acordes y congruentes con los principios rectores que rigen la materia electoral y los bienes jurídicos tutelados por el Instituto Nacional Electoral y sus diversos órganos que participan en el procedimiento de fiscalización.

De manera que los institutos políticos tienen diversas obligaciones y de distinta naturaleza, lo que ocasiona que su eventual incumplimiento genere el desacato a distintas normas, al tiempo que afecta diversos bienes jurídicos, por lo que, en ejercicio de su facultad sancionadora, la autoridad fiscalizadora debe de fundar y motivar, en cada caso particular, la imposición de la consecuencia jurídica que corresponda, en términos de lo previsto en los artículos 14, 16 y 22, de la Constitución Federal.

Para tal fin, como se señaló, en el artículo 458, párrafo 5, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electoral, se han establecido los parámetros objetivos y subjetivos que al efecto debe tomar en consideración el Consejo General del referido Instituto Electoral, tales elementos normativos fueron prácticamente reiterados en el artículo 338, párrafo 1, del Reglamento de Fiscalización.

Al respecto, es relevante destacar que ambas porciones normativas, —*legal y reglamentaria*—, son acordes en establecer que es **optativo** y **facultativo**, al individualizar la sanción, que la autoridad fiscalizadora considere el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones en que incurran los partidos políticos, ya que de esa forma se prevé en el artículo 458, párrafo 5, inciso f), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y en el numeral 338, párrafo 1, inciso g), del Reglamento de Fiscalización.

El aserto precedente, tiene como asidero la circunstancia relativa a que en ambos enunciados normativos el legislador, legal y reglamentario, utilizó el vocablo “**en su caso**” en lugar de prever directamente “**deberá**



**considerar**” en el ejercicio de la individualización de la sanción, respecto al factor concerniente al *“monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones”*.

Al respecto resulta ilustrativa la razón fundamental de la tesis **V.1o.25 P**, de Tribunales Colegiados de Circuito en Materia Penal, de rubro **“PENA PECUNIARIA. CUANDO SU IMPOSICIÓN SE ESTABLECE COMO FACULTAD DISCRECIONAL, EL JUZGADOR DEBE MOTIVARLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA)”**<sup>10</sup> en la que se prevé que, en el caso de delitos en los que la disposición jurídica no establezca de forma directa la imposición de una sanción económica, el órgano jurisdiccional penal tiene la **facultad discrecional** de optar por imponer o no la pena pecuniaria, lo que se colige de la palabra *“podrá”*, utilizada por el legislador y no la diversa *“deberá”*.

Para Sala Regional Toluca el diseño de los enunciados normativos bajo análisis es razonable, en virtud que en el ámbito de la fiscalización de los ingresos y egresos de los sujetos obligados existen múltiples conductas que, aunque resulten irregulares e ilícitas porque su comisión vulnera diversos bienes jurídicos, su ejecución no representa para el sujeto infractor la obtención de un beneficio económico generado ilícitamente, que aumente su patrimonio.

De esa manera, esta autoridad federal advierte que, en el ejercicio de su facultad sancionadora en materia de fiscalización, el órgano superior de dirección del Instituto Nacional Electoral ha implementado al menos 3 (tres) criterios o métodos de sanción pecuniaria, los cuales atienden, entre otras cuestiones, a la naturaleza jurídica de las infracciones que comenten los sujetos obligados. Los cuales se exponen, sucintamente, en los posteriores subapartados.

#### **A. Criterios en los que la base de sanción es por lo menos del 100% del monto involucrado**

Los casos en los que la infracción cometida por el sujeto responsable es de carácter patrimonial; esto es, tratándose de ilícitos en los que el autor obtiene un beneficio como producto o resultado de la conducta antijurídica,

---

<sup>10</sup> Registro digital: 198846.

la pena económica que dicta la autoridad fiscalizadora tiene como base el monto involucrado para efecto de imponer, al menos, una consecuencia jurídica de similar magnitud en cuanto al beneficio pecuniario obtenido ilícitamente, ya que la condena que determine la autoridad administrativa además de cumplir su función sancionatoria típica, debe realizar una función equivalente al decomiso de tal beneficio.

Tales razonamientos son acordes, en lo medular, con lo establecido por la máxima autoridad jurisdiccional electoral en la tesis relevante **XII/2004**, de rubro: **“MULTA IMPUESTA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. SI LA INFRACCIÓN ES DE CARÁCTER PATRIMONIAL DEBE CUMPLIR UNA FUNCIÓN SIMILAR O EQUIVALENTE AL DECOMISO”**<sup>11</sup>.

De ese modo, en los casos de las infracciones en materia de fiscalización de **carácter patrimonial** en la revisión de los **informes anuales ordinarios** y en las que se constata que **existe un beneficio pecuniario a favor de los sujetos obligados**, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aplica criterios de sanción en los que razonable y mínimamente considera el monto involucrado a efecto de imponer la consecuencia jurídica respectiva, tales parámetros, por lo general, van desde tomar en cuenta el **100%** (cien por ciento), **150%** (ciento cincuenta por ciento) y hasta el **200%** (doscientos por ciento) del monto involucrado en caso.

Los referidos criterios sobre la imposición de las penas son utilizados, entre otro tipo de infracciones, en las irregularidades que se precisan a continuación, sólo de forma enunciativa y no así taxativamente:

Infracciones que presentan relación directa con algún beneficio económico		
No	Infracción	Normativa vulnerada
1.	No destinar recurso establecido para actividades específicas	Artículos 51, párrafo 1, inciso a) fracción IV, inciso c), fracción I, de la Ley General del Partidos Políticos y 163, numeral 1, inciso a), del Reglamento de Fiscalización.
2.	No destinar los recursos establecidos para la	Artículos 51, párrafo 1, inciso a), fracción V, de la Ley General de

<sup>11</sup> Consultable en: <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>.



<b>Infracciones que presentan relación directa con algún beneficio económico</b>		
<b>No</b>	<b>Infracción</b>	<b>Normativa vulnerada</b>
	capacitación, promoción y desarrollo de las mujeres.	Partidos Políticos, y 163, párrafo 1, inciso b), del Reglamento de Fiscalización.
3.	Cuentas por cobrar con antigüedad mayor de un año	Artículo 67, párrafo 1, del Reglamento de Fiscalización.
4.	Cuentas por cobrar sin documentación comprobatoria	Artículo 65, párrafo 1, del Reglamento de Fiscalización.
5.	Ingresos no reportados	Artículos 78, párrafo 1, inciso b), fracción II, de la Ley General del Partidos Políticos y 96, del Reglamento de Fiscalización.
6.	Ingresos no comprobados	Artículo 96, párrafo 1, del Reglamento de Fiscalización.
7.	Aportación realizada por un sujeto de Derecho prohibido por la norma	Artículos 25, párrafo 1, inciso i), con relación al 54, párrafo 1, de la Ley General de Partidos Políticos.
8.	Aportación por persona no identificada	Artículos 55, párrafo 1, de la Ley General de Partidos Políticos y 121, párrafo 1, inciso I), del Reglamento de Fiscalización.
9.	Aportaciones en efectivo superiores a 90 (noventa) Unidades de Medida y Actualización (UMAS)	Artículos 96, párrafo 3, inciso b), fracción VII, del Reglamento de Fiscalización.
10.	Aportaciones por medio retenciones vía nomina	Artículo 104 Bis, párrafo 2, del Reglamento de Fiscalización
11.	Gastos sin objeto partidista	Artículo 25, párrafo 1, inciso n), de la Ley General del Partidos Políticos.
12.	Subvaluación	Artículos 25, párrafo 1, inciso i), con relación al 54, párrafo 1, inciso f), de la Ley General de Partidos Políticos, así como 25, párrafo 7, 27 y 28, del Reglamento de Fiscalización.
13.	Sobrevaloración	Artículos 25, párrafo 1, inciso n), de la Ley General del Partidos Políticos; así como 25, párrafo 7, 27 y 28, del Reglamento de Fiscalización.

En el caso de la resolución **INE/CG736/2022** <sup>12</sup>, controvertida en el recurso en que se actúa, se constata que la autoridad responsable impuso algunas de las referidas sanciones conforme a tales parámetros, en términos de los datos de la siguiente tabla.

No	Conducta	Criterio de sanción	Ejemplo de conclusiones en la que se aplicó el criterio
1	Exceder el límite anual de aportaciones de simpatizantes autorizadas durante el ejercicio 2021	Sanción económica del <b>100%</b> (cien por ciento) del monto recibido en exceso	En la fiscalización de MORENA en el Estado de Colima, conclusión: <b>7.10-C2-MORENA-CL</b> <sup>13</sup>
2	Omisión de comprobación de gastos	Sanción económica del <b>100%</b> (cien por ciento) del monto de la operación no acreditada.	En la fiscalización de MORENA en el Estado de Colima, conclusión: <b>7.10-C7-MORENA-CL</b> <sup>14</sup>
3	Omisión de reportar gastos	Sanción económica del <b>150%</b> (ciento cincuenta por ciento) del monto de la erogación no registrada.	En la fiscalización de MORENA, en el Estado de Hidalgo, conclusión: <b>7.14-C7-MORENA-HI</b> <sup>15</sup>
4	Omisión de reportar ingresos en especie	Sanción económica del <b>150%</b> (ciento cincuenta por ciento) del monto de la erogación no reportada	En la fiscalización de MORENA, en el Estado de Hidalgo, conclusión: <b>7.14-C19-MORENA-HI</b> <sup>16</sup>
5	Omisión de destinar el porcentaje mínimo del financiamiento público ordinario, para el desarrollo de actividades específicas	Sanción económica del <b>150%</b> (ciento cincuenta por ciento) del monto de la erogación no reportada	En la fiscalización de MORENA, en el Estado de México, conclusión: <b>7.16-C9-MORENA-ME</b> <sup>17</sup>

**B. Criterios en los que la sanción se impone en UMAS con independencia de la existencia o no de un monto involucrado**

En contraste con los referidos ilícitos de naturaleza pecuniaria y los criterios de sanción que al respecto ha asumido la autoridad fiscalizadora

<sup>12</sup> Concerniente a las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del partido MORENA, correspondientes al ejercicio dos mil veintiuno.

<sup>13</sup> Analizada en las páginas 1153 a 1163 de la resolución **INE/CG736/2022**.

<sup>14</sup> Examinada en las páginas 1172 a 1188 del citado documento.

<sup>15</sup> Referida en las páginas 1594 a 1602 de la aludida determinación.

<sup>16</sup> Analizada en las páginas 1643 a 1655 de la mencionada resolución.

<sup>17</sup> Analizada en las páginas 1826 a 1836 del documento bajo examen.



electoral, existen otro tipo de ilícitos que pueden cometer los sujetos obligados en el desarrollo de sus **actividades ordinarias y específicas permanentes**, en los que **no se constata que obtengan un beneficio económico directo**, por lo que el criterio de sanción aunque es pecuniario sigue otra lógica, ya que a tal fin el Consejo General del Instituto Nacional Electoral no toma en consideración el monto que puede estar involucrado, por lo que impone una sanción expresada en determinada cantidad de Unidades de Medida y Actualización (UMA'S).

Tales parámetros de sanción son aplicados, entre otro tipo de infracciones, en las irregularidades que se precisan a continuación, sólo de forma enunciativa y no así taxativamente:

Infracciones que no presentan relación directa con algún beneficio económico		
No	Infracción	Normativa vulnerada
1.	Infracciones formales	Depende del caso concreto de la infracción.
2.	Omisión de presentar el informe en el Sistema Integral de Fiscalización, pero si se reportaron las operaciones individuales en el referido sistema	Artículo 37, párrafo 1, 235, párrafo 1, inciso a), y 255, del Reglamento de Fiscalización.
3.	Entrega extemporánea de informes	Artículos 78, párrafo 1, inciso b), fracción I, de la Ley General de Partidos Políticos y 235, párrafo 1, inciso a), del Reglamento de Fiscalización.
4.	Omisión de dar aviso de apertura de crédito	Artículos 277, párrafo 1, inciso j), en relación con el artículo 89, párrafos 1 y 3, del Reglamento de Fiscalización.
5.	Omisión de reportar cuentas bancarias	Artículos 33, párrafo 1, y 54, párrafos 1 y 2, ambos del Reglamento de Fiscalización.

Algunos de esos criterios de sanción se observan en la resolución controvertida **INE/CG736/2022** en el recurso en que se actúa, conforme los datos de la siguiente tabla:

No	Conducta	Criterio de sanción	Ejemplo de conclusiones en la que se aplicó el criterio
----	----------	---------------------	---

No	Conducta	Criterio de sanción	Ejemplo de conclusiones en la que se aplicó el criterio
1	Inconsistencias formales	10 (diez) Unidades de Medida y Actualización (UMA) por cada infracción	En la fiscalización de MORENA en el Estado de Colima, en las conclusiones: <b>7.10-C1-MORENA-CL</b> <b>7.10-C5-MORENA-CL</b> <b>7.10-C8-MORENA-CL</b> <b>7.10-C9-MORENA-CL</b> <b>7.10-C12-MORENA-CL</b> <b>7.10-C13-MORENA-CL</b> <b>7.10-C20-MORENA-CL</b> <b>7.10-C44-MORENA-CL</b> <b>7.10-C45-MORENA-CL</b> <sup>18</sup>
2	Omisión de reportar cuentas bancarias	10 (diez) Unidades de Medida y Actualización (UMA) por cada omisión.	En la fiscalización de MORENA en el Estado de Michoacán, en la conclusión: <b>7.17-C22-MORENA-MI</b> <sup>19</sup>
3	Omisiones formales	10 (diez) Unidades de Medida y Actualización (UMA) por cada omisión	En la fiscalización de MORENA en el Estado de Hidalgo, en las conclusiones: <b>7.14-C1-MORENA-HI</b> <b>7.14-C2-MORENA-HI</b> <b>7.14-C3-MORENA-HI</b> <b>7.14-C4-MORENA-HI</b> <b>7.14-C5-MORENA-HI</b> <b>7.14-C6-MORENA-HI</b> <b>7.14-C14-MORENA-HI</b> <sup>20</sup>

### C. Criterios de sanción eclécticos (conjugan monto involucrado con determinada cantidad de UMA)

Particularmente por lo que hace a las infracciones consistentes en el registro extemporáneo de las operaciones realizadas por los sujetos obligados, inobservando lo establecido en el artículo 38, párrafo 1, del Reglamento de Fiscalización, —*lo cual se vincula directamente con este punto de controversia*—, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral había asumido 2 (dos) criterios diversos de sanción, dependiendo el tipo de ejercicio fiscal auditado en el que se cometiera la infracción.

Hasta antes de la emisión de la resolución impugnada, la autoridad fiscalizadora había emitido un juicio diferenciado dependiendo si la comisión de la infracción ocurrió dentro o fuera de un proceso electoral. De manera que si el reporte inoportuno de operaciones ocurría durante la revisión de

<sup>18</sup> Examinadas en la resolución **INE/CG736/2022**, en las páginas 1141-1153.

<sup>19</sup> Analizada en la citada determinación, en las páginas: 1909-1923.

<sup>20</sup> Estudiada en la aludida resolución de fiscalización de las páginas: 1575-1590.



los informes de ingresos y egresos del gastos ordinario anual, el órgano superior de dirección del Instituto Nacional Electoral imponía al partido político infractor una amonestación pública, criterio que, —*como ha sido expuesto*— fue modificado en la fiscalización del ejercicio dos mil veintiuno, para decretar penas económicas.

Por otra parte y en contraste con el anterior parámetro de sanción, en el caso de la omisión de reporte de operaciones en tiempo real durante el desarrollo de las precampañas y campañas, el órgano fiscalizador implementó un parámetro de sanción pecuniaria tomando en consideración el momento en el que los partidos políticos realizaban las operaciones, así como el monto involucrado, por lo que los porcentajes de sanción utilizados en la fiscalización de las precampañas **2015-2016**, fueron los siguientes:

No	Momento del registro de operación	Criterio de sanción
1	Fuera del plazo de los 3 (tres) días en los que tuvo lugar la operación, pero antes del Oficio de Errores y Omisiones.	3% (tres por ciento) del monto involucrado
2	Posterior a la fecha de la emisión del Oficio de Errores y Omisiones	10% (diez por ciento) del monto involucrado

Los referidos datos se obtienen del análisis de la sentencia dictada por la Sala Superior de este Tribunal Electoral en el recurso de apelación **SUP-RAP-331/2016** y acumulado, la cual se invoca como un hecho notorio en términos de lo previsto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y teniendo como criterio orientador lo establecido en la tesis **PC.VII. L. 1 K (10a.)**, intitulada **“HECHO NOTORIO. LOS MAGISTRADOS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN PUEDEN INVOCAR COMO TAL, LAS EJECUTORIAS EMITIDAS POR EL PLENO DE CIRCUITO O POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO DE SU ADSCRIPCIÓN”<sup>21</sup>**.

Posteriormente, el criterio de sanción de ese tipo de infracciones aplicado en las referidas precampañas fue actualizado e incrementado por

<sup>21</sup> Registro digital: 2019090.

la autoridad fiscalizadora, para aplicar las consecuencias jurídicas respectivas, conforme a los siguientes parámetros:

No	Momento del registro de operación	Criterio de sanción
-1	Fuera del plazo de los 3 (tres) días en los que tuvo lugar la operación, pero antes del Oficio de Errores y Omisiones.	5% (cinco por ciento) del monto involucrado
2	Posterior a la fecha de la emisión del Oficio de Errores y Omisiones	30% (treinta por ciento) del monto involucrado

Tal como se constata de la resolución **INE/CG273/2021**, particularmente de las conclusiones **1\_C1\_TM** y **1\_C4\_TM**<sup>22</sup>, la cual se invoca como un hecho notorio en términos de lo previsto en el artículo 15, párrafo 1, de la ley procesal electoral y teniendo en consideración el criterio orientador de la tesis **I.3o.C.35 K (10a.)** de rubro **“PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL”**<sup>23</sup>.

En el caso de las campañas electorales los criterios de sanción aplicables a las operaciones registradas fuera del plazo previsto en el artículo 38, párrafo 1, del Reglamento de Fiscalización, aplicados en el proceso electoral 2015-2016 por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral fueron del **5%** (cinco por ciento) hasta al **30%** (treinta por ciento) del monto involucrado, según el momento en el que se registró el ingreso o egreso, conforme los datos de la siguiente tabla.

No	Momento del registro de operación	Criterio de sanción
1	Fuera del plazo de los 3 (tres) días en los que tuvo lugar la operación, pero antes del Oficio de Errores y Omisiones.	5% (cinco por ciento) del monto involucrado
2	Posterior a la fecha de la emisión del Oficio de Errores y Omisiones	15% (quince por ciento) del monto involucrado
3.	Posterior a la fecha de la emisión del Oficio de Errores y Omisiones, durante el periodo de ajuste	30% (treinta por ciento) del monto involucrado

<sup>22</sup> FUENTE: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/118840/CGor202103-21-rp-3-47.pdf>

<sup>23</sup> Registro digital: 2004949.



Los datos precedentes se corroboran de la resolución **INE/CG582/2016**, particularmente de las conclusiones **11, 12, 12 bis 25, 26, 26 bis, 35, 36, 36 bis y 40<sup>24</sup>** y el fallo emitido en el recurso de apelación **SUP-RAP-331/2016** y acumulado, los cuales se invocan como un hecho notorio en términos de lo previsto en el artículo 15, párrafo 1, de la ley adjetiva electoral y teniendo como criterio orientador lo establecido en las tesis: **I.3o.C.35 K (10a.) y PC.VII.L. 1 K (10a.)**, de rubros **“PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL”<sup>25</sup>** y **“HECHO NOTORIO. LOS MAGISTRADOS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN PUEDEN INVOCAR COMO TAL, LAS EJECUTORIAS EMITIDAS POR EL PLENO DE CIRCUITO O POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO DE SU ADSCRIPCIÓN”<sup>26</sup>**.

Respecto de este último parámetro de sanción establecido a partir de los diversos porcentajes en relación con el desfase temporal con el que se realizaron las operaciones de los partidos políticos, es relevante destacar que ya fue objeto de análisis y debate jurisdiccional, mediante la interposición del recurso de apelación identificado con la clave de expediente **SUP-RAP-331/2016**.

Al dictar sentencia en el mencionado recurso de apelación y su acumulado **SUP-RAP-341/2016**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó que la gradualidad de la sanción implementada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral resultó conforme a Derecho debido a que se trató de una decisión razonable y proporcional.

Lo anterior, porque del análisis de la resolución controvertida en tales asuntos, la máxima autoridad jurisdiccional consideró que las razones que expuso la autoridad fiscalizadora, en virtud de que el reporte de operaciones fuera del plazo previsto en el artículo 38, párrafo 1, del Reglamento de Fiscalización, resulta una falta sustantiva, aunado a que el grado de dilación

---

<sup>24</sup>FUENTE: [https://portalanterior.ine.mx/archivos3/portal/historico/recursos/IFE-v2/DS/DS-CG/DS-SesionesCG/CG-resoluciones/2016/07\\_Julio/CGex201607-14/CGex201607-14-rp-7.pdf](https://portalanterior.ine.mx/archivos3/portal/historico/recursos/IFE-v2/DS/DS-CG/DS-SesionesCG/CG-resoluciones/2016/07_Julio/CGex201607-14/CGex201607-14-rp-7.pdf)

<sup>25</sup> Registro digital: 2004949.

<sup>26</sup> Registro digital: 2019090.

con la que actuaran los partidos políticos se traducían en la misma magnitud de obstaculización de la función fiscalizadora del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por lo que la referida Sala Federal concluyó que la medida implementada resultó proporcional, necesaria y razonable.

Las premisas que, en aquel momento, expuso la autoridad fiscalizadora para justificar su determinación y que fueron convalidadas por el órgano jurisdiccional terminal fueron las siguientes:

- a)** La omisión del registro de operaciones en tiempo real (3 [tres] días posteriores a su realización) por parte del sujeto obligado retrasa la adecuada verificación a cargo de la autoridad fiscalizadora electoral;
- b)** El Reglamento de Fiscalización sanciona como una falta sustantiva el registro de operaciones fuera del plazo mencionado;
- c)** Mientras más se retrase el sujeto obligado en efectuar el registro, menos tiempo y oportunidad tienen la autoridad fiscalizadora para realizar sus funciones de vigilancia y revisión de los recursos, en tanto, el cruce de información con terceros (proveedores, personas físicas y morales), la confirmación de operaciones con autoridades (Comisión Nacional Bancaria y de Valores, Sistema de Administración Tributaria, entre otras) depende en gran medida de la información oportuna que proporcionan los sujetos obligados;
- d)** Para evitar imponer un solo criterio de sanción que, en algunos casos pudiera llegar a ser desproporcionado, se graduó en forma progresiva entre el 5% (cinco por ciento), 15% (quince por ciento) y el 30% (treinta por ciento) en una relación lógica de tiempo, con periodos distintos, para sancionar de manera menos severa a aquellos movimientos que permitieron una mayor oportunidad de vigilancia a la autoridad; cuando el periodo de oportunidad de fiscalización fuera menor se incrementó de forma racional la sanción para aquellos casos en los que la fiscalización se viera prácticamente impedida por la entrega de información al dar respuesta al último oficio de errores y omisiones, se aplicaría un criterio de sanción mayor y,
- e)** La gradualidad ya había sido aplicada en las resoluciones que recayeron a los informes de precampaña, en porcentajes de 3% (tres



por ciento) y 10% (diez por ciento); empero, esto no inhibió a los partidos políticos en la práctica de la conducta sancionada.

Además, de la motivación precedente expuesta por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, tales razonamientos fueron complementados por la referida autoridad fiscalizadora a partir de justificar diversos criterios que tomó en consideración para emitir tal determinación, los cuales de igual forma fueron confirmados por la Sala Superior, las referidas premisas fueron las siguientes:

1. El de **oportunidad**, con la que deben ser realizados los registros de operaciones en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF), de manera que la autoridad administrativa electoral pueda llevar a cabo sus funciones fiscalizadoras en forma eficaz e integral;
2. El de **proporcionalidad** entre el grado de la sanción a imponer y el grado de afectación al ejercicio oportuno y eficaz de las facultades de fiscalización de la autoridad electoral, de manera que, a mayor retraso, mayor afectación y, por ende, mayor sanción;
3. El **aumento progresivo** del porcentaje para aplicar en función de periodos en la revisión de los informes, como un elemento racional frente a la fiscalización que se obstaculiza con motivo del incumplimiento de la obligación que tienen los partidos de registrar todas las operaciones contables en tiempo real.
4. El de la **existencia de precedentes** en la aplicación de un método similar de gradualidad en procedimientos de fiscalización con motivo de la revisión de informes de precampaña y,
5. El de la **necesidad de adoptar** una actitud de **mayor rigurosidad**, derivada de la resistencia de los sujetos obligados a reportar operaciones en el sistema con motivo de la rendición y revisión de informes de precampaña, ya que a pesar de que se impusieron sanciones del 3% (tres por ciento) y 10% (diez por ciento), las conductas objeto de sanción no fueron del todo inhibidas, sino que fueron replicadas al reportar operaciones relacionadas con la etapa de campaña electoral, de tal suerte que

se estaba ante la necesidad de encontrar una medida de mayor fuerza, capaz de generar un efecto inhibitorio.

Del examen de los motivos de controversia que fueron sometidos a conocimiento y resolución de la Sala Superior en los referidos recursos de apelación, esta Sala Regional arriba a la conclusión preliminar que **no fue materia de controversia el método de individualización de la sanción de este tipo de infracciones**, particularmente por lo que hace a que la autoridad fiscalizadora tomó en cuenta, como aspectos relevantes para definir la consecuencia jurídica a imponer, la **temporalidad y el monto involucrado de cada una de las operaciones registradas de forma inoportuna**.

#### **Análisis del caso**

En el asunto sometido al conocimiento y resolución de esta Sala Federal, como se ha expuesto en subapartados previos, los diversos conceptos de agravio que **MORENA** hizo valer en cuanto a la imposición de una consecuencia económica por el reporte de operaciones fuera del plazo previsto reglamentariamente en el que incurrió el referido instituto político se ha determinado que resulta conforme a Derecho y, por consiguiente, tales motivos de disenso se han desestimado.

No obstante, este órgano jurisdiccional considera que son **fundados** los conceptos de agravio que hizo valer el partido político apelante respecto al método de individualización de la sanción, particularmente, en lo relativo a que el órgano superior de dirección del Instituto Nacional Electoral consideró, como elementos cardinales para definir la pena pecuniaria a imponer en las conclusiones **7.10-C42-MORENA-CL, 7.16-C28-MORENA-ME, 7.16-C28-BIS-MORENA-ME, 7.16-C28-TER-MORENA-ME, 7.14-C73-MORENA-HI y 7.17-C35-MORENA-MI**, de la Resolución **INE/CG736/2022**, la **temporalidad y el monto involucrado** de las referidas operaciones, **sin fundar y motivar adecuadamente tal decisión**. Conforme se expone a continuación.

En primer orden, es relevante tener presente las razones de hecho y de Derecho que la autoridad responsable expuso para justificar la aplicación de las consecuencias jurídicas que impuso a MORENA en las referidas



conclusiones, en el entendido que las consideraciones emitidas por la autoridad fiscalizadora fueron idénticas en cada una de esas conclusiones, variando únicamente el monto de las sanciones a imponer.

⇒ Para la imposición de la sanción, la autoridad responsable analizó lo previsto en el artículo 38, numerales 1 y 5, del Reglamento de Fiscalización, y tomó en cuenta las particularidades del caso —*el tipo de infracción, circunstancias de tiempo, modo y lugar; forma de comisión (intención o culpa); trascendencia de las normas trasgredidas; valores o bienes jurídicos violentados (gravedad de la falta); singularidad o pluralidad de las faltas, y reincidencia*—, así como el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral, y el criterio establecido en la sentencia emitida en el recurso **SUP-RAP-05/2010**, así como la “*capacidad económica*” del partido sancionado.

⇒ Derivado de lo anterior, el órgano fiscalizador decidió que la **calificación de la falta** correspondía a **GRAVE ORDINARIA**, en términos de los siguientes elementos:

- ❖ **Tipo de infracción.** La consideró como de **omisión**.
- ❖ **Circunstancias de tiempo, modo y lugar.** *i)* Preciso el número de operaciones registradas fuera en tiempo real; *ii)* señaló que surgió durante la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos del ejercicio de dos mil veintiuno; y *iii)* precisó que las infracciones se cometieron en los Estados de: Colima, México, Hidalgo y Michoacán.
- ❖ **Comisión.** Consideró de **culpa**, ya que la autoridad responsable señaló que no contó con elemento probatorio que le permitiera deducir la intención del partido obligado.
- ❖ **Trascendencia de las normas trasgredidas.** Determinó que MORENA violentó el artículo 38, numerales 1 y 5, del Reglamento de Fiscalización, ya que incurrió en **una falta sustancial**, al haber generado un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados y una afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación.

- ❖ El órgano fiscalizador razonó que la no rendición de cuentas **impidió una revisión clara** del origen, monto, manejo, destino y aplicación de los recursos de manera oportuna y de forma integral.
  - ❖ En ese orden de ideas, la autoridad responsable expuso que se vulneraron los principios de certeza, transparencia y legalidad en la rendición de cuentas; siendo el primero de ellos un valor fundamental del Estado Constitucional Democrático de Derecho, ya que el incumplimiento en el que incurrió MORENA impidió que se verificara de manera pronta y expedita el origen y destino de los recursos.
  - ❖ **Los valores o bienes jurídicos (*gravedad de la falta*)**. El Consejo General del Instituto Nacional Electoral razonó que la violación a los principios de legalidad, transparencia y certeza en la rendición de cuentas se tradujo en una **falta de resultado**, ya que se causó un daño directo y real al referido bien jurídico tutelado.
  - ❖ Sobre este elemento de evaluación para la individualización de la sanción, la autoridad fiscalizadora expuso que contribuyó a agravar el reproche, ya que la infracción generó una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad respectiva.
  - ❖ **La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas**. Precisó que se trató de una singularidad de la falta, de carácter sustantivo o de fondo.
  - ❖ **Reincidencia**. Derivado de la documentación analizada, la autoridad responsable expuso que MORENA no es reincidente respecto a la conducta en estudio.
- ⇒ En otro orden de ideas, por lo que hace a la **imposición de la sanción** el órgano superior de dirección del Instituto Nacional Electoral estableció que a tal fin tomaría en cuenta la infracción cometida, así como las agravantes y atenuantes, para imponer una sanción proporcional a la falta cometida.



- ⇒ Derivado de lo anterior y del análisis del financiamiento público para actividades ordinarias otorgado al sujeto obligado en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral, los saldos pendientes de pago; así como la posibilidad de hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos, la autoridad responsable coligió que el partido obligado tenía capacidad económica para cumplimentar la sanción pecuniaria.
- ⇒ Al contar con capacidad económica suficiente, y en relación con los elementos objetivos y subjetivos, así como el monto involucrado, el órgano fiscalizador procedió a la imposición de la sanción, para lo cual tomó en cuenta el momento en el que se registraron cada una de las operaciones —*esto es, periodo ordinario, primer periodo de corrección o segundo periodo de corrección*— y un porcentaje del monto involucrado —*1% (uno por ciento), 5% (cinco por ciento) y 10% (diez por ciento)*—.
- ⇒ Por lo que, en cada caso, la autoridad responsable impuso **una reducción de la ministración mensual del financiamiento público** que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes a MORENA en los Estados de Colima, México, Hidalgo y Michoacán.

De lo reseñado, se advierte que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral determinó que la actuación irregular del instituto político apelante consistió en una **conducta culposa; que se tradujo en una falta de resultado, la cual generó daño directo a los bienes jurídicos tutelados y surgió por la omisión de MORENA de registrar sus operaciones en tiempo real; lo que demoró la actuación de la autoridad responsable para verificar, de manera oportuna e integral, el uso y ejercicio de los recursos del partido político. Aunado a que se trató de una conducta singular y respecto de la cual, según el órgano fiscalizador, no existe reincidencia;** por lo que la irregularidad fue calificada como **grave ordinaria**.

Por otra parte, al individualizar la sanción, en cada caso, la autoridad responsable precisó la cantidad monetaria involucrada en las referidas conclusiones, para después señalar de forma directa, sin mayor reflexión y análisis, que el monto de la pena pecuniaria a imponer en cada caso, se configuraría conforme al desfase temporal en el que el partido político registró cada operación.

Al respecto, Sala Regional Toluca considera que aun y cuando la autoridad responsable formuló diversos argumentos para calificar la falta e imponer la multa, finalmente los 2 (dos) factores determinantes que dirigieron al órgano fiscalizador a fijar la cantidad monetaria de sanción en cada conclusión fueron los siguientes: **1.** El desfase temporal con el que actuó el instituto político, **2.** En relación con el monto de las operaciones registradas extemporáneamente.

Así, los criterios de sanción que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral impuso en las conclusiones controvertidas fueron los siguientes:

<b>No</b>	<b>Momento del registro de operación</b>	<b>Criterio de sanción</b>	<b>Conclusiones en la que se aplicó</b>
<b>1</b>	Fuera del plazo de los 3 (tres) días en los que tuvo lugar la operación, pero antes del primer Oficio de Errores y Omisiones, (periodo normal u ordinario).	<b>1%</b> (uno por ciento) del monto involucrado	<b>7.10-C42-MORENA-CL</b> <b>7.16-C28-MORENA-ME</b> <b>7.14-C73-MORENA-HI</b> <b>7.17-C35-MORENA-MI</b>
<b>2</b>	Posterior a la emisión del primero Oficio de Errores y Omisiones, pero anterior al dictado del segundo Oficio de Errores y Omisiones (primer periodo de corrección).	<b>5%</b> (cinco por ciento) del monto involucrado	<b>7.16-C28-BIS-MORENA-ME</b>
<b>3</b>	Posterior a la emisión del segundo Oficio de Errores y Omisiones (segundo periodo de corrección)	<b>10%</b> (diez por ciento) del monto involucrado	<b>7.16-C28-TER-MORENA-ME</b>

Del examen de los razonamientos que la autoridad responsable expuso al imponer la respectiva pena pecuniaria en las referidas



conclusiones, esta Sala Federal considera que, en la especie, se justifica que la responsable hubiera establecido un elemento diferenciador, a partir de la **temporalidad** del retraso en que incurrió el partido político al momento de registrar la operación y de la **espontaneidad** en el que finalmente se registra una operación que se dejó de inscribir en tiempo real en el en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF), en términos de lo dispuesto en el 38, párrafos 1 y 5, del Reglamento de Fiscalización.

Esto es, tiene explicación, aplicar un factor que se incrementa según el momento en que se lleva a cabo el registro, dado que no es idéntico el escenario que se presenta cuando el partido político, aun cuando fuera del plazo previsto en el Reglamento para registrar las operaciones en tiempo real, lo lleva a cabo *motu proprio* y sin mediar requerimiento o actuación por parte de la autoridad fiscalizadora, toda vez que en este supuesto el sujeto infractor decide voluntariamente cumplir la norma aunque extemporáneamente.

En cambio, cuando el registro de la operación por parte del partido político se realiza derivado del primer oficio de errores y omisiones, al mediar requerimiento o señalamiento por parte de la autoridad, se advierte que no es espontánea la conducta del partido, por lo que existe razonabilidad en que la sanción sea incrementada.

Asimismo, cuando para que se lleve a cabo el registro de la operación media el segundo oficio de errores y omisiones adquiere también razonabilidad que se incremente todavía más la sanción, en función de que se aprecia que existió cierta reticencia por parte del partido político para cumplir con su obligación.

En los tres supuestos mencionados es evidente que se incurrió en una infracción a la norma al haber dejado de reportar en tiempo real las operaciones.

Sin embargo, aun cuando el aspecto de **temporalidad** resulta justificado como un elemento definitorio para la graduación de la sanción ante el desfase en el registro de las operaciones fuera del tiempo real, ya sea de manera espontánea dentro del ejercicio respectivo, o bien, en alguna de las etapas de errores y omisiones, ello no explica por sí mismo de

manera fundada y motivada en qué medida o proporcionalidad ello afectó **la actuación de la autoridad responsable para verificar, de manera oportuna e integral, las operaciones atinentes**, sobre todo cuando el registro extemporáneo ocurre antes de que concluya el año del ejercicio objeto de revisión.

Lo anterior, si se tiene en cuenta que la verificación de las operaciones registradas se lleva a cabo por la autoridad fiscalizadora con posterioridad a la conclusión del respectivo ejercicio anual de los informes sobre los ingresos y egresos de operaciones ordinarias de los partidos políticos.

De manera que, si la responsable en la Resolución controvertida determinó como daño causado expresamente la **afectación de la actuación para verificar, de manera oportuna e integral, las operaciones atinentes**, se produce material y efectivamente a partir de tal actuación, la cual no se lleva a cabo en tiempo real, sino que se insiste, con posterioridad al ejercicio anual correspondiente.

Ante tal situación, en el caso, el parámetro utilizado por la autoridad para graduar la sanción mediante determinado porcentaje dependiendo de la etapa en que se registra la operación fuera del tiempo real (antes del oficio de errores y omisiones; con motivo del primer oficio de errores y omisiones y hasta después del segundo oficio de errores y omisiones) no se encuentra debidamente fundado y motivado en proporción a **la afectación que pudiera tener la actuación de la autoridad fiscalizadora para la verificación oportuna e integral de las operaciones registradas de manera extemporánea, toda vez que la autoridad fiscalizadora omitió emitir algún criterio o razonamiento sobre el particular.**

Al respecto, Sala Regional Toluca considera que, en lugar de simplemente considerar los días efectivamente transcurridos en el retraso del registro, sin explicación alguna, que fundara y motivara su proceder, era indispensable que, atendiendo al principio de proporcionalidad, la autoridad responsable expusiera el sustento normativo y fáctico que vincule la temporalidad de desfase en el registro de las operaciones y la afectación a la facultad de verificación de manera oportuna e integral, máxime cuando la revisión de los ingresos y gastos ordinarios tienen plazos más amplios de



verificación para la autoridad administrativa en contraste con la revisión de la actuación de los sujetos obligados en precampaña y campaña, como se advierten de los siguientes datos.

	Fecha límite de entrega de sujetos obligados	Notificación de Oficios de Errores y Omisiones	Respuesta a Oficios de Errores y Omisiones	Notificación de Oficios de Errores y Omisiones Improrrogable	Respuesta a Oficios de Errores y Omisiones Improrrogable	Dictamen y Resolución a la Comisión de Fiscalización	Aprobación de la Comisión de Fiscalización	Presentación al Consejo General	Aprobación del Consejo General
Informe Anual Partidos Políticos Nacionales y Locales 2021	Miércoles, 30 de marzo de 2022	Martes, 16 de agosto de 2022	Martes, 30 de agosto de 2022	Miércoles, 21 de septiembre de 2022	Miércoles, 28 de septiembre de 2022	Miércoles, 26 de octubre de 2022	Jueves, 10 de noviembre de 2022	Martes 15 de noviembre de 2022	Miércoles, 30 de noviembre de 2022
Informe Anual Agrupaciones Políticas Nacionales 2021	Jueves, 12 de mayo de 2022	Martes, 16 de agosto de 2022	Martes, 30 de agosto de 2022			Miércoles, 26 de octubre de 2022	Jueves, 10 de noviembre de 2022	Martes 15 de noviembre de 2022	Miércoles, 30 de noviembre de 2022

Con el aserto precedente no se pretende desconocer que la cantidad de información y operaciones que la autoridad responsable revisa durante los informes anuales ordinarios pueden ser más extensos que la información de los informes de precampaña y/o campaña; sino que tal razonamiento tiene por objeto evidenciar que el órgano fiscalizador debe fundar y motivar adecuadamente la imposición de sus sanciones, a efecto de observar lo previsto en los artículos 14, 16 y 22, de la Constitución Federal, aunado a que es esa autoridad el órgano técnico especializado en la fiscalización electoral y, por ende, quien cuenta con los insumos e información necesaria para explicar y justificar adecuadamente la manera y los términos en los que se ve obstaculizada su función y, por consiguiente, los criterios de sanción proporcionales y razonables a imponer en cada caso.

En distinto orden, este órgano jurisdiccional considera que, respecto de la decisión de tomar en cuenta como elemento determinante el **monto involucrado** en tales operaciones extemporáneas a fin de graduar la sanción correspondiente, de igual forma, **la autoridad responsable no fundó ni motivó adecuadamente tal decisión**, en virtud que eludió establecer los razonamientos jurídicos y fácticos que justificaran tal forma de imponer la pena económica, máxime si se tiene en consideración que la infracción consiste en el reporte extemporáneo de las operaciones contables en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF) y no se trata de la

falta de acreditamiento del uso, destino y/o aplicación de los recursos del partido político en los que sí existe un beneficio indebido que exige atender al monto involucrado.

Así, a juicio de Sala Regional Toluca, en la Resolución y Dictamen Consolidado materia de impugnación **no existen razonamientos y elementos para constatar la regularidad jurídica de tomar en cuenta de manera preponderante el monto involucrado en la imposición de la reducción de las ministraciones que se le decretó a MORENA.**

Tales inconsistencias en los actos impugnados resultan relevantes, debido a que en términos de lo previsto en los artículos 458, párrafo 5, inciso f), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 338, párrafo 1, inciso g), del Reglamento de Fiscalización, se advierte que el considerar el monto involucrado es una cuestión **optativa y facultativa**, al individualizar la sanción, para el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Lo anterior porque, como se precisó, en ambos enunciados normativos el legislador, legal y reglamentario, utilizó el vocablo “**en su caso**” en lugar de disponer directamente “**deberá considerar**” en el ejercicio de la individualización de la sanción, respecto al factor del “*monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones*”, por lo que, aunque, válidamente la autoridad fiscalizadora puede tomar en consideración el monto involucrado, tal determinación debe estar debidamente fundada y motivada.

Al respecto resulta ilustrativa la razón fundamental de la tesis **V.1o.25 P**, de Tribunales Colegiados de Circuito en Materia Penal, de rubro “**PENA PECUNIARIA. CUANDO SU IMPOSICIÓN SE ESTABLECE COMO FACULTAD DISCRECIONAL, EL JUZGADOR DEBE MOTIVARLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA)**”<sup>27</sup> en la que se prevé que, en el caso de delitos en los que la disposición jurídica no establezca de forma directa la imposición de una sanción económica, el órgano jurisdiccional penal tiene la **facultad discrecional** de optar por imponer o no la pena pecuniaria, lo que se colige de la palabra “*podrá*”, utilizada por el legislador y no la diversa “*deberá*”.

---

<sup>27</sup> Registro digital: 198846.



Aunado a que en el caso de esta categoría de irregularidades no se constata que su comisión implique directamente un beneficio pecuniario obtenido indebidamente por los partidos políticos que incurran en ella, sino que se trata de irregularidades que están relacionadas con cumplimientos extemporáneos en el registro contable de las operaciones lo cual se vincula de forma directa con un entorpecimiento a la función fiscalizadora de los órganos del Instituto Nacional Electoral.

La circunstancia relativa a que el monto involucrado es un elemento que no necesariamente debe tomarse en consideración, se constata a partir de que en otros casos la autoridad optó por imponer sanciones de naturaleza diferente, incluso de índole no económica.

Así, aun cuando no existe impedimento para cambiar el tipo de sanción, ni para imponer sanciones pecuniarias, porque ello es facultad de la autoridad administrativa electoral, tal situación no implica que la responsable dejara de motivar el por qué se debe tener en cuenta el monto involucrado en infracciones en las que no está en duda cuál fue el uso, destino y aplicación del recurso, ya que lo imputado es sólo la tardanza o extemporaneidad en el registro de operaciones que se debieron llevar a cabo en tiempo real.

La motivación en torno al elemento del monto involucrado adquiere mayor relevancia, si se tiene en cuenta que, no cobra por sí solo explicación el hecho de que pueda imponerse una sanción muy superior por el retardo de un solo día en el registro de la operación, con respecto a la sanción que se impone a partir de que se necesitó de un segundo oficio de errores y omisiones para lograr el cumplimiento, derivado tan solo del monto de la operación que se registró tardíamente.

Tal explicación de la autoridad deviene indispensable, al ser menester conocer las razones y motivos que justifican, en función del monto involucrado, la posibilidad de imponer una sanción económica diferenciada por la misma tardanza, o bien, una pena pecuniaria de cuantía elevada por un registro extemporáneo que se corrige voluntariamente, frente a una pena pecuniaria de menor cuantía donde en el cumplimiento del registro de la

operación existió reticencia y fue necesario un segundo oficio de errores y omisiones.

Todo eso, se genera por atenderse en forma prioritaria al monto involucrado y no así a la tardanza que es el núcleo de la infracción; de ahí la necesidad de justificar tal cuestión por parte de la autoridad a fin de no incurrir en la imposición de sanciones arbitrarias o que puedan resultar excesivas.

Ello resulta menester, se insiste, porque es insoslayable que se trata de una infracción directamente relacionada con la falta de oportunidad o tardanza en los registros de operaciones que en tiempo real se deben llevar a cabo en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF) y, no de infracciones en las que se hubiese acreditado que el partido dejó de acreditar el uso, destino y aplicación del financiamiento del partido.

Lo expuesto no se contradice, por la circunstancia de que, en consideraciones previas, Sala Regional Toluca ha convalidado que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral puede adoptar el criterio de sanción que impondrá conforme a las circunstancias fácticas y jurídicas que concurren de forma particular en cada asunto, así como con la finalidad de generar un efecto inhibitorio y de disuasión en los sujetos de infractores, por lo que se ha considerado que resulta jurídicamente adecuada la determinación de imponer una pena pecuniaria en lugar de una amonestación respecto de las operaciones registradas fuera del plazo previsto reglamentariamente.

Frente al reconocimiento de la validez de tal premisa, esta autoridad jurisdiccional también considera, a partir de lo que se ha explicado en este apartado, que es igualmente relevante que la determinación que asuma la autoridad fiscalizadora sobre los factores o elementos (tardanza y ánimo en el cumplimiento y/o monto involucrado) en que se basa para la imposición de la pena, necesariamente debe de colmar los requisitos de fundamentación y motivación, en términos de lo previsto en los artículos 14 y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aunado a que de esa forma se puede verificar objetivamente si existe proporcionalidad, eficacia y racionalidad en la imposición de la sanción, conforme a lo dispuesto en el artículo 22, párrafo primero, de la Ley



Fundamental, por lo que si la imposición de la consecuencia jurídica no cuenta con tales elementos, lo procedente es ordenar su revocación para que se dicte una nueva, conforme a esos parámetros.

Además, al asumir tal decisión, esta Sala Federal tiene en consideración que la Unidad Técnica de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización y el propio Consejo General del Instituto Nacional Electoral, son precisamente los órganos especializados en la materia de fiscalización y, por ende, quienes cuenta con todos los insumos técnicos necesarios para explicar y justificar, en todo caso, por qué en la pena que se debe imponer a las conductas que dificultan la oportunidad con la que deben realizar su labor de verificación de origen, aplicación y destino de los recursos, es jurídicamente válido y razonable tomar en consideración el monto involucrado.

Por lo que, si el órgano superior de dirección del Instituto Nacional Electoral no justifica y expone las premisas en las que se sustenta la determinación de tomar en cuenta, como un componente significativo y crucial, el monto involucrado para imponer la sanción pecuniaria, respecto de las operaciones reportadas inoportunamente, entonces la resolución sancionatoria, en este aspecto, no se puede calificar como un acto de autoridad debidamente fundado y motivado, al tiempo que tampoco existen elementos para verificar que la imposición de la pena sea adecuada, proporcional, eficaz y ejemplar, conforme se mandata en el artículo 22, párrafo primero, de la Constitución General.

Sin que sea óbice a la proposición precedente que al resolver el recurso de apelación **SUP-RAP-331/2016** y acumulado, la Sala Superior de este Tribunal Electoral haya confirmado un criterio similar de sanción al que ahora se analiza y que fue implementado por la autoridad fiscalizadora al revisar las operaciones reportadas fuera del tiempo real durante las campañas electorales de los comicios 2015-2016, toda vez que en ese asunto **no se sometió a la consideración de la Sala Superior la aducida falta de justificación de emplear el monto involucrado y la temporalidad como factores determinantes y relevantes en la individualización de la sanción, ya que lo discutido estribó en la posibilidad de aumentar la sanción en función de la tardanza.**

En efecto, como se expuso, del análisis de esa resolución, se advierte que al margen de que en esos asuntos la materia de controversia la constituyó la fiscalización de ingresos y gastos de campaña y en el presente recurso el objeto de impugnación concierne a la revisión de los informes anuales sobre actividades ordinarias permanentes y específicas, lo relevante es que **en aquellos recursos de apelación no se controvertió el criterio de individualización de la sanción, particularmente lo relativo a que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral haya tomado en consideración a tal fin, como un aspecto definitorio, el monto involucrado y la temporalidad en las operaciones registradas extemporáneamente.**

En el anotado orden de ideas, lo procedente conforme a Derecho es **modificar** el Dictamen Consolidado y la Resolución controvertida, dado que ha lugar a la **revocación** de las conclusiones **7.10-C42-MORENA-CL, 7.16-C28-MORENA-ME, 7.16-C28-BIS-MORENA-ME, 7.16-C28-TER-MORENA-ME, 7.14-C73-MORENA-HI y 7.17-C35-MORENA-MI**, para ordenar que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emita una nueva determinación sobre la sanción a imponer a MORENA respecto de tales conclusiones en la que **determine, de manera fundada y motivada:**

- **En su caso, el sustento normativo y fáctico que vincule la temporalidad de desfase en el registro de las operaciones y la afectación a la facultad de verificación de manera oportuna e integral, a efecto de graduar la imposición de la sanción, atendiendo al principio de proporcionalidad.**
- **Si es válido tomar en consideración a tal fin el monto involucrado en esas observaciones, o bien, implementar algún otro criterio para definir la sanción pecuniaria.**

En relación con la decisión anterior, por certeza y seguridad jurídica, Sala Regional Toluca considera necesario hacer 3 (tres) acotaciones:

1. La presente determinación no prejuzga sobre si es válido o no, tomar en consideración la temporalidad y el monto involucrado de las operaciones registradas extemporáneamente al imponer las sanciones económicas respectivas; es decir, la revocación de las referidas penas pecuniarias, como se ha expuesto, se sustenta en



considerar que la autoridad fiscalizadora no justificó debidamente las razones fácticas y jurídicas por las que se debía de tomar en cuenta los días de desfase efectivamente transcurridos, y el monto involucrado para determinar la sanción que impuso a MORENA y, por ende, los conceptos de agravio sobre estos puntos de controversia han resultado **fundados**.

De manera que, en la nueva resolución que emita el órgano superior de dirección del Instituto Nacional Electoral puede tomar en consideración la temporalidad aludida y el monto involucrado en las operaciones reportadas de forma inoportuna por el partido político o algún otro método de sanción pecuniaria, siempre y cuando justifique debida y satisfactoriamente las razones de hecho y de Derecho en las que se sustenta tal decisión.

2. En observancia del principio *non reformatio in peius* —*no reformar en agravio*— en la nueva determinación que dicte la autoridad fiscalizadora, no podrá imponer mayores sanciones a MORENA, que las que fueron decretadas de forma primigenia en las referidas conclusiones de la Resolución **INE/CG736/2022**.
3. En criterio de esta Sala Federal, la decisión asumida en la presente resolución no se opone a lo resuelto por esta propia autoridad en los recursos de apelación **ST-RAP-27/2022**, **ST-RAP-29/2022**, **ST-RAP-34/2022** y **ST-RAP-1/2023**, así como a lo fallado por la Sala Superior en los medios de impugnación **SUP-RAP-331/2016** y acumulado, así como **SUP-RAP-346/2022**, en virtud que en tales asuntos **no se impugnó el criterio de individualización de la sanción del registro extemporáneo de las operaciones, particularmente por lo que hace a considerar los días efectivamente transcurridos en el desfase y el monto de tales operaciones, como elementos significativos para definir la pena pecuniaria.**

En otro orden de ideas, por lo que hace a la petición del partido político apelante consistente en vincular al Instituto Nacional Electoral para que emita reglas claras y aplicables a ejercicios futuros sobre la valoración,

revisión y, en su caso, la sanción a imponer la extemporaneidad de los registros contables, no procede realizar pronunciamiento alguno; en virtud de que conforme a lo determinado por la Sala Superior de este Tribunal Electoral en el Acuerdo Plenario dictado en el recurso de apelación **SUP-RAP-392/2022**, tal tópico es una cuestión que esa autoridad jurisdiccional se reservó para el análisis de la controversia que le fue planteada.

Por lo que hace a la petición consistente en que esta autoridad jurisdiccional no permita, reciba o tome en cuenta información, justificaciones y/o argumentos con las cuales la autoridad responsable pretenda justificar o explicar *ex post* la pertinencia y verosimilitud de las sanciones impuestas, al no formar parte de la motivación de la decisión cuestionada, Sala Regional Toluca considera que tal petición está satisfecha, a partir de la revocación para efectos que se ha ordenado de las conclusiones objeto de impugnación en este punto de controversia.

**Tema 2: Faltas formales. Colima**

**Conclusiones impugnadas**

Las conclusiones que sobre el particular se impugnan, se precisan a continuación:

**Colima: conclusiones 7.10-C1-MORENA-CL, 7.10-C5-MORENA-CL, 7.10-C8-MORENA-CL, 7.10-C9-MORENA-CL, 7.10-C12-MORENA-CL, 7.10-C13-MORENA-CL, 7.10-C20-MORENA-CL, 7.10-C44-MORENA-CL y 7.10-C45-MORENA-CL**

<b>Conclusión</b>	<b>Monto involucrado</b>
<i>7.10-C1-MORENA-CL: El sujeto obligado omitió presentar el aviso de los montos mínimos y máximos de sus aportaciones, así como la periodicidad de las cuotas ordinarias y extraordinarias de sus militantes.</i>	-
<i>7.10-C5-MORENA-CL: El sujeto obligado omitió presentar transferencias bancarias y recibos internos de transferencia, por un monto de \$1,821,572.98.</i>	\$1,821,572.98.
<i>7.10-C8-MORENA-CL: El sujeto obligado omitió presentar la integración de las nóminas solicitados.</i>	-
<i>7.10-C9-MORENA-CL: El sujeto obligado omitió presentar documentación soporte.</i>	-



Conclusión	Monto involucrado
<i>7.10-C12-MORENA-CL: El sujeto obligado omitió presentar documentación soporte.</i>	-
<i>7.10-C13-MORENA-CL: El sujeto obligado omitió presentar documentación soporte.</i>	-
<i>7.10-C20-MORENA-CL: El sujeto obligado omitió presentar 11 estados de cuenta bancarios de 1 cuenta bancaria.</i>	-
<i>7.10-C44-MORENA-CL: El sujeto obligado presentó avisos de contratación de forma extemporánea, por un monto de \$3,261,703.22.</i>	\$3,261,703.22.
<i>7.10-C45-MORENA-CL: El sujeto obligado omitió presentar el papel de trabajo en el cual realizó el cálculo del saldo o remanente de financiamiento público a devolver.</i>	-

Al respecto, la autoridad responsable determinó imponer al sujeto obligado una sanción de índole económica, consistente en sancionar con diez Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio de dos mil veintiuno<sup>28</sup> cada una de las **nueve** faltas formales precisadas, lo que implicó una sanción consistente en **noventa** Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio materia de análisis, cuyo monto equivale a **\$8,065.80 (ocho mil sesenta y cinco pesos 80/100 M.N.)**.

### Resumen de agravios

El partido recurrente aduce la violación a la garantía de seguridad jurídica, principio de legalidad, presunción de inocencia, indebida individualización de la sanción e indebida fundamentación y motivación en la elaboración del Dictamen Consolidado y el proyecto de resolución.

De igual forma, plantea que, tanto el Dictamen Consolidado como la resolución, adolecen de la debida fundamentación y motivación; así como la inexistencia de un análisis pormenorizado sobre cada una de las observaciones que se le imputan al partido recurrente, ya que se realizaron de manera genérica sin atender cada uno de los planteamientos que formuló en el procedimiento de revisión.

Refiere el partido recurrente que *“lo anterior se corrobora con los razonamientos que se desarrollarán a continuación”*; sin embargo, se

<sup>28</sup> El valor de la Unidad de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil veintiuno es de \$89.62 (ochenta y nueve pesos 62/100 M.N.).

concreta a transcribir las conclusiones aludidas y los razonamientos de la resolución sobre la calificación de las faltas e individualización e imposición de la sanción.

Siendo que, únicamente respecto a la conclusión **7.10-C1-MORENA-CL**, argumenta que la autoridad fiscalizadora no constató que se presentó el aviso de los montos mínimos y máximos de aportaciones, así como la periodicidad de cuotas ordinarias y extraordinarias de sus militantes de conformidad con fue solicitado dentro de los oficios de errores y omisiones que se le notificaron.

El partido recurrente agrega que la sanción impuesta es de considerarse incorrecta, desproporcional, excesiva e irracional, y contraviene los principios de certeza, legalidad, equidad, proporcionalidad, exhaustividad, que se deben privilegiar al momento de emitir una resolución, ya que la documentación requerida fue adjuntada dentro del Sistema Integral de Fiscalización.

En tanto que el propio partido recurrente siempre dejó de manifiesto los argumentos y las pruebas tendentes a demostrar su dicho en cuanto a las omisiones que la autoridad fiscalizadora consideró que no fueron solventadas, que desestimó y no consideró, pronunciándose en una resolución que le causa perjuicio, omitiendo analizar y valorar las pruebas ofrecidas, imponiendo una multa excesiva carente de lógica y razón.

En consideración del partido recurrente las faltas formales no afectan el bien jurídico protegido, dado que se ha cumplido con lo previsto en la normativa en cuanto al monto, destino y aplicación de los recursos con total transparencia; por tanto, solicita que en caso de que se revoquen las conclusiones, se obligue a la autoridad responsable en sancionar tales faltas con una amonestación.

### **Decisión**

Sala Regional Toluca considera que los motivos de disenso planteados por el partido recurrente resultan **infundados e inoperantes**, por las razones que se exponen a continuación.



Lo **infundado** deriva de que el partido recurrente parte de la premisa inexacta de "**la inexistencia de un análisis pormenorizado respecto de cada una de las observaciones que se le imputan**" y, por ello, estima que se realizaron de manera genérica sin atender cada uno de los planteamientos que formuló en el procedimiento de revisión.

De la revisión de la resolución impugnada, se advierte que se describieron las conclusiones sancionatorias que aquí se impugnan, mencionando en todas que se trata de errores y omisiones técnicas; haciendo referencia para ello al Dictamen Consolidado correspondiente, en el que se detalla cada observación.

Al respecto, es necesario mencionar que ha sido criterio de Sala Superior<sup>29</sup> que los **dictámenes consolidados** sobre la revisión de los informes de ingresos y gastos forman parte integral de la correspondiente resolución, ya que en esos documentos **constan las circunstancias y condiciones por las que se considera que el sujeto obligado faltó a sus obligaciones en materia de fiscalización**, por lo que constituye el instrumento que permite que el afectado conozca los razonamientos de la autoridad y se encuentre en posibilidad de defenderse.

Así, **el Dictamen Consolidado representa el desarrollo de la revisión de los informes en sus aspectos jurídicos y contables**, mientras que en la resolución se materializan las sanciones derivadas del incumplimiento a las obligaciones de rendición de cuentas y transparencia detectadas durante el procedimiento de fiscalización y desarrolladas en el dictamen consolidado.

Precisado lo anterior, en el caso, de la resolución reclamada se advierte que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral procedió a realizar la calificación de las faltas, así como la individualización y la sanción en los siguientes términos:

- Expuso, que con la actualización de las faltas formales no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la

---

<sup>29</sup> Véase la sentencia dictada en el recurso de apelación identificado como SUP-RAP-251/2017.

legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, sino únicamente su puesta en peligro.

- Ello, ya que, con la falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas, así como los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias, se pone en peligro el adecuado manejo de recursos provenientes del erario, esto es, se impide y obstaculiza la adecuada fiscalización del financiamiento de los sujetos obligados.
- Asimismo, mencionó que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones y el plazo de revisión del informe correspondiente; que el sujeto obligado no es reincidente; que aun cuando no había elementos para considerar que las conductas infractoras fueron cometidas con intencionalidad o dolo, sí se desprende falta de cuidado por parte del sujeto obligado para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas por el reglamento de la materia; y, por último, que había pluralidad en las conductas cometidas por el sujeto obligado. Considerando lo anterior, calificó las faltas como leves.
- En este tenor, una vez que la responsable calificó las faltas, analizó las circunstancias en que fueron cometidas, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron a su comisión, procedió a la elección de la sanción.
- Determinando así, que la sanción consistente en una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, (ahora Unidades de Medidas y Actualización), resultaba la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el sujeto obligado, participante de la comisión, se abstenga de incurrir en las mismas faltas en ocasiones futuras.

Conforme con lo expuesto, **se demuestra que la responsable efectuó un análisis pormenorizado tanto sobre la comisión de cada una de las faltas como al momento de su calificación, así como al individualizar e imponer las sanciones.**

Sin que sea válido exigir que hiciera alusión, una por una, a cada conclusión sancionatoria en la resolución, dado que, según se ha expuesto,



**el análisis pormenorizado de cada observación y/o conclusión formulada por la autoridad fiscalizadora se encuentra desarrollado en el Dictamen Consolidado.**

De ahí lo **infundado** del motivo de disenso en estudio.

Por otra parte, la **inoperancia** anunciada deriva de que los restantes planteamientos formulados por el apelante en vía de agravio constituyen afirmaciones genéricas e imprecisas que en modo alguno controvierten de manera frontal y directa las razones que tuvo la autoridad responsable para tener por demostrada las conductas sancionables; tampoco refiere con claridad y precisión el documento o documentos, pólizas, contratos, constancias existentes en el Sistema Integral de Fiscalización, o las afirmaciones específicas con las que, en su concepto, hubiese atendido de manera puntual y oportuna los oficios de errores y omisiones de primera y/o segunda vuelta y, mucho menos demuestra en modo alguno que con tales instrumentos acreditó fehacientemente ante la autoridad fiscalizadora la regularidad de cada una de las conductas observadas.

En su lugar, se limita a señalar de manera general —*respecto de las nueve conclusiones listadas*— que, tanto el Dictamen Consolidado como la resolución, adolecen de la debida fundamentación y motivación; que la sanción impuesta es de considerarse incorrecta, desproporcional, excesiva e irracional, y contraviene los principios de certeza, legalidad, equidad, proporcionalidad, exhaustividad, que se deben privilegiar al momento de emitir una resolución, ya que la documentación requerida fue adjuntada dentro del Sistema Integral de Fiscalización y, que el propio partido recurrente dejó de manifiesto los argumentos y las pruebas tendentes a demostrar su dicho en cuanto a las omisiones que la autoridad fiscalizadora consideró que no fueron solventadas, que desestimó y no consideró, pronunciándose en una resolución que le causa perjuicio, omitiendo analizar y valorar las pruebas ofrecidas, imponiendo una multa excesiva.

Los anteriores planteamientos, en concepto de Sala Regional Toluca constituyen afirmaciones genéricas, dogmáticas, imprecisas e insuficientes para controvertir las razones que la autoridad responsable expuso sobre cada una de las conclusiones aludidas, tanto en el Dictamen Consolidado

como en la Resolución impugnados y que son la base concreta de la sanción.

Esta circunstancia evidencia que ninguna de las afirmaciones que formula el apelante en este apartado van encaminadas a desvirtuar y contradecir —*más allá de su evidente inconformidad con lo dictaminado y resuelto*— los motivos y fundamentos que sirvieron a la autoridad responsable para concluir en la necesidad de sancionar al sujeto obligado por las conductas infractoras advertidas.

Aunado a lo anterior, vale la pena señalar que el apelante en momento alguno refiere que la autoridad haya evitado, no salvaguardado o violentado su derecho a ser llamado oportunamente al procedimiento de fiscalización para que en defensa de su causa alegara lo que a su derecho estimara conveniente.

Reconoce incluso haber tenido la oportunidad de desahogar y atender el contenido de los oficios de errores y omisiones que le fueron formulados; se advierten incluso en autos, los escritos de respuestas mediante los cuales el partido recurrente desahogó las observaciones que le fueron formuladas a través de tales oficios.

El apelante no refiere en punto alguno de su escrito de demanda que hubiera tenido problemas jurídicos, técnicos y/o materiales que le impidieran recabar la información necesaria para desahogar las observaciones, o bien, que le hubiere sido negada o de difícil obtención alguna documentación en particular.

En este sentido, es preciso reiterar de manera enfática que es en los escritos mediante los cuales los sujetos obligados desahogan los oficios de errores y omisiones, el momento procesal oportuno en el cual éstos tienen no sólo el derecho sino la obligación de comparecer por escrito para hacer valer las aclaraciones que estimen convenientes a sus intereses, así como señalar si la documentación pertinente para aclarar los aspectos sustanciales de las observaciones, se encuentran ya impactados en el Sistema Integral de Fiscalización e indicar cuáles son; o bien, mencionar los motivos por los cuales no hubiese sido ingresada —quizá por cuestiones técnicas, jurídicas o materiales— pero en cualquier caso, atendiendo de



manera puntual y corresponsable sus obligaciones, evitando dejar para una etapa procesal jurisdiccional posterior, el ejercicio de ese derecho, ya que ello coloca a la autoridad fiscalizadora en una situación de desventaja, al no poder contar con los elementos necesarios para emitir su resolución.

Bajo esta lógica, los elementos de convicción no exhibidos o los argumentos no hechos valer al desahogar estas dos oportunidades previstas normativamente a favor de los institutos políticos fiscalizados, no son susceptibles de hacerse valer hasta la instancia jurisdiccional, ya que no corresponde a esta desplegar materialmente las funciones de fiscalización, sino la de revisar la regularidad legal y constitucional respecto del actuar de la autoridad fiscalizadora, partiendo desde luego de la base del material probatorio con el que aquella contó, sea por allegárselo ella misma o proporcionado por los partidos políticos obligados, pero no constituyendo una ampliación material de los plazos con los que contaban estos para cumplir con sus obligaciones de fiscalización.

En la especie, en lugar de controvertir puntualmente cada conclusión, con las alegaciones en estudio, el partido político pretende simplemente trasladar su carga no sólo argumental sino probatoria al instituto responsable a efecto de demostrar la regularidad de sus operaciones y, con ello alcanzar la revocación de las nueve conclusiones impugnadas, mismas que como ha quedado evidenciado, de manera individual fueron advertidas, observadas, analizadas en el Dictamen Consolidado, y en su momento objeto de una conclusión sancionatoria cada una de ellas en la respectiva Resolución, sin que al efecto el instituto político actor controvierta adecuadamente cada una de ellas o señale los instrumentos con los que en el momento oportuno de su garantía de audiencia, evidenció el indebido actuar de la autoridad en cada caso.

Contrario a lo estimado por el apelante queda suficientemente demostrado que la autoridad fiscalizadora durante las etapas de la fiscalización y particularmente en la emisión en primera y en segunda vuelta de los oficios de errores y omisiones respectivos, informó al sujeto obligado de las eventuales irregularidades que detectó en la realización de su labor, garantizando su derecho a una debida defensa y a la oportunidad de aclarar y exhibir los instrumentos con los que contara y con los que obraran en el

Sistema Integral de Fiscalización para solventar los cuestionamientos formulados, aspecto que en el presente asunto no se encuentra controvertido, dado que en ningún momento el partido apelante refiere que no haya tenido pleno conocimiento de las irregularidades que se estaban detectando en el desarrollo de la labor de la autoridad fiscalizadora.

Lejos de ello, en el **Dictamen Consolidado** se advierte que, en el caso de cada una de las nueve conclusiones que se impugnan, la autoridad responsable señaló al sujeto obligado de manera concreta y clara cuál era el punto o el aspecto que no se encontraba acreditado.

En cambio, con sus alegaciones el partido apelante se limita a señalar que fue la autoridad responsable la que no atendió todos los elementos que exhibió, bien en el desahogo de los oficios de errores y omisiones, o bien, en el propio Sistema Integral de Fiscalización, pero sin indicar concretamente con cuál o cuáles de ellos se debió tener por desahogada cada una de las observaciones que le fueron formuladas.

De ahí lo **inoperante** de sus afirmaciones dada su generalidad e imprecisión.

No se opone a la anterior conclusión, lo planteado por el partido recurrente respecto a la conclusión **7.10-C1-MORENA-CL**, en el sentido de que la autoridad fiscalizadora no constató que se presentó el aviso de los montos mínimos y máximos de aportaciones, así como la periodicidad de cuotas ordinarias y extraordinarias de sus militantes de conformidad con lo solicitado dentro de los oficios de errores y omisiones que se le notificaron.

Ello, porque tal planteamiento también resulta **inoperante**, dado que en modo alguno controvierte las observaciones que la autoridad fiscalizadora formuló respecto de las respuestas a los respectivos oficios de errores y omisiones que en su oportunidad emitió el partido recurrente.

En el Dictamen Consolidado se arribó a la conclusión en el sentido de que ***"Del análisis a las aclaraciones y de la revisión a la documentación presentada en el SIF por el sujeto obligado, no se identificó el aviso de los montos mínimos y máximos de sus aportaciones, así como la periodicidad de las cuotas ordinarias y***



***extraordinarias de sus militantes; por tal razón, la observación no quedó atendida”.***

No obstante, el partido recurrente en vía de agravio se concreta a señalar que la autoridad fiscalizadora no constató que se presentó el aviso de los montos mínimos y máximos de aportaciones, así como la periodicidad de cuotas ordinarias y extraordinarias de sus militantes de conformidad con lo solicitado dentro de los oficios de errores y omisiones que se le notificaron, sin mayor argumentación y sin aportar algún elemento de convicción con el que acredite la presentación del aviso en cuestión.

Máxime si se tiene en cuenta que las respuestas que dio a los respectivos oficios de errores y omisiones resultaron insatisfactorias.

Así, respecto de la respuesta dada al primer oficio de errores y omisiones se consideró insatisfactoria porque: *“Del análisis a las aclaraciones y de la revisión a la documentación presentada por el sujeto obligado en el SIF, aun y cuando presentó oficio número CEN/SF/0312/2022 en el que indica que los montos máximos serán los establecidos según el acuerdo, es preciso señalar dichos montos no son calculados mediante acuerdo y es obligación del responsable de finanzas, informar a la Comisión durante los primeros quince días hábiles de cada año, los montos mínimos y máximos y la periodicidad de las cuotas ordinarias y extraordinarias de sus militantes”.*

En tanto que, la respuesta dada al segundo oficio de errores y omisiones, también se **consideró insatisfactoria**, porque el sujeto obligado insistió en que el aviso en cuestión de encontraba registrado en el Sistema Integral de Fiscalización, lo cual resultó inexacto con motivo del análisis y revisión efectuado por la autoridad fiscalizadora.

Ante tales circunstancias, al concretarse a insistir nuevamente en que presentó tal aviso sin mayor argumentación, a pesar de las observaciones y/o aclaraciones que le formuló la responsable, por lo menos, correspondía al partido recurrente cumplir con la respectiva carga probatoria debiendo ofrecer y aportar los elementos de convicción que estimara conducentes para acreditar su aseveración, por lo que al no haberlo hecho así, es que el motivo de disenso planteado deviene **inoperante**.

**Tema 3: Exceder el límite de aportaciones anuales de simpatizantes. Colima**

En cuanto al tema, el partido político impugnó la conclusión que enseguida se precisa:

**Colima: Conclusión 7.10-C2-MORENA-CL**

Conclusión	Monto involucrado
<i>7.10-C2-MORENA-CL: El sujeto obligado excedió el límite anual de aportaciones de simpatizante que podía recibir durante el ejercicio 2021, por un monto de \$961,293.37</i>	\$961,293.37

**Cuestión previa**

Del escrito de demanda se desprende que el recurrente en ningún momento niega haber recibido las aportaciones de simpatizantes por el monto señalado por la autoridad responsable, en virtud de lo cual, al no ser motivo de controversia este punto de la resolución impugnada, queda intocado.

**Resumen de agravios**

El partido político aduce que la sanción impuesta por la autoridad responsable resulta ilegal e inconstitucional, toda vez que vulneró los principios de exhaustividad y debida motivación, así como el de legalidad, en relación con los artículos 14 y 16 de la Constitución federal.

Asimismo, sostiene que la autoridad responsable violentó el principio de certeza jurídica y debida motivación, dado que aun cuando consideró la argumentación vertida dentro de los oficios de errores y omisiones, no tomó en cuenta los razonamientos plasmados en las contestaciones de los oficios de errores y omisiones que le fueron notificados durante el periodo correspondiente.

Destacó tener conocimiento de que la autoridad responsable ha dictado pautas para establecer el límite anual de aportaciones de simpatizantes en razón al contenido del Acuerdo **IEE/CG/A004/2020**, que indica:



**“Acuerdo IEE/CG/A004/2020**

... Consideraciones

B) Límite de las aportaciones de la o el candidato, así como de sus simpatizantes durante el proceso electoral local 2020-2021. Para el caso de aportaciones de candidatas y candidatos, así como de simpatizantes durante los procesos electorales, es el equivalente al 10% del tope de gasto para la elección de Gubernatura inmediata anterior, para ser utilizada en las campañas de sus candidaturas...”

De igual, forma señala que el artículo 56, numeral 2, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos, prevé:

**Artículo 56**

2. El financiamiento privado se ajustará a los siguientes límites anuales:

...b) Para el caso de las aportaciones de candidatos, así como de simpatizantes durante los procesos electorales, el diez por ciento del tope de gastos para la elección presidencial inmediata anterior, para ser utilizadas en las campañas de sus candidatos...”

Al respecto, refiere que existe discrepancia entre ambas fórmulas para poder determinar el monto del financiamiento, por tal motivo es necesario aplicar el principio *pro homine*, al constituir un parámetro obligatorio de carácter interpretativo y aplicativo, ya que si bien, no establece los derechos de manera directa, impone una norma que obliga a los operadores jurídicos a interpretar los preceptos aplicables conforme con la Constitución y los tratados internacionales en la materia de derechos humanos, al conceder siempre a todas las personas la protección más amplia o favorable para ellas.

Además, argumenta que se está ante una duda insuperable, es decir, que la autoridad tiene elementos que hacen acreditable una infracción a la normatividad electoral en materia de fiscalización, por parte de su representado, pero bajo los argumentos esgrimidos cuenta con elementos que generan incertidumbre en la claridad e interpretación de la Ley y los acuerdos referidos, por lo tanto, la observación que se atiende se ubica en un problema meramente de carácter procesal, que no tiene otra solución más que el principio *in dubio pro reo*.

Por otro lado, el recurrente arguye que, su representado no tiene el poder ni la autoridad de rechazar las aportaciones de los militantes y simpatizantes que con afán de desenvolver su vida política y en apego a los

ideales que profesan, ya que, al hacerlo, estarían coartando uno de los derechos fundamentales protegidos por la Carta Magna y por los tratados internacionales en el ejercicio de la función pública.

Que a fin de dar claridad y transparencia acerca de los ingresos y egresos del partido político se han registrado los recursos a los que ha tenido acceso, en respeto al principio de preeminencia del financiamiento público sobre el privado, sustentado en la tesis de Jurisprudencia **12/2010**, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (sic).

Por lo que solicita que, de revocarse la resolución, se obligue a la autoridad responsable a calificar la falta de una forma más lo (sic) [se estima que lo quiso decir el recurrente es leve].

### **Decisión**

Esta Sala Regional considera que resultan **infundados** por una parte e **inoperantes** por otra, los motivos de agravios, en atención a los argumentos que enseguida se exponen:

Resulta **infundado** que la autoridad responsable haya vulnerado los principios de legalidad, exhaustividad, certeza y debida motivación, respecto de la sanción impuesta al partido político en la conclusión en análisis, en cuanto a que el recurrente afirma que, aun cuando consideró la argumentación vertida dentro de los oficios de errores y omisiones, no tomó en cuenta los argumentos plasmados en las contestaciones de los oficios de errores y omisiones que le fueron notificados durante el periodo correspondiente.

Por principio, se debe considerar que la Unidad Técnica Fiscalizadora remitió los oficios **INE/UTF/DA/15214/2022** y **INE/UTF/DA/17480/2022**, en primera y segunda vuelta, respectivamente, mediante los cuales hizo del conocimiento al partido político recurrente, los errores y omisiones derivado de la revisión del Informe Anual, en el Estado de Colima. Documentos, a los que se les reconoce valor probatorio pleno al ser emitidos por la autoridad electoral en el ejercicio de sus funciones, en términos de lo dispuesto en los artículos 14, párrafos 1, inciso a), 4, inciso b), así como, 16, párrafos 1 y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



Así, del precitado oficio **INE/UTF/DA/15214/2022**, de dieciséis de agosto de dos mil veintidós, en primera vuelta, se informó al ahora recurrente lo siguiente:

### Financiamiento privado

5. De la revisión a la cuenta “Aportaciones de Simpatizantes”, se observó que el obligado excedió el límite anual permitido. Como se detalla en el cuadro siguiente:

No. de cuenta	Nombre cuenta	Monto	Límite anual de aportaciones de simpatizantes	Monto que rebasa el límite
420200000	Aportaciones de simpatizantes	\$2,119,097.24	\$ 1,157,804.87	\$961,292.37

Por lo que solicitó presentar en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF) las aclaraciones que a su derecho convinieran.

El partido político MORENA, por su parte, mediante escrito identificado con la clave **CEN/SF/0312/2022**, de tres de septiembre de dos mil veintidós, dio respuesta y respecto del punto en cuestión señaló presentar los recibos de aportaciones y simpatizantes correspondiente al periodo ordinario, con lo cual, a su decir, se evidenciaba que no rebasa el límite anual establecido en el artículo 56, de la Ley General de Partidos Políticos.

Además, refirió que si el Organismo Público Local Estatal determinó como tope de financiamiento privado para el proceso electoral de Colima la suma de **\$1,157,804.87 (Un millón ciento cincuenta y siete mil ochocientos cuatro pesos con 87/100 M.N.)** mientras que, el partido recibió (en época de precampaña y campaña) la cantidad de **\$6,260,786.19 (Seis millones doscientos sesenta mil setecientos ochenta y seis pesos con 19/100 M.N.)**, se deben analizar las pruebas en las que se acredita la aportación de diversos momentos, por lo que no es adecuado que el financiamiento privado durante la precampaña y campaña sea considerado en los límites anuales del ejercicio fiscal de dos mil veintiuno.

De igual forma, indica que se anexaron las pruebas documentales en que se acredita que en cumplimiento al artículo 256, párrafos 2 y 4 del

Reglamento de Fiscalización, se refirió en el informe anual los ingresos y gastos de precampaña y campaña acumulados, a través de pólizas que se anexan, lo que es acorde con la guía proporcionada por el Instituto Nacional Electoral (que indican que se deben incluir los cargos y abonos de cada una de las contabilidades de precampaña y campaña).

Por lo que, esas actividades generaron que se realizara una sumatoria de las aportaciones de militantes y simpatizantes de los procesos de precampaña y campaña en la contabilidad del informe anual, lo que no significa que esos recursos se recibieron en el marco de las actividades ordinarias del partido.

Ello, porque refiere que, si de las constancias se observa que las aportaciones de militantes y simpatizantes no correspondieron al gasto ordinario, sino a ingresos en la etapa de precampaña y campaña y que éstos fueron fiscalizados por la autoridad responsable, deben de testarse.

Asimismo, expuso:

“La autoridad en la presente observación hace referencia el hecho de establecer las pautas para establecer el límite anual de aportaciones de simpatizantes en razón a lo establecido en el acuerdo IEE/CG/A004/2020, así como en lo dispuesto en el artículo 56, numeral 2, inciso b) de la LGPP, los cuales a la letra nos dice:

**Acuerdo IEE/CG/A004/2020**

**Consideraciones**

**...B) Límite de las aportaciones de la o el candidato, así como de sus simpatizantes durante el proceso electoral local 2020-2021.** Para el caso de aportaciones de candidatas y candidatos, así como de simpatizantes durante los procesos electorales, es el equivalente al 10% del tope de gasto para la elección de Gubernatura inmediata anterior, para ser utilizada en las campañas de sus candidaturas...”

**Ley General de Partidos Políticos**

**Artículo 56**

2. El financiamiento privado se ajustará a los siguientes límites anuales:

...b) Para el caso de las aportaciones de candidatos, así como de simpatizantes durante los procesos electorales, el diez por ciento del tope de gastos para la elección presidencial inmediata anterior, para ser utilizadas en las campañas de sus candidatos...”

Ahora bien, cabe señalar que dentro del marco normativo en el cual se desenvuelve la observación, hay una discrepancia entre ambas fórmulas para poder determinar el monto del financiamiento, por tal motivo es necesario aplica el principio Pro Homine, cuyo principio constituye un parámetro obligatorio de carácter interpretativo y aplicativo, ya que si bien no establece los derechos de manera directa, impone una norma que obliga a los operadores jurídicos a interpretar los preceptos aplicables conforme con la Constitución y los tratados internacionales en la materia de derechos



humanos, al conceder siempre a todas las personas la protección más amplia o favorable para ellas.

Bajo este orden de ideas, es imperativo el hecho de considerar lo que dictamina la Ley General de Partidos Políticos dentro de Artículo 56, numeral 2, inciso b); citado anteriormente.

Asimismo, y con intención de dar completa claridad y transparencia acerca de los ingresos y egresos de mi representada, se han registrado los recursos a los cuales se han tenido acceso, de conformidad en lo establecido dentro del manual general y contabilidad las operaciones que se han venido presentado, siempre respetando el **Principio de preeminencia del financiamiento público sobre el privado**, sustentado en la tesis de **Jurisprudencia 12/2010, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, el cual nos establece que la suma total de las aportaciones de financiamiento no provenientes de recursos públicos que reciban los partidos políticos debe prevalecer sobre el privado, motivo por el cual a consideración, no se transgrede norma alguna.

Por lo anterior, también es viable, hablar de que nos encontramos ante una duda insuperable, es decir, que la autoridad tiene elementos que hacen acreditable a mí (sic) representado una infracción a la normatividad electoral en materia de fiscalización, pero bajo los argumentos esgrimidos cuenta con elementos que generan incertidumbre en la claridad e interpretación de la Ley y los acuerdos referidos, por lo tanto, la observación que se atiende se ubica en un problema meramente de carácter procesal, que no tiene otra solución más que el principio *in dubio pro reo*.

Dicho lo anterior, se exhorta a la autoridad la reconsideración al observar el presente punto, por lo que se da por atendido el presente punto”.

Por su parte la autoridad fiscalizadora tuvo por **no atendida** la observación y, en segunda vuelta, mediante oficio **INE/UTF/DA/17480/2022**, de veintiuno de septiembre de dos mil veintidós, la Unidad Técnica de Fiscalización, le precisó al partido político lo siguiente:

[..]

Del análisis a las aclaraciones y de la revisión a la documentación presentada por el sujeto obligado en el SIF, se constató que aun cuando manifiesta que los límites respecto al financiamiento privado, del rubro de aportaciones de simpatizantes ya fue verificado dentro de los dictámenes de campaña del proceso electoral local ordinario 2020-2021, es importante destacar que los límites que establece la normativa aplicable, indica que éstos son anualizados, con independencia de que coincida un proceso electoral en el marco de la revisión de un ejercicio para gasto ordinario, por tal motivo, el hecho que se le permita utilizar financiamiento privado bajo la modalidad de aportaciones de simpatizantes, no le exime de respetar el límite anual establecido en las normas, por lo que no se debe entender como dos límites, como lo pretende hacer ver, por una parte el que tiene para gastos de campaña y otro para efecto de gasto ordinario, pues la norma no lo estipula de esa manera, bajo ese tenor, en la revisión de auditoría que nos ocupa, se realiza la suma del financiamiento privado por concepto de aportaciones de simpatizantes tanto de las que obtuvo el sujeto obligado dentro del proceso electoral (gastos de campaña) como dentro de su gasto ordinario, pues ambas forman parte del ejercicio objeto de revisión.

No pasa inadvertido para esta autoridad, los argumentos que utiliza haciendo mención a que se debe utilizar la norma más favorable a sus intereses en atención al principio constitucional *Pro Homine*, haciendo hincapié en que la Ley General de Partidos Políticos diversa en contenido del Acuerdo General invocado por esta autoridad al calce de la observación, sin embargo es importante destacar las reglas de aplicación del referido principio que ha utilizado la SCJN no es de carácter total, debe ser considerado en los supuestos por la norma objetiva, que en el caso que nos

aplica, se contiene en la LGPP, misma ley que tiene el rango jerárquico de Ley General, aplicable a todos los ámbitos de gobierno, tanto federal, estatal y municipal, mismas leyes que cuentan con las características de guía para las normas estatales y sus respectivos reglamentos, es decir, las Leyes Generales deben marcar pautas para que el resto de los Poderes Legislativos Estatales (congresos estatales) ajusten su normativa estatal a la General, por lo que ello no implica una réplica del contenido, sino un ajuste del mismo a sus figuras jurídicas internas, ello es así bajo el principio constitucional jurídico de supremacía de la Ley, hecho que acontece, debido a que la fundamentación utilizada por esta autoridad en atención a la LGPP es base normativa, el Código Electoral del Estado de Colima ya armonizado a esa norma, así como el acuerdo IEE/CG/A004/2020, mismo que fue proveído por la autoridad electoral local en uso de las atribuciones conferidas en la norma suprema de la entidad, por medio del cual establece una cantidad determinada, con la labor de la autoridad electoral local, suple que la norma solamente establece porcentajes.

Por los motivos antes expuestos, se le imposibilita a esta autoridad hacer uso del principio constitucional invocado en razón de que si bien, la LGPP hablando de límite de aportaciones utiliza como parámetro la elección presidencial inmediata anterior, respecto del cual es muy superior al límite de gobernador de la entidad, sin embargo, aun y cuando las normas están homogenizadas, bajo ningún supuesto puede suplantar la figura normativa, ello es así porque aunque se produce una Ley General, ésta detona un trabajo legislativo en los Congresos Estatales para realizar sus ajustes interiores, de no ser así, ninguno de los congresos estatales realizaría los ejercicios legislativos en comento, y la sola producción de la Ley General bastaría, de ahí que las Leyes de carácter general bajo ningún momento inhiben la normativa local.

Máxime a lo anterior, se puede establecer que el financiamiento privado por concepto de aportaciones de simpatizantes no es un derecho humano que tenga su Partido, sino una modalidad que hace más extensa a su prerrogativa de acceder a recursos de carácter privado al que tiene derecho.

Así, de nueva cuenta solicitó al partido político presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran.

En respuesta a lo anterior, mediante escrito **CEN/SF/0375/2022**, el partido político únicamente hizo una reiteración de lo que ya había manifestado en su primer oficio de contestación.

En ese contexto, en el **Dictamen Consolidado** que obra en autos del juicio en que se actúa, se despende que en el ID 12, la autoridad fiscalizadora señaló:

De la revisión a la cuenta “*Aportaciones de Simpatizantes*”, se observó que el obligado excedió el límite anual permitido. Como se detalla en el cuadro siguiente:

No. de cuenta	Nombre cuenta	Monto	Límite anual de aportaciones de simpatizantes	Monto que rebasa el límite
4202000000	Aportaciones de simpatizantes	\$2,119,097.24	\$1,157,804.87	\$961,292.37



Por lo que solicitó al partido político presentar en el SIF las aclaraciones que a su derecho convinieran, en primera y segunda vuelta, sin que el partido político desahogara a satisfacción la observación de referencia.

En ese sentido, tomando en cuenta las manifestaciones realizadas por el partido político en sus escritos de contestación respectivos, la autoridad fiscalizadora retomó los argumentos vertidos en el oficio **INE/UTF/DA/17480/2022**, relativo a la segunda vuelta, que sustancialmente son:

- Los límites que establece la normativa aplicable, indica que éstos son anualizados, con independencia de que coincida un proceso electoral en el marco de la revisión de un ejercicio para gasto ordinario;
- El que se le permita utilizar financiamiento privado bajo la modalidad de aportaciones de simpatizantes, no le exime de respetar el límite anual establecido en las normas, por lo que no se debe entender como dos límites, como lo pretende hacer ver, (para gastos de campaña y otro para efecto de gasto ordinario), al no estipularse en la norma de esa manera.
- Se suma del financiamiento privado por concepto de aportaciones de simpatizantes tanto de las que obtuvo el sujeto obligado dentro del proceso electoral (gastos de campaña) como dentro de su gasto ordinario, ya que ambas forman parte del ejercicio objeto de revisión.
- Por lo que hace al principio constitucional *pro homine*, las reglas de aplicación del referido principio que ha utilizado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no son de carácter total, al respecto considera que la Ley General de Partidos Políticos, tiene el rango jerárquico de Ley General, aplicable a todos los ámbitos de gobierno, tanto federal, estatal y municipal; es decir, las Leyes Generales deben marcar pautas para que el resto de los Poderes Legislativos Estatales (congresos estatales) ajusten su normativa estatal a la General, por lo que ello no implica una réplica del contenido, sino un ajuste del mismo a sus figuras jurídicas internas, ello es así bajo el principio constitucional jurídico de supremacía de la Ley.

- La fundamentación utilizada por esa autoridad en atención a la precitada Ley General es base normativa, el Código Electoral del Estado de Colima ya armonizado a esa norma, así como el acuerdo **IEE/CG/A004/2020**, que fue proveído por la autoridad electoral local en uso de las atribuciones conferidas en la norma suprema de la entidad, por medio del cual establece una cantidad determinada, con la labor de la autoridad electoral local, suple que la norma solamente establece porcentajes.
- Se le imposibilita hacer uso del principio constitucional invocado en razón de que si bien, la Ley General en cuanto al límite de aportaciones utiliza como parámetro la elección presidencial inmediata anterior, respecto del cual es muy superior al límite de gobernador de la entidad, sin embargo, aun y cuando las normas están homogenizadas, bajo ningún supuesto puede suplantar la figura normativa, ello es así porque aunque se produce una Ley General, ésta detona un trabajo legislativo en los Congresos Estatales para realizar sus ajustes interiores, de no ser así, ninguno de los congresos estatales realizaría los ejercicios legislativos en comento, y la sola producción de la Ley General bastaría, de ahí que las Leyes de carácter general bajo ningún momento inhiben la normativa local.
- El financiamiento privado por concepto de aportaciones de simpatizantes no es un derecho humano que tenga el partido, sino una modalidad que hace más extensa a su prerrogativa de acceder a recursos de carácter privado al que tiene derecho.

Por los motivos antes expuestos, esta observación no quedó atendida.

Así, en el rubro de **CONCLUSIÓN** asentó:

**7.10-C2-MORENA-CL**

El sujeto obligado excedió el límite anual de aportaciones de simpatizantes que podía recibir durante el ejercicio 2021, por un monto de \$961,293.37.

Acorde con lo anterior, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral al emitir la **resolución** ahora impugnada, en cuanto al tema en estudio, señaló que, de la revisión de los informes visible en el Dictamen Consolidado, se estableció la conclusión sancionatoria que vulnera el artículo 67, numeral 1, fracción IV, del Código Electoral del Estado de



Colima, en relación con el Acuerdo **IEE/CG/A004/2020**, aprobado por el Organismo Público Local de Colima, a saber:

**Conclusión**

**7.10-C2-MORENA-CL:** *El sujeto obligado excedió el límite anual de aportaciones de simpatizante que podía recibir durante el ejercicio 2021, por un monto de \$961,293.37*

Sin embargo, previo a ello, hizo referencia a que se respetó la garantía de audiencia del sujeto obligado, debido que al advertirse la existencia de errores y omisiones —*tal y como se desprende del Dictamen Consolidado, el cual forma parte de la motivación y fundamentación de la resolución y que se detalla en cada observación*—, se hicieron del conocimiento de partido político, mediante oficio de errores y omisiones referidos en el análisis de cada conclusión, por los cuales la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al sujeto obligado, para que en un plazo de diez y cinco días hábiles, respectivamente, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes, así como la documentación que subsanara las irregularidades detectadas; sin embargo, la respuesta del instituto político no fue idónea para subsanar las observaciones realizadas.

Acto seguido, la responsable procedió a individualizar la sanción, atenta a las particularidades del caso y al régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior en la sentencia del expediente **SUP-RAP-05/2010**, por lo cual, para calificar la falta, determinó:

**a) El tipo de infracción**, que corresponde a la acción de exceder el límite anual de aportaciones de simpatizantes que el sujeto obligado podría recibir durante el ejercicio 2021, en contravención a lo dispuesto en el artículo 67, numeral 1, fracción IV, del Código Electoral del Estado de Colima, en relación con el Acuerdo **IEE/CG/A004/2020** aprobado por el Organismo Público Local de Colima.

**b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar:**

**Modo:** Conducta infractora: **7.10-C2-MORENA-CL** El sujeto obligado excedió el límite anual de aportaciones de simpatizantes que podía recibir durante el ejercicio 2021, por un monto de \$961,293.37.

**Tiempo:** La irregularidad atribuida al instituto político surgió en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio 2021.

**Lugar:** La irregularidad se cometió en el estado de Colima.

De igual forma, estimó que existió **culpa** en el obrar y consideró que al actualizarse una falta **sustantiva** se presentó un daño directo y efectivo en el bien jurídico tutelado, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos político y no únicamente su puesta en peligro.

Ello, porque al recibir aportaciones por concepto de financiamiento privado que excede el límite establecido por la norma respecto de aquellas efectuadas por simpatizantes durante el ejercicio dos mil veintiuno, se vulneró el principio de legalidad que rige el sistema de financiamiento mixto de los partidos políticos, dado que, la legislación electoral establece una limitación al monto de los recursos privados en manos de los sujetos obligados, al señalar que la ley debe garantizar que el financiamiento público prevalezca, con la finalidad de que el financiamiento privado no trastoque el equilibrio, cosa que podría ocurrir si no se pusiera un tope a las aportaciones privadas en su conjunto.

De ahí que, estimó que el partido vulneró el principio de legalidad que rige su actuación, porque, en términos de lo dispuesto en el artículo 25, numeral 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos, los partidos políticos tienen la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales, y ajustar su conducta a los principios del estado democrático, observar las disposiciones legales y reglamentarias en materia de financiamiento e ingresos, esto es, en el caso concreto, no excederse en el límite establecido en la norma comicial.

En ese sentido, la autoridad responsable indicó que, como consecuencia de un financiamiento indebido, el instituto político se colocó en una situación de ventaja respecto de los demás partidos.

Al respecto invocó el artículo 41, Bases I y II, de la Constitución federal, por lo que hace a la calidad de entidades de interés público de los partidos políticos y al mando de que la Ley secundaria garantizará que los



partidos políticos cuenten de **manera equitativa** con elementos para llevar a cabo sus actividades, entre otras cuestiones, se deben señalar las reglas a que se sujetará el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales, **debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.**

En concordancia con lo expuesto, el artículo 23, numeral 1, inciso d), de la Ley General de Partidos Políticos, establece como derecho de los partidos políticos, el recibir del financiamiento público en los términos del artículo 41, de la Carta Magna.

En el artículo 51, del referido ordenamiento legal, en armonía con la Base II del citado artículo 41, Constitucional, se dispone que los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en la Ley de la materia, precisando los rubros o conceptos del mismo, y que evidencian el destino que debe dárseles, en los siguientes términos: para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, para gastos de campaña, y por actividades específicas como entidades de interés público.

Por lo que se sostuvo que, el instituto político vulneró lo dispuesto en el artículo 67, numeral 1, fracción IV del Código Electoral del Estado de Colima,<sup>30</sup> en relación con el Acuerdo **IEE/CG/A004/2020**<sup>31</sup>, aprobado por el Organismo Público Local de Colima, en cuanto establecen que los sujetos obligados tienen la obligación de respetar los límites establecidos para las aportaciones efectuadas por sus simpatizantes en el ejercicio que se fiscaliza, dado que se benefició con aportaciones que exceden el límite establecido para el ejercicio dos mil veintiuno.

---

<sup>30</sup> "Artículo 67.- El financiamiento privado se ajustará a los siguientes límites anuales: (...) II. Para el caso de las aportaciones de candidatos, así como de simpatizantes durante los procesos electorales, el equivalente al 10% del tope de gasto para la elección de gobernador inmediata anterior, para ser utilizadas en las campañas de sus candidatos; (...) IV. Las aportaciones de simpatizantes tendrán como límite individual anual el 0.5% del tope de gasto para la elección de gobernador inmediata anterior".

<sup>31</sup> "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA POR EL QUE SE DETERMINAN LOS LÍMITES DEL FINANCIAMIENTO PRIVADO QUE PUEDEN RECIBIR LOS PARTIDOS POLÍTICOS, DURANTE LA ANUALIDAD 2020-2021 POR SUS MILITANTES RESPECTO DE LAS ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES; LAS APORTACIONES DE LAS Y LOS SIMPATIZANTES, PRECANDIDATOS Y CANDIDATOS, ASÍ COMO EL LÍMITE INDIVIDUAL DE LAS APORTACIONES DE SIMPATIZANTES Y LOS LÍMITES DE FINANCIAMIENTO PRIVADO DE LAS Y LOS ASPIRANTES A CANDIDATOS INDEPENDIENTES, PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020-2021".

Asimismo, señaló que, una de las finalidades que persigue el legislador al establecer un límite a las aportaciones que pueden recibir los partidos políticos, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento del régimen de partidos; en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Ello, en virtud de que la prohibición de las aportaciones a que la disposición se refiere no solo influye en la equidad respecto del sistema de financiamiento, sino que sustenta y refuerza las características y naturaleza de un modelo democrático de gobierno.

Así, la vulneración aducida, no implicó únicamente la puesta en peligro o violación de los principios de equidad y legalidad, sino que conllevó a una lesión a las bases y principios constitucionales que definen las características de gobierno del Estado mexicano, situación que a todas luces es de mayor trascendencia, por lo que, la autoridad responsable consideró que la irregularidad debía de ser sancionada.

En ese tenor, procedió a determinar la gravedad de la falta, especificando que, en el caso, el bien jurídico tutelado por la normatividad infringida por la conducta señalada, es garantizar la legalidad en el origen de los recursos, con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines; por ende, la irregularidad acreditada imputable al sujeto obligado se tradujo en **una falta** de resultado que ocasiona un daño directo y real del precitado bien jurídico tutelado.

De igual forma, consideró que existe singularidad en la falta, ya que el sujeto obligado cometió una irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, que vulnera el bien jurídico tutelado que es la legalidad en la rendición de cuentas; asimismo indicó que el sujeto obligado **no es reincidente** respecto de la conducta a estudio.

En ese sentido, calificó la falta como **GRAVE ORDINARIA**, procediendo a la imposición de la sanción, tomando en consideración las agravantes y atenuantes: capacidad económica del infractor — *financiamiento público para actividades ordinarias otorgado al sujeto*



*obligado en el presente ejercicio*—; el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; la posibilidad del instituto político de hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos; elementos que fueron expuestos y analizados en el considerando denominado “*capacidad económica*” de la resolución, los cuales llevaron a la autoridad a concluir que el partido cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar la sanción que en el caso se determinara.

Por lo cual, consideró que la sanción a imponerse al sujeto obligado fuera de índole económica y equivalente al **100% (cien por ciento)** sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber **\$961,293.37 (novecientos sesenta y un mil doscientos noventa y tres pesos 37/100 M.N.)**; en consecuencia impuso la sanción prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1, del artículo 456, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$961,293.37 (novecientos sesenta y un mil doscientos noventa y tres pesos 37/100 M.N.)**, la cual estimó, atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5, de la referida Ley General de Instituciones, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Conforme con lo anterior, Sala Regional Toluca considera que la autoridad administrativa electoral sí expuso los motivos y razones acordes a la normativa electoral y aplicables al caso concreto, suficientes para imponer la sanción impugnada por el ahora recurrente, además de que como sustento invocó el Dictamen Consolidado, como parte integradora de la motivación y fundamentación de la resolución, en el cual se detalla que cada observación se hizo del conocimiento del partido político.

No se omite señalar, que el partido político tuvo conocimiento previamente de la observación realizada por la autoridad fiscalizadora,

como se acredita con los oficios de errores y omisiones que le fueron remitidos, respecto de los cuales dio respuesta en ambos casos en similares términos y de los que no se advierte que exista una negativa respecto del monto total que por concepto de aportaciones de simpatizantes le es atribuido por la autoridad responsable.

Por otro lado, en su respuesta al oficio de segunda vuelta, no expuso razones que controvirtieran lo precisado por la autoridad fiscalizadora en cuanto a la improcedencia de lo aseverado en su primer escrito de contestación, ya que contrario a ello, únicamente se concretó a realizar una reiteración de lo manifestado en primer término.

En esas circunstancias, Sala Regional Toluca considera que no le asiste la razón al recurrente, en cuanto a la alegada indebida motivación, falta de certeza y de exhaustividad, toda vez que como se ha asentado, la autoridad responsable sí efectuó un análisis exhaustivo de las constancias atinentes para llegar a la conclusión arribada, de suyo, se destaca que dio respuesta al partido político recurrente desde el oficio de segunda vuelta, en cuanto a sus manifestaciones realizadas el primer escrito de contestación. De donde deriva, que contrario a lo sostenido por el recurrente, sí tomó en consideración, lo que expuso ante esa instancia administrativa electoral, para tener por acredita la infracción y definir la sanción aplicable al caso concreto.

Motivación que se encuentra inserta tanto en la Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, como en el Dictamen Consolidado, que forma parte integrante de la primera, en tanto que de los argumentos se desprende la razón por la que se estima demostrada la infracción atribuida al partido político recurrente, esto es, exceder el límite anual de aportaciones de simpatizante que podía recibir durante el ejercicio 2021, por un monto de \$961,293.37 (novecientos sesenta y un mil doscientos noventa y tres pesos 37/100 M.N.), que en lo sustancial, se adaptan a la situación fáctica y jurídica que nos ocupa.

Al respecto, resulta aplicable el criterio sustentado por este Tribunal Electoral en la Jurisprudencia de rubro **5/2002**,<sup>32</sup> y texto siguiente:

---

<sup>32</sup> Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.



**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES).**- Conforme se dispone en el artículo 28, fracción IV, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Aguascalientes, los acuerdos, resoluciones o sentencias que pronuncien el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, los consejos distritales y municipales, así como el Tribunal Local Electoral deben contener, entre otros requisitos, los fundamentos jurídicos y razonamientos lógico-jurídicos que sirvan de base para la resolución o sentencia, de lo que se deduce que es la sentencia, resolución o acuerdo, entendido como un acto jurídico completo y no en una de sus partes, lo que debe estar debidamente fundado y motivado, por lo que no existe obligación para la autoridad jurisdiccional de fundar y motivar cada uno de los considerandos en que, por razones metodológicas, divide una sentencia o resolución, sino que las resoluciones o sentencias deben ser consideradas como una unidad y, en ese tenor, para que cumplan con las exigencias constitucionales y legales de la debida **fundamentación y motivación**, basta que a lo largo de la misma se expresen las razones y motivos que conducen a la autoridad emisora a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia o jurisdicción y que señale con precisión los preceptos constitucionales y legales que sustenten la determinación que adopta.

De lo que se colige, que si el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en el propio texto de su determinación señaló que el Dictamen Consolidado forma parte integradora de la resolución ahora combatida, resulta congruente que la motivación asentada en aquél, tenga los efectos jurídicos que la máxima autoridad administrativa electoral le otorgó, en tanto que ambos conforman una unidad, aunado a que en la propia resolución de mérito precisó los razonamientos que estimó pertinentes para emitir su determinación.

Por ende, la motivación en que se sustenta la resolución combatida es la aplicable al caso concreto, de conformidad con el marco jurídico que la autoridad responsable invoca para fundamentar su determinación, respecto del agravio que se analiza, en términos del artículo 16, de la Constitución federal.

Tal conclusión, porque no obstante lo referido por el partido político en sus escritos de contestación en cuanto a sus dudas respecto de la disposición normativa que debía aplicarse en el caso específico, lo cierto es que, el partido político al participar en el proceso electoral de 2020-2021, en el Estado de Colima, tenía pleno conocimiento del contenido del acuerdo **IEE/CG/A004/2020**,<sup>33</sup> emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, previamente referido, del que se desprende que la

---

<sup>33</sup> Consultable en la página de Internet: <https://ieecolima.org.mx/acuerdos2020/ACUERDO04P.pdf>

Consideración 12<sup>a</sup>, inciso **B) LÍMITE DE APORTACIONES DE LA O EL CANDIDATO, ASÍ COMO DE SUS SIMPATIZANTES DURANTE EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020-2021**, se precisó que el límite de gastos para la campaña a Gobernatura del Estado relativo al proceso electoral local 2014-2015, fue por un monto de **\$11,578,048.65 (once millones quinientos setenta y ocho mil cuarenta y ocho pesos 65/100 M.N.)**, en virtud de lo cual, para la obtención del límite anual de las aportaciones por este rubro, aplicando la regla de proporcionalidad  $[(10.00 \times 11,578,048.65) / 100]$ , el resultado fue de **\$1,157,804.87 (un millón, ciento cincuenta y siete mil, ochocientos cuatro pesos 87/100 M.N.)**, cantidad ésta última que tomó en consideración la autoridad responsable al emitir el Dictamen Consolidado que ahora se impugna, y a la cual efectivamente debió sujetarse el partido político recurrente.

De lo que deriva que la definición del financiamiento privado respecto del punto que se analiza se efectuó en el marco del proceso electoral 2020-2021 en el Estado de Colima, en el que participó el partido político recurrente, por lo que, con independencia que tenga un registro nacional, su actuación está sujeta a las leyes y autoridades electorales de los Estados, lo que también involucra el financiamiento público.

Sirve de criterio orientador la Tesis **XXXVII/99**, de rubro: **“PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. SU ACTUACIÓN ESTÁ SUJETA A LAS LEYES Y AUTORIDADES ELECTORALES DE LOS ESTADOS, CUANDO ACTÚAN EN EL ÁMBITO DE LAS ELECCIONES LOCALES”**.<sup>34</sup>

De ahí lo **infundado** del motivo de disenso.

Ahora, en lo relativo a la aducida **discrepancia** entre lo dispuesto en el Acuerdo **IEE/CG/A004/2020**, y el artículo 56, numeral 2, inciso b), de la Ley General de Partidos Políticos, para poder determinar el monto de financiamiento y que es necesario aplicar el principio *pro homine*, esta autoridad jurisdiccional federal, así como la **duda insuperable**, y a la invocación del principio de preeminencia del financiamiento público sobre el privado, sustentado en la Jurisprudencia **12/2010**, Sala Regional Toluca considera **inoperante** los motivos de disenso referidos por el recurrente.

---

<sup>34</sup> Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.



Esto es así, porque como se ha reseñado en párrafos anteriores, los argumentos vertidos por el partido político MORENA, en su escrito de apelación presentado ante esta instancia jurisdiccional federal, constituyen una **reiteración** de los contenidos en los escritos **CEN/SF/0312/2022** y **CEN/SF/0375/2022**, por los que el ahora recurrente dio respuesta a los oficios mediante relativos a los errores y omisiones sobre los que la autoridad fiscalizadora le notificó, sin que del escrito recursal se desprenda algún razonamiento que controvierta los argumentos plasmados por la autoridad responsable, primero en el oficio **INE/UTF/DA/17480/2022** y posteriormente en el Dictamen Consolidado impugnado, a lo que se hizo referencia en el estudio del agravio anterior y que en obvio de repeticiones se tienen por reproducidos en el presente análisis.

Lo cual, no fue combatido por el ahora recurrente en su escrito respectivo, debido a que en éste, el apelante además de reiterar en lo expresado ante la autoridad responsable, también omite exponer razonamientos lógico-jurídicos tendentes a controvertir los argumentos torales del Dictamen Consolidado y de la resolución impugnada en cuando a la conclusión que se analiza, toda vez que se concreta a señalar que en ésta no se tomaron en cuenta los razonamientos plasmados en las contestaciones de los oficios de errores y omisiones que le fueron notificados durante el periodo correspondiente, sin referir a cuáles planteamientos se refiere —*no obstante, como ya se precisó del Dictamen Consolidado se desprende que sí se plasmó lo aducido por el recurrente en sus escritos de contestación, además de existir un pronunciado al respecto por la responsable*— y de qué modo, éstos podrían refutar la construcción argumentativa de la autoridad responsable y revertir el sentido de la resolución que ante esta instancia combate, en el punto que se analiza; por lo que, al tratarse de manifestaciones reiterativas, genéricas e imprecisas, esta autoridad jurisdiccional federal estima que el motivo de disenso resulta **inoperante**.

Sirven de apoyo a lo anterior, *mutatis mutandis*, los criterios sustentados en las Jurisprudencias **2ª./J.188/2009**, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS EN LOS QUE SE PRODUCE UN IMPEDIMENTO TÉCNICO QUE IMPOSIBILITA EL EXAMEN DEL**

**PLANTEAMIENTO QUE LO CONTIENEN**".<sup>35</sup> y VII.1o. C. J/1 k (11a.), emitida por Tribunales Colegiados de Circuito, de rubro: **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. SON INOPERANTES LOS QUE REITERAN TEXTUALMENTE LOS AGRAVIOS PLANTEADOS EN EL RECURSO DE APELACIÓN, AL NO CONTROVERTIR LAS CONSIDERACIONES JURÍDICAS EN QUE SE SUSTENTA LA RESOLUCIÓN DE ALZADA QUE CONSTITUYE EL ACTO RECLAMADO"**.

Finalmente, el recurrente manifiesta que **no tiene el poder ni la autoridad de rechazar las aportaciones de los militantes y simpatizantes** que con afán de desenvolver su vida política y en apego a los ideales que profesan, ya que, al hacerlo, estarían coartando uno de los derechos fundamentales protegidos por la Carta Magna y por los tratados internacionales en el ejercicio de la función pública.

Al respecto, esta autoridad jurisdiccional considera **infundado** el agravio en análisis por los razonamientos siguientes:

El artículo 41, Base I, párrafo segundo, de la Constitución federal, establece que los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular. Sólo los ciudadanos y las ciudadanas podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

El propio artículo 41, Base II, tercer párrafo, de la Carta Magna, prevé que la Ley establecerá el monto máximo que tendrán las aportaciones de sus militantes y simpatizantes; ordenará los procedimientos para el control,

---

<sup>35</sup> **Fuente:** *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXX, noviembre de 2009, página 424; así como en página de Internet <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2025630>.



fiscalización oportuna y vigilancia, durante la campaña, del origen y uso de todos los recursos con que cuenten; asimismo, dispondrá las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones.

De tal forma que, si bien es cierto, por disposición constitucional los partidos políticos, tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público; también lo es, que están obligados a cumplir las normas constitucionales y legales en plenitud.

Al respecto, el artículo 3, de la Ley General de Partidos Políticos, establece entre otras cuestiones, que los partidos políticos promoverán los valores cívicos y la cultura democrática, en tanto que el artículo 51, fracción I, del Código Electoral del Estado de Colima, prevé que como una de las obligaciones de los institutos políticos, la de conducir sus actividades, así como las de sus militantes y personas relacionadas con el desempeño de sus funciones, con sujeción a la Ley y ajustarlas a los principios del estado democrático, respecto la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de la ciudadanía, creando mecanismos internos para prevenir, sancionar y erradicar la violencia política contra las mujeres por razón de género.

En esta tesitura, queda claro que la promoción de la ciudadanía en la vida democrática no implica que los partidos políticos deban irrefutablemente percibir aportaciones ilimitadas, a efecto, de que como lo señala el recurrente, no se coarte alguno de los derechos fundamentales de la ciudadanía, protegidos por la mencionada Constitución y los tratados internacionales.

Ello, porque con independencia de los derechos fundamentales de asociación y afiliación que tiene la ciudadanía, debe imperar la observancia del marco normativo respecto del cual desarrollan sus actividades los actores políticos, ya que el respeto de los derechos de las personas simpatizantes no implica que la norma pueda ser transgredida en demérito de los principios constitucionales, de legalidad y equidad que deben

observar todos los institutos políticos; máxime que en el caso, al limitarse las aportaciones de limitantes, no se está en presencia de una vulneración de un derecho fundamental —ya que no se afecta en su esfera jurídica ni se les impide participar de la vida política en el país—, sino de proporcionar condiciones de equidad a los partidos políticos.

Por lo que, si en la propia Norma Fundamental se mandata que la Ley establecerá el monto máximo que tendrán las aportaciones de sus militantes y simpatizantes; el instituto político recurrente no puede pasar por desapercibida la cantidad a la que deberá sujetar las aportaciones de simpatizantes en cada anualidad, ya sea a nivel federal o en la entidad federativa de que se trate, en virtud de que, contrario a lo manifestado por el apelante, como ente obligado a observar las disposiciones constitucionales y legales de la materia, **puede y tiene el deber** de hacer cumplir la norma a sus militantes y simpatizantes; máxime cuando la transgresión a la normativa que consagra esa obligación conlleva una sanción, como en el caso acontece.

Ello, en atención a que el recurrente pretende justificar su actuar en aras de proteger lo que denomina un derecho fundamental de la ciudadanía de realizar aportaciones; no obstante, esta autoridad jurisdiccional federal, estima que el partido político interpreta la norma en el sentido de que la posibilidad de acceder a la vida democrática de la ciudadanía esta estrecha y únicamente vinculada con las aportaciones económicas que pueda realizar al partido político; lo cual no es así, ya que el respeto a los derechos de asociación y afiliación, puede darse en otras vertientes, como lo es su postulación para el desempeño de cargos públicos o el de participar en las actividades que se desarrollen al interior del propio partido político.

De ahí que, toda vez que el control respecto del total de aportaciones de simpatizantes que un partido político pueda recibir anualmente es ejercido única y exclusivamente, en un primero momento, por el propio instituto político beneficiado, es a éste en su calidad de ente público a quien se le impone la responsabilidad de delimitar el ingreso por este rubro a la cantidad previamente establecida, de conformidad con la normatividad aplicable, en los términos apuntados en la resolución que se impugna y cuyos argumentos, como ya se refirió previamente, no fueron combatidos frontalmente por el partido recurrente.



En este contexto, se considera **infundado** el motivo de disenso en comentario.

Derivado de lo razonado, es inadmisibles la pretensión del recurrente de que se califique la falta como leve, toda vez que, Sala Regional Toluca coincide con la autoridad responsable en cuanto a que se trata de una falta sustantiva, en tanto que se presentó un daño directo y efectivo en el bien jurídico tutelado, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos político y no únicamente su puesta en peligro.

Esto, porque la recepción de aportaciones por parte de simpatizantes, por concepto de financiamiento privado, excedió el límite legalmente establecido, con lo que se vulneraron los principios de legalidad y equidad, tal como lo razonó la responsable, lo que actualiza una falta de fondo y no procesal, como equivocadamente lo sostiene el recurrente ante esta autoridad jurisdiccional federal.

#### **Tema 4: Omisión de comprobar gastos. Colima**

##### **Conclusiones impugnadas**

Las conclusiones que sobre el particular se impugnan son las **7.10-C10-MORENA-CL y 7.10-C11-MORENA-CL**, correspondientes al Estado de Colima.

<b>Conclusión</b>	<b>Monto involucrado</b>
<b>7.10-C10-MORENA-CL</b> <i>El sujeto obligado omitió comprobar los gastos realizados por distintos conceptos, por un monto de \$476,555.00.</i>	\$476,555.00.
<b>7.10-C11-MORENA-CL</b> <i>El sujeto obligado omitió comprobar los gastos realizados por distintos conceptos, por un monto de \$620,000.00.</i>	\$620,000.00.

En cuanto a tales conclusiones, la autoridad responsable determinó imponer al sujeto obligado, respectivamente, las sanciones siguientes:

En cuanto a la primera conclusión, una sanción de índole económica, y equivalente al **100% (cien por ciento)** sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber **\$476,555.00 (cuatrocientos setenta y**

**seis mil quinientos cincuenta y cinco pesos 00/100 M.N.).** Lo anterior, da como resultado una cantidad total de **\$476,555.00 (cuatrocientos setenta y seis mil quinientos cincuenta y cinco pesos 00/100 M.N.)**

En consecuencia, se concluyó que la sanción que se debe imponer al sujeto obligado, es la prevista en la fracción III, inciso a) numeral 1 del artículo 456, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$476,555.00 (cuatrocientos setenta y seis mil quinientos cincuenta y cinco pesos 00/100 M.N.)**<sup>36</sup>

Por lo que hace a la segunda conclusión, una sanción de índole económica, y equivale al **100% (cien por ciento)** sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber **\$620,000.00 (seiscientos veinte mil pesos 00/100 M.N.)**. Lo anterior, da como resultado una cantidad total de **\$620,000.00 (seiscientos veinte mil pesos 00/100 M.N.)**.

En consecuencia, se concluyó que la sanción que se debe imponer al sujeto obligado, es la prevista en la fracción III, inciso a) numeral 1 del artículo 456, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$620,000.00 (seiscientos veinte mil pesos 00/100 M.N.)**<sup>37</sup>.

### **Resumen de agravios**

El recurrente aduce indebida fundamentación y motivación sobre la calificación de las faltas e individualización de la sanción, porque desde su perspectiva **no existe análisis pormenorizado respecto de las**

---

<sup>36</sup> El monto indicado, se obtiene de multiplicar el criterio de sanción establecido por el monto involucrado de la conclusión.

<sup>37</sup> El monto indicado, se obtiene de multiplicar el criterio de sanción establecido por el monto involucrado de la conclusión.



**observaciones objeto de sanción**, y se estudian de manera genérica los argumentos que el recurrente hizo valer.

De igual forma, según el recurrente, la autoridad fiscalizado no tomó en cuenta todas las diversas variantes que se deben considerar para llevar a cabo una adecuada fiscalización en la rendición de cuentas, ya que pretende sancionarlo derivado de hechos que en seguimiento a las observaciones y en conjunto con el análisis del catálogo de evidencias emitido por la Unidad Técnica de Fiscalización, no contempló dentro de la naturaleza de las cuentas donde se encuentra registrado el gasto, **el hecho de tener que adjuntar la documentación por la cual se pretende sancionar**.

### Decisión

Sala Regional Toluca considera que los motivos de disenso planteados por el partido recurrente resultan **infundados e inoperantes**, por las razones que se exponen a continuación.

Lo **infundado** deriva de que el partido recurrente parte de la premisa inexacta de **“la inexistencia del análisis pormenorizado respecto de cada una de las observaciones que se le imputan”** y, por ello, estima que se realizaron de manera genérica sin atender cada uno de los planteamientos que hizo valer en el procedimiento de revisión.

De la revisión de la resolución impugnada, se advierte que se describieron las conclusiones sancionatorias que aquí se impugnan, mencionando en cada una de ellas que se trata de falta **graves ordinarias** debido a que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización.

Al respecto, es necesario mencionar que ha sido criterio de Sala Superior<sup>38</sup> que los **dictámenes consolidados** sobre la revisión de los informes de ingresos y gastos forman parte integral de la correspondiente resolución, ya que en esos documentos **constan las circunstancias y**

---

<sup>38</sup> Véase la sentencia dictada en el recurso de apelación identificado como SUP-RAP-251/2017.

**condiciones por las que se considera que el sujeto obligado faltó a sus obligaciones en materia de fiscalización**, por lo que éste constituye el instrumento que permite que el afectado conozca los razonamientos de la autoridad y esté en posibilidad de defenderse.

Así, **el Dictamen Consolidado representa el desarrollo de la revisión de los informes en sus aspectos jurídicos y contables**, mientras que en la resolución se materializan las sanciones derivadas del incumplimiento a las obligaciones de rendición de cuentas y transparencia detectadas durante el procedimiento de fiscalización y desarrolladas en el Dictamen Consolidado.

Precisado lo anterior, en el caso, de la resolución reclamada se advierte que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral procedió a realizar la calificación de las faltas, así como la individualización e imposición de la sanción en los siguientes términos:

- Las faltas se calificaron como **GRAVES ORDINARIAS** debido a que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- El sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe anual correspondiente.
- El sujeto obligado no es reincidente.
- Existió singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez calificada la falta, analizadas las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron a su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los



supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales<sup>39</sup>.

Así, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas se consideró que la sanción prevista en la **fracción III** consistente en una **reducción de la ministración mensual del financiamiento público** que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el sujeto obligado se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Conforme con lo expuesto, **se demuestra que la responsable efectuó un análisis pormenorizado tanto sobre la comisión de cada una de las faltas como al momento de individualizar las sanciones.**

En tanto que, se insiste, **el análisis pormenorizado de cada observación y/o conclusión formulada por la autoridad fiscalizadora se encuentra desarrollado en el Dictamen Consolidado.**

De ahí lo **infundado** del motivo de disenso en estudio.

Por otra parte, la **inoperancia** anunciada deriva de que los restantes planteamientos formulados por el apelante en vía de agravio constituyen afirmaciones genéricas e imprecisas que en modo alguno controvierten de manera frontal y directa las razones que tuvo la autoridad responsable para tener por demostradas las conductas sancionables; tampoco refiere con claridad y precisión el documento o documentos, pólizas, contratos, constancias existentes en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF), o las

---

<sup>39</sup> *Precepto que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; (...) IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, (...) con la cancelación de su registro como partido político.*

afirmaciones específicas con las que, en su concepto, hubiese atendido de manera puntual y oportuna los oficios de errores y omisiones de primera y/o segunda vuelta y, mucho menos demuestra en modo alguno que con tales instrumentos acreditó fehacientemente ante la autoridad fiscalizadora la regularidad de cada una de las conductas observadas.

En su lugar, se limita a señalar de manera general —respecto de las dos conclusiones listadas— que la autoridad fiscalizadora no tomó en cuenta todas las diversas variantes que se deben considerar para llevar a cabo una adecuada fiscalización en la rendición de cuentas, ya que pretende sancionarlo derivado de hechos que en seguimiento a las observaciones y en conjunto con el análisis del catálogo de evidencias emitido por la Unidad Técnica de Fiscalización, no contempló dentro de la naturaleza de las cuentas donde se encuentra registrado el gasto, el hecho de tener que adjuntar la documentación por la cual se pretende sancionar.

Los anteriores planteamientos, en concepto de Sala Regional Toluca constituyen afirmaciones genéricas, dogmáticas, imprecisas e insuficientes para controvertir las razones que la autoridad responsable expuso sobre cada una de las conclusiones aludidas, tanto en el Dictamen Consolidado como en la Resolución impugnados y que son la base concreta de la sanción.

Esta circunstancia evidencia que ninguna de las afirmaciones que formula el apelante en este apartado van encaminadas a desvirtuar y contradecir —más allá de su evidente inconformidad con lo dictaminado y resuelto— los motivos y fundamentos que sirvieron a la autoridad responsable para concluir en la necesidad de sancionar al sujeto obligado por las conductas infractoras advertidas.

Aunado a lo anterior, vale la pena señalar que el apelante en momento alguno refiere que la autoridad haya evitado, no salvaguardado o violentado su derecho a ser llamado oportunamente al procedimiento de fiscalización para que en defensa de su causa alegara lo que a su derecho estimara conveniente.

Reconoce incluso haber tenido la oportunidad de desahogar y atender con oportunidad el contenido de los oficios de errores y omisiones



que le fueron formulados; se advierten en autos, los escritos de respuestas mediante los cuales el partido recurrente desahogó las observaciones que le fueron formuladas a través de tales oficios.

El apelante no refiere en punto alguno de su escrito de demanda que hubiera tenido problemas jurídicos, técnicos y/o materiales que le impidieran recabar la información necesaria para desahogar las observaciones, o bien, que le hubiere sido negada o de difícil obtención alguna documentación en particular.

En este sentido, es preciso reiterar de manera enfática que es en los escritos mediante los cuales los sujetos obligados desahogan los oficios de errores y omisiones, el momento procesal oportuno en el cual éstos tienen no sólo el derecho sino la obligación de comparecer por escrito para hacer valer las aclaraciones que estimen convenientes a sus intereses, así como señalar si la documentación pertinente para aclarar los aspectos sustanciales de las observaciones, se encuentran ya impactados en el Sistema Integral de Fiscalización e indicar cuáles son; o bien, mencionar los motivos por los cuales no hubiese sido ingresada —quizá por cuestiones técnicas, jurídicas o materiales— pero en cualquier caso, atendiendo de manera puntual y corresponsable sus obligaciones, evitando dejar para una etapa procesal jurisdiccional posterior, el ejercicio de ese derecho, ya que ello coloca a la autoridad fiscalizadora en una situación de desventaja, al no poder contar con los elementos necesarios para emitir su resolución.

Bajo esta lógica, los elementos de convicción no exhibidos o los argumentos no hechos valer al desahogar estas dos oportunidades previstas normativamente a favor de los institutos políticos fiscalizados, no son susceptibles de hacerse valer hasta la instancia jurisdiccional, ya que no corresponde a esta desplegar materialmente las funciones de fiscalización, sino la de revisar la regularidad legal y constitucional respecto del actuar de la autoridad fiscalizadora, partiendo desde luego de la base del material probatorio con el que aquella contó, sea por allegárselo ella misma o proporcionado por los partidos políticos obligados, pero no constituyendo una ampliación material de los plazos con los que contaban estos para cumplir con sus obligaciones de fiscalización.

En la especie, en lugar de controvertir puntualmente cada conclusión, con las alegaciones en estudio, el partido político pretende simplemente trasladar su carga no sólo argumental sino probatoria al instituto responsable a efecto de demostrar la regularidad de sus operaciones y, con ello alcanzar la revocación de las conclusiones impugnadas, mismas que como ha quedado evidenciado, de manera individual fueron advertidas, observadas, analizadas en el Dictamen Consolidado, y en su momento objeto de una conclusión sancionatoria cada una de ellas en la respectiva resolución, sin que al efecto el instituto político actor controvierta adecuadamente cada una de ellas o señale los instrumentos con los que en el momento oportuno de su garantía de audiencia, evidenció el indebido actuar de la autoridad en cada caso.

Contrario a lo estimado por el apelante queda suficientemente demostrado que la autoridad fiscalizadora durante las etapas de la fiscalización y particularmente en la emisión en primera y en segunda vuelta de los oficios de errores y omisiones respectivos, informó al sujeto obligado de las eventuales irregularidades que detectó en la realización de su labor, garantizando su derecho a una debida defensa y a la oportunidad de aclarar y exhibir los instrumentos con los que contara y con los que obraran en el Sistema Integral de Fiscalización para solventar los cuestionamientos formulados, aspecto que en el presente asunto no se encuentra controvertido, ya que en ningún momento el partido apelante refiere que no haya tenido pleno conocimiento de las irregularidades que se estaban detectando en el desarrollo de la labor de la autoridad fiscalizadora.

Lejos de ello, en el **Dictamen Consolidado** se advierte que, en el caso de cada una de las **dos** conclusiones que se impugnan, la autoridad responsable señaló al sujeto obligado de manera concreta y clara cuál era el punto o el aspecto que no se encontraba acreditado.

Así, respecto de la conclusión **7.10-C10-MORENA-CL**, en el Dictamen Consolidado se consideró que las observaciones de primera y segunda vuelta **no quedaron atendidas** por lo siguiente:

*De los registros marcados con (3) en la columna "Referencia dictamen" del **Anexo 4-Morena-CL** del presente dictamen, no se identificó el soporte documental solicitado, por lo que no existe evidencia suficiente para comprobar el egreso realizado por el sujeto obligado; por lo anteriormente expuesto, la observación **no quedó atendida** en este punto.*



*El sujeto obligado omitió comprobar los gastos realizados por distintos conceptos, por un monto de \$476,555.00.*

En cuanto a la conclusión **7.10-C11-MORENA-CL**, en el Dictamen Consolidado se consideró que las observaciones de primera y segunda vuelta **no quedaron atendidas** por lo siguiente:

*Del análisis a las aclaraciones y de la revisión a la documentación presentada por el sujeto obligado en el SIF, se determinó lo siguiente:*

*Por lo respecta a los montos observados en las pólizas PN1/DR-3/29-10-21 y PN1/EG-43/29-03-21 por los importes de \$32,117.64 y \$20,000.00 respectivamente, se constató que los egresos no corresponden a gastos por concepto de gasolina, y solamente se trata de un registro contable incorrecto, dichos montos se identifican con (2) en la columna "Referencia dictamen" del cuadro principal de la presente observación; por lo antes expuesto la observación **quedó atendida** en este punto.*

*El sujeto obligado omitió comprobar los gastos realizados por distintos conceptos, por un monto de \$620,000.00.*

En cambio, lejos de controvertir de manera frontal y directa las razones que expuso la autoridad fiscalizadora en tales determinaciones, como ya se dijo, el partido apelante se limita a señalar que *"la autoridad fiscalizadora no tomó en cuenta todas las diversas variantes que se deben considerar para llevar a cabo una adecuada fiscalización en la rendición de cuentas, ya que pretende sancionarlo derivado de hechos que en seguimiento a las observaciones y en conjunto con el análisis del catálogo de evidencias emitido por la Unidad Técnica de Fiscalización, no contempló dentro de la naturaleza de las cuentas donde se encuentra registrado el gasto, el hecho de tener que adjuntar la documentación por la cual se pretende sancionar"*.

Siendo que el apelante omite precisar y describir la documentación que, desde su perspectiva, no se encontraba obligado a adjuntar para justificar los egresos o gastos que se le atribuyen, pretendiendo trasladar a esta autoridad jurisdiccional el análisis atiente, lo cual resulta injustificado.

De ahí lo **inoperante** de las afirmaciones de cuenta, dada su generalidad e imprecisión.

**Tema 5: Omisión de comprobar gastos por concepto de "Divulgación, Difusión, Publicación y Distribución de Libros, Revistas y Folletos de la Capacitación, Promoción y Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres". Estado de México**

### Conclusiones impugnadas

Las conclusiones que sobre el particular se impugnan, se precisan a continuación conforme a la respectiva entidad federativa:

#### Estado de México: conclusiones 7.16-C12-MORENA-ME y 7.16-C13-MORENA-ME.

Conclusión	Monto involucrado
<i>7.16-C12-MORENA-ME. El sujeto obligado omitió comprobar los gastos realizados por concepto de divulgación y difusión, por un monto de \$3,762,010.24.</i>	\$3,762,010.24
<i>7.16-C13-MORENA-ME. El Sujeto Obligado omitió destinar el porcentaje mínimo del financiamiento público ordinario 2021, para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres, por un monto de \$2,687,886.86.</i>	\$2,687,886.86

**Cuestión previa.** En el escrito de demanda se advierte que el recurrente esgrime agravios en términos similares y de forma conjunta en cuanto a cada una de las conclusiones referidas al señalar que la conclusión **7.16-C13-MORENA-ME** está supeditada a lo que se resuelva en la primera de ellas.

### Resumen de agravios

El recurrente aduce que la responsable incurrió en violación al principio de legalidad al emitir una resolución indebidamente fundada y motivada ya que contrario a lo señalado por la autoridad fiscalizadora sí se comprobaron los gastos realizados por concepto de divulgación y difusión por un monto de \$3,762,010.24 (tres millones setecientos sesenta y dos mil diez pesos 24/100 M.N.).

A decir del partido apelante, se comprobaron gastos por concepto de orígenes de la violencia contra las mujeres en razón de género, por la cantidad de \$1,583,400.00 (Un millón quinientos ochenta y tres mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.), ello en virtud de que en el oficio de errores y omisiones de segunda vuelta, informó a la autoridad fiscalizadora que la documentación que acredita tales gastos, se encontraba en la póliza **PN1-EG-11-/24-12-21**, la cual estuvo a su alcance en todo momento, no obstante, omitió analizar tal documentación, lo cual vulnera el principio de



exhaustividad ya que la responsable no analizó las cuestiones que le fueron planteadas desde un principio, por lo que no se trata de un egreso no comprobado, en dado caso, sería una falta de carácter formal.

Derivado de ello, el apelante manifiesta que se vulneró el principio de tipicidad al imponer una sanción que no resulta aplicable al caso concreto, ya que se cumplió con la obligación de comprobar los gastos aportando el soporte documental atinente, por lo que no era posible que se le sancionara con base en el artículo 127, numerales 1 y 2, del Reglamento de Fiscalización.

Aunado a lo anterior, manifiesta que las autoridades deben emitir sus resoluciones fundando y motivando sus consideraciones siendo que en la especie, no existe justificación para que la responsable lo sancione como un egreso no comprobado, en razón de que la mayor parte de la documentación se encuentra anexa a la póliza **PN1-EG-11-/24-12-21**, por lo que la información faltante no vulnera la normatividad electoral respecto al origen de los recursos, de manera que en el caso debe considerarse una falta formal dado que sí se comprobaron los gastos por concepto de impresión de orígenes de violencia contra las mujeres en razón de género por un monto de \$1,583,400.00 (un millón quinientos ochenta y tres mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.).

Por otra parte, respecto a la conclusión **7.16-C13-MORENA-ME**, el partido apelante manifiesta que a partir de que se acredite la ilegalidad de la conclusión anterior, se demostrará que la sanción impuesta por la supuesta omisión de destinar el porcentaje mínimo de financiamiento público ordinario 2021 para la Capacitación, Promoción y Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres por un monto de \$2,687,886.86 (Dos millones seiscientos ochenta y siete mil ochocientos ochenta y seis pesos 86/100 M.N.), resulta indebida, ya que si demostró el gasto erogado por ese concepto por un monto de \$1,583,400.00 (Un millón quinientos ochenta y tres mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.), por tanto debe contabilizarse esa cantidad en la conclusión impugnada y finalmente sancionar como máximo con un monto de \$1,104,486.86 (Un millón ciento cuatro mil cuatrocientos ochenta y seis pesos 86/100 M.N.).

De no entenderlo así, a decir del actor, implicaría una transgresión a los principios de congruencia interna, tipicidad e indebida motivación en la resolución.

### **Decisión**

Esta Sala Regional considera que los agravios esgrimidos por el partido recurrente resultan **infundados e inoperantes**, por lo que resulta conforme a Derecho confirmar las sanciones impugnadas en términos de las ulteriores consideraciones.

Enseguida se exponen los hechos, razones y valoración probatoria realizada por la autoridad fiscalizadora respecto a las conclusiones sancionatorias señaladas.

La autoridad responsable determinó que el sujeto obligado, esto es, MORENA omitió comprobar los gastos realizados por concepto de divulgación y difusión, por un monto de \$3,762,010.24, (tres millones setecientos sesenta y dos mil diez pesos 24/100 M.N.), derivado que detectó las inconsistencias precisadas en el oficio **INE/UTF/DA/15398/2022**, de dieciséis de agosto de dos mil veintidós, en la observación 40 (cuarenta) denominada **“Divulgación, Difusión, Publicación y Distribución de Libros, Revistas y Folletos de la Capacitación, Promoción y Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres”**, señalando que el citado partido político omitió presentar las evidencias que justificaran razonablemente, el objeto del gasto.

La citada autoridad responsable, precisó que, con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia, el mismo le sería notificado al recurrente, lo que aconteció el dieciséis de agosto de dos mil veintidós, haciéndosele de su conocimiento los errores y omisiones que se determinaron de la revisión de los registros realizados en el Sistema Integral de Fiscalización.

Solicitándole presentar en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF) lo siguiente:

(...)



- La póliza con su respectivo soporte documental señalado en la columna "Documentación faltante" del **Anexo 5.3.1.2** del presente oficio, a nombre del partido y con la totalidad de los requisitos fiscales.
- Las aclaraciones que a su derecho convengan.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, inciso n) de la LGPP; 33, numeral 1, inciso i), 39, numeral 6 y 127, numeral 1, inciso d) del RF.

(...)

El treinta (30) de agosto posterior, mediante escrito de respuesta **CEN/SF/0305/2022**, el sujeto obligado manifestó específicamente lo siguiente:

(...)

Por lo que hace a la presente información, debemos señalar que es muy parecido al punto 28, ya que la autoridad aduce identificar que los registros de los gastos observados en el anexo 5.3.1.2. corresponden a gastos por asesorías personalizadas a los integrantes del comité, y que dichas asesorías aporten evidencia que proporcione veracidad de que dichas asesorías hayan sido aplicadas a los beneficiados.

El anexo 5.3.1.2. corresponde al desglose de los gastos de 5 facturas: 2 de impresión de tareas editoriales, 2 correspondientes al traslado de esos materiales editoriales y una capacitación.

Los editoriales corresponden a dos cuadernillos con nombre; COMO DETECTAR LA VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO Y ORÍGENES DE LA VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES.

Por lo que se refiere a la capacitación, la descripción en la factura dice: 16 horas de Ponencia Tema: Capacitación para el desarrollo del liderazgo político de las mujeres. Modulo 1 Siglo XXI el feminismo en México. Toluca Estado de México 20 y 21 de noviembre de 2021.

Como se puede apreciar en las evidencias de gasto, así como de la lectura del Acta Constitutiva del proyecto, no hay elemento alguno que permita inferir que la capacitación antes citada o alguna de las otras facturas, correspondan a una asesoría personalizada a los integrantes del comité.

Las muestras y evidencias de cada actividad se encuentran adjuntas a las pólizas de los gastos que cada proyecto generó, en cumplimiento en el RF.

No habiendo observación que atender y habiendo demostrado que los gastos observados están debidamente soportados, el importe de 3,762,010.24 (tres millones setecientos sesenta y dos mil diez pesos 24/100) deberá ser considerado como parte de los gastos ejercidos efectivamente en 2021.

(...)

Al respecto, la responsable consideró del análisis a las aclaraciones y a la documentación presentada por el sujeto obligado en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF), que la respuesta resultaba insatisfactoria puesto que el sujeto obligado presentó muestras fotográficas, sin embargo, no coincidían con el total del gasto, asimismo, omitió presentar diversa

documentación soporte, como se detallaba en el Anexo 5.3.1.2 del oficio respectivo.

La citada autoridad, precisó que, con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia, le sería notificado al recurrente el oficio **INE/UTF/DA/17466/2022**, lo que aconteció el veintiuno de septiembre de dos mil veintidós, haciéndosele de su conocimiento los errores y omisiones que se determinaron de la revisión de los registros realizados en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF).

Solicitándole presentar en el citado Sistema lo siguiente:

(...)

- La póliza con su respectivo soporte documental señalado en la columna "Documentación faltante" del **Anexo 5.3.1.2** del presente oficio, a nombre del partido y con la totalidad de los requisitos fiscales.
- Las aclaraciones que a su derecho convengan.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, inciso n) de la LGPP; 33, numeral 1, inciso i), 39, numeral 6 y 127, numeral 1, inciso d) del RF.

(...)

Así, en respuesta a lo anterior el treinta de septiembre posterior, mediante escrito de respuesta **CEN/SF/305/2022**, el sujeto obligado manifestó únicamente lo siguiente:

(...)

TODAS las muestras y evidencias de cada actividad se encuentran adjuntas a las pólizas: PN1-EG-1/02-12-21, PN1-EG-10/24-12-21, PN1-EG-11/24-12-21, PN1-EG-13/23-12-21 y PN1-EG-14/24-12-21. Asimismo, sus muestras y evidencias se encuentran en el apartado catálogo de proyectos y como documentación adjunta al informe. Lo anterior en cumplimiento con lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización.

(...)

Conforme lo anterior, y del análisis a las aclaraciones y de la verificación a la documentación presentada en el Sistema Integral de Fiscalización por el sujeto obligado, la determinación que al respecto asumió la autoridad responsable en el Dictamen Consolidado fue que **no quedó atendida** por lo siguiente.

La respuesta del sujeto obligado resultaba insatisfactoria, toda vez que del análisis a las aclaraciones del partido y a la documentación



presentada en el Sistema Integral de Fiscalización, se arribó a la conclusión de que el partido político omitió presentar la documentación soporte detallada en el **ANEXO 11-MORENA-ME** del Dictamen Consolidado, por lo que no quedó atendida la observación.

Asimismo, la responsable señaló que derivado de la anterior consideración, procedió a descontar el importe por \$3,762,010.24, (tres millones setecientos sesenta y dos mil diez pesos 24/100 M.N.) del rubro de Capacitación, Promoción, y Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres, por lo que el sujeto obligado no cumplió con el porcentaje mínimo para el rubro de Actividades Específicas por un monto de \$2,687,886.86 ( Dos millones seiscientos ochenta y siete mil ochocientos ochenta y seis pesos 86/100 M.N.).

En consecuencia, al no contar **con elementos suficientes para vincular el gasto** por concepto de *“Divulgación, Difusión, Publicación y Distribución de Libros, Revistas y Folletos de la Capacitación, Promoción y Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres”*, la observación no **quedó atendida**.

Expuesto lo anterior, contrario a lo sostenido por MORENA, la autoridad fiscalizadora no faltó al principio de exhaustividad e inadecuada motivación ya que llevó a cabo una valoración del caudal probatorio que el citado partido presentó ante el Sistema Integral de Fiscalización (SIF) a fin de acreditar que cumplió con la obligación de destinar el porcentaje mínimo del financiamiento público ordinario por concepto de Capacitación, Promoción y Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres.

En ese contexto, en términos de lo establecido en los artículos 79 y 80, de la Ley General de Partidos Políticos; 22, incisos a) y b); y 237, párrafo 1, inciso a), del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, **es una obligación de los partidos políticos presentar sus informes, considerando la totalidad de los ingresos y gastos realizados, reflejados en los registros contables incorporados en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF).**

Aunado a que, **deben adjuntar el soporte documental de la totalidad de operaciones**, así como las balanzas de comprobación y demás documentos contables previstos en el propio Reglamento.

En concordancia con lo anterior, la autoridad fiscalizadora tiene como punto de partida lo reportado por los sujetos obligados en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF); no obstante, en cumplimiento a sus atribuciones comprobatorias y de investigación, la autoridad responsable puede verificar o comprobar el debido reporte de gastos, la veracidad de lo reportado y/o la licitud del gasto.

Es pertinente destacar que, como parte del procedimiento de revisión de informes de gastos, la autoridad fiscalizadora está constreñida a informar las irregularidades detectadas de la información registrada por los partidos en el Sistema Integral de Fiscalización, así como de aquellas **omisiones que se hayan observado**, resultantes del ejercicio de las facultades de verificación, monitoreo y circularización de la Unidad Técnica.

Así, la función fiscalizadora en este tipo de procedimientos se centra en la comprobación de lo reportado en los respectivos informes y que la **carga de la prueba** de acreditar que, efectivamente, se han cumplido con las obligaciones impuestas en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, **recae en el propio sujeto obligado**.

De ahí que es obligación del partido señalar **de manera precisa, pormenorizada y detallada la información atinente a cada observación y presentar de manera puntual, completa y escrupulosa la documentación comprobatoria atinente**, máxime que se trata de gastos que el sujeto obligado omitió reportar y que le generaron un beneficio.

En el caso, el sujeto obligado presentó ante la autoridad responsable el soporte documental consistente en el registro de gastos por asesorías personalizadas a los integrantes del Comité, soportados con comprobantes fiscales, comprobantes de pago y contratos de prestación de servicios; sin embargo, la documentación presentada no aportaba evidencia que acreditara veracidad de que tales asesorías hayan sido aplicadas a los beneficiados; como fue detallado en el Anexo 5.3.1.2 del requerimiento.



De esta manera, al sujeto obligado se le requirió a fin de que proporcionara la documentación faltante, tal como se detalló en el referido anexo consistente en: muestra de la publicación, número, folio, nota de salida, gasto no registrado en gastos por amortizar, contrato, producto de impresión, datos del editor, año de edición o reimpresión, número de ejemplares, costo, número de oficio del partido, oficio de contestación, verificación del tiraje con el acta, medios de difusión empleados y el acta del proyecto.

No obstante, el sujeto obligado, tal como se advierte a la respuesta del oficio de errores u omisiones de segunda vuelta, solo se constrictó a señalar que todas las muestras y evidencias de cada actividad se encontraban adjuntas a las pólizas PN1-EG-1/02-12-21, PN1-EG-10/24-12-21, PN1-EG-11/24-12-21, PN1-EG-13/23-12-21 y PN1-EG-14/24-12-21, sin que llevara a cabo de manera puntual un desglose de la documentación que amparaba tales referencias, sino que se limitó a señalar de manera genérica que la documentación faltante se encontraba en las referidas pólizas.

Por tal motivo, la autoridad fiscalizadora determinó que el recurrente **dejó de cumplir la obligación de comprobar los gastos** realizados por concepto de *“Divulgación, Difusión, Publicación y Distribución de Libros, Revistas y Folletos de la Capacitación, Promoción y Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres”*, por un monto de \$3,762,010.24, (tres millones setecientos sesenta y dos mil diez pesos 24/100 M.N.).

Derivado de ello, la autoridad fiscalizadora determinó que el sujeto obligado no cumplió con la obligación de destinar el porcentaje mínimo para el citado rubro de difusión y divulgación, dado que la documentación presentada resultó insuficiente para acreditar tal extremo, en consecuencia, aplicó la sanción correspondiente.

Es decir, aun y cuando la responsable plasmó claramente en el oficio de errores y omisiones que, si bien el sujeto obligado presentó en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF) muestras fotográficas, éstas no coincidían con el total del gasto, asimismo que omitió presentar el soporte documental que se detallaba en el **ANEXO 5.3.1.2**, el partido recurrente, en modo alguno dio respuesta a lo solicitado a fin de poder subsanar los requerimientos de

la autoridad fiscalizadora, tal como se advierte de las respuestas que realizó, de ahí que al final la autoridad tuvo por **no atendida** la observación.

Por lo anterior, resulta evidente que, contrariamente a lo aducido por el partido recurrente, dejó de atender las observaciones realizadas en los oficios de errores y omisiones, y de proporcionar de manera completa en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF) los elementos de prueba a efecto de poder contar con los elementos de suficientes para acreditar su dicho, sin que se advierta que el partido recurrente haya manifestado que los requerimientos realizados por la autoridad fiscalizadora los realizó sobre la base de argumentos vagos y subjetivos que hubieran impedido dar cumplimiento a lo solicitado.

Dado que, como se refirió, la responsable realizó de forma clara los requerimientos necesarios a efecto de acreditar el gasto, sin embargo, el sujeto obligado al contestar los oficios de errores y omisiones no dio respuesta integral y completa conforme a lo requerido por la autoridad fiscalizadora.

En ese sentido, se arriba a la conclusión de que no resulta apegado a Derecho pretender que con la aportación de información y documentación genérica respecto de una observación, la autoridad tenga el deber jurídico de verificar de manera oficiosa cuántas y cuáles observaciones quedan atendidas con esa información imprecisa o incompleta, **ya que es obligación del partido político relacionar y vincular específicamente, cada documento o póliza con las observaciones formuladas**, lo que en el caso no sucedió.

Contrariamente, como se advierte del Dictamen Consolidado y del escrito de respuesta al oficio de errores y omisiones de veintiuno de septiembre de dos mil veintidós, la autoridad responsable al llevar a cabo el ejercicio de revisión tuvo en consideración las pruebas aportadas en Sistema Integral de Fiscalización, así como las respuestas del partido político recurrente a cada una de las observaciones y con base en ello, determinó la actualización de la conducta constitutiva de infracción que ahora se impugna, de ahí que no le asista la razón al partido recurrente al señalar que la responsable dejó de motivar y fundar su decisión, ya que como se advierte en el referido Dictamen y en la resolución se expusieron



los motivos y fundamentos atinentes para considerar, que en el caso, las conclusiones no quedaron atendidas por lo que lo procedente era imponer la sanción correspondiente.

De ahí que tampoco le asista la razón al apelante el señalar que la autoridad responsable vulneró el principio de tipicidad al imponerle una sanción que no resultaba aplicable al caso concreto, ya que como quedó acreditado, el sujeto obligado incumplió con la obligación de comprobar los gastos aportando el soporte documental atinente, por lo que encuentra justificación que se le haya sancionado con base en el artículo 127, numerales 1 y 2, del Reglamento de Fiscalización, ante la acreditación de egresos no comprobados.

Máxime, que el propio partido recurrente manifiesta que no existe justificación para que la responsable lo sancione como un gasto no comprobado, en razón de que la mayor parte de la documentación se encuentra anexa a la póliza **PN1-EG-11-/24-12-21**, por lo que **la información faltante no vulnera la normatividad electoral respecto al origen de los recursos**, de manera que en el caso debe considerarse **una falta formal**, dado que se comprobaron los gastos por concepto de impresión de orígenes de violencia contra las mujeres en razón de género por un monto de \$1,583,400.00 (un millón quinientos ochenta y tres mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.).

Lo anterior, evidencia que el propio partido apelante reconoce que no presentó todo el soporte documental que le fue requerido, tan es así, que manifiesta que en el caso, quedó comprobado el gasto por concepto de impresión de orígenes de violencia contra las mujeres en razón de género por el monto referido, siendo que tenía la obligación de acreditar que destinó la cantidad total de \$3,762,010.24, (tres millones setecientos sesenta y dos mil diez pesos 24/100 M.N.), que corresponde al rubro de *“Divulgación, Difusión, Publicación y Distribución de Libros, Revistas y Folletos de la Capacitación, Promoción y Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres”*, lo cual no aconteció.

Cuestión que fue precisada por la autoridad fiscalizadora en el segundo oficio de errores y omisiones al señalar que de no acreditarse la

vinculación directa del gasto en comento a los proyectos que integraron el Programa Anual de Trabajo, así como, el cumplimiento de los objetivos del presupuesto etiquetado y su debido ejercicio, **no se considerarán destinados para tal rubro.**

Asimismo, señaló que **la integración completa de los soportes documentales en las pólizas** con la presentación del Informe Anual resultaba fundamental para realizar la revisión de las operaciones que amparan el informe señalado; así como la verificación de que tal documentación cumple con la normativa establecida, por lo que la omisión de ésta afecta el ejercicio de las facultades de la autoridad relativa al análisis y valoración de la totalidad de la información presentada, generando una obstrucción a las labores de fiscalización, lo cual a su vez puede traducirse en la afectación a los principios de legalidad, transparencia y certeza en la rendición de cuentas, a que se encuentran sujetos los partidos políticos.

Circunstancias en las que se ubicó el partido recurrente al no destinar el recurso establecido para la Capacitación, Promoción y Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres, como quedó acreditado en el presente asunto, contrario a lo sostenido por el apelante.

Al respecto, se estima necesario destacar que **el momento procesal oportuno para aclarar las observaciones de la autoridad fiscalizadora, es al responder el oficio de errores y omisiones**, ya que ello permitirá a la autoridad fiscalizadora estudiar la información, documentación y manifestaciones del sujeto obligado; aunado a que este órgano jurisdiccional no puede examinar información que no haya sido presentada previamente a la autoridad responsable, ya que no es una autoridad auditora.

De ahí que, si el apelante no ejerció su defensa de manera adecuada y precisa al dar contestación al oficio de errores y omisiones, no resulta conforme a derecho que a través de su escrito de apelación alegue que la autoridad no fue exhaustiva en su actividad fiscalizadora y realice hasta este momento un ejercicio en que manifiesta haber cumplido con los requerimientos en términos de la normativa electoral, a fin de acreditar ante este órgano jurisdiccional que se solventaron sus observaciones **siendo**



**que las debió aportar en el monto procesal oportuno**, en el que se le concedió garantía de audiencia.

Esto es así, ya que correspondía al sujeto obligado, es decir a MORENA, contestar de manera precisa y detallada la ubicación y el contenido de la información, así como la respuesta pormenorizada a cada una de las observaciones efectuadas por la autoridad fiscalizadora, con la finalidad de subsanar las mismas, lo cual no aconteció en la especie, por el contrario, el partido apelante reconoce que existió documentación faltante por lo que, en el caso, la falta debía ser formal y no de fondo.

Cabe destacar, que el partido político, al responder el oficio de errores y omisiones, omitió vincular cada operación objeto de observación con algún registro específico o particularizado del Sistema Integral de Fiscalización (SIF), **de manera completa y específica** por lo que incumplió su carga procesal y, en consecuencia, la autoridad fiscalizadora arribó a la conclusión respectiva únicamente con la información proporcionada por el propio sujeto obligado en el sistema de fiscalización en línea.

Por tanto, si el partido omitió precisar la documentación idónea para tener por atendidas o desahogadas las observaciones, refiriendo en forma clara el soporte documental, el registro y qué elemento de éste es el que debe ser materia de estudio, **se obstaculiza frontalmente el proceso de fiscalización**.

Similar criterio ha sido sustentado por Sala Superior al resolver los recursos de apelación **SUP-RAP-145/2017**, **SUP-RAP-12/2021**, **SUP-RAP-333/2021** y **SUP-RAP-374/2021**.

Por tales consideraciones, se concluye que es **infundado** el concepto de agravio relativo a la falta de exhaustividad por parte de la autoridad responsable al no haber considerado las evidencias para descartar las conductas infractoras, ya que las consecuencias del incumplimiento de la obligación del partido político no pueden ser atribuidas a la autoridad fiscalizadora, la cual de manera oportuna y precisa le señaló las observaciones e inconsistencias que detectó en su informe, sin que éstas fueran solventadas oportunamente.

Aunado a lo anterior, contrario a lo sostenido por el recurrente no se acredita la carente motivación y fundamentación alegada por el recurrente, dado que la autoridad responsable citó los fundamentos legales aplicables y expresó los motivos necesarios para arribar válidamente a las conclusiones ahí indicadas, además que en su determinación analizó y valoró todos los elementos que estuvieron a su alcance.

Con base en lo anterior, a la luz de los agravios deducidos, se estima conforme a Derecho la determinación reclamada, ya que, además de que sí se fundamentó, se encuentra debidamente motivada porque se establecieron las razones por las que no se consideró cumplida la obligación cuya omisión se atribuyó, por lo que no se aprecia ninguna vulneración a los artículos 14 y 16, de la Constitución Federal.

Derivado de lo anterior, resulta **inoperante** el agravio relacionado con la conclusión **7.16-C13-MORENA-ME**, consistente en que, a partir de que en el caso se acreditara la ilegalidad de la conclusión anterior, en vía de consecuencia quedaría demostrado que la sanción impuesta por la supuesta omisión de destinar el porcentaje mínimo de financiamiento público ordinario dos mil veintiuno para la Capacitación, Promoción y Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres, por un monto de \$2,687,886.86 ( Dos millones seiscientos ochenta y siete mil ochocientos ochenta y seis pesos 86/100 M.N.), resultaba indebida.

La inoperancia se actualiza porque en el caso quedó acreditado que el recurrente **dejó de cumplir la obligación de comprobar los gastos** realizados por el referido concepto, por lo que a ningún fin práctico conduciría analizar tal alegación, ya que el partido recurrente la hace depender de que en la especie quedara demostrada la ilegalidad de la conclusión principal, lo cual fue desestimado por las consideraciones anteriores, de ahí lo ineficacia del motivo de disenso.

#### **Tema 6: Gasto realizado en diverso ejercicio. Estado de México**

Conclusión impugnada

La conclusión que sobre el particular se impugna es la **7.16-C26-MORENA-ME**, correspondiente al Estado de México



Conclusión	Monto involucrado
<i>7.16-C26-MORENA-ME. El sujeto obligado omitió registrar gastos por concepto de equipo de transporte e impresiones en el informe de ingresos y gastos del ejercicio ordinario, en el que fueron erogados, por un monto de \$344,288.00.</i>	\$344,288.00.

### Resumen de agravios

Respecto de esa conclusión, en el escrito de impugnación MORENA expone, en síntesis, los argumentos siguientes:

El Consejo General del Instituto Nacional Electoral vulneró el principio de legalidad al emitir una resolución indebidamente fundada y motivada, ya que omitió señalar las razones y circunstancias específicas por las cuales consideró que la factura vinculada con el gasto concerniente a 2,500 (dos mil quinientas) mochilas por un monto de \$344,288.00 (trescientos cuarenta y cuatro mil doscientos ochenta y ocho pesos 00/100 M.N.) correspondió a una erogación que no fue realizada en el ejercicio fiscal de dos mil veintiuno; por lo que, desde la óptica del partido apelante, de manera dogmática, el órgano fiscalizador determinó que la observación no fue atendida.

Además, el instituto político recurrente arguye que en el documento denominado “Anexo 19-MORENA-ME” que la autoridad responsable utilizó para detectar la supuesta inconsistencia, se tuvo por atendida la observación respecto de diversos gastos con idénticas características al observado, por lo que el aludido Consejo General debió señalar las razones por las cuales consideró que el registro objeto de sanción guardaba diferencia con las erogaciones que finalmente no fueron calificadas como irregulares.

Para el instituto político apelante, tal forma de actuar del órgano fiscalizador vulneró su derecho a la tutela judicial efectiva previsto en el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual es aplicable al caso, es decir, a los mecanismos administrativos de tutela no jurisdiccional, conforme al principio de progresividad establecido en el artículo 1, de la Ley Fundamental y los diversos criterios sostenidos al

respecto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

### **Decisión**

Los argumentos expuestos por el partido político apelante son **infundados e ineficaces**, debido a que en el Dictamen Consolidado y su anexo se verifican los datos del comprobante fiscal digital (CFDI) que la autoridad fiscalizadora detectó que se reportó y que no corresponde al ejercicio fiscal bajo análisis, sin que el instituto político controvierta o desconozca los datos del referido documento o cuestione la oportunidad con la que realizó la erogación amparada en ese comprobante fiscal, conforme se expone.

En primer orden, mediante oficio de errores y omisiones **INE/UTF/DA/15398/2022** (primera vuelta), de dieciséis de agosto de dos mil veintidós, en el numeral 47 de ese documento, la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral le señaló a MORENA que de la revisión del Sistema Integral de Fiscalización identificó 60 comprobantes fiscales digitales (CFDI) que correspondían a un ejercicio diverso al fiscalizado, por lo que le requirió al instituto político que formulara las aclaraciones convenientes, para tal efecto la autoridad fiscalizadora adjuntó un documento identificado como “**Anexo 7.3.1**”, en el que precisó los datos de los referidos comprobantes.

Al respecto, mediante escrito **CEN/SF/0305/2022** de treinta de agosto de dos mil veintidós, el partido político manifestó que presentó cada uno de los comprobantes fiscales digitales (CFDI) correspondientes al ejercicio fiscalizado que le fueron identificados en el referido “**Anexo 7.3.1**”.

Al analizar la respuesta del ente político y verificar el Sistema Integral de Fiscalización (SIF), la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral precisó que no obstante que el instituto político aseveró que presentó los comprobantes fiscales digitales (CFDI) tales documentos no fueron aportados.

En este contexto, en el oficio de errores y omisiones **INE/UTF/DA/17466/2022** (segunda vuelta) de veintiuno de septiembre de dos mil veintidós, la citada autoridad técnica señaló al partido político, entre



otras cuestiones, que de la revisión de los gastos registrados en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF) detectó diversos comprobantes que correspondían a un ejercicio diverso al objeto de revisión, por lo que solicitó al partido político que presentara las aclaraciones respectivas, para tal efecto adjunto un documento denominado “**Anexo 7.3.1**”, en el que le precisó los datos de los 60 gastos que consideró que se ubicaron en tal supuesto.

A tal fin, MORENA presentó escrito identificado con la clave **CEN/SF/305/2022** de veintiocho de septiembre de dos mil veintidós, en el que respecto de la conclusión objeto de análisis, manifestó que adjuntó los comprobantes fiscales digitales (CDFI) de los gastos que le fueron observados en el oficio de errores y omisiones (segunda vuelta).

En el Dictamen Consolidado, en el número de identificación 53, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral razonó que, del análisis de las aclaraciones presentadas por el sujeto obligado, así como de la revisión de la documentación aportada en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF), el partido político había atendido parcialmente la observación, por lo que clasificó los gastos bajo tres supuestos, consistentes en los siguientes:

- A.** En el primer caso, tuvo por subsanada la observación, en virtud de que se trató de comprobantes fiscales relacionados con el pago de nómina, aunado a que se vincularon con operaciones que no estaban activos como documentación soporte y por concernir a la comprobación de saldos en cuentas por pagar generados durante el ejercicio dos mil diecisiete.
- B.** El segundo supuesto de operaciones subsanadas correspondió a pasivos que fueron generados durante el ejercicio de dos mil veintiuno, y cuyos pagos fueron realizados, por lo que la observación quedó sin efectos.
- C.** Finalmente, y en lo que resulta relevante para la resolución del concepto de agravio, la autoridad fiscalizadora identificó un tercer supuesto de operación, el cual atañó al gasto de \$344,288.00 (trescientos cuarenta y cuatro mil doscientos ochenta y ocho pesos 00/100 M.N.) vinculados con 2,500 (dos mil quinientas)

mochilas fabricadas en poliéster y el cual no ocurrió en dos mil veintiuno, sino en dos mil veinte, por lo que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral determinó que tal erogación no debió ser registrada en el ejercicio materia de revisión.

De esa manera, en el Dictamen Consolidado, la autoridad fiscalizadora concluyó que la falta concreta en la que incurrió MORENA consistió en “*no reportar la erogación en el ejercicio correspondiente*”, por lo que precisó que la normativa que vulneró el sujeto obligado consistió en los artículos 78, numeral 1, inciso b), fracción II, de la Ley General de Partidos Políticos, así como el 127, numerales 1 y 2, y 256 numeral 1, del Reglamento de Fiscalización.

En la Resolución **INE/CG736/2022**, “**RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES ANUALES DE INGRESOS Y GASTOS DEL PARTIDO MORENA, CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO DOS MIL VEINTIUNO**” en lo que interesa respecto de la conclusión materia de *litis*, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral reiteró que las disposiciones que el sujeto obligado inobservó en la conclusión **7.16-C26-MORENA-ME** consistieron en los artículos 78, numeral 1, inciso b), fracción II, de la Ley General de Partidos Políticos, así como el 127, numerales 1 y 2, y 256 numeral 1, del Reglamento de Fiscalización<sup>40</sup>.

Al respecto, cabe precisar que en tales preceptos legales y reglamentarios se regula el deber de los partidos políticos de reportar en los informes anuales de gasto ordinario los ingresos totales y gastos ordinarios que hayan realizado durante el ejercicio objeto de fiscalización y las formalidades contables con las que los sujetos obligados debe reportar los egresos.

De la reseña y análisis de las partes que integran la resolución controvertida, Sala Regional Toluca considera que no asiste razón al instituto político y, por ende, el concepto de agravio resulta **infundado**, dado que se constata que la determinación asumida por la autoridad responsable

---

<sup>40</sup> Particularmente se consideró de esa manera en las páginas 1863 y 1865, de ese documento.



en la conclusión bajo examen está debidamente fundada y motivada, conforme a las siguientes premisas.

Como se expuso, en el Dictamen Consolidado el Consejo General precisó las circunstancias fácticas que dieron origen a la conclusión bajo análisis; esto es, señaló cada una de las etapas del procedimiento de fiscalización en las que identificó tal inconsistencia, aunado a que analizó las dos respuestas que al respecto emitió el instituto político con la pretensión de subsanarla, destacándose que en el “**Anexo 7.3.1**” de ambos oficios de errores y omisiones que le fueron notificados al sujeto obligado, se le refirieron los datos específicos de las erogaciones que la autoridad fiscalizadora consideró que se llevaron a cabo en un momento diverso a la anualidad de dos mil veintiuno.

Particularmente, por lo que hace a la erogación de **\$344,288.00** (trescientos cuarenta y cuatro mil doscientos ochenta y ocho pesos 00/100 M.N.), el órgano fiscalizador refirió los datos que identifican esa operación tales como: el número, tipo, subtipo y descripción de la póliza; la fecha de la operación; el momento de registro; la referencia contable; el total del cargo; el total de abono; folio fiscal; y —*de forma relevante para la resolución del concepto de agravio*— le precisó la fecha de expedición del certificado fiscal digital (CFDI), así como su fecha de certificación; los registros federales del contribuyente, tanto del emisor como del receptor; el total de la factura y su estatus.

De lo anterior, se constata que, en cuanto a la motivación de la determinación cuestionada, por una parte, la autoridad fiscalizadora precisó la manera cómo detectó y desarrolló el procedimiento de revisión respecto de esa observación, garantizando que el instituto político tuviera conocimiento de esa situación para que al desahogar los dos oficios de errores y omisiones tuviera la oportunidad de formular las aclaraciones correspondientes, sin que la observación fuera subsanada.

En segundo término, la motivación de la determinación impugnada fue complementada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en virtud de que señaló cada uno de los datos respectivos del comprobante fiscal digital (CFDI) cuestionado, para que el partido político estuviera en

aptitud de conocer con precisión la inconsistencia detectada y poder manifestar lo que su derecho conviniera, destacándose que respecto de la fecha de expedición y la fecha de certificación del referido comprobante fiscal, efectivamente se advierte que corresponde al dieciocho de diciembre de dos mil veinte.

Por otra parte, en cuanto a la fundamentación de la determinación cuestionada, la autoridad responsable precisó desde los oficios de errores y omisiones cuáles eran las normas vinculadas con la probable inconsistencia que le fue detectada al sujeto obligado y, posteriormente —*a/ no subsanarse la observación*— en el Dictamen Consolidado y la resolución sancionatoria el Consejo General del Instituto Nacional refirió que las disposiciones vulneradas por el sujeto obligado consistieron en los artículos 78, numeral 1, inciso b), fracción II, de la Ley General de Partidos Políticos, así como el 127, numerales 1 y 2, y 256 numeral 1, del Reglamento de Fiscalización<sup>41</sup>.

En anotado orden de ideas, para la Sala Regional Toluca la determinación controvertida está debidamente fundada y motivada, en virtud que la autoridad responsable precisó en los actos impugnados las circunstancias fácticas que originaron la observación bajo análisis y las vinculó con las disposiciones que MORENA vulneró con su conducta, aunado a que existe una correlación válida y razonable entre las cuestiones fácticas y las normas jurídicas aplicadas en el acto impugnado, por lo que el concepto de agravio se califica como **infundado**.

Por otra parte, el motivo de disenso bajo análisis resulta **inoperante**, porque en el Dictamen Consolidado y su “**Anexo 7.3.1**” se le precisaron al sujeto obligado los datos particulares del comprobante fiscal digital (CFDI) que motivaron la conclusión y sanción en examen, entre otros, los correspondientes a su fecha de expedición, así como la de certificación de ese comprobante, las cuales correspondieron al **dieciocho de diciembre de dos mil veinte**, sin que tales datos sean cuestionados o su veracidad sea desconocida de forma directa o indirecta por el sujeto obligado.

---

<sup>41</sup> Particularmente se consideró de esa manera en las páginas 1863 y 1865, de ese documento.



De manera que, si desde que la autoridad responsable notificó el primer oficio de errores y omisiones de dieciséis de agosto de dos mil veintidós, a MORENA le fueron señalados los datos del comprobante fiscal digital (CFDI) que el órgano fiscalizador identificó como indebidamente reportado en dos mil veintiuno, sin que en alguna de las diversas etapas del procedimiento de fiscalización el sujeto obligado haya cuestionado la existencia de tal documento y/o la veracidad de su fecha, Sala Regional Toluca considera que el concepto de agravio en examen de igual forma resulta **inoperante**.

Lo anterior, porque en todo caso MORENA eludió controvertir los diversos elementos que la autoridad responsable tomó en consideración para concluir que la observación no estaba zanjada, en virtud que el comprobante fiscal digital (CFDI) fue expedido el veinte de diciembre de dos mil veinte y no así en el ejercicio de dos mil veintiuno y que, por tanto, condujeron al Consejo General del Instituto Nacional Electoral a imponer la sanción correspondiente.

De igual forma para esta Sala Federal resulta **inoperante** el argumento del partido político en el que pretende evidenciar la indebida fundamentación y motivación a partir de razonar que existen otros comprobantes fiscales digitales (CFDI) que presentan las mismas características que el que fue motivo de observación, sin que la autoridad demandada impusiera alguna sanción al respecto.

La calificativa de tal razonamiento obedece a que, en primer término, con tal argumento el instituto político no demuestra la regularidad jurídica *per se* respecto de su actuación en relación con la conclusión **7.16-C26-MORENA-ME**; esto es, tal consideración de MORENA no resulta jurídicamente eficaz para acreditar que el comprobante fiscal digital (CFDI) vinculado con la erogación de **\$344,288.00** (trescientos cuarenta y cuatro mil doscientos ochenta y ocho pesos 00/100 M.N.) fue emitido en dos mil veintiuno y no en la fecha que consideró la autoridad responsable; es decir, el dieciocho de diciembre de dos mil veinte.

Incluso, aún en el mejor de los supuestos para la pretensión del sujeto obligado, en el cual la autoridad responsable haya omitido sancionar

otras operaciones irregulares en las que incurrió el partido político no genera, en modo alguno, que la conclusión bajo análisis resulte acorde a la regularidad jurídica con la que se debió conducir el sujeto obligado.

En este orden de ideas, como se anticipó, para esta autoridad federal el motivo de inconformidad resulta en parte **infundado** y, en otras, **inoperante**, por lo que lo procedente conforme a Derecho es que los actos impugnados respecto de la conclusión **7.16-C26-MORENA-ME** sean confirmados.

**Tema 7: Observación formal, por omisión de presentar avisos de contratación. Estado de México**

**Conclusión impugnada**

La conclusión que sobre el particular se impugna es la **7.16-C27-MORENA-ME**, correspondiente al Estado de México.

Conclusión	Monto involucrado
<i>7.16-C27-MORENA-ME. El sujeto obligado <b>omitió</b> presentar los avisos de contratación por concepto de propaganda y publicidad por un monto total de \$96,370,412.22.</i>	\$96,370,412.22

**Resumen de agravios**

El recurrente manifiesta que la autoridad fiscalizadora lo sancionó dos veces con la misma conclusión, toda vez que, por una parte, en su resolución señaló que se trataba de una falta de carácter formal, derivado de la presentación **extemporánea** de los avisos de contratación por concepto de propaganda y publicidad y, por la otra, determinó que se trataba de una falta de carácter sustancial o de fondo, en virtud de haber **omitido** presentar los mismos avisos de contratación.

Así, sostiene que la resolución es incongruente, dado que, en principio, precisa que sí se presentaron los avisos de forma extemporánea; empero, en otro apartado lo vuelve a sancionar porque tales avisos no fueron presentados, por lo que carece de toda lógica, ya que no es posible que los mismos avisos de contratación sean presentados de forma



extemporánea y que también exista una omisión en su presentación, toda vez que se tratan de los mismos avisos y monto involucrado.

De ahí que pretendió sancionar dos veces por un mismo hecho, lo cual vulnera el principio *non bis in ídem* (nadie debe ser juzgado dos veces por la misma conducta).

### Decisión

A juicio de Sala Regional Toluca, el presente motivo de disenso deviene sustancialmente **fundado**, por las consideraciones que se exponen a continuación.

- **Consideraciones de la autoridad fiscalizadora**

#### 1. Dictamen Consolidado

##### 7.16-C27-MORENA-ME

El sujeto obligado **presentó de forma extemporánea** los avisos de contratación por concepto de propaganda y publicidad por un monto total de \$96,370,412.22.

Del análisis a las aclaraciones y a la documentación presentada por el sujeto obligado en el SIF, se determinó lo siguiente:

En relación a las facturas señaladas con (1) en la columna "Referencia" **ANEXO 20-MORENA-ME** del presente Dictamen, se constató que presentó los Avisos de Contratación con todos los requisitos, establecidos en la normativa; por tal razón, la observación **quedó atendida**.

Por lo que se refiere a los casos señalados con (2) en la columna "Referencia" del **ANEXO 20-MORENA-ME** del presente Dictamen, **se localizaron los avisos de contratación presentados de manera extemporánea**, por un importe de \$96,370,412.22; por tal razón, la observación **no quedó atendida**.

#### 2. Resolución INE/CG736/2022

Ahora bien, de la revisión llevada a cabo al Dictamen referido y de las conclusiones ahí observadas, se desprende que las irregularidades en las que incurrió el instituto político son las siguientes:

a) **11 faltas de carácter formal:** Conclusiones 7.16-C1-MORENA-ME, 7.16-C2-MORENA-ME, 7.16-C3-MORENA-ME, 7.16-C5-MORENA-ME, 7.16-C6-MORENA-ME, 7.16-C10-MORENA-ME, 7.16-C11-MORENA-ME, 7.16-C14-MORENA-ME, 7.16-C24-MORENA-ME, **7.16-C27-MORENA-ME** y 7.16-C36-MORENA-ME.

[...]

a) En el capítulo de conclusiones de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias, que vulneran los artículos 33, numeral 1 y 2; incisos a), d) e i); 39, numeral 3, inciso c); 70, numeral 1; 126; 150; 152; 165, numeral 5; 170, numeral 3; 222; 256, numeral 1, 2 y 4; 257, numeral 1, inciso h), y 296, del Reglamento de Fiscalización y el artículo 4 del Acuerdo INE/CG459/2018 en cumplimiento de la sentencia SUP-RAP-758/2017, a saber:

Conclusiones
7.16-C1-MORENA-ME. El sujeto obligado omitió realizar el registro contable por las aportaciones del CEN.
7.16-C2-MORENA-ME. El sujeto obligado omitió presentar las muestras de los gastos realizados por concepto de mochilas, por un monto de \$6,380,000.00.
7.16-C3-MORENA-ME. El sujeto obligado omitió presentar reporte de actividades y muestras, por un monto de \$5,907,545.63.
7.16-C5-MORENA-ME. El sujeto obligado omitió realizar el registro contable por las aportaciones del CEN
7.16-C6-MORENA-ME. El sujeto obligado presentó de manera extemporánea el Programa Anual de Trabajo.
7.16-C10-MORENA-ME. El sujeto obligado presentó de manera extemporánea el Programa Anual de Trabajo.
7.16-C11-MORENA-ME. El sujeto obligado omitió realizar el registro contable correcto en el PAT.
7.16-C14-MORENA-ME. El sujeto obligado no presentó los estados de cuenta y sus conciliaciones bancarias.
7.16-C24-MORENA-ME. El sujeto obligado registro el traspaso de saldos con diferencias en sus cuentas.
<b>7.16-C27-MORENA-ME. El sujeto obligado presentó de forma extemporánea los avisos de contratación por concepto de propaganda y publicidad por un monto total de \$96,370,412.22</b>
7.16-C36-MORENA-ME. El sujeto obligado omitió presentar el papel de trabajo en el cual realizó el cálculo del saldo o remanente de financiamiento público a devolver.

Una vez individualizada la sanción por parte del Instituto Nacional Electoral, se determinó imponer al partido MORENA una multa, por tanto, al ser once faltas formales (dentro de las cuales se encuentra la conclusión **7.16-C27-MORENA-ME**), se le impuso una sanción consistente en 110 (ciento diez) Unidades de Medida y Actualización (UMA) vigentes para el dos mil veintiuno, cuyo monto equivale a \$9,858.20 (nueve mil ochocientos cincuenta y ocho pesos 20/100 M.N.).

Por otra parte, en el inciso **h**), de la resolución impugnada, respecto del Estado de México, la autoridad fiscalizadora determinó que la conclusión **7.16-C27-MORENA-ME**, vulneraba lo dispuesto en los artículos 61, numeral 1, inciso f), fracción II y 62 de la Ley General de Partidos Políticos; 261 y 261 Bis, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización, a saber:

Conclusión	Monto involucrado
7.16-C27-MORENA-ME. El sujeto obligado <b>omitió</b> presentar los avisos de contratación por concepto de propaganda y publicidad por un monto total de \$96,370,412.22.	\$96,370,412.22



Así, en lo particular, la responsable sostuvo que **MORENA** cometió una irregularidad que se traducía en una falta de carácter **sustantivo** o de **fondo**, calificándola como **grave ordinaria**.

En atención a lo anterior, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral le impuso una sanción de índole económica, equivalente al 2.5% sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber **\$96,370,412.22** (noventa y seis millones trescientos setenta mil cuatrocientos doce pesos 22/100 M.N.), dando como resultado una cantidad total de **\$2,409,260.31** (dos millones cuatrocientos nueve mil doscientos sesenta pesos 31/100 M.N.).

- **Caso concreto**

El concepto de agravio formulado deviene sustancialmente **fundado**, toda vez que, tal y como lo afirma el apelante, la autoridad fiscalizadora incurrió en una incongruencia en el dictado de su resolución, al haber determinado en la conclusión **7.16-C27-MORENA-ME**, por una parte, que **presentó de forma extemporánea los avisos de contratación** por concepto de propaganda y publicidad por un monto total de \$96,370,412.22 (noventa y seis millones trescientos setenta mil cuatrocientos doce pesos 22/100 M.N.), calificándolo como una **falta formal** y, por la otra, en la propia resolución estableció que el recurrente **omitió presentar los mismos avisos de contratación**, la cual constituía una falta de carácter sustantivo o de fondo, calificándola como **grave ordinaria**, aspectos que se tornan contradictorios entre sí.

Al respecto, es importante considerar que Sala Superior se ha pronunciado en el sentido de que el Dictamen forma parte integral de la resolución, **ya que es el documento que precisa los elementos técnicos por los que se sanciona a los sujetos obligados**, es decir, **es el instrumento que contiene los razonamientos que sustentan la determinación de la autoridad y, en consecuencia, permite que los sujetos obligados cuenten con los elementos para controvertir esa**

**determinación**<sup>42</sup>. Asimismo, el propio Dictamen contiene diversos anexos, los cuales forman parte integral del acto impugnado.

Como quedó establecido previamente, la autoridad fiscalizadora en el dictamen consolidado denominó a la conclusión **7.16-C27-MORENA-ME**, “*El sujeto obligado **presentó de forma extemporánea los avisos de contratación por concepto de propaganda y publicidad por un monto total de \$96,370,412.22**, siendo la falta concreta “**Avisos de contratación extemporáneos**”, lo cual incumplía lo dispuesto en los artículos 261 y 261 Bis, numerales 1 y 2, del Reglamento de Fiscalización.*

En ese sentido, en el análisis de la referida conclusión, la responsable refirió de manera expresa que la observación hecha en el oficio **INE/UTF/DA/17466/2022**, de veintiuno de septiembre de dos mil veintidós, no quedó atendida, **toda vez que se localizaron los avisos de contratación presentados de manera extemporánea, por un importe de \$96,370,412.22** (novena y seis millones trescientos setenta mil cuatrocientos doce pesos 22/100 M.N).

En vía de consecuencia, en la resolución **INE/CG736/2022**, la falta fue clasificada de carácter formal y se calificó como leve, **bajo la premisa que el sujeto obligado presentó de forma extemporánea** los avisos de contratación de propaganda y publicidad.

No obstante, que la conclusión **7.16-C27-MORENA-ME**, ya había sido motivo de análisis y sanción, la autoridad fiscalizadora en la propia resolución, específicamente en el subapartado h), correspondiente al Estado de México, de manera incongruente volvió a analizar y sancionar la supracitada conclusión, pero ahora bajo la premisa de que el sujeto obligado **había omitido presentar los mismos avisos de contratación por concepto de propaganda y publicidad.**

De ahí que exista la incongruencia alegada, ya que, conforme a las reglas de la lógica, sana crítica y máximas de la experiencia, si la autoridad responsable determinó que los avisos de contratación por concepto de propaganda y publicidad **sí fueron presentados, pero de manera extemporánea**, lo que constituía una falta formal, **es inconcuso que no**

---

<sup>42</sup> Véase la sentencia dictada en el SUP-RAP-278/2018.



fueron omitidos, como indebidamente se consideró en la resolución impugnada, lo cual es contradictorio entre sí.

En consecuencia, lo conducente es **revocar parcialmente** la conclusión **7.16-C27-MORENA-ME**, única y exclusivamente en lo tocante a la falta denominada **“El sujeto obligado omitió presentar los avisos de contratación por concepto de propaganda y publicidad por un monto total de \$96,370,412.22”**, por lo que, consecuentemente, se **revoca** la sanción impuesta con motivo de esa infracción.

En el contexto apuntado, las consideraciones y sanción en torno a la falta consistente en **“El sujeto obligado presento de forma extemporánea los avisos de contratación por concepto de propaganda y publicidad por un monto total de \$96,370,412.22”**, **deben quedar incólumes, al no haber sido materia de impugnación.**

#### **Tema 8: Egresos no reportados o comprobados. Hidalgo**

##### **Conclusiones impugnadas**

Las conclusiones que sobre el particular se impugnan son las **7.14-C7-Morena-HI**, **7.14-C8-Morena-HI** y **7.14-C16-Morena-HI**, correspondientes al Estado de Hidalgo.

<b>Conclusión</b>	<b>Monto involucrado</b>
<b>7.14-C7-Morena-HI.</b> El sujeto obligado omitió reportar gastos realizados por concepto de sesiones de capacitación para militantes del Estado de Hidalgo, por un monto de \$1,748,120.16.	\$1,748,120.16
<b>7.14-C8-Morena-HI.</b> El sujeto obligado omitió comprobar los gastos realizados por concepto de Asesoría Fiscal y Contable ejercicio 2021 para el Estado de Hidalgo, por un monto de \$2,127,084.01	\$2,127,084.01
<b>7.14-C16-Morena-HI.</b> El sujeto obligado omitió comprobar los gastos realizados por concepto de “Impresión periódico regeneración abril 2021”, por un monto de \$881,600.00.	\$881,600.00

##### **Resumen de agravios**

- **7.14-C7-Morena-HI**

El recurrente argumenta que los gastos concernientes a las sesiones de capacitación para militantes en el Estado de Hidalgo, por un monto de

\$1,748,120.16 (un millón setecientos cuarenta y ocho mil ciento veinte pesos 16/100 M.N.), se encuentran debidamente registrados en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF), lo cual está inscrito en la póliza **PN-DR-05/08-2021**, en la que se adjuntó su soporte documental, razón por la cual no podría considerarse como un gasto no reportado y, mucho menos, no comprobado.

- **7.14-C8-Morena-HI**

Sostiene que la responsable lo sancionó por la omisión de comprobar gastos, cuando sí se encuentran elementos probatorios del registro en tiempo y forma en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF), donde se comprueba el monto, lo que se ve reflejado en la póliza **PN-DR-06/08-21**, en la cual se adjunta su respectivo soporte documental, razón por lo que no podría considerarse como una omisión de comprobar el citado gasto. De ahí que no sea procedente una sanción, ya que el registro y la información se hizo de manera oportuna.

- **7.14-C16-Morena-HI**

Manifiesta que la documentación que acredita que se comprobaron los gastos realizados se encuentran reflejados debidamente en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF), en donde están los elementos probatorios del registro en tiempo y forma, lo cual está reflejado en la póliza **PN-DR-05/05-21**, en la que se adjuntaron las evidencias requeridas para justificar el gasto, por lo que no podría considerarse una omisión de comprobar el recurso.

Afirma que las evidencias exponen las acciones tendentes a la movilización realizada con el objeto de trasladar, dispersar y difundir el periódico, imágenes que no pueden pasar inadvertidas, las cuales debieron ser valoradas por la autoridad fiscalizadora; sin embargo, incumpliendo con el principio de exhaustividad, dejó de hacerlo, ya que demuestran acciones reales y eficaces que son parte de las actividades de distribución del citado periódico.

En ese sentido, si la responsable consideró insuficiente la información para tener por acreditados los mecanismos de distribución,



tenía la obligación de valorar las evidencias y tomarlas en consideración al momento de establecer la sanción, haciendo prevalecer el principio de proporcionalidad, ya que no es lo mismo la nula realización de actividades a estimar insuficientes para tener por acreditado el cumplimiento de la obligación, en donde **MORENA** tiene un principio de cumplimiento.

Por tanto, si las imágenes se consideraron insuficientes para acreditar la comprobación del gasto, la sanción debió ser considerada en razón a una omisión de forma, dado que sí existe el reporte contable y la evidencia de la existencia del periódico.

### Decisión

Los agravios expuestos devienen **inoperantes e infundados**, por las consideraciones que se exponen a continuación.

- **7.14-C7-Morena-HI**

Los agravios expuestos en la presente conclusión resultan **inoperantes**, toda vez que el partido apelante no controvierte la razón fundamental por la cual la autoridad fiscalizadora determinó que el sujeto obligado omitió reportar gastos realizados por concepto de sesiones de capacitación para militantes del Estado de Hidalgo, por un monto de **\$1,748,120.16**, derivado de que el contrato de prestación de servicios y el comprobante fiscal describía servicios e importes distintos.

En efecto, el Instituto Nacional Electoral en el Dictamen Consolidado controvertido, **estableció que el contrato de prestación de servicios y el comprobante fiscal del proveedor Alejandro Alvarado Santillán, describía servicios e importes distintos**, como se detalla a continuación:

Contrato de prestación de servicios		
Concepto	Importe	Servicio
Subtotal	1,507,000.14	Realización de capacitaciones para militantes del Estado de Hidalgo que incluye: agenda legislativa, cultura cívica, capacitación del poder legislativo, leyes y reglamentos del Estado de Hidalgo, oratoria; material salón, ponentes, en un periodo del 14 de junio al 30 de julio
I.V.A.	241,120.02	
Total	1,748,120.16	

### Comprobante fiscal

Comprobante fiscal		
Concepto	Importe	Servicio
Subtotal sin IV.A.	1,833,693.12	Asesoría Fiscal y Contable ejercicio 2021 para el Estado de Hidalgo
I.V.A.	293,390.89	
Subtotal más IV.A.	2,126,784.01	
Retención de ISR	183,369.31	
Retención de I.V.A.	195,594.54	
Total	1,748,120.16	

De lo anterior, Sala Regional Toluca advierte que **el servicio que el proveedor especifica en su factura es por concepto de asesoría fiscal y contable** para el ejercicio fiscal dos mil veintiuno, en el Estado de Hidalgo, más **no así para la realización de capacitaciones para los militantes del partido apelante**, tal y como se advierte a continuación.

RFC emisor:	AASA750513MC4	Folio fiscal:	8ED0E2CD-FA1A-11EB-863B-00155D012007
Nombre emisor:	ALEJANDRO ALVARADO SANTILLAN	No. de serie del CSD:	00001000000506977993
Folio:	96	Serie:	F
RFC receptor:	MOR1408016D4	Código postal, fecha y hora de emisión:	43600 2021-08-10 15:35:53
Nombre receptor:	MORENA	Efecto de comprobante:	Ingreso
Uso CFDI:	Gastos en general	Régimen fiscal:	Personas Físicas con Actividades Empresariales y Profesionales

Conceptos

Clave del producto y/o servicio	No. identificación	Cantidad	Clave de unidad	Unidad	Valor unitario	Importe	Descuento	No. de pedimento	No. de cuenta predial	
84111500		27.0000	E48		67914.5600	1833693.1200				
Descripción	Asesoría Fiscal y Contable ejercicio 2021 para el Estado de Hidalgo				Impuesto	Tipo	Base	Tipo Factor	Tasa o Cuota	Importe
					IVA	Traslado	1833693.1200	Tasa	16.0000%	293390.8992
					ISR	Retencion	1833693.1200	Tasa	10.0000%	183369.3120
					IVA	Retencion	1833693.1200	Tasa	10.6667%	195594.5440
Moneda:	Peso Mexicano			Subtotal					\$ 1,833,693.12	
Forma de pago:	Transferencia electrónica de fondos (incluye SPEI)			Impuestos Traslados	IVA	16.0000%			\$ 293,390.8992	
Método de pago:	Pago en una sola exhibición			Impuestos retenidos	ISR				\$ 183,369.3120	
				Total	IVA				\$ 195,594.5440	
									\$ 1,748,120.16	

En ese sentido, la autoridad fiscalizadora en el Dictamen Consolidado estableció que en la póliza **PN-EG-40/08-2021**, se localizó una transferencia bancaria por un monto de \$1,748,120.16, esto es, **que el pago correspondía al comprobante fiscal por “Asesoría Fiscal y Contable ejercicio 2021 para el Estado de Hidalgo”**; sin que se especificara que el concepto era para sesiones de capacitación para los militantes del Estado de Hidalgo que incluía agenda legislativa, cultura cívica, capacitación del poder legislativo, leyes y reglamentos del Estado de Hidalgo, oratoria; material, salón y ponentes.

De ahí que concluyó que el proveedor Alejandro Alvarado Santillán, realizó dos servicios distintos al sujeto obligado, razón por la cual se determinó que el sujeto obligado omitió reportar los servicios por la realización de capacitaciones para militantes del Estado de Hidalgo.



En ese sentido, la **inoperancia** del motivo de disenso radica en que el partido recurrente omite controvertir la razón fundamental por la cual la autoridad fiscalizadora estimó que el contrato de prestación de servicios y el comprobante fiscal del proveedor Alejandro Alvarado Santillán, describía servicios e importes distintos.

Lo anterior, dado que el apelante únicamente se limita a afirmar que los gastos se encontraban debidamente registrados en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF); sin embargo, tal manifestación resulta insuficiente, ya que, más allá del soporte documental de la presente conclusión, no controvierte lo anteriormente expuesto, lo cual llevó a considerar que el sujeto obligado omitió reportar gastos realizados por concepto de sesiones de capacitación para militantes del Estado de Hidalgo.

Al respecto, cobra sustento la razón fundamental de la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, identificada con la clave **1a./J. 19/2012 (9a.)**, de rubro: **“AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA”**<sup>43</sup>.

En consecuencia, ante la **inoperancia** del agravio, las consideraciones de la autoridad fiscalizadora deben quedar incólumes y deben continuar rigiendo el Dictamen Consolidado y la Resolución impugnada.

- **7.14-C8-Morena-HI**

Por otra parte, en lo tocante a la presente conclusión, el agravio formulado deviene **infundado**, toda vez que, opuestamente a lo afirmado por el partido apelante, la autoridad fiscalizadora sí tomó en consideración el soporte documental; sin embargo, éste no correspondía al concepto *“Asesoría Fiscal y Contable ejercicio 2021 para el Estado de Hidalgo, por un monto de \$2,127,084.01”*, sin que tales consideraciones sean controvertidas.

---

<sup>43</sup> Gaceta del *Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Primera Sala, Libro XIII, Tomo 2, octubre de 2012, página 731, número de registro 159947.

De conformidad con la observación formulada el veintiuno de septiembre del año pasado, mediante el oficio **INE/UTF/DA/17617/2022**, la autoridad fiscalizadora le hizo saber que el comprobante fiscal con número de folio “**8ED0E2CD-FA1A-11EB-863B-00155D012007**”, expedido por Alejandro Alvarado Santillán, por un monto de **\$2,127,084.01 (dos millones ciento veintisiete mil ochenta cuatro pesos 01/100 M.N.)**, se describe un concepto por “**Asesoría Fiscal y Contable ejercicio 2021 para el Estado de Hidalgo**”, de lo cual **no se especifica que tal asesoría se haya lleva a cabo.**

Asimismo, le informó que, de la revisión a la Constancia de Situación Fiscal expedida por el Sistema de Administración Tributaria, adjuntada en el expediente de proveedores del informe en el periodo normal, la actividad económica es por: **(i)** impresión de formas continuas y otros impresos, **(ii)** otras construcciones ingeniería civil u obra pesada, y **(iii)** farmacias con minisúper.

No obstante, las operaciones con el sujeto obligado según comprobante fiscal son por “**Asesoría Fiscal y Contable ejercicio 2021 para el Estado de Hidalgo**”, de las cuales **se detectó que no fueron presentados el reporte de actividades realizadas por los prestadores de servicios, así como tampoco, las muestras, evidencia fotográfica o algún otro elemento de los trabajos realizados.**

En contestación a la referida observación, **MORENA** mediante oficio **CEN/SF/0380/2022**, sostuvo textualmente lo siguiente:

Respecto a este punto, con base en 33, numeral 1, inciso i) y 39, numeral 6 del Reglamento de Fiscalización y con la finalidad de atender la observación hecha por la autoridad fiscalizadora, se presenta en cada una de las pólizas de los registros realizados a los gastos “Asesoría y Consultoría” y “Asesoría y Capacitación”, “La evidencia que se solicita en el Anexo 3.5.1 en la columna “Documentación faltante Primer Periodo de Corrección” la cual justifica el motivo del gasto,” por lo que se solicita dar por solventado este requerimiento.

Se presenta captura de pantalla en donde se observa un ejemplo de que la documentación antes mencionada por la autoridad se encuentra dentro de cada una de las pólizas indicadas en el anexo 3.5.1.

Por lo anterior, se solicita tener por atendida la presente observación y desestimar cualquier sanción a mi representado.

En ese sentido, la autoridad fiscalizadora en el Dictamen Consolidado determinó que, por lo que respecta al comprobante de pago



en la póliza **PN-EG-40/08-2021**, se localizó una transferencia bancaria con folio interbancario “0000089812”, de diecisiete de agosto de dos mil veintiuno, descripción de “*Pago Proveedor*”, dirigido a Alejandro Alvarado Santillán, por \$ 1,748,120.16 y al comprobante fiscal con número de folio “8ED0E2CD-FA1A-11EB-863B-00155D012007” de fecha 10 de agosto del 2021, expedido por Alejandro Alvarado Santillán, por \$2,127,084.01 (dos millones ciento veintisiete mil ochenta cuatro pesos 01/100 M.N.), por un concepto de “*Asesoría Fiscal y Contable ejercicio 2021 para el Estado de Hidalgo*”.

Así, de la revisión a los múltiples apartados del Sistema Integral de Fiscalización (SIF), no fue localizado el contrato de prestación de servicios, así como tampoco el reporte de actividades realizadas por los prestadores de servicios, evidencia fotográfica o algún otro elemento de los trabajos realizados.

De lo anterior, es posible advertir la existencia de un comprobante fiscal distinto al de la conclusión que fue analizado en el apartado que antecede, por concepto de “*Asesoría Fiscal y Contable ejercicio 2021 para el Estado de Hidalgo*”, por un monto de \$2,127,084.01, hecho que, por cierto, no es controvertido, tal y como se puede apreciar a continuación:

INE Instituto Nacional Electoral		SUJETO OBLIGADO: MORENA ÁMBITO: ORDINARIO LOCAL COMITÉ: COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL ENTIDAD: HIDALGO CONTABILIDAD: 371		SIF Sistema Integral de Fiscalización	
EJERCICIO: 2021 NÚMERO DE LA PÓLIZA: 6 MES: AGOSTO TIPO DE PÓLIZA: NORMAL SUBTIPO DE PÓLIZA: DIARIO GASTO PROGRAMADO: NO PROYECTO:		FECHA Y HORA DEL REGISTRO: 22/03/2022 17:47 FECHA DE OPERACIÓN: 17/08/2021 ORIGEN DEL REGISTRO: CARGA POR LOTES		TOTAL CARGO: \$ 3,875,204.17 TOTAL ABONO: \$ 3,875,204.17	
DESCRIPCIÓN DE PÓLIZA: COMPROBACION PROV ALEJANDRO ALVARADO SANTILLAN					
NÚMERO DE CUENTA CONTABLE	NOMBRE DE CUENTA CONTABLE	CONCEPTO DEL MOVIMIENTO	CARGO	ABONO	
2103010000	ISR RETENIDO POR SERVICIOS PROFESIONALES	COMPROBACION PROV ALEJANDRO ALVARADO SANTILLAN_ASESORIA FISCAL Y CONTABLE EJERCICIO 2021 PARA EL ESTADO DE HIDALGO_FAC F96	\$ 0.00	\$ 183,369.31	
2103050000	IVA RETENIDO POR SERVICIOS PROFESIONALES	COMPROBACION PROV ALEJANDRO ALVARADO SANTILLAN_ASESORIA FISCAL Y CONTABLE EJERCICIO 2021 PARA EL ESTADO DE HIDALGO_FAC F96	\$ 0.00	\$ 195,594.54	
5104010006	ASESORIA Y CONSULTORIA	COMPROBACION PROV ALEJANDRO ALVARADO SANTILLAN_ASESORIA FISCAL Y CONTABLE EJERCICIO 2021 PARA EL ESTADO DE HIDALGO_FAC F96	\$ 2,127,084.01	\$ 0.00	

En el contexto apuntado, la responsable precisó que no bastaba la exhibición únicamente del comprobante de pago y factura, dado que **era necesario acreditar la justificación del gasto**, tomando en consideración el contrato de prestación de servicios, las muestras fotográficas, videos o **cualquier elemento del que demuestren que la Asesoría Fiscal y Contable fue efectivamente realizada por el prestador de servicios.**

Por otra parte, refirió que, de la revisión a la Constancia de Situación Fiscal expedida por el Sistema de Administración Tributaria, adjuntada en el expediente del proveedor Alejandro Alvarado Santillán, en el periodo normal, la actividad económica es por:

- Impresión de formas continuas y otros impresos.
- Otras construcciones ingeniería civil u obra pesada, y.
- Farmacias con minisúper.

Sin embargo, las operaciones con el sujeto obligado, según comprobante fiscal, son por "*Asesoría Fiscal y Contable ejercicio 2021 para el Estado de Hidalgo*".

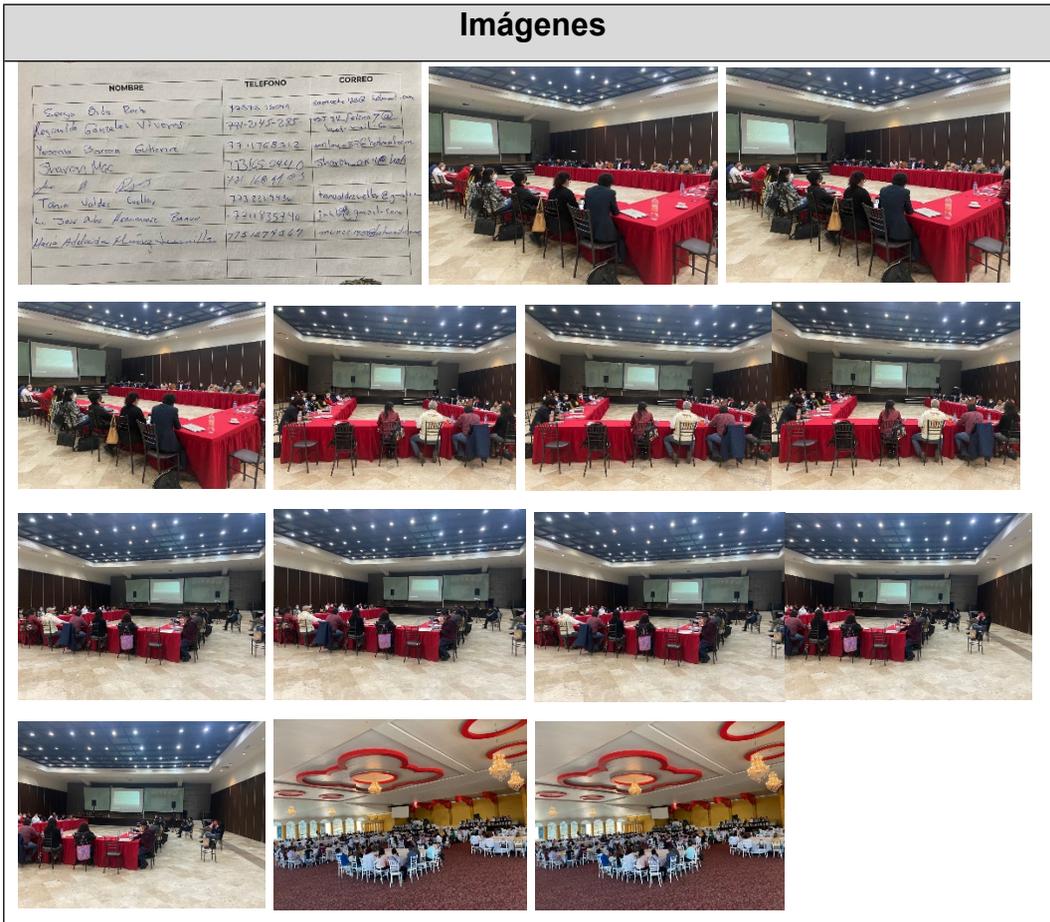
Finalmente, señaló que se observó que el sujeto obligado había adjuntado 21 evidencias fotográficas, así como 92 listas de asistencias; no logró vincular a qué capacitación o sesión corresponde, toda vez que **carecen de la fecha y nombre en que fueron realizadas.**

Como se adelantó, Sala Regional Toluca estima que el presente motivo de disenso deviene **infundado**, toda vez que, del análisis integral y exhaustivo del soporte documental y de los elementos probatorios de la presente conclusión, **no se logra advertir evidencia alguna que justifique el gasto por concepto de asesoría fiscal y contable**, por lo que se comparte la determinación adoptada por el Instituto Nacional Electoral.

En principio, **del contrato de prestación de servicios adjuntado en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF), se logra advertir que éste no guarda relación con el concepto de asesoría fiscal y contable**, dado que el citado contrato celebrado describe específicamente "*sesiones de capacitación para militantes del Estado de Hidalgo que incluye: agenda legislativa, cultura cívica, capacitación del poder legislativo, leyes y reglamentos del Estado de Hidalgo, oratoria; material, salón, ponentes, en*



Imágenes



Así, como quedó evidenciado, contrario a lo manifestado por el recurrente, no se cuentan con los elementos probatorios que justifiquen el concepto de Asesoría Fiscal y Contable ejercicio 2021 para el Estado de Hidalgo, por un monto de \$2,127,084.01 (dos millones ciento veintisiete mil ochenta cuatro pesos 01/100 M.N.).

De ahí que resulta ajustado a Derecho que la autoridad fiscalizadora haya determinado que no fue localizado el contrato de prestación de servicios, así como tampoco el reporte de actividades realizadas por los prestadores de servicios, evidencia fotográfica o algún otro elemento de los trabajos realizados por este concepto.

Ello, dado que, si bien adjuntó diversa documentación como soporte documental, este no se encuentra vinculado a la omisión que le imputó la autoridad responsable.

- **7.14-C16-Morena-HI**



A juicio de este órgano jurisdiccional federal, el motivo de disenso vinculado con la presente conclusión deviene **infundado**, por las consideraciones que se exponen a continuación.

- **Consideraciones de la autoridad fiscalizadora**

### **Oficio INE/UTF/DA/17617/2022**

Por lo que se refiere a la póliza señaladas con (D) en la columna “Referencia” del Anexo 3.6.1 del presente oficio, se observó que adjunto el comprobante fiscal digital en formato XML, el contrato de prestación de servicios número FIN/CEN/075/2021 debidamente requisitado y firmado, con su respectivo Anexo 1; por tal razón, la observación respecto a estos puntos quedó atendida.

Asimismo, se hace del conocimiento que, fueron adjuntadas 4 fotografías, sin embargo, dentro de las mismas no se identifica el contenido del producto adquirido, toda vez que corresponden únicamente la recepción del periódico regeneración.

No omitió comentar que, de la revisión a los múltiples apartados del SIF, no fueron localizados los mecanismos de distribución del Periódico Regeneración Abril 2021.

### **Respuesta del partido mediante oficio CEN/SF/0380/2022**

Respecto a este punto y con la finalidad de atender la observación hecha por la autoridad fiscalizadora, con base en los artículos 33, numeral 1, inciso i), 37, numeral 3 del Reglamento de Fiscalización, se presenta en cada una de las pólizas de los registros realizados a los gastos “Materiales y Suministros”, subcuentas “Impresos” y “Papelería”, “El soporte documental que justifica el motivo del gasto, como se detalla en el anexo 3.6.1 en la columna “Documentación faltante Primer Periodo de Corrección”, por lo que se solicita dar por solventado este requerimiento.

Se presenta captura de pantalla en donde se observa un ejemplo de que la documentación antes mencionada por la autoridad se encuentra dentro de cada una de las pólizas indicadas en el anexo 3.6.1.

Por lo anterior, se solicita a esta autoridad fiscalizadora, que, en su actividad de vigilancia, haga prevalecer el principio de exhaustividad, para evitar alguna afectación a mi representado y desestimar cualquier sanción, lo anterior, en razón a que la actividad fiscalizadora debe generar certeza en cada uno de los puntos que resuelva.

### **Dictamen Consolidado**

Por lo que se refiere a la póliza señalada con (II) en la columna “Referencia dictamen” del Anexo 2-Morena-II del presente dictamen, se observó que aún y cuando refiere que adjuntó el soporte documental que justifique el gasto, de la revisión a los múltiples apartados del SIF, no se localizaron las evidencias fotográficas del contenido de la impresión del periódico regeneración abril 2021.

De lo anterior se hace constar que, en la póliza PN-DR-5/5-21, se adjuntaron 4 fotografías, sin embargo, solo se observa la carga y descarga de paquetes, sin que se tenga certeza que se trata de la impresión antes referida.

No omitió comentar que, de la revisión a los múltiples apartados del SIF, no fueron localizados los mecanismos de distribución del Periódico Regeneración abril 2021.

Si bien, los servicios por concepto de impresión están permitidos en la normativa electoral; sin embargo, en dichos gastos debe estar acreditados con la realización de los mismos y debida de distribución a los militantes, simpatizantes y ciudadanía en general, con el fin de promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y

como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular. Sólo los ciudadanos y ciudadanas podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tal razón, la observación respecto a este punto no quedó atendida.

- **Caso concreto**

Como se adelantó, lo **infundado** del presente motivo de disenso radica en que, opuestamente a lo sostenido por el partido apelante, la autoridad fiscalizadora sí valoró el soporte documental proporcionado, determinando **(i)** que no se localizaron las evidencias fotográficas del contenido de la impresión del periódico regeneración abril 2021, **(ii) solo se observó la carga y descarga de paquetes, sin que se tuviera certeza que se trataba de la impresión del citado periódico** y, **(iii)** que no fueron localizados los mecanismos de distribución del Periódico Regeneración abril 2021.

Al respecto, enseguida se insertan las imágenes que, en concepto del apelante, no fueron valorados.



En ese sentido, el recurrente parte de una premisa inexacta al afirmar que, con la evidencia fotográfica antes inserta, se demuestran acciones reales y eficaces que son parte de las actividades de distribución del periódico; sin embargo, pierde de vista que **ni siquiera proporcionó la impresión del contenido del supracitado periódico, a pesar de habérselo solicitado en el oficio de errores y omisiones correspondiente.**

De ahí que la autoridad fiscalizadora no tuviera certeza de que la carga y descarga de unos paquetes, correspondan al Periódico



Regeneración abril 2021, conforme a su evidencia fotográfica. Además, **MORENA** omitió aportar los mecanismos de distribución del Periódico Regeneración abril 2021.

Incluso, el sujeto obligado conocía plenamente que, de las cuatro fotografías adjuntadas como soporte documental, **no se lograba identificar el contenido del producto adquirido**, a pesar de ello omitió solventar su observación.

En suma, fue conforme a Derecho que el Instituto Nacional Electoral determinara que sujeto obligado omitió comprobar los gastos realizados por concepto de “*Impresión periódico regeneración abril 2021*”, por un monto de \$881,600.00, dado que ni siquiera tenía certeza del contenido del citado periódico y, mucho menos, sobre los mecanismos de distribución, por lo que las cuatro fotografías que aportó como soporte documental, en concepto de esta Sala Regional, no demuestran ninguna acción eficaz para justificar el gasto de la presente conclusión sancionatoria.

De ahí lo **infundado** del agravio.

#### **Tema 9: Conclusiones formales. Hidalgo**

**Conclusiones:** 7.14-C1-MORENA-HI, 7.14-C2-MORENA-HI, 7.14-C3-MORENA-HI, 7.14-C4-MORENA-HI, 7.14-C5-MORENA-HI, 7.14-C6-MORENA-HI, 7.14-C14-MORENA-HI, 7.14-C17-MORENA-HI, 7.14-C21-MORENA-HI, 7.14-C30-MORENA-HI, 7.14-C31-MORENA-HI, 7.14-C32-MORENA-HI, 7.14-C35-MORENA-HI, 7.14-C37-MORENA-HI, 7.14-C41-MORENA-HI, 7.14-C42-MORENA-HI, 7.14-C43-MORENA-HI, 7.14-C44-MORENA-HI, 7.14-C46-MORENA-HI, 7.14-C49-MORENA-HI, 7.14-C51-MORENA-HI, 7.14-C54-MORENA-HI, 7.14-C56-MORENA-HI, 7.14-C57-MORENA-HI, 7.14-C58-MORENA-HI, 7.14-C61-MORENA-HI Y 7.14-C74-MORENA-HI.

Conclusión	Tipo
<b>7.14-C1-MORENA-HI:</b> <i>El sujeto obligado omitió presentar el estado de flujo de efectivo correspondientes al ejercicio ordinario 2021.</i>	<i>Omisión</i>

Conclusión	Tipo
<b>7.14-C2-Morena-HI.</b> El sujeto obligado omitió presentar los avisos a la autoridad siguientes: la invitación a la realización de inventario fijo, los límites de aportación de Militantes, Simpatizantes, Precandidatos y Candidatos, la relación mensual de los nombres de aportantes (febrero, marzo y mayo), la integración de los órganos de administración y finanzas del CEE, y/o en su caso, la modificación de los órganos de administración y finanzas.	Omisión
<b>7.14-C3-Morena-HI.</b> El sujeto obligado registró una operación por concepto de "Ajuste pago de préstamos entre CEE y CEN 2021 Hidalgo" por -\$210,103.76, los cuales de la revisión a los estados de cuenta de la cuenta bancaria "0110800864", de la institución BBVA Bancomer, no fue detectado dicho importe como ingresos por transferencia en efectivo parte de su Comité Ejecutivo Nacional en el ejercicio 2021.	Acción
<b>7.14-C4-Morena-HI.</b> El sujeto obligado omitió presentar la integración de las nóminas de los meses de noviembre y diciembre del 2021, pagadas por el CEEH.	Omisión
<b>7.14-C5-Morena-HI.</b> El sujeto obligado presentó de forma extemporánea la relación con la integración de la nómina	Acción
<b>7.14-C6-Morena-HI.</b> El sujeto obligado omitió presentar 2 listas de asistencia de dos ruedas de prensa.	Omisión
<b>7.14-C14-Morena-HI.</b> El sujeto obligado omitió presentar un orden del día y el material didáctico o presentación utilizados en la rueda de prensa.	Omisión
<b>7.14-C17-Morena-HI.</b> El sujeto obligado omitió presentar los Kardex o Notas de entrada y salida, de artículos de papelería y sanitización, por \$524,324.17	Omisión
<b>7.14-C21-Morena-HI.</b> El sujeto obligado omitió presentar los Kardex o Notas de entrada y salida, de propaganda utilitaria, por \$435,812.00.	Omisión
<b>7.14-C30-Morena-HI.</b> El sujeto obligado presentó el Programa Anual de Trabajo después de los 35 días establecidos en la normatividad.	Acción
<b>7.14-C31-Morena-HI.</b> El sujeto obligado omitió presentar las muestras de las actividades correspondientes a los proyectos de actividades específicas, consistentes en el programa del evento (1 evento), listas de asistencia con firma autógrafa (28 eventos), muestras fotografías (12 eventos), así como los cuestionarios de entrada y salida (17 eventos).	Omisión
<b>7.14-C32-Morena-HI.</b> El sujeto obligado realizó gastos por concepto actividades para la Capacitación, Promoción y Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres en el rubro de actividades específicas, por un importe de \$9,857.14. Los gastos se consideran no vinculados en el 2021 para actividades Específicas	Acción
<b>7.14-C35-Morena-HI.</b> El sujeto obligado omitió presentar 1 comprobante del registro de derechos de autor a su nombre de las investigaciones realizadas, por \$60,000.00	Omisión
<b>7.14-C37-Morena-HI.</b> El sujeto obligado omitió presentar los mecanismos de difusión utilizados para la entrega de 80,000 periódicos, 2,000 cuadernillos y 3,000 libros.	Omisión



Conclusión	Tipo
<b>7.14-C41-Morena-HI.</b> El sujeto obligado presentó el Programa Anual de Trabajo después de los 35 días establecidos en la normatividad.	Acción
<b>7.14-C42-Morena-HI.</b> El sujeto obligado omitió presentar el documento que señala el grado de cumplimiento y los resultados obtenidos, 12 materiales didácticos, 13 cuestionarios de entrada y salida, 8 curriculum vitae de ponentes, documentación que acredita la experiencia en la materia de 3 ponentes, 1 publicidad de la sesión y 3 listas de asistencia.	Omisión
<b>7.14-C43-Morena-HI.</b> El sujeto obligado omitió presentar el documento que señala el grado de cumplimiento y los resultados obtenidos, 2 materiales didácticos, 4 cuestionarios de entrada y salida, la documentación que acredita la experiencia en la materia de la ponente y 2 videos de las capacitaciones.	Omisión
<b>7.14-C44-Morena-HI.</b> El sujeto obligado omitió presentar el documento que señala el grado de cumplimiento y los resultados obtenidos, 2 materiales didácticos, 4 cuestionarios de entrada y salida, la documentación que acredita la experiencia en la materia de la ponente, la publicidad y el programa del evento.	Omisión
<b>7.14-C46-Morena-HI.</b> El sujeto obligado omitió presentar 2 contratos de prestación de servicios, por concepto de capacitaciones y cursos, respectivamente, por \$234,700.00	Omisión
<b>7.14-C49-Morena-HI.</b> El sujeto obligado omitió presentar los contratos de prestación de servicios, los Kardex y notas de entrada y salida de almacén, así como el informe de actividades realizadas por el prestador de servicios por el diseño de repositorio digital en página Web, por \$1,138,257.83.	Omisión
<b>7.14-C51-Morena-HI.</b> El sujeto obligado omitió presentar dos certificados del registro ante el Instituto Nacional del Derecho de Autor, de dos investigaciones relacionadas con el liderazgo político de las mujeres, por \$596,244.62	Omisión
<b>7.14-C54-Morena-HI.</b> El sujeto obligado omitió cancelar 2 cuentas bancarias que fueron utilizados en el Proceso Electoral Local Ordinario 2019-2020	Omisión
<b>7.14-C56-Morena-HI.</b> El sujeto obligado omitió registrar en su contabilidad una cuenta bancaria reportada en el catálogo de cuentas bancarias.	Omisión
<b>7.14-C57-Morena-HI.</b> El sujeto obligado omitió presentar 141 estados de cuenta y 186 conciliaciones bancarias, de cuentas bancarias registradas en su contabilidad, así como, 1 contrato de apertura y la tarjeta de firmas.	Omisión
<b>7.14-C58-Morena-HI.</b> El sujeto obligado omitió realizar la corrección en su contabilidad de la diferencia del saldo de una cuenta bancaria por \$95,132.06.	Omisión
<b>7.14-C61-Morena-HI.</b> El sujeto obligado presentó la integración de cuentas por cobrar con las partidas con antigüedad mayor a un año, sin los requisitos señalados en la normatividad.	Acción
<b>7.14-C74-Morena-HI.</b> El sujeto obligado omitió presentar el papel de trabajo en el cual realizó el cálculo del saldo o remanente de financiamiento público a devolver.	Omisión

### **Resumen de agravios**

El instituto político solicita que se ordene a la instancia fiscalizadora realizar una adecuada calificación de la sanción, ya que al no tratarse de faltas que obstaculicen la fiscalización de recursos no se debe aplicar una sanción consistente en 10 (diez) Unidades de Medida y Actualización (UMAS), ya que tal criterio de sanción infringe lo previsto en el artículo 22, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el que se dispone que toda pena deberá ser proporcional a la falta cometida y al bien jurídico afectado, lo cual también ha sido considerado de esa forma por la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

De esa manera, el partido político aduce que conforme al principio de proporcionalidad debe existir un equilibrio entre los medios utilizados y la finalidad perseguida; esto es, correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva; una correlación entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción impuesta.

MORENA sostiene que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral no realizó una auténtica valoración de los elementos correspondientes para individualizar la sanción como lo son: la gravedad de la responsabilidad, las circunstancias de modo, tiempo y lugar de comisión de la infracción, las condiciones socioeconómicas del sujeto obligado, las condiciones externas y los medios de ejecución, la reincidencia en el incumplimiento de las obligaciones, en su caso, el monto del beneficio, lucro o perjuicio del incumplimiento de la obligación.

Por lo que considera, que la autoridad responsable no realizó la individualización de la sanción, conforme a lo establecido en la normatividad electoral aplicable, omitiendo llevar a cabo un ejercicio de ponderación efectivo por lo que las sanciones no están debidamente fundadas y motivadas, ya que además carecen de una acreditación plena en cuanto a la afectación a los valores sustanciales protegidos.

El instituto político arguye que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido diversos criterios en los que ha considerado que la autoridad fiscalizadora debe distinguir cuándo un sujeto obligado impide, anula o hace nugatoria la facultad de fiscalización, de aquellas



conductas que obstaculizan, dificultan o retardan el ejercicio de verificación de los ingresos y gastos, lo cual no llevó a cabo la autoridad demandada, en virtud de que debió considerar la imposición de la amonestación pública, en lugar de la multa.

Asimismo, porfía que la autoridad fiscalizadora al emitir el Dictamen Consolidado introduce elementos contradictorios entre sí, en la calificación de la falta, incurriendo en el vicio de incongruencia, que la torna contraria a Derecho, ya que en el caso de las conclusiones **7.14-C5-MORENA-HI**, **7.14-C30-MORENA-HI**, **7.14-C32-MORENA-HI**, **7.14-C41-MORENA-HI** y **7.14-C61-MORENA-HI**, al calificar la falta señaló que son conductas de acción, en tanto que en la imposición de la sanción determinó que fueron omisiones.

Por último, manifiesta que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral no ponderó ni analizó de manera adecuada las conductas que motivaron la imposición de la sanción, por lo que solicita la revocación para que la autoridad responsable se pronuncie nuevamente, o bien, para que se revoque de forma lisa y llana la determinación impugnada.

### **Decisión**

Esta Sala Regional considera que los motivos de disenso reseñados son **infundados**, porque, contrariamente a lo que expone el partido político recurrente, se estima que es adecuada, proporcional y eficaz la individualización de la sanción efectuada por la autoridad responsable, sin que le resulte exigible la ponderación sobre la posibilidad de la imposición de una amonestación, toda vez que ese tipo de sanción en principio, por regla, corresponde a las faltas levísimas, en tanto que para las infracciones leves, de acuerdo con las circunstancias atinentes, corresponde una multa mínima que a juicio de la autoridad fiscalizadora resulte idónea para disuadir las conductas infractoras.

Máxime, si se tiene en cuenta que la autoridad electoral no contó con los elementos necesarios para ejercer un debido control en la fiscalización del partido político recurrente, lo cual contribuyó a agravar el reproche, aunado a la existencia de pluralidad de las faltas.

### **Análisis del caso**

En la especie, en cuanto a la calificación de la falta e individualización de la sanción, en la resolución impugnada, en lo que al caso interesa, respecto del Estado de Hidalgo la autoridad responsable sostuvo lo siguiente:

**A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA**

**Tipo de infracción (acción u omisión)**

Con relación a las irregularidades identificadas en las conclusiones de mérito, el órgano fiscalizador determinó que atentaron a lo dispuesto en los artículos 56, numeral 5, de la Ley General de Partidos Políticos; 23, numeral 1, inciso c); 24, numeral 3; 33, numerales 1 y 2; 39, numerales 3, inciso d) y 6; 54, numeral 8; 72, numeral 1, inciso a); 77, numeral 3, incisos a), b) y c); 78; 98, numeral 1; 129; 130; 164; 170, numeral 1; 172, numeral 1; 173, numerales 1, inciso a) y 5; 183; 188, numeral 3; 230, numeral 1 inciso f) fracción VIII; 257, numeral 1, incisos i) y h); 261, numeral 3; 277, numeral 1, inciso b), c) y r); 278, numeral 1, inciso b); 296, numeral 1; del Reglamento de Fiscalización; y 4 del Acuerdo **INE/CG459/2018**.

**Comisión intencional o culposa de las faltas**

La autoridad responsable razonó que no se acreditó la intención del sujeto obligado de cometer las faltas referidas y con ello, obtener el resultado de la comisión de las irregularidades, por lo que existía culpa en el obrar.

➤ **La trascendencia de la normatividad transgredida**

El Consejo General del Instituto Nacional Electoral consideró que el incumplimiento de las disposiciones atinentes constituyeron faltas de cuidado del partido político al rendir cuentas, toda vez que en la normativa ordena exhibir toda la documentación soporte de ingresos y egresos del sujeto obligado, por lo que tales conductas configuran un riesgo o peligro de un solo bien jurídico, consistente en el adecuado control de recursos, sin afectarlo directamente, lo cual implicó el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas de manera adecuada de los recursos.



Así, en la resolución impugnada se expuso que es deber de los partidos políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normativa electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad fiscalizarlo.

El Consejo General señaló que una de las finalidades del legislador al establecer la obligación de los partidos políticos de rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral.

En ese sentido, razonó que las conductas infractoras observadas en la revisión del Informe anual de ingresos y gastos mencionado constituyen faltas formales, porque con esa infracción no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino el incumplimiento de la obligación del adecuado control en la rendición de cuentas.

- **Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de las faltas**

Sobre este tópico, la autoridad fiscalizadora tomó en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de las faltas pudiendo ser infracciones de: **a)** resultado, **b)** peligro abstracto, y **c)** peligro concreto.

De esa manera precisó que los bienes jurídicos tutelados por las normas infringidas por las conductas del partido político son el adecuado control en la rendición de cuentas de los recursos de los entes políticos, por lo que las infracciones no vulneraron de forma directa el bien jurídico protegido, sino que generaron la inobservancia de un adecuado control, conculcando el principio del adecuado control de rendición de cuentas.

En ese entendido, la autoridad fiscalizadora precisó que el ente político puso en peligro (abstracto) los bienes jurídicos tutelados, toda vez que los órganos del Instituto Nacional Electoral no contaron con los elementos necesarios para ejercer un debido control en la fiscalización del mencionado ente político.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, la autoridad responsable determinó que sólo contribuirían a agravar el reproche, pero no con la máxima intensidad.

➤ **La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas**

Sobre este aspecto el Consejo General del Instituto Nacional Electoral determinó que existió pluralidad en las faltas, ya que el sujeto obligado infractor cometió irregularidades que se traducen en faltas de carácter FORMAL.

**Calificación de las faltas cometidas**

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos analizados, la autoridad responsable concluyó que las infracciones debían calificarse como LEVES.

**B. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN**

Así, del análisis realizado por el órgano fiscalizador a las infracciones cometidas por el sujeto obligado, se desprendió lo siguiente:

- ⇒ Que las faltas se calificaron como LEVES.
- ⇒ Que respecto a las circunstancias de modo, tiempo y lugar de las conclusiones objeto de análisis, en el apartado denominado “*CALIFICACIÓN DE LAS FALTAS*”, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral, durante el ejercicio objeto de revisión.
- ⇒ Que, con la actualización de las faltas formales, no se acreditó la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación, sino su puesta en peligro.



- ⇒ Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe anual correspondiente.
- ⇒ Que el sujeto obligado no es reincidente.
- ⇒ Que aun cuando no hay elementos para considerar que las conductas infractoras fueron cometidas con intencionalidad o dolo, sí se desprende falta de cuidado por parte del sujeto obligado, para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas por el reglamento de la materia.
- ⇒ Que hay pluralidad en las conductas cometidas por el partido político.

Analizadas las circunstancias en las que fueron cometidas las faltas, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron a su comisión, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral procedió a la elección de la sanción que correspondía imponer de acuerdo con los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Así, tomando en consideración las particularidades analizadas, la autoridad fiscalizadora determinó que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en 1 (una) multa de hasta 10,000 (diez mil) unidades de medida y actualización (antes días de salario mínimo vigente), era la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el sujeto obligado, participante de la comisión, se abstuviera de incurrir en las mismas faltas en ocasiones futuras.

En este sentido, concluyó que la consecuencia jurídica a imponer al sujeto obligado era de índole económica y consistió en sancionar con 10 (diez) Unidades de Medida y Actualización (UMA) para el ejercicio dos mil veintiuno, por cada una de las faltas formales atinentes.

En las relatadas circunstancias, para Sala Regional Toluca queda evidenciado que, al calificar las conductas reprochadas al partido político

### ST-RAP-3/2023

recurrente, la autoridad fiscalizadora consideró como elementos determinantes, que:

- ⇒ Las irregularidades reportadas acreditan el incumplimiento de la obligación de un adecuado control, vulnerando el principio del adecuado control de rendición de cuentas.
- ⇒ Las irregularidades se traducen en una conducta infractora imputable al ente político, la cual puso en peligro los bienes jurídicos tutelados, toda vez que la autoridad electoral no contó con los elementos necesarios para ejercer un debido control en la fiscalización de dicho ente político.
- ⇒ Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizaron, contribuyó a agravar el reproche, pero no con la máxima intensidad.
- ⇒ Además, existió pluralidad en las faltas, en virtud que el sujeto obligado cometió diversas irregularidades que se traducen en faltas FORMALES.

En este orden de ideas, aun cuando las conductas infractoras se calificaron como LEVES, se tuvo en cuenta que la autoridad electoral no contó con los elementos necesarios para ejercer un debido control en la fiscalización del partido político recurrente, lo cual contribuyó a agravar el reproche, aunado a la existencia de pluralidad de las faltas; es decir, 27 (veintisiete) inconsistencias.

En este contexto, teniendo en consideración las particularidades examinadas, la autoridad responsable consideró que la sanción prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción II, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa 10 (diez) Unidades de Medida y Actualización (UMA), era la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el sujeto obligado, participante de la comisión, se abstenga de incurrir en las mismas faltas en ocasiones futuras.

En suma, esta Sala Regional considera que, atendiendo a la gravedad de la falta, la trascendencia de la normativa infringida y los efectos que produce la trasgresión respecto de los objetivos y los intereses jurídicos



tutelados por el derecho y, toda vez que la autoridad electoral no contó con los elementos necesarios para ejercer un debido control en la fiscalización del sujeto obligado, lo que contribuyó a agravar el reproche, aunado a la pluralidad de las conductas infractoras, resulta adecuada, proporcional y eficaz la multa impuesta, consistente en 10 (diez) Unidades de Medida y Actualización (UMA) por cada falta.

Sin que sea óbice que la autoridad responsable no haya realizado la respectiva ponderación sobre la posibilidad de imponerle una amonestación, como lo pretende el partido político recurrente, toda vez que como se razonó, ese tipo de sanción en principio, por regla, corresponde a las faltas **levísimas**, en tanto que para las infracciones leves, de acuerdo con las circunstancias atinentes, corresponde una multa mínima que a juicio de la autoridad fiscalizadora resulte idónea para disuadir las conductas infractoras.

Máxime, se insiste, si se tiene en cuenta que la autoridad electoral no contó con los elementos necesarios para ejercer un debido control en la fiscalización del partido político apelante, lo cual contribuyó a agravar el reproche, aunado a la existencia de pluralidad de las faltas.

Por las razones expuestas es que devienen **infundados** los motivos de disenso planteados por el partido político recurrente.

En otro orden de ideas, por lo que hace al argumento en el que el partido político aduce que la autoridad fiscalizadora al emitir el Dictamen Consolidado introduce elementos contradictorios entre sí, en la calificación de la falta, incurriendo en el vicio de incongruencia, que la torna contraria a Derecho, ya que en el caso de las conclusiones **7.14-C5-MORENA-HI**, **7.14-C30-MORENA-HI**, **7.14-C32-MORENA-HI**, **7.14-C41-MORENA-HI** y **7.14-C61-MORENA-HI**, al calificar la falta en esos casos precisó que se trataron de conductas de acción, en tanto que en la imposición de la sanción determina que fueron conductas de omisión.

A juicio de Sala Regional Toluca el mencionado argumento de igual forma resulta **infundado**. Las referidas conclusiones fueron reseñadas por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en los siguientes términos:

Conclusión	Tipo
<i>7.14-C5-Morena-HI. El sujeto obligado presentó de forma extemporánea la relación con la integración de la nómina</i>	Acción
<i>7.14-C30-Morena-HI. El sujeto obligado presentó el Programa Anual de Trabajo después de los 35 días establecidos en la normatividad.</i>	Acción
<i>7.14-C32-Morena-HI. El sujeto obligado realizó gastos por concepto actividades para la Capacitación, Promoción y Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres en el rubro de actividades específicas, por un importe de \$9,857.14. Los gastos se consideran no vinculados en el 2021 para actividades Específicas</i>	Acción
<i>7.14-C41-Morena-HI. El sujeto obligado presentó el Programa Anual de Trabajo después de los 35 días establecidos en la normatividad.</i>	Acción
<i>7.14-C61-Morena-HI. El sujeto obligado presentó la integración de cuentas por cobrar con las partidas con antigüedad mayor a un año, sin los requisitos señalados en la normatividad.</i>	Acción

La aducida incongruencia en la que, en concepto del partido político, incurrió el Consejo General del Instituto Nacional Electoral consiste en que, no obstante que, en un primer momento al calificar las referidas conductas la autoridad fiscalizadora las identificó como de **acción**; al imponer la sanción determinó que se trataron de conductas de omisión, conforme al párrafo que transcribió MORENA en la demanda y que es el siguiente:

[...]

En consecuencia, en las faltas formales no siempre es posible contar con un monto involucrado, toda vez que las características mismas de las infracciones, en ocasiones no permiten hacer determinable el grado de afectación que se traduciría en un monto determinado. Ilustra lo anterior, el tipo de infracción relacionada con la omisión de presentar documentación soporte, vulneración que hace difícil, o bien, prácticamente imposible realizar una cuantificación al momento de sancionar<sup>44</sup>.

[...]

(Lo resaltado corresponde a esta resolución)

Del análisis de los razonamientos que formula el partido político para demostrar la aducida incongruencia, Sala Regional Toluca considera que no se acredita tal inconsistencia, porque de la referencia a la omisión que se hace en la resolución controvertida no se advierte que la autoridad responsable haya determinado que las conclusiones **7.14-C5-MORENA-HI**,

<sup>44</sup> El párrafo de la página que transcribe el partido político en su escrito de demanda corresponde a la página 1589, de la resolución **INE/CG736/2022**.



**7.14-C30-MORENA-HI, 7.14-C32-MORENA-HI, 7.14-C41-MORENA-HI y 7.14-C61-MORENA-HI**, tuvieron justamente ese tipo de naturaleza —*omisiones*—.

Lo anterior, porque la referencia a la omisión de presentar documentación soporte se trató de una alusión de la autoridad responsable para ilustrar y ejemplificar que, derivado de las características de las faltas formales por regla es posible contar con un monto monetario involucrado, por lo que es un elemento que no sería considerado para la individualización de la sanción.

De esa manera, esta autoridad federal considera que no existe la inconsistencia en la resolución controvertida que aduce el partido político, debido a que las aludidas infracciones no fueron calificadas primero como actos de acción y, posteriormente, como omisiones.

En este orden de ideas, los conceptos de agravio bajo examen resultan **infundados**.

**Tema 10: reporte de egresos que no tienen objeto partidista. Hidalgo**

### **Conclusiones impugnadas**

Las conclusiones que sobre el particular se impugnan, se precisan a continuación conforme a la respectiva entidad federativa:

**Hidalgo: conclusiones 7.14-C24-Morena-HI, 7.14-C33-Morena-HI, 7.14-C36-Morena-HI y 7.14-C38-Morena-HI**

<b>Conclusión</b>	<b>Monto involucrado</b>
<i>7.14-C24-Morena-HI. El sujeto obligado reportó egresos por concepto de Generación de contenido digital para paginas oficiales de Morena Hidalgo que carecen de objeto partidista por un importe de \$103,538.53</i>	\$103,538.53
<i>7.14-C33-Morena-HI. El sujeto obligado reportó gastos por concepto de ponencias en capacitaciones que carecen de objeto partidista y no promueven la participación de la ciudadanía en la vida democrática por un importe de \$180,600.00</i>	\$180,600.00

Conclusión	Monto involucrado
<i>7.14-C36-Morena-HI. El sujeto obligado reportó gastos por concepto de revistas que carecen de objeto partidista y no promueven la participación de la ciudadanía en la vida democrática por un importe de \$74,240.00. Los gastos se consideran no vinculados en el 2021 para actividades Específicas</i>	\$74,240.00.
<i>7.14-C38-Morena-HI. El sujeto obligado reportó gastos por concepto de repositorio digital y servicio community Manager, que carecen de objeto partidista por un importe de \$109,510.52.</i>	\$109,510.52.

**Cuestión previa.** En los escritos de demanda que originaron los presentes recursos de apelación se advierte que el recurrente esgrime agravios en términos similares y de forma conjunta en cuanto a cada una de las conclusiones referidas.

#### **Resumen de agravios**

El recurrente aduce que la responsable incurrió en violación al principio de legalidad por falta de fundamentación y motivación de la imposición de conductas infractoras, sanciones dado que la responsable impone una sanción sin haberse acreditado la falta.

Las sanciones económicas que se impusieron a MORENA corresponden a “faltas que no están acreditadas” y que vulneran lo dispuesto en el artículo 25, numeral 1, inciso n), de la Ley General de Partidos Políticos; derivado de esto, el partido político considera que las sanciones le causan agravio en el sentido de clasificar las actividades reportadas como “carentes de objeto partidista”, ya que —*en su consideración*— se tiene muy claro que el financiamiento público como privado debe ser destinado para los fines estipulados en el artículo 41, de la Constitución Federal, normativa que en relación con la Tesis **XI/2012** de rubro **“FINANCIAMIENTO PÚBLICO. LOS PARTIDOS POLÍTICOS DEBEN DESTINARLO A SUS ACTIVIDADES O FINES PROPIOS”**, que permiten entender que los partidos políticos tienen un rango de entidades de interés público, ya que fungen como intermediarios entre los ciudadanos, los derechos políticos y los órganos públicos, es decir, que permiten a los ciudadanos una participación más amplia en los procesos electorales.

En ese orden de ideas, se aduce que es una entidad de interés público que realiza funciones preponderantes e indispensables para la vida



pública, política y electoral del país, concediéndole así, un conjunto de garantías y prerrogativas para facilitar su misión. Funciones que, registradas conforme a las leyes en la materia, se traducen en actividades ligadas a los fines partidistas plasmados en el artículo constitucional mencionado.

Derivado de lo anterior, precisa que la responsable no ha emitido un catálogo en el que se identifiquen las actividades *con objeto partidista*, a fiscalizar en el ejercicio ordinario sino que únicamente se limita a declarar un apego a la normativa sin explicar claramente lo que puede o no vincular a los sujetos obligados en los ejercicios fiscales, acción que carece de todo apego legal, ya que utiliza una terminología no tipificada en la Ley, es decir, la clasificación como *“sin objeto partidista”*.

De igual forma, manifiesta el apelante que las directrices de interpretación del sistema jurídico mexicano tienen su fuente en el artículo 14, de la Constitución Federal, que prohíbe, en el orden criminal, la imposición de penas, en este caso sanciones, ya sea por simple analogía o por mayoría de razón que no estén decretadas por la ley exactamente aplicable al delito.

El partido apelante aduce que la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral actualiza el principio de sentencia incongruente, ya que los requerimientos solicitados y de las excepciones que engloban al partido político, se desprende que no se formuló un estudio adecuado que sustente el fallo y menos aún, la aplicación de la normativa sancionadora; ya que se dejó de lado las primicias procesales al solo utilizar preceptos atípicos de la Ley de las argumentaciones ajenas a la *litis*.

Además, refiere una falta de fundamentación y motivación de la imposición de conductas infractoras, derivado de la incongruencia de la responsable al valorar las aclaraciones presentadas en los oficios de respuesta de primera y segunda vuelta.

Por otro lado, expresa la violación al principio de legalidad, ya que de forma pro homine y en adhesión al anterior agravio, se violenta este principio al emitir resoluciones infundadas al intentar tipificar una conducta supuestamente infractora, es decir, el mencionado “objeto partidista” que no puede ser impuesto sin que lo determine una Ley.

En esa tesitura, arguye que si bien, no existe un **catálogo** para establecer las actividades ordinarias permanentes que vinculen a los sujetos obligados y en el que la autoridad fiscalizadora pueda apoyarse, ello no la excluye de armonizar el sistema normativo a fin de vigilar el buen manejo de recursos otorgados; lo cual, no aconteció en el caso dado que, aun y cuando la responsable constató el origen, monto y destino de los recursos, es decir, la existencia y el objeto al cual fue destinado el recurso otorgado para **mantenimiento de un bien mueble** propiedad del citado instituto político, este fue calificado como *“sin objeto partidista”*.

Por lo que, al no generarse duda alguna respecto del destino del recurso; y, en caso de que la duda prevaleciera ante la falta de evidencias, ello no deja de ser una duda insuperable, la cual debe beneficiar en todo momento al sujeto obligado.

Lo anterior lo refuerza con lo estipulado en los criterios tesis **260** de rubro **“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION”**, Tesis **XVI.1o.A.174 A (10a.)** de rubro **“CONCEPTOS DE ANULACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE GUANAJUATO. ES PREFERENTE EL ESTUDIO DE LOS RELATIVOS A LA FALTA DE COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA PARA EMITIR EL ACTO IMPUGNADO, FRENTE A LOS ATINENTES A SU DEFICIENTE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, POR REPRESENTAR UN MAYOR BENEFICIO PARA EL ACTOR”**.

Por otra parte, refiere el apelante que la autoridad fiscalizadora dejó de realizar una valoración de las atenuantes al imponer la sanción ya que de manera subjetiva considera que no se cumple con el artículo 25, numeral 1, inciso n), de la Ley General de Partidos Políticos, siendo que la responsable estaba obligada a establecer la sanción que más se adecuó a las particularidades de cada infracción considerando las atenuantes y las agravantes.

Lo considera de ese modo, ya que si bien el partido en ocasiones presentó documentación incompleta siempre trató de generar certeza en el empleo de la erogación efectuada, lo cual debió ser considerado por la autoridad fiscalizadora ya que en ningún momento trató de ocultar información, sino que en todo momento privilegió la transparencia en las erogaciones a fin de cumplir con los parámetros normativos.



## Decisión

Esta Sala Regional considera que los agravios esgrimidos por el recurrente resultan **infundados e inoperantes**, por lo que resulta conforme a Derecho confirmar las sanciones impugnadas en términos de las ulteriores consideraciones.

## Caso concreto

Se considera analizar en un primer término el agravio relacionado con que el recurrente no debió de ser sancionado, debido a que la responsable únicamente se limitó a declarar un apego a la normativa sin explicar claramente lo que puede o no vincular a los sujetos obligados en los ejercicios fiscales, puesto que ello carece de regularidad jurídica, utilizando una terminología no tipificada en la ley, es decir, la clasificación como “*sin objeto partidista*”, tal consideración a juicio de Sala Regional Toluca deviene **infundado** conforme a las subsecuentes consideraciones.

Lo anterior, obedece a que sobre ese tópico Sala Superior de este Tribunal Electoral<sup>45</sup> ha sostenido que, aun cuando la Ley no prevé, expresamente, la conducta relativa al “*objeto partidista*”, ello se trata de un concepto por medio del cual la autoridad fiscalizadora verifica si el gasto es concordante con la finalidad constitucional de los partidos políticos, a partir de la normativa que regula el otorgamiento de financiamiento a los institutos políticos.

Esto porque, en términos de lo dispuesto en el artículo 41, párrafo tercero, Bases I, párrafo segundo, y II, de la Constitución Federal, los gastos que un partido político realice deben ser conforme a lo propio de un partido político, es decir, promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, mediante el financiamiento para el sostenimiento de sus

---

<sup>45</sup> Consultar SUP-RAP-21/2019.

actividades ordinarias permanentes, para la obtención del voto y para actividades específicas.

De ahí que se considere que el recurrente parte de una premisa inexacta, al razonar que no debió ser sancionado, sobre la base de que la conducta irregular que le fue atribuida (realizar gastos sin objeto partidista) no se encuentra tipificada en la legislación electoral.

Dado que, contrariamente, a lo afirmado por el recurrente, en la Ley General de Partidos Políticos se establece que cualquier infracción cometida a dicho ordenamiento y, en su caso, al Reglamento de Fiscalización, será sancionada por la autoridad, para lo cual se dispuso un “catálogo” de sanciones.

Aunado a que ha sido criterio de este órgano jurisdiccional que la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos estará a cargo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en ese sentido, en la Ley se desarrollarán sus atribuciones para el cumplimiento de esta función, así como la definición de los órganos técnicos que serán los responsables de realizar las revisiones e instruir los procedimientos **para la aplicación de las sanciones correspondientes**, de conformidad con lo previsto en el artículo 41, párrafo tercero, Base V, apartado B, penúltimo párrafo, de la Constitución Federal.

Los partidos políticos tendrán derecho a recibir financiamiento público, entre otros, para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, respecto del cual, **tienen el deber –es decir la obligación–** de destinarlo, exclusivamente, para los fines que les hayan sido entregados, en términos de lo establecido en el artículo 25, párrafo 1, inciso n), de la Ley General de Partidos Políticos.

Asimismo, en términos de lo dispuesto en los artículos 442, numeral 1, inciso a), y 443, numeral 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los partidos políticos son considerados como sujetos de responsabilidad por las infracciones cometidas a las disposiciones electorales, y **el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley General de Partidos Políticos y las demás disposiciones aplicables constituyen una infracción.**



Conforme lo anterior se advierte que, en la Constitución Federal, así como en la Ley General de Partidos Políticos se estableció que la función de fiscalizar a los partidos políticos estuviera a cargo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, y que es una obligación de los partidos políticos aplicar el financiamiento de que dispongan, exclusivamente, para los fines que les hayan sido entregados.

En lo que respecta a la consecuencia jurídica por el incumplimiento de dicha obligación –la imposición de una sanción por parte del Estado–, se encuentra prevista en el artículo 443, numeral 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por tanto, es evidente que el supuesto jurídico de sancionar a un partido político por haber incumplido con su obligación de aplicar el financiamiento de que dispongan, exclusivamente, para los fines que les hayan sido entregados, es decir, por haber realizado gastos que carecen de un objeto partidista, se encuentra, expresamente, previsto en la Ley General de Partidos Políticos en su artículo 25, párrafo 1, inciso n) y, además, la parte del tipo administrativo relativo a la infracción cumple con los parámetros que establece el principio de legalidad, esto es, se encuentra prevista en ley (artículo 443, numeral 1, inciso a), Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales), por lo que cumple con el principio de reserva legal.

Ello, porque su incorporación en la Ley se dio de manera previa a la comisión del hecho, toda vez que la citada Ley general fue publicada el veintitrés de mayo de dos mil catorce, en el *Diario Oficial de la Federación*, mientras que la omisión atribuida al apelante ocurrió durante el año dos mil veinte; con su publicación en el *Diario Oficial de la Federación* se hizo del conocimiento de sus destinatarios, y cumple con el principio de tipicidad, toda vez que su implementación no está sujeta a la discrecionalidad de la autoridad, ya que la conducta –obligación de dar, hacer o no hacer– está prevista en una norma jurídica.

De ahí que se considere que la determinación de la autoridad administrativa electoral de sancionar al recurrente por el incumplimiento a su obligación de aplicar el financiamiento del que dispone, exclusivamente, para los fines que le fueron entregados, en el particular, para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, se encuentra prevista en la ley, en el artículo 443, numeral 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 25, párrafo 1, inciso n), de la Ley General de Partidos Políticos, lo que hace que carezca de sustento el planteamiento del apelante de que la autoridad fiscalizadora haya actuado por simple analogía o por mayoría de razón, dado que como ya se precisó si se encuentra prevista una norma concreta conforme al hecho infractor.

Las premisas precedentes fueron sostenidas por Sala Regional Toluca al resolver, entre otros, los recursos de apelación **ST-RAP-27/2019** y **ST-RAP-2/2021**.

Conforme lo anterior, es que **no le asiste razón** al recurrente en cuanto a que al ser una entidad de interés público realizan funciones preponderantes e indispensables para la vida pública, política y electoral del país, por lo cual, las funciones registradas conforme a las leyes en la materia se traducen en actividades ligadas a los fines partidistas plasmados en el artículo 41 de la Constitución Federal.

Puesto que, como quedó evidenciado no obstante esa naturaleza jurídica, los institutos políticos tienen la obligación de designar los recursos otorgados a fines partidistas, en los términos establecidos en la normatividad electoral y, a su vez reportarlos a la autoridad fiscalizadora responsable, sin que, no necesariamente los gastos reportados cumplan con el fin partidista que se pretende reportar, cuando no se cumple con los lineamientos establecidos para ello.

Asimismo, se considera **inoperante** el agravio relativo a falta de fundamentación y motivación de la imposición de conductas infractoras, derivado de la incongruencia de la responsable al valorar las aclaraciones presentadas en los oficios de respuesta de primera y segunda vuelta.



Ello porque, resulta insuficiente que el recurrente argumente que la autoridad administrativa haya sido incongruente al valorar las aclaraciones presentadas en los oficios de respuesta de primera y segunda vuelta, sin precisar de manera clara que a qué obedece tal incongruencia, a efecto de comprobar que, de haberse llevado a cabo su análisis, se hubiera podido obtener una conclusión diversa en relación con las conclusiones objeto de denuncia.

Igual calificativa merece al agravio relacionado con la actualización del principio de sentencia incongruente, al precisar que conforme a los requerimientos solicitados por la responsable y de las excepciones que engloban al partido político, se desprende que no se formuló un estudio adecuado que sustente el fallo y menos aún, la aplicación de la normativa sancionadora; ya que se dejó de lado las primicias procesales al sólo utilizar preceptos atípicos de la Ley de las argumentaciones ajenas a la *litis*.

Lo anterior, debido a que el recurrente realiza manifestaciones vagas, genéricas e imprecisas al considerar que la determinación de la responsable es incongruente, puesto que no infiere de manera directa cuál fue el estudio que se realizó de manera inadecuada, máxime que, como ya quedó precisado con antelación, en el caso, la autoridad responsable no incurrió en la aplicación de algún precepto de forma atípica como lo sostiene el apelante, por lo que tampoco existe una vulneración al principio de legalidad.

Por otra parte, en cuanto al argumento relativo en que la autoridad administrativa responsable dejó de armonizar la norma, al haber calificado como “*sin objeto partidista*”, el recurso otorgado para el **mantenimiento de un bien mueble propiedad** de MORENA, aun y cuando se constató el origen, monto y el destino de éste.

Tal aseveración, se considera **inoperante** porque no controvierte de forma directa las aseveraciones de la autoridad responsable por las que consideró como **no atendidas** las observaciones, esto es, no confronta el hecho de que la responsable haya considerado que el referido gasto no haya sido justificado con documentación adicional como fotografías, oficios de comisión, bitácoras, a efecto de constatar el objeto partidista.

Máxime que en el caso, como se advierte de las conclusiones impugnadas los gastos correspondían a egresos por conceptos de: *i)* Generación de contenido digital para paginas oficiales de Morena Hidalgo que carecen de objeto partidista por un importe de \$103,538.53 (ciento tres mil quinientos treinta y ocho pesos 53/100 M.N.) *ii)* Gastos por concepto de ponencias en capacitaciones que carecen de objeto partidista y no promueven la participación de la ciudadanía en la vida democrática por un importe de \$180,600.00 (ciento ochenta mil seiscientos pesos 00/100 M.N.) *iii)* Gastos por concepto de revistas que carecen de objeto partidista y no promueven la participación de la ciudadanía en la vida democrática por un importe de \$74,240.00 (setenta y cuatro mil doscientos cuarenta pesos 00/100 M.N) y, *iv)* Gastos por concepto de repositorio digital y servicio community Manager, que carecen de objeto partidista por un importe de \$109,510.52 (ciento nueve mil quinientos diez pesos 52/100 M.N.).

De lo cual se advierte, que el apelante de manera equivocada alega en su demanda el reporte de una erogación de recurso para el mantenimiento de un bien mueble o inmueble de su propiedad siendo que tal concepto no fue motivo de impugnación en las conclusiones que son motivo de análisis de ahí lo **inoperante** de su alegación.

Finalmente, respecto al agravio consistente en que la autoridad fiscalizadora dejó de realizar una valoración de las atenuantes al imponer la sanción, ya que de manera subjetiva considera que no se cumple con el artículo 25, numeral 1, inciso n), de la Ley General de Partidos Políticos, siendo que la responsable estaba obligada a establecer la sanción más adecuada a las particularidades de cada infracción considerando las atenuantes y las agravantes.

Tal motivo de disenso resulta **inoperante** dado que el apelante no controvierte de manera frontal cada una de las razones que sostuvo la responsable para la imposición de la sanción, sino que se limita a afirmar que si bien el partido en ocasiones presentó documentación incompleta siempre trató de generar certeza en el empleo de la erogación efectuada, lo cual debió ser considerado por la autoridad fiscalizadora.

Adicionalmente, importa destacar que, contrario a lo que pretende el recurrente a través de sus motivos de disenso, **el dolo y la eventual**



**reincidencia** en las conductas cometidas únicamente son susceptibles de **agravar una sanción**, sin que deba considerarse que su ausencia sirva como una atenuante.

Al respecto, Sala Superior<sup>46</sup> ha sostenido que los dos elementos referidos constituyen agravantes que deben analizarse al momento de cuantificar una sanción y no como aspectos esenciales para la configuración y calificación de la falta y, mucho menos, para la individualización de la sanción.

Por ello, **la acreditación de dolo y reincidencia, eventualmente pueden generar una sanción más severa en caso de actualizarse**; sin embargo, su ausencia no implica que la falta acreditada sea de menor grado y, mucho menos, que la sanción por la irregularidad debe disminuirse, de ahí que **no le asista la razón** al apelante cuando sostiene que en ningún momento trató de ocultar información, por lo que se le debe atenuar la sanción y calificarse la falta como leve.

#### **Tema 11: Omisión de destinar el porcentaje mínimo para el desarrollo de actividades específicas. Hidalgo**

##### **Conclusión impugnada**

La conclusión que sobre el particular se impugna es la **7.14-C29-Morena-HI**, correspondiente al Estado de Hidalgo.

<b>Conclusión</b>	<b>Monto involucrado</b>
<i>7.14-C29-MORENA-HI. El sujeto obligado omitió destinar el porcentaje mínimo del financiamiento público ordinario otorgado en el ejercicio 2021, para el desarrollo de actividades específicas, por un monto de \$356,997.73.</i>	\$356,997.73

##### **Resumen de agravios**

El partido apelante sostiene que la autoridad fiscalizadora omitió señalar las razones por las cuales la llevaron a determinar que el gasto reportado no se encontraba vinculado al desarrollo de actividades

<sup>46</sup> Criterio sostenido en el SUP-RAP-256/2018 y el SUP-RAP-21/2019.

específicas, esto es, sin dar cabal explicación el motivo por el cual no estaban vinculadas a este rubro.

Así, considera que existe una omisión de explicar las circunstancias por las que determinó que, lo reportado por **MORENA** no cuenta con elementos vinculatorios para acreditar la totalidad del gasto destinado a actividades específicas.

Por otra parte, argumenta que la responsable debió de hacer una valoración de las atenuantes que se presentaron en la conducta sancionada, dado que nunca se llevó a cabo el análisis de las agravantes respectivas, tales como **(i)** el ánimo en la rendición de cuentas, **(ii)** las conductas tendentes al cumplimiento de las obligaciones del sujeto obligado y, **(iii)** la inexistencia de elementos que se hagan presumir que buscaba contravenir la norma en materia de fiscalización.

**Decisión**

A juicio de Sala Regional Toluca, el presente motivo de disenso deviene **infundado**, toda vez que, opuestamente a lo argumentado por MORENA, es inexistente la omisión de motivar la falta de vinculación de los gastos que no se relacionaron con el rubro de actividades específicas.

Al respecto, en lo tocante a la conclusión **7.14-C29-MORENA-HI**, la autoridad fiscalizadora en el Dictamen Consolidado, consideró lo siguiente:

Aun y cuando el sujeto obligado destinó la totalidad del financiamiento público correspondiente a actividades específicas, **se localizaron gastos que no se vincularon con tal rubro**, como se detalla en el cuadro siguiente:

<b>ID de dictamen</b>	<b>Importe</b>	<b>Concepto de la omisión</b>
<b>29</b>	9,857.14	• Capacitaciones con temas de Capacitación, Promoción y Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres.
<b>29</b>	180,600.00	• Capacitaciones sin objeto partidista
<b>30</b>	190,057.33	•Servicio de alimentos, sillas, mesas, renta de equipo de audio, renta de salón, requerimientos operacionales y servicio de ponentes.



32	74,240.00	• Periódico Regeneración Hidalgo, Publicación Agosto-Septiembre 2021.
33	109,510.52	• Repositorio digital y servicio community Manager.
<b>Total</b>	<b>\$564,264.99</b>	

En consecuencia, los gastos señalados en el cuadro que antecede **no fueron considerados para identificar el porcentaje mínimo requerido en el rubro de actividades específicas**, como se detalla en el cuadro siguiente:

Financiamiento Público para Actividades Ordinarias otorgado conforme Acuerdo IEEH/CG/35 2/2020	Financiamiento que el Partido debió aplicar para Actividades Específicas	Financiamiento que el Partido debió aplicar para Actividades Específicas conforme el Acuerdo IEEH/CG/35 2/2020	Financiamiento que el partido debió aplicar para Actividades Específicas (2%+3%)	Financiamiento que el partido aplicó para Actividades Específicas	Gastos no Vinculados	Importe de Financiamiento No destinado
(A)	B = (A) (2%)	C = 3%	D = (B+C)	(E)	(F)	G=(D-E+F)
\$19,672,467.42	\$393,449.35	\$992,739.78	\$1,386,189.13	\$1,593,456.39	\$564,264.99	\$356,997.73

En suma, la autoridad fiscalizadora constató que omitió destinar el porcentaje del financiamiento público correspondiente a actividades específicas para el ejercicio 2021 por un importe de \$356,997.73.

De lo anterior, es posible advertir que existieron **cinco conceptos de omisión, los cuales sí se encuentran motivados dentro del propio Dictamen Consolidado**, para justificar que los gastos no se encontraban vinculados en las actividades específicas, como se demuestra a continuación:

- **Capacitaciones con temas de capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres**

La responsable constató que los conocimientos transmitidos a las y los asistentes estuvo relacionado con temas de Capacitación, Promoción y Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres, los cuales se consideraron no vinculados para actividades específicas, **por lo que se trató de un error contable**, incumpliendo el artículo 183, del Reglamento de Fiscalización.

Tales consideraciones se encuentran sustentadas en el Dictamen Consolidado, específicamente en la conclusión **7.14-C32-Morena-HI**.

- **Capacitaciones sin objeto partidista**

En principio, la autoridad fiscalizadora estableció que, en el caso de las sesiones referidas con el numeral (III), en la columna “Referencia de dictamen” **Anexo 4-Morena-HI**, del Dictamen Consolidado, constató que el sujeto obligado **no realizó ningún señalamiento en el sentido de vincular las actividades realizadas con los objetivos del Programa Anual de Trabajo**, motivo por el cual, el material expuesto del ponente seguía sin estar destinado a inculcar conocimientos, competencias, valores y prácticas democráticas e instruir a los ciudadanos en el ejercicio de sus derechos y obligaciones, así como tampoco, formación ideológica y política de los afiliados, que infunda en ellos tolerancia a las diferencias, al respecto al adversario y sus derechos de participación política.

De igual forma, no contó con los elementos suficientes para constatar si los conocimientos transmitidos a las y los asistentes estuvieron debidamente alineados con los objetivos del rubro, esto es, que los conocimientos estén orientados a inculcar a los militantes, simpatizantes y ciudadanía en general conocimientos, competencias, valores y prácticas democráticas; asimismo, deben promover la participación ciudadana en la vida democrática y la cultura política.

En ese orden de ideas, determinó que los gastos observados **no guardaban vínculo con los objetivos del presupuesto etiquetado y su debida aplicación, es decir, no tuvieron un objeto partidista**, toda vez que, se verificó que el contenido del material utilizado por los ponentes no guardaron relación o, resultaron insuficientes para acreditar que se promovieron conocimientos, competencias, valores y prácticas democráticas e instruir a los ciudadanos en el ejercicio de sus derechos y obligaciones, así como tampoco, formación ideológica y política de los afiliados, que infunda en ellos tolerancia a las diferencias, al respecto al adversario y sus derechos de participación política, por lo que **los gastos por un importe de \$180,600.00 (ciento ochenta mil seiscientos pesos 00/100 M.N.), no serían considerados para cumplir con el porcentaje**



**mínimo obligatorio establecido en la normativa para actividades específicas.**

En lo tocante a la sesión señalada con el numeral (V), en la columna “Referencia de dictamen” **Anexo 4-Morena-HI** del propio dictamen, **no se localizó la documentación consistente en el programa del evento.**

Finalmente, referente a la sesión señalada con el apartado (VI), en la columna “Referencia de dictamen” del **Anexo 4-Morena-HI**, **no se localizó la documentación consistente en las evidencias fotográficas.**

Tales consideraciones se encuentran sustentadas en el Dictamen Consolidado, específicamente en la conclusión **7.14-C33-Morena-HI**.

- **El sujeto obligado omitió comprobar los gastos realizados por concepto de “alimentos, sillas, mesas, renta de equipo de audio, renta de salón, servicio de requerimientos operacionales y servicio de 4 ponentes” por un monto de \$ 190,057.33**

Al respecto, la autoridad fiscalizadora consideró que los gastos no se encontraban vinculados para actividades específicas, por las consideraciones siguientes:

Por cuanto hace a la póliza señalada con el numeral (II) en la columna “Referencia de dictamen” del **Anexo 5-Morena-HI** del Dictamen Consolidado, la respuesta del partido se consideró insatisfactoria, dado que no se localizaron las evidencias consistentes en los *curriculum vitae*, las constancias que acreditan su experiencia y conocimientos en la materia de la actividad realizada de 3 ponentes.

De igual manera, se constató que **omitió presentar la constancia de situación fiscal** expedida por el Servicio de Administración Tributaria (SAT) a favor de la proveedora María Teresa Alvarado Sánchez, lo cual fue solicitado por la Unidad Técnica de Fiscalización con el objetivo de constatar la correspondencia entre las actividades económicas establecidas en el citado documento y los bienes y servicios proporcionados al sujeto obligado.

En ese orden de ideas, observó que en el comprobante fiscal con número F0B34296-60B2-4500-B16F-28DF70D6DC33, la proveedora brindó el servicio de 4 ponentes; sin embargo, resultaba injustificable acreditar que la proveedora fue quien proporcionó el servicio con el simple hecho de contemplarlo en el comprobante fiscal, aun cuando en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF) se adjuntaron contratos, muestras fotográficas, comprobantes fiscales y de pago.

Estableció que en el mismo supuesto se encontraba el arrendamiento del servicio de renta del Salón Florida ubicado en Pachuca de Soto, Hidalgo, dado que, el sujeto obligado omitió presentar la evidencia que acreditara que la proveedora es la propietaria del inmueble.

En suma, tampoco se presentó evidencia documental que comprobara que los servicios por concepto de sillas, mesas, alimentos, renta de audio y servicio de requerimientos operacionales para capacitación presencial.

Señaló que en ningún momento se limitó el derecho a la adquisición bienes y servicios con la proveedora; sin embargo, tales operaciones se deben realizar apegándose a la normativa establecida y estar debidamente acreditada su adquisición, es decir, demostrar que fue la proveedora quien le proporcionó al sujeto obligado esos bienes y servicios; no obstante, **situación que en el caso que nos ocupa no sucedió**, ya que, **omitió presentar documentación que demostrara que la proveedora haya sido quien proporcionó los bienes y servicios**, aun cuando se adjuntó en el Sistema Integral de Fiscalización comprobantes fiscales, de pago, contratos y muestras fotográficas.

Por otra parte, se constató que el sujeto obligado tampoco adjuntó en el referido sistema documentación que amparara la subcontratación de los bienes y servicios, ya que, en el supuesto en el que hayan existido una subcontratación, la autoridad fiscalizadora tiene entre otras atribuciones, la de vigilar que los recursos sobre el financiamiento que ejerzan los partidos políticos se aplique estricta e invariablemente a las actividades señaladas en la normatividad electoral, siendo estas las relativas a su operación ordinaria y de campaña, así como aquellas que promuevan la participación del pueblo en la vida democrática; lo anterior, asociado a adquisiciones bajo



los criterios de: legalidad, honestidad, eficiencia, eficacia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, control y rendición de cuentas.

Finalmente, por los argumentos expuestos, la responsable no tuvo certeza, aun cuando se anexaron contratos, muestras fotográficas, comprobantes fiscales y de pago, de que la proveedora María Teresa Alvarado Sánchez haya sido quien proporcionó los bienes y servicios al sujeto obligado, **ello derivado de la omisión de presentar la constancia de situación fiscal y así poder constatar las actividades económicas de esta y los bienes y servicios vendidos al sujeto obligado**, en este sentido, **estimó que los gastos señalados en el comprobante fiscal con folio F0B34296-60B2-4500-B16F-28DF70D6DC33 por un importe de \$190,057.33, no serían considerados, ni acumulados al porcentaje mínimo requerido para el rubro de actividades específicas.**

Tales consideraciones se encuentran sustentadas en el Dictamen Consolidado, específicamente en la conclusión **7.14-C34-Morena-HI**.

- **El sujeto obligado reportó gastos por concepto de revistas que carecen de objeto partidista y no promueven la participación de la ciudadanía en la vida democrática por un importe de \$74,240.00**

La autoridad fiscalizadora consideró que los gastos no se encontraban vinculados para actividades específicas, por las consideraciones siguientes:

Sostuvo que de la revisión a las muestras fotográficas de la revista “Regeneración Hidalgo”, presentadas en el apartado de documentación adjunta de segunda corrección, se observó la difusión de mensajes enfocados a divulgar la plataforma del partido en los que se privilegia la promoción del sujeto obligado; sin embargo, **no se identificaron textos que promuevan la participación de la ciudadanía en la vida democrática y la difusión de la cultura política.**

Estableció que el objetivo de las actividades específicas está orientado a inculcar a los militantes, simpatizantes y ciudadanía en general conocimientos, competencias, valores y prácticas democráticas, asimismo,

deben promover la participación ciudadana en la vida democrática y la cultura política.

En ese orden de ideas, se tuvo que los gastos registrados en la póliza PN-EG-1/09-21, **no guardaban vínculo con los objetivos del presupuesto etiquetado y su debida aplicación, ya que las revistas no promovieron la participación de la ciudadanía en la vida democrática y la difusión de la cultura política**; de ahí que la responsable consideró que los gastos no tuvieron un objeto partidista.

Tales consideraciones se encuentran sustentadas en el Dictamen Consolidado, específicamente en la conclusión **7.14-C36-Morena-HI**.

- **El sujeto obligado reporto gastos por concepto de repositorio digital y servicio *community Manager*, que carecen de objeto partidista por un importe de \$109,510.52**

La autoridad fiscalizadora consideró que los gastos no se encontraban vinculados para actividades específicas, por las consideraciones siguientes:

Por lo que se refiere a las pólizas señaladas con el numeral (I), en la columna “Referencia dictamen” del cuadro original de la observación, aun cuando señaló que presentó en el apartado de documentos adjuntos al informe, las aclaraciones, así como la documentación que acreditara la vinculación de los gastos, **de la revisión a los diferentes apartados del Sistema Integral de Fiscalización (SIF), no fueron localizados.**

Especificó que la evidencia documental denominada “*Parrilla de contenido Regeneración Hidalgo octubre diciembre 2021*” y “*Parrilla de contenido Regeneración Hidalgo septiembre 2021*” **es insuficiente para determinar que el servicio contratado por concepto “*Servicio de Community Manager*”, así como del denominado “*Diseño de Repositorio Digital en Pagina Web, Publicación de Artículos de Contenido Periodístico y de Opinión Personal, Primera Edición*”, respectivamente, promuevan conocimientos, competencias, prácticas democráticas, participación política, valores cívicos y el respeto a los derechos humanos, entre la militancia y ciudadanía en general, toda vez que, su contenido está**



**enfocado a noticias**, en donde se identifican los logros realizados por legisladores y presidentes(as) municipales del Estado de Hidalgo, así como relacionadas a iniciativas y logros del gobierno federal; **por lo que consideró que los gastos no tuvieron un objeto partidista.**

**En el caso**, de lo anteriormente expuesto, opuestamente a lo afirmado por el recurrente, la autoridad fiscalizadora sí expuso las razones por las que consideró que los conceptos anteriores no guardaban relación con el gasto para el desarrollo de actividades específicas, **derivado de diversas irregularidades que cometió MORENA**, las cuales ya quedaron explicitadas.

De ahí que resulte inexistente la falta de motivación aducida e **infundado** su agravio.

Por otra parte, en lo tocante al alegato consistente en que la responsable debió de hacer una valoración de las atenuantes que se presentaron en la conducta sancionada, deviene **infundado**.

Del análisis de la resolución impugnada, se desprende lo siguiente:

g) En el capítulo de conclusiones de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria, que vulnera los artículos 30, fracción I, inciso d) del Código Electoral del Estado de Hidalgo y 163, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización, a saber:

Conclusión	Monto involucrado
7.14-C29-Morena-HI. El sujeto obligado omitió destinar el porcentaje mínimo del financiamiento público ordinario otorgado en el ejercicio 2021, para el desarrollo de actividades específicas, por un monto de \$356,997.73.	\$356,997.73

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del sujeto obligado, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso b), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos, así como en los artículos 291, numeral 1 y 294 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, toda vez que al advertirse la existencia de errores y omisiones técnicas, tal y como se desprende del cuerpo del Dictamen Consolidado, que forma parte de la motivación y fundamentación de la presente Resolución y que se detalla en cada observación, se hicieron del conocimiento del ente político mediante los oficios de errores y omisiones referidos en el análisis de cada conclusión, por los cuales la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al sujeto obligado, para que en un plazo de diez y cinco días hábiles, respectivamente, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes así como la documentación que subsanara las irregularidades detectadas; sin embargo, el sujeto obligado no solventó la observación formulada.

#### INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Acreditada la infracción del sujeto obligado en términos de la conclusión sancionatoria y la normatividad antes señalada, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presenten.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar la falta determinando lo siguiente:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión).
- b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron.
- c) Comisión intencional o culposa de la falta.
- d) La trascendencia de las normas transgredidas.
- e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se impondrá la sanción considerando, además, que no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, lo que ya fue desarrollado en el considerando denominado “**capacidad económica**” de la presente Resolución.

Debido a lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción (**inciso B**).

**A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.**

**a) Tipo de infracción (acción u omisión)**

Con relación a la irregularidad identificada en la conclusión de mérito, misma que se describe en el cuadro denominado **conducta infractora** localizado en el inciso siguiente, la falta corresponde a la **omisión** de destinar el monto correspondiente para el desarrollo de actividades específicas, atentando a lo dispuesto en los artículos 30, fracción I, inciso d) del Código Electoral del Estado de Hidalgo y 163, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización.

**b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron**

**Modo:** El instituto político en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio en revisión, incurrió en la conducta infractora siguiente:

Conducta Infractora	
Conclusión	Monto involucrado
7.14-C29-Morena-HI. El sujeto obligado omitió destinar el porcentaje mínimo del financiamiento público ordinario otorgado en el ejercicio 2021, para el desarrollo de actividades específicas, por un monto de \$356,997.73.	\$356,997.73

**Tiempo:** La irregularidad atribuida al instituto político, surgió en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio 2021.

**Lugar:** La irregularidad se cometió en el estado de Hidalgo.



### **c) Comisión intencional o culposa de la falta**

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer la falta referida y con ello, obtener el resultado de la comisión de la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

### **d) La trascendencia de la normatividad transgredida**

Por lo que hace a las normas transgredidas es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustancial por omitir destinar el porcentaje determinado del financiamiento otorgado para la realización de actividades específicas, se vulnera sustancialmente la legalidad y el uso adecuado de los recursos durante el ejercicio anual materia de análisis.

Así las cosas, una falta sustancial que trae consigo el uso inadecuado de los recursos, impide garantizar la legalidad respecto de la disposición de los recursos por consecuencia, se vulnera la legalidad y el uso adecuado de los recursos a que los sujetos se encuentran obligados. Debido a lo anterior, el partido político incoado violó los valores antes establecidos y afectó a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad), debido a que vulnera de forma directa y efectiva la legalidad y uso adecuado de los recursos.

En la conclusión de mérito, el instituto político en comento vulneró lo dispuesto en los artículos 30, fracción I, inciso d) del Código Electoral del Estado de Hidalgo y 163, numeral 1, inciso a), del Reglamento de Fiscalización.

Ahora bien, de acuerdo al monto determinado como financiamiento público otorgado para el sostenimiento de actividades ordinarias de los partidos políticos, aunado al porcentaje que deben destinar los partidos políticos respecto del monto que reciban de ese financiamiento, en estricto apego a los artículos 30, fracción I, inciso d) del Código Electoral del Estado de Hidalgo y 163, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización, los institutos políticos deberán destinar un monto específico de su financiamiento ordinario para el desarrollo de actividades específicas.

La intención de establecer como obligación a cargo de los institutos políticos de destinar el recurso referido para actividades específicas tiene como finalidad que contribuyan mediante la investigación de la problemática política, cultural y económica, que atraviesa el país, a desarrollar de mejor manera sus actividades, de tal forma que dicha obligación se constituye como una garantía para asegurarse de que cumplan con las finalidades que, como entidades de interés público tienen encomendadas; asimismo, a través de ese desarrollo permanente, se contribuye a la conformación de la cultura política, lo cual se debe realizar de manera constante y regular, pero sin descuidar otras obligaciones que la propia ley les impone, ni su actividad ordinaria.

Pues es claro que, dada la naturaleza y fines de un partido político, su tarea constante es promover la participación del pueblo en la vida democrática del país, contribuir a la integración de la representación nacional y como organización de ciudadanos, por lo tanto al ser entidades de interés público, la autoridad debe asegurar que los recursos públicos que le son otorgados tengan la finalidad, en primer término, de cumplir con las encomiendas establecidas constitucionalmente para los partidos y, posteriormente, para el sostenimiento de las actividades a nivel interno del partido, por lo tanto, al instituir la obligación del partido para destinar un mínimo porcentaje de esos recursos, se pretende garantizar que el ente público cumpla con las finalidades para lo cual fue creado.

Por lo tanto, la finalidad de la norma consiste en garantizar la conformación de una cultura política con la promoción de valores cívicos y de responsabilidad a través de las actividades específicas, así como fomentar en los partidos políticos la celebración periódica de actividades encaminadas a incentivar en la ciudadanía la educación y la capacitación política entre otras actividades, las que se encuentran debidamente amparadas con financiamiento público otorgado al partido.

Del análisis anterior, es posible concluir que la normatividad analizada concurre directamente con la obligación de estricto apego a la legalidad y aplicación y uso debido los recursos de los partidos políticos a determinado rubro y tarea fundamental del partido como son las actividades específicas, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

En el presente caso, la irregularidad imputable al partido político se traduce en una infracción de resultado que ocasiona un daño directo y real del bien jurídico tutelado, consistente en garantizar la conformación de una cultura política a través de la promoción de valores cívicos y de responsabilidad ciudadana, en razón de que no aplicó la totalidad del financiamiento que el legislador consideró para la promoción del pueblo en la vida democrática.

En ese sentido, la omisión del instituto político de destinar el recurso correspondiente para el desarrollo de las actividades específicas tales como educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como tareas editoriales de los partidos políticos, irregularidad derivada de la revisión de su informe anual dos mil veinte, por sí misma constituye una falta sustancial.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el sujeto obligado multicitado se ubica dentro de las hipótesis normativas previstas en los artículos 30, fracción I, inciso d) del Código Electoral del Estado de Hidalgo y 163, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización, normas de gran trascendencia para la tutela de los principios legalidad y el uso adecuado de los recursos.

En este sentido, las normas transgredidas son de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, protegidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta**

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, los bienes jurídicos tutelados por la normatividad infringida por la conducta señalada son la legalidad y el uso adecuado de los recursos, con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso la irregularidad acreditada imputable al sujeto obligado se traduce en **una falta** de resultado que ocasiona un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados antes indicados.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, debido a que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.



#### f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, que vulnera los bienes jurídicos tutelados que son la legalidad y uso adecuado de los recursos, trasgrediendo lo dispuesto en los artículos los artículos 30, fracción I, inciso d) del Código Electoral del Estado de Hidalgo y 163, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización.

#### g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia)

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta a estudio.

#### Calificación de la falta

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

#### **B) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.**

A continuación, se establece la sanción que más se adecúe a las particularidades de la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.

Con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado al sujeto obligado en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del instituto político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos; elementos tales que han sido expuestos y analizados en el considerando denominado "**capacidad económica**" de la presente Resolución, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que el partido cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar la sanción que en el presente caso se determine.

Ahora bien, no sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Del análisis realizado a la infracción cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

#### Conclusión 7.14-C29-Morena-HI

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, en razón de que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A) **CALIFICACIÓN DE LA FALTA**, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral, durante el ejercicio objeto de revisión.
- Que, con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.

## ST-RAP-3/2023

- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe anual correspondiente.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **\$356,997.73 (trescientos cincuenta y seis mil novecientos noventa y siete pesos 73/100 M.N.)**.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron a su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Así, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada **fracción III** del artículo señalado consistente en una **reducción de la ministración mensual del financiamiento público** que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el sujeto obligado se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

En virtud de lo anterior, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica, y equivale al **150% (ciento cincuenta por ciento)** sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber **\$356,997.73 (trescientos cincuenta y seis mil novecientos noventa y siete pesos 73/100 M.N.)**. Lo anterior, da como resultado una cantidad total de **\$535,496.60 (quinientos treinta y cinco mil cuatrocientos noventa y seis pesos 60/100 M.N.)**

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al sujeto obligado, es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$535,496.60 (quinientos treinta y cinco mil cuatrocientos noventa y seis pesos 60/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electoral, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En efecto, la autoridad fiscalizadora, previa acreditación de la falta cometida, precisó: **(i)** el tipo de infracción; **(ii)** las circunstancias de modo tiempo y lugar, **(iii)** la intencionalidad o culpabilidad en la comisión de la falta; **(iv)** la trascendencia de la normatividad transgredida; **(v)** los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; **(vi)** la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas y, **(vii)** la condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia).



En consonancia, también expuso las razones por las que, en su concepto, la falta debía de calificarse en los términos mencionados, procediendo, en igual sentido, a valorar la entidad o lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con su comisión, así como la inexistencia de reincidencia por parte del sujeto infractor.

De ahí que la gravedad de la falta atendió a cada uno de los elementos mencionados, por lo que se desestima el hecho de la responsable debió de hacer una valoración de las atenuantes que se presentaron en la conducta sancionada, tales como **(i)** el ánimo en la rendición de cuentas, **(ii)** las conductas tendentes al cumplimiento de las obligaciones del sujeto obligado y, **(iii)** la inexistencia de elementos que se hagan presumir que buscaba contravenir la norma en materia de fiscalización.

Lo anterior, toda vez que, por una parte, se tratan de manifestaciones genéricas y subjetivas que no desvirtúan los razonamientos de la responsable para concluir que la falta acreditada debía de calificarse como grave ordinaria y, por la otra, el apelante parte de la premisa errónea consistente en que tales elementos disminuyen la gravedad de las conductas sancionadas, la cual se consideró como sustancial, lo que se tradujo en un daño directo y efectivo a los bienes jurídicos tutelados y a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.

## **Tema 12: Faltas formales. Michoacán**

### **Conclusiones impugnadas**

Del escrito de demanda se advierte que el partido político recurrente controvierte las conclusiones siguientes:

**Michoacán: conclusiones 7.17-C3-MORENA-MI, 7.17-C4-MORENA-MI, 7.17-C5-MORENA-MI, 7.17-C6-MORENA-MI, 6.17-C9-MORENA-MI, 6.17-C10-MORENA-MI, 6.17-C11-MORENA-MI, 7.17-C13-MORENA-MI, 7.17-C14-MORENA-MI, 7.17-C21-MORENA-MI, 7.17-C22-MORENA-MI, 7.17-C24-MORENA-MI, 6.17-C27-MORENA-MI, 7.17-C33-MORENA-MI, 7.17-C34-MORENA-MI y 7.17-C39-MORENA-MI.**

Conductas infractoras	
Conclusiones	Tipo
<b>7.17-C3-MORENA-MI.</b> El sujeto obligado presentó de forma extemporánea el inventario de activo fijo.	Acción
<b>6.17-C4-MORENA-MI.</b> El sujeto obligado omitió presentar la corrección contable en la cuenta "4-1-02-01-0000 Ingresos para gastos de campaña ordinaria" para corregir la diferencia por el financiamiento, por un monto de \$6,098,380.43	Omisión
<b>7.17-C5-MORENA-MI.</b> El sujeto obligado presentó de forma extemporánea el "aviso de los montos mínimos y máximos de sus aportaciones, así como la periodicidad de las cuotas ordinarias y extraordinarias de sus militantes".	Omisión
<b>7.17-C6-MORENA-MI.</b> El sujeto obligado omitió presentar la integración de las nóminas solicitados	Omisión
<b>6.17-C9-MORENA-MI.</b> El sujeto obligado omitió registrar en la cuenta de "5-6-03-01-0005 Egresos por Transferencias de los CEE en Especie a la Concentradora Estatal de Coalición", los gastos de campaña realizados con financiamiento ordinario, por un monto de \$6,321,249.99	Omisión
<b>6.17-C10-MORENA-MI.</b> El sujeto obligado omitió presentar la relación detallada de bardas especificando los datos de autorización para su fijación, respecto de los gastos de campaña realizados con financiamiento ordinario, por un importe de \$58,800.17.	Omisión
<b>6.17-C11-MORENA-MI,</b> El sujeto obligado omitió presentar muestras por concepto de bardas, respecto de los gastos de campaña realizados con financiamiento ordinario, por un monto de \$58,800.17	Omisión
<b>7.17-C13-MORENA-MI.</b> El sujeto obligado presentó el Programa Anual de Trabajo para las Actividades Específicas, después de los 30 días establecidos en la normatividad.	Acción
<b>7.17-C14-MORENA-MI.</b> El sujeto obligado presentó el Programa Anual de Trabajo para la CPDLPM, después de los 30 días establecidos en la normatividad.	Acción
<b>7.17-C21-MORENA-MI.</b> El sujeto obligado omitió presentar evidencia de cancelación de 6 cuentas bancarias.	Omisión
<b>7.17-C22-MORENA-MI.</b> El sujeto obligado omitió presentar 2 avisos de apertura y evidencias de cancelación de 2 cuentas bancarias.	Omisión
<b>7.17-C24-MORENA-MI.</b> El sujeto obligado canceló indebidamente el saldo sancionado en cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año, del ejercicio 2019, por un monto de \$1,284,015.72.	Acción
<b>6.17-C27-MORENA-MI.</b> El sujeto obligado omitió presentar la corrección contable en la cuenta "4-1-03-00-0000 Actividades específicas" para corregir la diferencia de financiamiento público registrado de más, por un monto de \$500,655.07.	Omisión
<b>7.17-C33-MORENA-MI.</b> El sujeto obligado presentó 37 avisos de contratación de forma extemporánea, por un importe de \$12,417,428.77.	Omisión
<b>7.17-C34-MORENA-MI.</b> El sujeto obligado presentó 1 aviso de contratación de forma extemporánea, por un importe de \$6,003,000.00.	Omisión
<b>7.17-C39-MORENA-MI.</b> El sujeto obligado omitió presentar el papel de trabajo en el cual realizó el cálculo del saldo o remanente de financiamiento público a devolver.	Omisión

### Agravios en conjunto

➤ **Indebida fundamentación y motivación e "inexistencia de un análisis pormenorizado respecto de cada una de las observaciones que se le imputan".**

Al respecto, el recurrente manifiesta que tanto el Dictamen Consolidado y el proyecto de resolución elaborado por la Unidad Técnica



de Fiscalización adolecen de una debida fundamentación y motivación, al haberse elaborado sin las directrices que señalan las disposiciones legales, puesto que no existe un análisis pormenorizado sobre cada una de las observaciones que se le imputan al recurrente al haberse realizado de manera genérica sin atender cada una de los planteamientos hechos por el partido durante el transcurso de la revisión de la contabilidad.

Sancionándosele con 15 faltas formales y 2 cuentas, lo cual implica una sanción consistente en 170 (ciento setenta) Unidades de Medida y Actualización (UMA), equivalente a \$15,235.40 (quince mil doscientos treinta y cinco 40/100 M.N).

A juicio de este órgano jurisdiccional los motivos de inconformidad devienen **infundados e inoperantes** como se advierte a continuación:

Se estima **infundado** el motivo de inconformidad en el cual el recurrente plantea la **"inexistencia de un análisis pormenorizado respecto de cada una de las observaciones que se le imputan"**, al realizarse de manera genérica sin atender cada uno de los planteamientos que formuló en el procedimiento de revisión.

Lo anterior, porque de la revisión de la resolución impugnada, se advierte que se describieron las conclusiones sancionatorias que aquí se impugnan, mencionando en todas que se trata de errores y omisiones técnicas; haciendo referencia para ello al Dictamen Consolidado correspondiente, en el que se detalla cada observación.

Al respecto, es necesario mencionar que ha sido criterio de Sala Superior<sup>47</sup> que los **dictámenes consolidados** sobre la revisión de los informes de ingresos y gastos forman parte integral de la correspondiente resolución, ya que en esos documentos **constan las circunstancias y condiciones por las que se considera que el sujeto obligado faltó a sus obligaciones en materia de fiscalización**, por lo que éste constituye el instrumento que permite que el afectado conozca los razonamientos de la autoridad y esté en posibilidad de defenderse.

---

<sup>47</sup> Véase la sentencia dictada en el recurso de apelación identificado como SUP-RAP-251/2017.

Así, el **Dictamen Consolidado** representa el desarrollo de la **revisión de los informes en sus aspectos jurídicos y contables**, mientras que en la resolución se materializan las sanciones derivadas del incumplimiento a las obligaciones de rendición de cuentas y transparencia detectadas durante el procedimiento de fiscalización y desarrolladas en el Dictamen Consolidado.

Conforme a lo anterior, en cuanto a la calificación de la falta e individualización de la sanción, en la resolución impugnada, en el caso en comento, respecto al Estado de Michoacán, una vez acreditadas las infracciones del sujeto obligado conforme con las conclusiones sancionatorias y la normatividad aplicable, la responsable procedió a realizar la individualización de la sanción en los términos siguientes:

**A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA**

**a) Tipo de infracción (acción u omisión)**

Al respecto, el órgano fiscalizador determinó que las conductas infractoras atentaron lo establecido en los artículos 33 numerales 1 y 2, 39, numeral 3, inciso d), 41, 67 numeral 3, 94, 98, numeral 1, 129, 130, 170, numeral 1, 216, 255, numeral 2, 257, numeral 1, inciso n), 261 y 261 Bis, numerales 1 y 2, 296, numeral 1, 377; y 4 del Acuerdo **INE/CG459/2018**.

**b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretaron**

**Modo:** La responsable precisó las conclusiones precisadas con antelación, relacionadas con la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio en revisión.

**Tiempo:** Preciso que las irregularidades atribuidas al instituto político surgieron en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio 2021.

**Lugar:** Que las irregularidades se cometieron en el estado de **Michoacán de Ocampo**.

**c) Comisión intencional o culposa de las faltas**



La responsable consideró que no se acreditaba la intención del sujeto obligado de cometer las faltas referidas y con ello, obtener el resultado de la comisión de las irregularidades, por lo que existía culpa en el obrar.

#### **d) La trascendencia de la normatividad transgredida**

Precisó que con la actualización de las faltas formales no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, sino únicamente su puesta en peligro.

Lo anterior, al confirmarse que, con la falta de claridad y suficiencia de las cuentas rendidas, así como de los documentos y formatos establecidos como indispensables para la transparencia y precisión necesarias, se vulneraba el mismo valor común y se afectaba a la misma persona jurídica indeterminada (la sociedad), **por ponerse en peligro el adecuado manejo de recursos provenientes del erario**, impidiéndose la adecuada fiscalización.

Asimismo, refirió que se vulneraron los preceptos normativos aplicables relacionados con el debido control contable de las operaciones que el sujeto obligado debe rendir respecto del origen, destino y aplicación de recursos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento.

Debiendo informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normativa electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad fiscalizarlo.

Además, precisó que una de las finalidades del legislador al establecer la obligación de los partidos políticos de rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral.

Por lo que las conductas infractoras observadas en la revisión del Informe anual de ingresos y gastos mencionado constituían faltas formales, porque con esa infracción no se acreditaba el uso indebido de los recursos públicos, sino el incumplimiento de la obligación del adecuado control en la rendición de cuentas.

**e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de las faltas**

La responsable consideró que al respecto debían de tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de las faltas pudiendo ser infracciones de: **a)** resultado, **b)** peligro abstracto, y **c)** peligro concreto.

De esa manera precisó que los bienes jurídicos tutelados por las normas infringidas por las conductas del partido político son el adecuado control en la rendición de cuentas de los recursos de los entes políticos, sin que las irregularidades expuestas no acreditaran la vulneración o afectación al bien jurídico protegido, sino el incumplimiento de la obligación de un adecuado control, conculcando el principio del adecuado control de rendición de cuentas.

Por lo que la responsable consideró que el ente político puso en peligro (abstracto) los bienes jurídicos tutelados, toda vez que los órganos del Instituto Nacional Electoral no contaron con los elementos necesarios para ejercer un debido control en la fiscalización del mencionado ente político.

Concluyendo que el valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, la autoridad responsable determinó que sólo contribuirían a agravar el reproche, pero no con la máxima intensidad.

**f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas**



La responsable determinó que existió pluralidad en las faltas, ya que el sujeto obligado infractor cometió irregularidades que se traducen en faltas de carácter FORMAL.

**g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia)**

El Instituto responsable estimó que de los documentos que obraban en sus archivos, se advertía que el sujeto obligado no era reincidente respecto de la conducta en estudio.

**Calificación de las faltas**

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos analizados, la autoridad responsable concluyó que las infracciones debían calificarse como LEVES.

**B. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN**

Sobre el tópico, la responsable estimó que la sanción que más se adecuaba a las particularidades de la infracción cometida, conforme a las agravantes y atenuantes del caso en comento se advertía lo siguiente:

- ⇒ Que las faltas se calificaron como **LEVES**.
- ⇒ Que respecto a las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la conclusión objeto de análisis, fueron analizadas en el apartado denominado "*CALIFICACIÓN DE LAS FALTAS*", en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral, durante el ejercicio objeto de revisión.
- ⇒ Que, con la actualización de las faltas formales, no se acreditaba la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación, sino únicamente su puesta en peligro.
- ⇒ Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad responsable, así como el plazo de revisión del informe anual correspondiente.
- ⇒ Que el sujeto obligado no era reincidente.

- ⇒ Que aun cuando no había elementos para considerar que las conductas infractoras fueron cometidas con intencionalidad o dolo, sí se desprendía una falta de cuidado por parte del sujeto obligado, para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas por el reglamento de la materia.
- ⇒ Que existía pluralidad en las conductas cometidas por el sujeto obligado.

Asimismo, precisó que tratándose de faltas formales la determinación de la proporcionalidad e idoneidad de la sanción no puede estar sujeta exclusivamente al monto involucrado en las irregularidades, ni ser el único elemento primordial, dado que se debe de tener en consideración las circunstancias tanto objetivas como subjetivas, que permitan establecer bajo criterios objetivos y razonables una sanción proporcional, a fin de inhibir las conductas infractoras.

Una vez que se analizaron las circunstancias en las que fueron cometidas las faltas, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron a su comisión, la responsable procedió a la elección de la sanción que correspondía imponer de acuerdo con los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Así, tomando en consideración las particularidades analizadas, la autoridad administrativa determinó que la sanción prevista en la fracción II consistente en 1 (una) multa de hasta 10,000 (diez mil) unidades de medida y actualización (antes días de salario mínimo vigente), era la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el sujeto obligado, participante de la comisión, se abstuviera de incurrir en las mismas faltas en ocasiones futuras.

Concluyendo que la consecuencia jurídica a imponer al sujeto obligado era de índole económica consistente en sancionar con 10 (diez) Unidades de Medida y Actualización (UMA) para el ejercicio de dos mil veintiuno, por cada una de las faltas formales mencionadas, así como con 10 (diez) Unidades de Medida y Actualización (UMA) por cada cuenta



bancaria no registrada. Teniendo de este modo identificadas **15 (quince) faltas formales y 2 (dos) cuentas**, lo que implica una sanción consistente en **170 (ciento setenta) Unidades de Medida y Actualización (UMA)** para el ejercicio correspondiente, cuyo monto equivale a **\$15,235.40 (quince mil doscientos treinta y cinco pesos 40/100 M.N.)**.

Conforme con lo anterior, es posible advertir que, al calificar las conductas reprochadas al partido político recurrente, la autoridad fiscalizadora consideró como elementos determinantes, lo siguiente:

- ⇒ Las irregularidades reportadas acreditan el incumplimiento de la obligación de un adecuado control, vulnerando el principio del adecuado control de rendición de cuentas.
- ⇒ Las irregularidades se traducen en una conducta infractora imputable al ente político, la cual puso en peligro los bienes jurídicos tutelados, toda vez que la autoridad electoral no contó con los elementos necesarios para ejercer un debido control en la fiscalización del indicado instituto político.
- ⇒ Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizaron, contribuyó a agravar el reproche, pero no con la máxima intensidad.
- ⇒ Además, existió pluralidad en las faltas, en virtud que el sujeto obligado cometió diversas irregularidades que se traducen en faltas FORMALES.

Conforme con lo expuesto, **se demuestra que la responsable efectuó un análisis pormenorizado tanto sobre la comisión de cada una de las faltas como al momento de individualizar las sanciones.**

Sin que sea válido exigir que hiciera alusión, una por una, a cada conclusión sancionatoria, dado que, según se ha expuesto, **el análisis pormenorizado de cada observación y/o conclusión formulada por la autoridad fiscalizadora se encuentra desarrollado en el Dictamen Consolidado.**

De ahí lo **infundado** del motivo de disenso en estudio.

Asimismo, lo **inoperante** radica en que el partido recurrente no precisa de manera pormenorizada por que el Dictamen Consolidado como la Resolución adolecen de una debida fundamentación y motivación, realizando únicamente aseveraciones vagas, genéricas e imprecisas sin dar mayores elementos para efecto de que esta autoridad jurisdiccional pueda hacer un mayor pronunciamiento al respecto.

Por otra parte, de la revisión realizada al escrito de demanda no se desprende que el partido político recurrente formule motivos **de inconformidad en específico** con relación a las conclusiones siguientes:

<b>Conductas infractoras</b>	
<b>Conclusiones</b>	<b>Tipo</b>
7.17-C24-MORENA-MI El sujeto obligado canceló indebidamente el saldo sancionado en cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año, del ejercicio 2019, por un monto de \$1,284,015.72.	Acción
6.17-C27-MORENA-MI El sujeto obligado omitió presentar la corrección contable en la cuenta "4-1-03-00-0000 Actividades específicas" para corregir la diferencia de financiamiento público registrado de más, por un monto de \$500,655.07.	Omisión

Por lo que, se estiman **inoperantes**, al ser solamente mencionadas en el presente apartado, procediendo a analizar las demás conclusiones motivo de reproche en los términos siguientes.

➤ **Indebida imposición de la sanción**

**Agravio**

Al respecto el recurrente manifiesta que se le impuso indebidamente la sanción, toda vez que las conductas infractoras fueron calificadas como leves, por lo que en su caso se debió de imponer como una medida de apremio, de ahí que estime indebida su sanción.

**Decisión**

Al respecto, si bien las conductas infractoras se calificaron como LEVES, se tuvo en cuenta que la autoridad electoral no contó con los elementos necesarios para ejercer un debido control en la fiscalización del partido político recurrente, lo cual contribuyó a agravar el reproche, aunado a la existencia de pluralidad de las faltas; es decir, 16 (dieciséis) inconsistencias.



En este contexto, teniendo en consideración las particularidades examinadas, la autoridad responsable consideró que la sanción prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción II, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa 10 (diez) Unidades de Medida y Actualización (UMA), era la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el sujeto obligado, participante de la comisión, se abstenga de incurrir en las mismas faltas en ocasiones futuras.

En suma, esta Sala Regional considera que, atendiendo a la gravedad de la falta, la trascendencia de la normativa infringida y los efectos que produce la trasgresión respecto de los objetivos y los intereses jurídicos tutelados por el derecho y, toda vez que la autoridad electoral no contó con los elementos necesarios para ejercer un debido control en la fiscalización del sujeto obligado, lo que contribuyó a agravar el reproche, aunado a la pluralidad de las conductas infractoras, resulta adecuada, proporcional y eficaz la multa impuesta, consistente en 10 (diez) Unidades de Medida y Actualización (UMA) por cada falta.

Lo anterior, sin que pase inadvertido que la autoridad responsable no haya realizado la respectiva ponderación sobre la posibilidad de imponerle una amonestación, tal como lo refiere el instituto partido político recurrente, toda vez que como se razonó, ese tipo de sanción en principio, por regla, corresponde a las faltas **levísimas**, en tanto que para las infracciones leves, de acuerdo con las circunstancias atinentes, corresponde una multa mínima que a juicio de la autoridad fiscalizadora resulte idónea para disuadir las conductas infractoras.

Máxime, se insiste, si se tiene en cuenta que la autoridad electoral no contó con los elementos necesarios para ejercer un debido control en la fiscalización del partido político apelante, lo cual contribuyó a agravar el reproche, aunado a la existencia de pluralidad de las faltas.

Por las razones expuestas es que devienen **infundados** los motivos de disenso planteados por el partido político recurrente.

- **Conclusión 7.17-C3-MORENA-MI**

Por lo que hace el motivo de disenso en comentario el Instituto mencionó lo subsecuente:

<b>Conductas infractoras</b>	
<b>Conclusiones</b>	<b>Tipo</b>
<i>7.17-C3-MORENA-MI. El sujeto obligado presentó de forma extemporánea el inventario de activo fijo.</i>	<i>Acción</i>

### **Agravios**

El recurrente expone que se puede dilucidar la falta de motivación y fundamentación en la mencionada conclusión esto, debido a que lo solicitado fue de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, numeral 1, incisos c), y 257, numeral 1, inciso n), del Reglamento de Fiscalización y cumplido de manera cabal, por lo que en ningún momento queda de manera expresa la extemporaneidad de la presentación del activo fijo, sino hasta que la responsable emite el Dictamen Consolidado dejando en estado de indefensión al partido recurrente, sancionándolo con una conducta que no se encontraba reglada en el oficio de errores y omisiones por lo que se cumplió con lo especificado.

Tal aseveración se estima **inoperante** porque a juicio de este órgano jurisdiccional el instituto político apelante únicamente se ciñe a manifestar una falta de motivación y fundamentación respecto de la citada conclusión, y que lo solicitado fue conforme lo establecido en los artículos 72, numeral 1, incisos c), y 257, numeral 1, inciso n), del Reglamento de Fiscalización, dando cumplimiento al mismo dentro de la temporalidad estipulada, sin que del citado argumento sea posible advertir que se controvierta de manera directa las razones por las que la autoridad responsable determinó el incumplimiento en la citada conclusión.

Por otra parte, por lo que hace al argumento en el que el partido político aduce que la autoridad fiscalizadora al emitir el Dictamen Consolidado introduce elementos contradictorios entre sí, en la calificación de la falta, incurriendo en el vicio de incongruencia, que la torna contraria a Derecho, ya que en el caso de la conclusión **7.17-C3-MORENA-MI** al calificar la falta en ese caso precisó que se trataron de conductas de acción, en tanto que en la imposición de la sanción determina que fue una conducta de omisión.



## Decisión

A juicio de Sala Regional Toluca el mencionado argumento de igual forma resulta **infundado**. Tomando en consideración que la autoridad responsable precisó la mencionada conclusión conforme a lo siguiente:

Conducta infractora	
Conclusión	Tipo
<b>7.17-C3-MORENA-MI.</b> El sujeto obligado presentó de forma extemporánea el inventario de activo fijo.	Acción

La aducida incongruencia en la que, en concepto del partido político, incurrió el Consejo General del Instituto Nacional Electoral consiste en que, no obstante que, en un primer momento al calificar las referidas conductas la autoridad fiscalizadora las identificó como de **acción**; al imponer la sanción determinó que se trataron de conductas de omisión.

Del análisis de los razonamientos que formula el partido político para demostrar la aducida incongruencia, Sala Regional Toluca considera que no se acredita tal inconsistencia, porque de la referencia a la omisión que se hace en la resolución controvertida no se advierte que la autoridad responsable haya determinado la aducida conclusión tuvieran justamente ese tipo de naturaleza —*omisión*—.

Esto es así, porque la autoridad responsable al referirse a la omisión de presentar documentación soporte se trató de una mera alusión para ilustrar y ejemplificar que, derivado de las características de las faltas formales por regla es posible contar con un monto monetario involucrado, por lo que es un elemento que no sería considerado para la individualización de la sanción.

De esa manera, esta autoridad federal considera que no existe la inconsistencia en la resolución controvertida que aduce el partido político, debido a que la aludida infracción no fue calificada primero como acto de acción y, posteriormente, como omisión tal y como lo aduce el recurrente.

Ahora bien, en cuanto a la individualización de la sanción que impuso el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en la que estima que no lo hizo ponderando las circunstancias concurrentes del caso, omitiendo

realizar un verdadero ejercicio de proporcionalidad respecto de las conductas que se le reprocharon conforme a los parámetros legales requeridos para el cálculo de la correspondiente sanción.

Como se adelantó el motivo de inconformidad deviene **infundado** por las consideraciones previamente expuestas, ya que la autoridad responsable sí realizó un análisis pormenorizado de cada una de las conductas materia de reproche.

Similar calificativa se sostiene en cuanto a los argumentos relacionados con la omisión de la ponderación en la imposición de una amonestación pública.

En las relatadas circunstancias, es que resultan **infundados** los motivos de disenso en estudio.

**- Conclusión 6.17-C4-MORENA-MI**

En consideración de la responsable el sujeto obligado incurrió en lo siguiente:

<b>Conductas infractoras</b>	
<b>Conclusiones</b>	<b>Tipo</b>
<b>6.17-C4-MORENA-MI.</b> El sujeto obligado omitió presentar la corrección contable en la cuenta "4-1-02-01-0000 Ingresos para gastos de campaña ordinaria" para corregir la diferencia por el financiamiento, por un monto de \$6,098,380.43	Omisión

**Agravios**

Señala que en el Dictamen Consolidado **INE/CG1361/2021** y la Resolución **INE/CG1363/2021** en las conclusiones 11\_C21\_MI y 7\_C4\_MI la autoridad fiscalizadora determinó sancionar al partido recurrente por la omisión de registrar el financiamiento público otorgado por el Instituto Electoral local para el desarrollo de las campañas electorales por \$24'804,389.91 (veinticuatro millones ochocientos cuatro mil trescientos ochenta y nueve pesos 91/100 M.N.), la diferencia que menciona la autoridad en la conclusión **7.17-C4-MORENA-MI** de la anualidad 2021, corresponde al financiamiento público del Partido del Trabajo y no a una discrepancia entre lo que determinó en el acuerdo IEM/CG-08/2021 y el importe registrado en balanza de comprobación al 31/12/2021 de



\$30'902,764.84 (treinta millones novecientos dos mil setecientos sesenta y cuatro pesos 84/100 M.N.).

Menciona que, a pesar de que se indicó que el financiamiento fue registrado en el sistema de contabilidad en línea, la autoridad fiscalizadora sancionó a la otrora coalición y al partido político morena como leves, determinando que no se acreditaba plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización del ente político en las dos conclusiones previamente señaladas.

Por lo que sería contrario al principio de seguridad jurídica pretender sancionar al partido recurrente por lo dispuesto en los artículos 33, numeral 1, inciso i); artículo 39, numeral 3, inciso d) y artículo 255, numeral 2, del Reglamento de Fiscalización debido a que ya fue sancionado en su momento por la autoridad fiscalizadora, en razón del financiamiento público para el desarrollo de las campañas, por lo que invocando el principio *non bis in ídem* no puede ser juzgado dos veces por el mismo delito.

Solicitando se respete el principio *pro persona* así como lo estipulado en los artículos 14 y 16, párrafo primero, de la Constitución Política Federal y en todo momento se tutela en los principios relativos a la presunción de inocencia, exhaustividad y legalidad ya que lo controvertido por el recurrente no incurrió en violaciones a la normatividad establecida.

En atención a lo anterior, solicita que lo procedente conforme a derecho es ordenar al Instituto Nacional Electoral que, por cuanto hace a la sanción de carácter económico señalado quede sin efectos.

- **Análisis del caso concreto**

**i. Consideraciones que formuló la autoridad fiscalizadora en el oficio de errores y omisiones**

Conclusión sancionatoria **6.17-C4-MORENA-MI**

ID	No.	Conclusión
3	6.17-C4-MORENA-MI	El sujeto obligado omitió presentar la corrección contable en la cuenta "4-1-02-01-0000 Ingresos para gastos de campaña ordinaria" para corregir la

ID	No.	Conclusión
		diferencia por el financiamiento, por un monto de \$6,098,380.43

### 1.1 Inconsistencias precisadas en el oficio de errores y omisiones

En el oficio **INE/UTF/DA/16391/2022**, de dieciséis de agosto de dos mil veintidós, suscrito por la Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización de la autoridad electoral responsable, en la observación 3 (tres) denominada "**Financiamiento público**", determinó lo siguiente:

"Al verificar las cifras reportadas en la cuenta "Financiamiento Público", subcuenta "Ingresos para gastos de campaña ordinaria" en la balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2021, respecto de los montos aprobados mediante acuerdo IEM-CG-08/2021, se observó que omitió registrar correctamente el financiamiento público para la obtención del voto, otorgado por el Instituto Electoral de Michoacán.

Como se detalla en el cuadro siguiente:

Cons.	Cuenta contable	Importe registrado en Balanza de Comprobación al 31/12/2021 (A)	Monto etiquetado para la obtención del voto Acuerdo IEM-CG-08/2021 (B)	Diferencia (C=A-B)
1	4-1-02-01-0000 Ingresos para gastos de campaña ordinaria	\$30,902,764.34	\$24,804,383.91	\$6,098,380.43
<b>Total</b>		<b>\$30,902,764.34</b>	<b>\$24,804,383.91</b>	<b>\$6,098,380.43</b>

Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:

- Las modificaciones que procedan en su contabilidad.
- Las aclaraciones que a su derecho convenga.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 33, numeral 1, inciso i; 39, numeral 3, inciso d) y 255, numeral 2 del RF."

### ii. Respuesta que emitió el sujeto obligado en desahogo al oficio de errores u omisiones

Mediante escrito de tres de septiembre de dos mil veintidós, con número de folio **CEN/SF/0319/2022** presentado por el Delegado en Funciones de la Secretaria de Finanzas del Comité Ejecutivo Nacional del partido político MORENA y responsable de Finanzas del citado instituto político, respecto de la observación reseñada expresó lo siguiente:



#### **“Respuesta del Partido**

Respecto a lo solicitado y para dar cumplimiento al punto anterior, se presentan las correcciones realizadas a la contabilidad para revelar correctamente el monto determinado por la autoridad, por lo que se solicita dar por solventado este requerimiento.

### **iii. Determinación que al respecto asumió la autoridad fiscalizadora en el Dictamen Consolidado**

En el número de identificación 16 (dieciséis) del Dictamen Consolidado presentado por la Comisión de Fiscalización y aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral<sup>48</sup>, en lo que atañe a la observación bajo análisis, la clasificó como **no atendida**, para lo cual argumentó lo subsecuente:

#### **“No atendida**

La respuesta del sujeto obligado se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando señaló que *“se presentan las correcciones realizadas a la contabilidad para revelar correctamente el monto determinado por la autoridad”*; esta autoridad procedió a realizar una búsqueda exhaustiva en los diferentes apartados del SIF; sin embargo, no se localizó la corrección contable en la cuenta “4-1-02-01-0000 Ingresos para gastos de campaña ordinaria” para corregir la diferencia por el financiamiento registrado de más, por un monto de \$6,098,380.43; por tal razón, la observación **no quedó atendida**.

### **iv. Argumentos expuestos por el partido político en el recurso de apelación**

Señala que en el Dictamen Consolidado INE/CG1361/2021 y la resolución INE/CG1363/2021 en las conclusiones 11\_C21\_MI y 7\_C4\_MI la autoridad fiscalizadora determinó sancionar al partido recurrente por la omisión de registrar el financiamiento público otorgado por el Instituto Electoral local para el desarrollo de las campañas electorales por \$24'804,389.91 (veinticuatro millones ochocientos cuatro mil trescientos ochenta y nueve pesos 91/100 M.N.), la diferencia que menciona la autoridad en la conclusión 7.17-C4-MORENA-MI de la anualidad 2021, corresponde al financiamiento público del Partido del Trabajo y no a una discrepancia entre lo que determinó en el acuerdo IEM/CG-08/2021 y el importe registrado en balanza de comprobación al 31/12/2021 de

---

<sup>48</sup> Páginas dieciséis y diecisiete de ese documento.

\$30'902,764.84 (treinta millones novecientos dos mil setecientos sesenta y cuatro pesos 84/100 M.N.).

Menciona que, a pesar de que se indicó que el financiamiento fue registrado en el sistema de contabilidad en línea, la autoridad fiscalizadora sancionó a la otrora coalición y al partido político morena como leves, determinando que no se acreditaba plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización del ente político en las dos conclusiones previamente señaladas.

Por lo que sería contrario al principio de seguridad jurídica pretender sancionar al partido recurrente por lo dispuesto en los artículos 33, numeral 1, inciso i); artículo 39, numeral 3, inciso d) y artículo 255, numeral 2, del Reglamento de Fiscalización debido a que ya fue sancionado en su momento por la autoridad fiscalizadora, en razón del financiamiento público para el desarrollo de las campañas, por lo que invocando el principio *non bis in ídem* no puede ser juzgado dos veces por el mismo delito.

Solicitando se respete el principio *pro persona* así como lo estipulado en los artículos 14 y 16, párrafo primero de la Constitución Política Federal y en todo momento se tutela en los principios relativos a la presunción de inocencia, exhaustividad y legalidad ya que lo controvertido por el recurrente no incurrió en violaciones a la normatividad establecida.

En atención a lo anterior, solicita que lo procedente conforme a derecho es ordenar al Instituto Nacional Electoral que, por cuanto hace a la sanción de carácter económico señalado quede sin efectos.

#### **v. Decisión**

##### **- Análisis de los conceptos de agravio vinculados con la conclusión 6.17-C4-MORENA-MI**

A juicio de Sala Regional Toluca, los motivos de inconformidad vinculados con la citada conclusión resultan **inoperantes** por las consideraciones siguientes.



En principio, se exponen los hechos, razones y valoración probatoria realizada por la autoridad fiscalizadora respecto a la conclusión sancionatoria **6.17-C4-MORENA-MI**.

La autoridad fiscalizadora determinó que MORENA omitió presentar la corrección contable en la cuenta “4-1-02-01-0000 Ingresos para gastos de campaña ordinaria” para corregir la diferencia por el financiamiento, por un monto de \$6’098,380.43 (seis millones noventa y ocho mil trescientos ochenta pesos 43/100 M.N.) ello conforme a las inconsistencias señaladas en el citado oficio **INE/UTF/DA/16391/2022**, de dieciséis de agosto de dos mil veintidós, en la observación 3 (tres) denominada “**Financiamiento Público**”, en la que se determinó la omisión de registrar correctamente el financiamiento público para la obtención de voto, otorgado por el Instituto Electoral de Michoacán; por lo que solicitó al sujeto obligado que presentara las modificaciones que procedían en su contabilidad, así como las aclaraciones que conforme a su Derecho convinieran correspondiente a la revisión de Informe Anual 2021, MORENA, en la citada entidad federativa.

Determinación que la Unidad Técnica le notificó con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia, el propio dieciséis de agosto de dos mil veintidós, tal y como se constata de la cédula de notificación.

Al respecto, mediante folio **CEN/SF/0319/2022** de tres de septiembre siguiente, el sujeto obligado manifestó, entre otras cuestiones que, respecto a lo solicitado y para dar cumplimiento al punto anterior, se presentaban las correcciones realizadas a la contabilidad para revelar correctamente el monto determinado por la autoridad, por lo que se solicitaba dar por solventado el requerimiento.

En ese sentido, la Unidad Técnica de Fiscalización determinó que del análisis a las aclaraciones y a la documentación presentada por el sujeto obligado en el Sistema Integral de Fiscalización, se constató que omitió presentar en la cuenta “4-1-02-01-0000 Ingresos para gastos de campaña ordinaria” para corregir la diferencia por el financiamiento, por un monto de \$6’098,380.43 (seis millones noventa y ocho mil trescientos ochenta pesos 43/100 M.N.); por tal razón, la observación **no quedó atendida**, respecto de la referida solicitud.

Asimismo, refirió que procedió a realizar una búsqueda exhaustiva en los diferentes apartados del Sistema Integral de Fiscalización (SIF); sin embargo, no se localizó la corrección contable en la cuenta “4-1-02-01-0000 *Ingresos para gastos de campaña ordinaria*” para corregir la diferencia por el financiamiento registrado de más, por un monto de \$6,098,380.43.

En ese sentido, como ya se precisó, la autoridad responsable determinó la omisión por parte del sujeto obligado, respecto de presentar la corrección contable de la cuenta “4-1-02-01-0000”.

En las relatadas circunstancias, es evidente que la **inoperancia** de sus alegaciones radica en que el partido político recurrente en modo alguno controvierte las razones y fundamentos dados por la autoridad responsable respecto de la conclusión materia de análisis.

Incluso, en el presente medio de apelación realiza diversas manifestaciones las cuales no se advierte que las haya hecho del conocimiento de la responsable, a fin de poderle tener por solventada la observación materia de reproche, ello aun y cuando la responsable a fin de salvaguardar el debido proceso y garantía de audiencia en el multicitado oficio de errores y omisiones le requiriera a fin de que manifestara las aclaraciones que conforme a su Derecho estimase conveniente, así como las modificaciones a su contabilidad.

Sin que de las anotadas consideraciones se desprenda las alegaciones que plantea el recurrente en el presente medio de impugnación, siendo que es obligación de los sujetos obligados el proporcionar todo el material necesario, las consideraciones que se estimen pertinentes, así como la documentación soporte que se requiera a efecto de que la autoridad fiscalizadora pueda llevar a cabo la citada labor.

De ahí que, en el caso no se vulnere el principio *non bis in idem* tal y como lo sostiene el impetrante, puesto que en el caso se le esta sancionando por la omisión de presentar la corrección contable en la cuenta “4-1-02-01-0000 *Ingresos para gastos de campaña ordinaria*” para corregir la diferencia por el financiamiento, por un monto de \$6,098,380.43, sin que en modo alguno hubiese desvirtuado las consideraciones de la responsable.

- **Conclusiones 7.17-C5-MORENA-MI**



Por lo que hace al presente motivo de reproche el Instituto responsable estimó lo subsecuente:

Conductas infractoras	
Conclusiones	Tipo
<b>7.17-C5-MORENA-MI</b> El sujeto obligado presentó de forma extemporánea el “aviso de los montos mínimos y máximos de sus aportaciones, así como la periodicidad de las cuotas ordinarias y extraordinarias de sus militantes”.	Omisión

### Agravios

Señala que en el escrito de respuesta CEN/SF/0382/2022 informó a la autoridad que se adjuntó en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF) informes y documentos respecto a la observación.

- **Conclusión 7.17-C13-MORENA-MI**

La responsable refirió lo siguiente:

Conductas infractoras	
Conclusiones	Tipo
<b>7.17-C13-MORENA-MI</b> El sujeto obligado presentó el Programa Anual de Trabajo para las Actividades Específicas, después de los 30 días establecidos en la normatividad.	Acción

### Agravios

Menciona que en el escrito de respuesta CEN/SF/0382/2022 informó a la autoridad que respecto a lo solicitado y para dar cumplimiento el Programa Anual de Trabajo correspondiente el rubro de actividades específicas para el ejercicio 2021 se presentó cumpliendo con todos los requisitos normativos establecidos en el Título V el Reglamento de Fiscalización y los lineamientos para el gasto programado.

- **Conclusión 7.17-C14-MORENA-MI**

Respecto de la conclusión en cita la autoridad responsable estimó lo siguiente:

Conductas infractoras	
Conclusiones	Tipo
<b>7.17-C14-MORENA-MI</b> El sujeto obligado presentó el Programa Anual de Trabajo para la CPDLPM, después de los 30 días establecidos en la normatividad.	Acción

### **Agravios**

El partido recurrente menciona que en ninguno de los supuestos establecidos en el artículo 170, del Reglamento de Fiscalización establece alguna sanción por la presentación extemporánea de los supuestos de las conclusiones 7.17-C5-MORENA-MI, 7.17-C13-MORENA-MI, 7.17-C14-MORENA-MI, es decir, que no existe una motivación para que la autoridad administrativa determine que se incurrió en una falta sustancial, puesto que incluso reconoce que no se acredita una vulneración o afectación al bien jurídico protegido.

Porque si bien, no se realizó dentro del momento oportuno establecido por la normatividad en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF), también lo es que se notificó a la responsable respecto de lo solicitado, por lo cual, no puede coexistir la extemporaneidad con un dejar de hacer, lo que implica una inactividad.

Por otro lado, señala que si la responsable no hubiese omitido valorar las atenuantes del caso concreto la resolución que se aprobó y que causa agravio al partido recurrente hubiera tenido como resultado una sanción diversa a la que estableció la responsable, lo que a su decir vulnera el principio de legalidad y seguridad jurídica.

Manifiesta que en las conclusiones 7.17-C5-MORENA-MI, 7.17-C13-MORENA-MI, 7.17-C14-MORENA-MI, lo jurídicamente viable era imponer una amonestación pública al partido recurrente, partiendo de la base que no existe algún factor que haya motivado una transgresión mayor a los principios de rendición de cuentas y transparencia.

Solicitando se respete el principio *pro persona* así como lo estipulado en los artículos 14 y 16, párrafo primero, de la Constitución Política Federal y en todo momento se tutela en los principios relativos a la presunción de inocencia, exhaustividad y legalidad ya que lo controvertido por el recurrente no incurrió en violaciones a la normatividad establecida.

En atención a lo anterior, solicita que lo procedente conforme a derecho es ordenar revocar la determinación y ordenar al Instituto Nacional Electoral que se pronuncie al respecto.



- **Conclusión 7.17-C6-MORENA-MI**

Determinación del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Conductas infractoras	
Conclusiones	Tipo
<b>7.17-C6-MORENA-MI</b> El sujeto obligado omitió presentar la integración de las nóminas solicitados	Omisión

**Agravios**

Menciona que el partido recurrente en el escrito de respuesta CEN/SF/0382/2022 informó a la autoridad que para dar cumplimiento se adjuntaron las pólizas en el anexo 3.1.2 en la columna documentación faltante, por lo que solicita dar por solventado ese requerimiento.

Por otro lado, señala la falta de exhaustividad por parte de la autoridad fiscalizadora porque pretende sancionar al partido recurrente de manera pecuniaria por no llenar el formato Servicios personales-integración nóminas que puso a disposición y que no se encuentra autorizado por la Comisión de Fiscalización y que de manera arbitraria pretende imponer sin encontrarse reglamentado.

Solicitando se respete el principio *pro persona* así como lo estipulado en los artículos 14 y 16, párrafo primero, de la Constitución Política Federal y en todo momento se tutela en los principios relativos a la presunción de inocencia, exhaustividad y legalidad ya que lo controvertido por el recurrente no incurrió en violaciones a la normatividad establecida.

Finalmente, señala que lo procedente conforme a derecho, es ordenar al Instituto Nacional Electoral que por cuanto hace a la sanción de carácter económico la revoque o quede sin efecto.

**Decisión**

Al respecto, se estiman **inoperantes** los motivos de disenso formulados en las conclusiones precisadas ya que constituyen afirmaciones genéricas e imprecisas que en modo alguno controvierten de manera frontal y directa las razones que tuvo la autoridad responsable para tener por demostrada las conductas sancionables; tampoco refiere con claridad y

precisión el documento o documentos, pólizas, contratos, constancias existentes en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF), o las afirmaciones específicas con las que, en su concepto, hubiese atendido de manera puntual y oportuna los oficios de errores y omisiones de primera y/o segunda vuelta y, mucho menos demuestra en modo alguno que con tales instrumentos acreditó fehacientemente ante la autoridad fiscalizadora la regularidad de cada una de las conductas observadas.

Dejando entrever una falta de fundamentación y motivación respecto de las conclusiones, empero, como se precisó sin controvertir los argumentos y manifestaciones que dio la autoridad responsable para tener por no solventada cada una de las conclusiones impugnadas e incluso el propio recurrente reconoce el no haber cumplido con sus obligaciones conforme con lo establecido en la norma, ni dentro del momento oportuno establecido por la normatividad en el Sistema Integral de Fiscalización, así como la viabilidad de imponer una amonestación pública al partido recurrente, al no existir algún factor que haya motivado una transgresión mayor a los principios de rendición de cuentas y transparencia.

- **Conclusión 7.17-C39-MORENA-MI**

Al respecto el Instituto estimó que:

<b>Conductas infractoras</b>	
<b>Conclusiones</b>	<b>Tipo</b>
<b>7.17-C39-MORENA-MI</b> <i>El sujeto obligado omitió presentar el papel de trabajo en el cual realizó el cálculo del saldo o remanente de financiamiento público a devolver.</i>	<i>Omisión</i>

**Agravios**

Menciona que para que se pueda determinar el cálculo del remanente, es necesario que las sanciones se encuentran firmes, hecho que no ha ocurrido debido a que la resolución y el Dictamen Consolidado se encuentran en proceso de impugnación.

Manifiesta que la determinación que se impugna trastoca los derechos del partido recurrente, ya que de manera arbitraria y sin fundamento determina un remanente que se encuentra alejado de la realidad y del derecho, dejando de observar los supuestos que establece el



artículo 3, de los multicitados lineamientos, con lo cual provoca una afectación de manera grave a las finanzas del partido recurrente, por lo que solicita se revoque la supuesta infracción a efecto de determinar el remanente una vez que se contemplen todas las multas y sanciones que emanen del acto impugnado.

Aunado a que la responsable al momento de la individualización de las sanciones impuestas dejó de ponderar las circunstancias concurrentes de cada caso, omitiendo realizar un verdadero ejercicio de proporcionalidad respecto de las conductas reprochadas, sin que además se expliquen las razones que tuvo la autoridad para afirmar que dichas observaciones merecían una multa sin ejercer un ejercicio de ponderación, puesto que lo jurídicamente viable era imponer una amonestación pública al no existir algún factor que haya motivado una transgresión mayor a los principios de rendición de cuentas y transparencia.

Solicitando se respete el principio *pro persona*, así como lo estipulado en los artículos 14 y 16, párrafo primero, de la Constitución Política Federal y en todo momento se tutela en los principios relativos a la presunción de inocencia, exhaustividad y legalidad ya que lo controvertido por el recurrente no incurrió en violaciones a la normatividad establecida.

- **Análisis del caso concreto**

**i. Consideraciones que formuló la autoridad fiscalizadora en el oficio de errores y omisiones**

Conclusión sancionatoria **7.17-C39-MORENA-MI**

ID	No.	Conclusión
51	<b>7.17-C39-MORENA-MI</b>	El sujeto obligado omitió presentar el papel de trabajo en el cual realizó el cálculo del saldo o remanente de financiamiento público a devolver.

**1.1 Inconsistencias precisadas en el oficio de errores y omisiones**

En el oficio **INE/UTF/DA/16391/2022**, de dieciséis de agosto de dos mil veintidós, suscrito por la Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización

de la autoridad electoral responsable, en la observación 41 (cuarenta y uno) denominada “**Remanente**”, determinó lo siguiente:

“El 11 de mayo de 2018 el Consejo General de INE, aprobó el acuerdo INE/CG459/2018, donde se establecen los lineamientos para reintegrar el recurso no ejercido o no comprobado del financiamiento público otorgado a los partidos políticos nacionales y locales para el desarrollo de actividades ordinarias y específicas, aplicable a partir del ejercicio dos mil dieciocho y posteriores, en cumplimiento a la sentencia SUP-RAP-758/2017 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Dichos lineamientos establecen en su punto de Acuerdo PRIMERO los lineamientos para determinar el remanente no ejercido o no comprobado del financiamiento público otorgado a los Partidos Políticos Nacionales y locales para el desarrollo de actividades ordinarias y específicas.

Sin embargo, de la revisión a la documentación presentada por el sujeto obligado, se observó que omitió presentar el papel de trabajo en el cual realizó el cálculo del saldo o remanente de financiamiento público a devolver.

No obstante lo anterior, esta autoridad procedió a realizar el cálculo correspondiente, determinándose lo que a continuación se detalla:

<b>Rubro</b>	<b>Importe del remanente determinado por el partido (A)</b>	<b>Importe del remanente determinado por la UTF (B)</b>	<b>Diferencia (C=A-B)</b>
<i>Gasto Ordinario</i>	<i>No presentó</i>	-\$91,242,888.58	-\$91,242,888.58
<i>Actividades Específicas</i>	<i>No presentó</i>	0.00	0.00
<b>Total</b>	<b>-</b>	<b>-\$91,242,888.58</b>	<b>-\$91,242,888.58</b>

El cálculo del remanente determinado por la UTF se detalla en el **Anexo 7.5** del presente oficio.

Si bien, esta autoridad electoral en el cálculo del remanente determinó que no existe saldo a devolver en el ejercicio de 2021, este importe puede modificarse derivado de que se acrediten gastos sin objeto partidista, gastos no vinculados, así como gastos no comprobados, mismos que serán descontados del monto de gastos considerados para efectos del remanente.

Asimismo, el remanente de financiamiento público que resulte de los ajustes realizados derivados de los oficios de errores y omisiones será de su conocimiento en el dictamen consolidado.

Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:

- Las aclaraciones que a su derecho convenga.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, inciso n), 72, 73, 74, de la LGPP; 2, 95, numeral 1, del RF; en relación con lo establecido en el Acuerdo INE/CG459/2018, en cumplimiento de la sentencia SUP-RAP-758/2017.”

## **ii. Respuesta que emitió el sujeto obligado en desahogo al oficio de errores u omisiones**

Mediante escrito de tres de septiembre de dos mil veintidós, con número de folio **CEN/SF/0319/2022** presentado por el Delegado en



Funciones de la Secretaria de Finanzas del Comité Ejecutivo Nacional del partido político MORENA y responsable de Finanzas del citado instituto político, respecto de la observación reseñada expresó lo siguiente:

**“Respuesta del Partido**

En atención al acuerdo INE/CG459/2018, donde se establecen los lineamientos para reintegrar el recurso no ejercido o no comprobado del financiamiento público otorgado a los partidos políticos nacionales y locales para el desarrollo de actividades ordinarias y específicas, se determinó un remanente de \$0.00.

Por lo anterior, se le solicita dar por atendida la presente observación

**iii. Determinación que al respecto asumió la autoridad fiscalizadora en el Dictamen Consolidado**

En el número de identificación 51 (cincuenta y uno) del Dictamen Consolidado presentado por la Comisión de Fiscalización y aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral<sup>49</sup>, en lo que atañe a la observación bajo análisis, la clasificó como **no atendida**, para lo cual argumentó lo subsecuente:

**“No atendida**

Del análisis a las aclaraciones presentada por el partido, así como de la revisión a la documentación presentada en el SIF, se identificó que omitió presentar el papel de trabajo mediante el cual realizó el cálculo del remanente; por tal razón, la observación **no quedó atendida**.

El sujeto obligado realizó un conjunto de aclaraciones y rectificaciones, que dieron como resultado modificaciones a las cifras presentadas inicialmente, quedando los saldos finales de la siguiente manera:

Rubro	Importe del remanente determinado
<i>Financiamiento ordinario</i>	-\$61,302,211.85
<i>Actividades específicas</i>	0.00

Aun cuando el sujeto obligado omitió presentar el papel de trabajo, la UTF realizó el cálculo, determinando que no existe un remanente a reintegrar, respecto del ejercicio ordinario 2021.

El cálculo del remanente se detalla en el **ANEXO 14-MORENA-MI** del presente Dictamen.

”

<sup>49</sup> Páginas ciento ocho a ciento diez de ese documento.

**iv. Argumentos expuestos por el partido político en el recurso de apelación**

En el escrito de impugnación respecto de la conclusión sancionatoria motivo de estudio, el partido político apelante expone en síntesis los siguientes argumentos:

Menciona que para que se pueda determinar el cálculo del remanente, es necesario que las sanciones se encuentran firmes, hecho que no ha ocurrido debido a que la Resolución y el Dictamen Consolidado se encuentran en proceso de impugnación.

Manifiesta que la determinación que se impugna trastoca los derechos del partido recurrente, puesto que de manera arbitraria y sin fundamento determina un remanente que se encuentra alejado de la realidad y del derecho, dejando de observar los supuestos que establece el artículo 3 de los multicitados lineamientos, con lo cual provoca una afectación de manera grave a las finanzas del partido recurrente, por lo que solicita se revoque la supuesta infracción a efecto de determinar el remanente una vez que se contemplen todas las multas y sanciones que emanen del acto impugnado.

**v. Decisión**

**- Análisis de los conceptos de agravio vinculados con la conclusión 7.17-C39-MORENA-MI**

A juicio de Sala Regional Toluca, los motivos de inconformidad vinculados con la citada conclusión resultan **infundados** por las consideraciones siguientes.

En principio, se exponen los hechos, razones y valoración probatoria realizada por la autoridad fiscalizadora respecto a la conclusión sancionatoria **7.17-C39-MORENA-MI**.

La autoridad fiscalizadora determinó que MORENA omitió presentar el papel de trabajo en el cual realizó el cálculo del saldo o remanente de financiamiento público a devolver, ello conforme a las inconsistencias señaladas en el citado oficio **INE/UTF/DA/16391/2022**, de dieciséis de agosto



de dos mil veintidós, en la observación 51 (cincuenta y uno) denominada “**Remanente**”, en la que se determinó la existencia de un saldo o remanente a devolver; por lo que solicitó al sujeto obligado presentara el papel de trabajo mediante el cual realizó el cálculo del saldo o remanente de financiamiento público a devolver correspondiente a la revisión de Informe Anual 2021, MORENA, en el Estado de Michoacán, además de que precisara las manifestaciones que a su interés conviniera.

Determinación que la Unidad Técnica le notificó con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia, el propio dieciséis de agosto de dos mil veintidós, tal y como se constata de la cédula de notificación.

Al respecto, mediante folio **CEN/SF/0319/2022** de tres de septiembre siguiente, el sujeto obligado manifestó, entre otras cuestiones que, en atención al acuerdo **INE/CG459/2018**, donde se establecen los lineamientos para reintegrar el recurso no ejercido o no comprobado del financiamiento público otorgado a los partidos políticos nacionales y locales para el desarrollo de actividades ordinarias y específicas, se determinó un remanente de \$0.00.

Al respecto, la Unidad Técnica de Fiscalización determinó que del análisis a las aclaraciones y a la documentación presentada por el sujeto obligado en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF), se constató que omitió presentar el papel de trabajo, mediante el cual se realizó el cálculo del saldo o remanente; por tal razón, la observación **no quedó atendida**, respecto de la referida solicitud.

Además, precisó que el sujeto obligado realizó un conjunto de aclaraciones y rectificaciones, que dieron como resultado modificaciones a las cifras presentadas inicialmente.

Asimismo, refirió que aun y cuando el sujeto obligado omitió presentar el papel de trabajo, la Unidad Técnica de Fiscalización realizó el cálculo, determinando que no existe un remanente a reintegrar, respecto del ejercicio ordinario dos mil veintiuno.

Concluyendo que el sujeto obligado había omitido presentar el papel de trabajo en el cual realizó el cálculo del saldo o remanente de

financiamiento público a devolver, tal y como le había sido requerido mediante el citado oficio de errores y omisiones de dieciséis de agosto del año próximo pasado.

En ese sentido, como ya se precisó, la autoridad responsable determinó que si bien del cálculo realizado por Unidad Técnica de Fiscalización, no se determinaron remanentes por devolver, respecto del ejercicio ordinario dos mil veintiuno; lo cierto es, que el motivo de la imposición de la sanción derivó de la omisión de presentar el papel de trabajo en el cual realizó el cálculo del saldo o remanente de financiamiento público a devolver, quedando de esta manera **no atendida**, la observación.

De las consideraciones expuestas se estiman **infundadas** las alegaciones del partido recurrente, ya que si bien, mediante respuesta de tres de septiembre de dos mil veintidós, se precisó que el saldo era de ceros pesos, lo cierto es, que en el multicitado oficio de errores y omisiones se había solicitado al sujeto obligado presentar en el citado Sistema Integral lo siguiente:

- Las aclaraciones que a su derecho convengan.

Es decir, si bien el recurrente presentó las aclaraciones que consideró conducentes, lo cierto es que omitió presentar el **“papel de trabajo en el cual realizó el cálculo del saldo o remanente de financiamiento público a devolver”**, puesto que conforme a lo determinado por la responsable el mismo no había sido proporcionado, incumpliendo de este modo con la obligación de proporcionar la indicada documentación.

Ello, con independencia de que no existieran remanentes por devolver, debido a que en el caso se debieron de realizar los cálculos correspondientes a través de un documento de trabajo a fin de reportar a la autoridad fiscalizadora si existían o no cantidades por devolver, y aportar la misma, a efecto de que tal autoridad, pudiera llevar de manera correcta su labor de fiscalización.

Lo anterior, dado que es obligación de los partidos políticos que, en la presentación de sus informes, así como en la contestación de los oficios



de errores y omisiones que en su caso emita la autoridad fiscalizadora, detallan de manera pormenorizada, clara y precisa sus ingresos y egresos, a efecto de que esa autoridad esté en posibilidades de cotejar lo informado, dentro de la temporalidad correspondiente a la fiscalización, aunado a que la carga de probar corresponde a los sujetos obligados.

Sin que de autos se pueda constatar que el recurrente haya proporcionado el citado *papel de trabajo* tal y como se lo solicitó en su oportunidad la autoridad responsable, esto es, fue omiso en desahogar la observación realizada mediante el oficio de errores y omisiones de dieciséis de agosto de dos mil veintidós.

Máxime, que el propio apelante en su escrito de demanda manifiesta que para que se pueda determinar el cálculo del remanente, es necesario que las sanciones se encuentran firmes, hecho que no ha ocurrido debido a que la Resolución y el Dictamen Consolidado se encuentran en proceso de impugnación.

En ese orden de ideas, este órgano jurisdiccional estima que el recurrente debió cumplir con lo solicitado por la Unidad Técnica de Fiscalización, lo cual se reducía a llevar a cabo un ejercicio de cálculo, pues precisamente es al sujeto obligado a quien corresponde llevar a cabo las actividades de comprobación, sin que en el caso lo hubiese cumplimentado tal como le fue requerido en el oficio de errores y omisiones.

En este contexto, se arriba a la conclusión que, en la especie, la determinación impugnada no trastoca los derechos del partido recurrente, ni tampoco que de manera arbitraria y sin fundamento se determinara un remanente que se encuentra alejado de la realidad y del derecho, así mismo, tampoco se estima que se haya dejado de observar los supuestos que establece el artículo 3 de los lineamientos, por lo que no se provoca una afectación de manera grave a las finanzas del partido recurrente.

Lo anterior, porque a juicio de este órgano jurisdiccional se estima que la autoridad responsable expresó los motivos necesarios para arribar válidamente a las conclusiones materia de impugnación, además de que al emitir su determinación analizó y valoró todos los elementos que estuvieron a su alcance.

Con base en lo anterior, a la luz de los agravios deducidos, se estima conforme a Derecho la determinación reclamada, puesto que, además de que sí se fundamentó, se encuentra debidamente motivada porque se establecieron las razones por las que no se consideró cumplida la obligación cuya omisión se atribuyó, de ahí lo **infundado** de sus alegaciones.

Por otra parte, en relación con la omisión de realizar un verdadero ejercicio de proporcionalidad de respecto de las conductas reprochadas, y las razones por la que la responsable afirmó que dichas observaciones merecían una multa sin ejercer un ejercicio de ponderación, puesto que lo jurídicamente viable era imponer una amonestación pública.

Las citadas aseveraciones devienen **infundadas** por las consideraciones anteriormente expuestas por este órgano jurisdiccional.

- **Conclusiones 7.17-C33-MORENA-MI y 7.17-C34-MORENA-MI**

Respecto de las citadas conductas motivo de reproche el Instituto refirió lo siguiente:

<b>Conductas infractoras</b>	
<b>Conclusiones</b>	<b>Tipo</b>
<b>7.17-C33-MORENA-MI</b> El sujeto obligado presentó 37 avisos de contratación de forma extemporánea, por un importe de \$12,417,428.77.	Omisión
<b>7.17-C34-MORENA-MI</b> El sujeto obligado presentó 1 aviso de contratación de forma extemporánea, por un importe de \$6,003,000.00.	Omisión

**Agravios**

Menciona que, la normativa establecida en el oficio de errores y omisiones contempla la penalización por no presentar los avisos de contratación, pero no se determina que exista alguna penalización por presentar los avisos de manera extemporánea, en estricto sentido existe una falta de motivación para pretender sancionar al partido recurrente respecto a las conclusiones en cuestión.

Señala que en la Resolución y Dictamen Consolidado que se impugnan, la autoridad responsable ha determinado que estas conductas no acreditan la vulneración o afectación al aludido bien jurídico protegido, asimismo el tipo de infracción relacionada con la omisión de presentar los avisos de contratación extemporáneo, no se cumple porque la omisión



radica esencialmente en no hacer lo que se está obligado a realizar sin embargo, en el caso en cuestión, si bien no se realizó en el momento oportuno también es cierto que, se notificó a la autoridad responsable lo solicitado, lo que da lugar a que no puede coexistir la extemporaneidad lo cual implica una actividad tardía y un dejar de hacer lo cual implica una inactividad.

Dejando de analizar las circunstancias del caso y aplicar así un verdadero ejercicio de proporcionalidad respecto de las conductas reprochadas, omitiendo así de explicar las razones que tuvo para firmar que las mencionadas observaciones merecían una multa sin ejercer una ponderación, cuando en todo caso, lo jurídicamente viable era imponer una amonestación pública, al no haberse transgredido los principios de rendición de cuentas y transparencia.

Solicitando se respete el principio *pro persona*, así como lo estipulado en los artículos 14 y 16, párrafo primero, de la Constitución Política Federal y en todo momento se tutela en los principios relativos a la presunción de inocencia, exhaustividad y legalidad ya que lo controvertido por el recurrente no incurrió en violaciones a la normatividad establecida.

### **Decisión**

Respecto del agravio relacionado con que la normativa establecida en el oficio de errores y omisiones contempla la penalización por no presentar los avisos de contratación, pero no se determina que exista alguna penalización por presentar los avisos de manera extemporánea, en estricto sentido existe una falta de motivación para pretender sancionar al partido recurrente respecto a las conclusiones en cuestión.

Así como que en la Resolución y Dictamen Consolidado que se impugnan, la autoridad responsable ha determinado que estas conductas no acreditan la vulneración o afectación al aludido bien jurídico protegido, asimismo el tipo de infracción relacionada con la omisión de presentar los avisos de contratación extemporáneo, no se cumple porque la omisión radica esencialmente en no hacer lo que se está obligado a realizar sin embargo, en el caso en cuestión, si bien no se realizó en el momento oportuno también es cierto que, se notificó a la autoridad responsable lo

solicitado, lo que da lugar a que no puede coexistir la extemporaneidad lo cual implica una actividad tardía y un dejar de hacer lo cual implica una inactividad.

A juicio de este órgano jurisdiccional los motivos de inconformidad devienen **infundados e inoperantes**.

Lo **infundado** radica en que contrariamente a lo aseverado por el recurrente la no presentación se traduce en una omisión por parte de los sujetos obligados, ello aun y cuando se efectúe de manera extemporánea puesto que no se cumple con lo establecido dentro del artículo 38; del Reglamento de Fiscalización que prevé que los sujetos obligados deberán realizar sus registros contables en tiempo real, entendiéndose por tiempo real, el registro contable de las operaciones de ingresos y egresos desde el momento en que ocurren y hasta tres días posteriores a su realización, conforme lo establecido en el artículo 17, del citado ordenamiento.

Razón por la cual, la realización extemporánea en sus obligaciones de fiscalización si bien podría entenderse como una actividad tardía, lo cierto es que ello se traduce en una omisión o un dejar de hacer, en términos del citado ordenamiento, de ahí que no le asista la razón al partido político apelante.

Por otra parte, lo **inoperante** radica en que el recurrente realiza aseveraciones vagas, genéricas e imprecisas respecto de su pretensión, al no dejar de manifiesto cual es el oficio de errores y omisiones que se encuentra indebidamente fundado.

Ahora, en relación con la omisión de realizar un verdadero ejercicio de proporcionalidad de respecto de las conductas reprochadas, y las razones por la que la responsable afirmó que dichas observaciones merecían una multa sin ejercer un ejercicio de ponderación, puesto que lo jurídicamente viable era imponer una amonestación pública.

Las citadas aseveraciones devienen **infundadas** por las consideraciones anteriormente expuestas por este órgano jurisdiccional.

- **Conclusiones 7.17.C21-MORENA-MI y 7.17.C22-MORENA-MI**



Por cuanto hace a las citadas conclusiones el Consejo General del Instituto Nacional Electoral consideró lo siguiente:

Conductas infractoras	
Conclusiones	Tipo
<b>7.17-C21-MORENA-MI</b> <i>El sujeto obligado omitió presentar evidencia de cancelación de 6 cuentas bancarias.</i>	Omisión
<b>7.17-C22-MORENA-MI</b> <i>El sujeto obligado omitió presentar 2 avisos de apertura y evidencias de cancelación de 2 cuentas bancarias.</i>	Omisión

### Agravios

Afirma que la autoridad investigadora no puede señalar que el partido recurrente haya utilizado las cuentas bancarias para manejo de recursos públicos o privados en efectivo; señala que la autoridad investigadora debe reconsiderar que los avisos de apertura de cuentas y cancelación, no en todos los casos es procedente, a pesar de que existe la obligación de los partidos políticos; pues en el caso, si bien no existe la obligación de abrir una cuenta, lo cierto es que, al tratarse de un hecho incierto necesariamente se abrieron, sin embargo, la responsable no realizó una investigación exhaustiva dado que de haberla realizado se hubiera constatado la ausencia de movimientos en las cuentas.

Por lo que, el incumplimiento de reportar cuentas bancarias que no presentan movimientos durante su existencia, ello no genera una conducta que cause detrimento en el proceso de fiscalización, rendición de cuentas, y transparencia, por lo que no se ocasiona daño alguno al bien jurídico tutelado.

Asimismo, estima que la determinación de la responsable deviene incongruente, toda vez que, en la misma se determinó que no se vulneraban directamente los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, introduciendo elementos contradictorios entre sí.

Por su parte, en cuanto a la conclusión 7.17.C22-MORENA-MI, señala que de las cuentas bancarias 116229808 y 116935257 existe evidencia de su apertura, pero no de su cancelación ya que se encuentran activas, por lo que la autoridad fiscalizadora no puede solicitar al partido recurrente que integre dicho documento.

Aunado a que la responsable vulnera el principio de exhaustividad ya que el contrato de apertura como los contratos de las cuentas bancarias fueron aportados como documentación comprobatoria sin que la responsable haya realizado las diligencias necesarias al respecto.

Solicitando se respete lo estipulado en los artículos 14 y 16, párrafo primero de la Constitución Política Federal, ordenando su revocación.

- **Análisis del caso concreto**

**APARTADO A**

**i. Consideraciones que formuló la autoridad fiscalizadora en el oficio de errores y omisiones**

Conclusión sancionatoria **7.17.C21-MORENA-MI**

ID	No.	Conclusión
29	<b>7.17.C21-MORENA-MI</b>	MI El sujeto obligado omitió presentar evidencia de cancelación de 6 cuentas bancarias.

**1.1 Inconsistencias precisadas en el oficio de errores y omisiones**

En el oficio **INE/UTF/DA/16391/2022**, de dieciséis de agosto de dos mil veintidós, suscrito por la Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización de la autoridad electoral responsable, en la observación 24 (veinticuatro) denominada "**Bancos**", determinó lo siguiente:

“

24.**Bancos**

**Seguimiento a Dictamen Consolidado de Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021**

En el dictamen consolidado correspondientes a los informes de campaña del Proceso Electoral Concurrente 2020-2021, específicamente en la conclusión **7\_C33\_MI**, se señaló lo siguiente:

*"Se dará seguimiento a la cancelación de las cuentas bancarias utilizadas para el manejo de los recursos de campaña en el marco de la revisión del Informe Anual 2021 a los partidos Morena y Partido del Trabajo (integrantes de la coalición)."*

En seguimiento a lo anterior, esta autoridad se dio a la tarea de localizar en el SIF evidencia de cancelación de las cuentas señaladas en el **Anexo 6.1.2** del presente oficio, sin embargo, no se localizó documentación alguna.



Se solicita presentar en el SIF, lo siguiente:

- La evidencia de la cancelación de las cuentas con sello de la Institución bancaria.
- Las aclaraciones que a su derecho convenga.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 54, numeral 8 y 257, numeral 1, inciso h) del RF.”

## ii. Respuesta que emitió el sujeto obligado en desahogo al oficio de errores u omisiones

Mediante escrito de tres de septiembre de dos mil veintidós, con número de folio **CEN/SF/0319/2022** presentado por el Delegado en Funciones de la Secretaria de Finanzas del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA y responsable de Finanzas del citado instituto político, respecto de la observación reseñada expresó lo siguiente:

### “Respuesta del Partido

Se indica que el oficio emitido por la institución bancaria indicando la cancelación de las cuentas bancarias observadas por esta autoridad fue cargado como documentación adjunta al informe dentro de la clasificación “Contratos de apertura y cierre”, resaltando en el mismo las cuentas en comento.

## iii. Determinación que al respecto asumió la autoridad fiscalizadora en el Dictamen Consolidado

En el número de identificación 29 (veintinueve) del Dictamen Consolidado presentado por la Comisión de Fiscalización y aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral<sup>50</sup>, en lo que atañe a la observación bajo análisis, la clasificó como **no atendida**, para lo cual argumentó lo subsecuente:

### “No atendida

La respuesta del sujeto obligado se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando señaló que *“la cancelación de las cuentas bancarias observadas por esta autoridad fue cargado como documentación adjunta al informe dentro de la clasificación Contratos de apertura y cierre, resaltando en el mismo las cuentas en comento”*; y se constató que presentó dentro del apartado de “Documentación Adjunta al Informe Normal”, carpeta “Contrato apertura y cierre”, así como dentro del apartado de “Documentación adjunta al oficio de Primera Corrección” carpeta “Otros adjuntos”, y dentro del apartado “Documentación adjunta al Informe de Segunda Corrección”, carpeta “Otros adjuntos”, el escrito CEN/SF/0551/2021 de fecha 28/06/2021 donde Morena solicita al Banco Azteca, S.A. la cancelación de 2,817 cuentas bancarias y el escrito Sin número de fecha 09/11/2021 donde el Banco Azteca relaciona 902 cuentas bancarias canceladas en atención al escrito CEN/SF/703/2021; sin embargo, de la

<sup>50</sup> Páginas cincuenta y seis y cincuenta y siete de ese documento.

revisión al escrito Sin número de fecha 09/11/2021 de Banco Azteca, no se localizaron relacionadas dentro de su anexo, ninguna de las cuentas señaladas en el **ANEXO 6-MORENA-MI** del presente dictamen.

-  
En consecuencia, al omitir presentar evidencia de cancelación de 6 cuentas bancarias; la observación **no quedó atendida**.

**APARTADO B**

**i. Consideraciones que formuló la autoridad fiscalizadora en el oficio de errores y omisiones**

Conclusión sancionatoria **7.17.C22-MORENA-MI**

ID	No.	Conclusión
30	<b>7.17.C22-MORENA-MI</b>	El sujeto obligado omitió presentar 2 avisos de apertura y evidencias de cancelación de 2 cuentas bancarias.

**1.1 Inconsistencias precisadas en el oficio de errores y omisiones**

En el oficio **INE/UTF/DA/16391/2022**, de dieciséis de agosto de dos mil veintidós, suscrito por la Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización de la autoridad electoral responsable, en la observación 25 (veinticinco) denominada “**Bancos**”, determinó lo siguiente:

“  
El sujeto obligado omitió presentar los contratos, tarjetas de firmas, estados de cuenta conciliaciones bancarias y evidencias de cancelación, de las cuentas utilizadas para el manejo de sus recursos.

Como se detalla en el cuadro siguiente:

Cons.	Institución Financiera	Número de Cuenta	Fecha de apertura de la cuenta según SIF	Estatus	Documentación faltante
1	Banorte, S.A.B. de C.V.	255840158	31/12/2015	Inactivo	-Conciliación bancaria de enero y febrero 2021.
2	BBVA Bancomer, S.A.	110800929	01/01/2018	Activo	-Estado de cuenta de enero a diciembre 2021. -Conciliación bancaria de enero a diciembre 2021.
3	BBVA Bancomer, S.A.	112972514	30/03/2019	Inactivo	-Estado de cuenta de enero a diciembre 2021. -Conciliación bancaria de enero a diciembre 2021. -Evidencia de cancelación.
4	BBVA Bancomer, S.A.	116229808	04/01/2021	Activo	-Contrato. -Tarjeta de firmas. -Aviso de apertura de la cuenta. -Conciliación bancaria de enero a diciembre 2021.
5	BBVA Bancomer, S.A.	116935257	14/05/2021	Activo	-Contrato. -Tarjeta de firmas. -Aviso de apertura de la cuenta. -Conciliación bancaria de mayo a octubre 2021.



6	Banco Afirme, S.A.	131156227	20/10/2021	Activo	-Contrato. -Tarjeta de firmas. -Aviso de apertura de la cuenta. -Conciliación bancaria de octubre a diciembre 2021.
7	BBVA Bancomer, S.A.	111417363	01/01/2018	Activo	-Evidencia de cancelación.
8	BBVA Bancomer, S.A.	111584790	01/03/2018	Activo	-Evidencia de cancelación.
9	BBVA Bancomer, S.A.	111853651	11/05/2018	Activo	-Evidencia de cancelación.
10	Banco Azteca, S.A.	1720151070254	22/01/2021	Inactivo	-Evidencia de cancelación.
11	Banco Azteca, S.A.	172015259481 0	03/05/2020	Activo	-Evidencia de cancelación.
12	Banco Azteca, S.A.	172015646185 9	13/05/2021	Activo	-Evidencia de cancelación.
13	Banco Azteca, S.A.	172015424660 6	25/03/2021	Activo	-Evidencia de cancelación.

Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:

- El aviso de notificación de la apertura de las cuentas bancarias observadas, así como los contratos de apertura, tarjeta de firmas, los estados de cuenta y las conciliaciones bancarias correspondientes.
- Evidencia de cancelación de las cuentas observadas.
- Las aclaraciones que a su derecho convengan.

Lo anterior, con lo dispuesto en los artículos 199, numeral 1, incisos c) y e), de la LGIPE, 57, numeral 1, inciso a) de la LGPP, 257, numeral 1, inciso h) y 277, numeral 1, inciso e) y 296 numeral 1, del RF.”

## ii. Respuesta que emitió el sujeto obligado en desahogo al oficio de errores u omisiones

Mediante escrito de tres de septiembre de dos mil veintidós, con número de folio **CEN/SF/0319/2022** presentado por el Delegado en Funciones de la Secretaria de Finanzas del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA y responsable de Finanzas del citado instituto político, respecto de la observación reseñada expresó lo siguiente:

### “Respuesta del Partido

Respecto a este punto y con la finalidad de atender la observación hecha por la autoridad fiscalizadora, Se presentan la totalidad de los estados de cuenta y conciliaciones bancarias de las cuentas AE/LM BANORTE 255840158, AE BANCOMER 116229808 y LM AFIRME 131156227 en el módulo Documentación Adjunta al Informe como se detalla en la observación que se contesta. Lo anterior, con lo dispuesto en el RF. Se adjuntan contratos de apertura, avisos con sellos, las tarjetas de firmas en el apartado del SIF informes, documentación adjunta al informe, clasificación, otras evidencias, observación 49(avisos de apertura)

## iii. Determinación que al respecto asumió la autoridad fiscalizadora en el Dictamen Consolidado

En el número de identificación 30 (treinta) del Dictamen Consolidado presentado por la Comisión de Fiscalización y aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral<sup>51</sup>, en lo que atañe a la observación bajo análisis, la clasificó como **no atendida**, para lo cual argumentó lo subsecuente:

**“No atendida**

Del análisis a las aclaraciones y a la documentación presentada por el sujeto obligado en el SIF, se determinó lo siguiente:

En relación a las cuentas bancarias señaladas con (A) en la columna “Referencia de dictamen” del cuadro siguiente, se constató que presentó dentro de la “Documentación adjunta al Informe Normal”, “Documentación adjunta al Informe de Primera Corrección” y “Documentación adjunta al Informe de Segunda corrección”, la documentación solicitada, consistente en 2 avisos de cancelación de las cuentas Bancomer 110800929 y 111417363; 1 contrato, 1 tarjeta de firmas, 1 aviso de apertura y 3 conciliaciones bancarias de la cuenta Afirme 131156227; con la totalidad de los requisitos señalados en la normativa correspondientes al ejercicio 2021; por tal razón la observación **quedó atendida** respecto a este punto.

Por lo que se refiere a las cuentas bancarias señaladas con (B) en la columna “Referencia de dictamen” del cuadro siguiente, se constató que presentó dentro de la “Documentación adjunta al Informe Normal”, “Documentación adjunta al Informe de Primera Corrección” y “Documentación adjunta al Informe de Segunda corrección”, la documentación solicitada, consistente en 2 contratos, 2 tarjetas de firmas y 18 conciliaciones bancarias de las cuentas Bancomer 116229808 y 116935257; esta autoridad realizó una búsqueda exhaustiva a los distintos apartados del SIF; sin embargo, de la revisión, no se localizaron los avisos de apertura de dichas cuentas; por tal razón la observación **no quedó atendida** respecto a este punto.

Por lo que se refiere a las cuentas bancarias señaladas con (C) en la columna “Referencia de dictamen” del cuadro siguiente; esta autoridad realizó una búsqueda exhaustiva a los distintos apartados del SIF; sin embargo, de la revisión, no se localizó evidencia de cancelación de las cuentas Bancomer 111584790 y 111853651; por tal razón la observación **no quedó atendida** respecto a este punto.

Cons.	Institución Financiera	Número de Cuenta	Fecha de apertura de la cuenta según SIF	Estatus	Documentación faltante	Referencia oficio INE/UTF/DA/1639 1/2022	Referencia de dictamen
1	Banorte, S.A.B. de C.V.	255840158	31/12/2015	Inactivo	-Conciliación bancaria de enero y febrero 2021.	2	-
2	BBVA Bancomer, S.A.	110800929	01/01/2018	Activo	-Estado de cuenta de enero a diciembre 2021. -Conciliación bancaria de enero a diciembre 2021.	6	A
3	BBVA Bancomer, S.A.	112972514	30/03/2019	Inactivo	-Estado de cuenta de enero a diciembre 2021. -Conciliación bancaria de enero a diciembre 2021. -Evidencia de cancelación.	3	-
4	BBVA Bancomer, S.A.	116229808	04/01/2021	Activo	-Contrato. -Tarjeta de firmas. -Aviso de apertura de la cuenta. -Conciliación bancaria de enero a diciembre 2021.	4	B

<sup>51</sup> Páginas cincuenta y siete a sesenta y uno de ese documento.



5	BBVA Bancomer, S.A.	1169352 57	14/05 /2021	Activo	-Contrato. -Tarjeta de firmas. -Aviso de apertura de la cuenta. -Conciliación bancaria de mayo a octubre 2021.	4	B
6	Banco Afirme, S.A.	1311562 27	20/10 /2021	Activo	-Contrato. -Tarjeta de firmas. -Aviso de apertura de la cuenta. -Conciliación bancaria de octubre a diciembre 2021.	4	A
7	BBVA Bancomer, S.A.	1114173 63	01/01 /2018	Activo	-Evidencia de cancelación.	5	A
8	BBVA Bancomer, S.A.	1115847 90	01/03 /2018	Activo	-Evidencia de cancelación.	5	C
9	BBVA Bancomer, S.A.	1118536 51	11/05 /2018	Activo	-Evidencia de cancelación.	5	C
10	Banco Azteca, S.A.	1720151 070254	22/01 /2021	Inactivo	-Evidencia de cancelación.	1	-
11	Banco Azteca, S.A.	1720152 59481 0	03/05 /2020	Activo	-Evidencia de cancelación.	1	-
12	Banco Azteca, S.A.	1720156 46185 9	13/05 /2021	Activo	-Evidencia de cancelación.	1	-
13	Banco Azteca, S.A.	1720154 24660 6	25/03 /2021	Activo	-Evidencia de cancelación.	1	-

En consecuencia, al omitir presentar 2 avisos de apertura y evidencia de cancelación de 2 cuentas bancarias; la observación **no quedó atendida.**”

#### iv. Argumentos expuestos por el partido político en el recurso de apelación

En el escrito de impugnación respecto de la conclusión sancionatoria motivo de estudio, el partido político apelante expone en síntesis los siguientes argumentos:

Afirma que la autoridad investigadora no puede señalar que el partido recurrente haya utilizado las cuentas bancarias para manejo de recursos públicos o privados en efectivo; señala que la autoridad investigadora debe reconsiderar que los avisos de apertura de cuentas y cancelación, no en todos los casos es procedente, a pesar de que existe la obligación de los partidos políticos; pues en el caso, si bien no existe la obligación de abrir una cuenta, lo cierto es que, al tratarse de un hecho incierto necesariamente se abrieron, sin embargo, la responsable no realizó una investigación exhaustiva dado que de haberla realizado se hubiera constatado la ausencia de movimientos en las cuentas.

Por lo que, el incumplimiento de reportar cuentas bancarias que no presentan movimientos durante su existencia, ello no genera una conducta que cause detrimento en el proceso de fiscalización, rendición de cuentas, y transparencia, por lo que no se ocasiona daño alguno al bien jurídico tutelado.

Asimismo, estima que la determinación de la responsable deviene incongruente, toda vez que, en la misma se determinó que no se vulneraban directamente los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, introduciendo elementos contradictorios entre sí.

Por su parte, en cuanto a la conclusión 7.17.C22-MORENA-MI, señala que de las cuentas bancarias 116229808 y 116935257 existe evidencia de su apertura, pero no de su cancelación ya que se encuentran activas, por lo que la autoridad fiscalizadora no puede solicitar al partido recurrente que integre dicho documento.

Aunado a que la responsable vulnera el principio de exhaustividad ya que el contrato de apertura como los contratos de las cuentas bancarias fueron aportados como documentación comprobatoria sin que la responsable haya realizado las diligencias necesarias al respecto.

Solicitando se respete lo estipulado en los artículos 14 y 16, párrafo primero de la Constitución Política Federal, ordenando su revocación para efecto de que el Instituto responsable se pronuncie al respecto.

#### **v. Decisión**

##### **- Análisis de los conceptos de agravio vinculados con las conclusiones 7.17.C21-MORENA-MI y 7.17.C22-MORENA-MI**

A juicio de Sala Regional Toluca, los motivos de inconformidad vinculados con las citadas conclusiones resultan **infundados** por las consideraciones siguientes.

En principio, se exponen los hechos, razones y valoración probatoria realizada por la autoridad fiscalizadora respecto a las conclusiones sancionatorias **7.17.C21-MORENA-MI y 7.17.C22-MORENA-MI**.



La autoridad fiscalizadora determinó que MORENA respecto de la conclusión sancionatoria **7.17.C21-MORENA-MI** que el sujeto obligado omitió presentar evidencia de cancelación de 6 cuentas bancarias, y, por lo que hace a la diversa **7.17.C22-MORENA-MI** el sujeto obligado omitió presentar 2 (dos) avisos de apertura y evidencias de cancelación de 2 (dos) cuentas bancarias.

Lo anterior, conforme a las inconsistencias señaladas en el citado oficio **INE/UTF/DA/16391/2022**, de dieciséis de agosto de dos mil veintidós, en la observación 24 (veinticuatro) denominada "**Bancos**", en la que se determinó la no localización de la documentación solicitada; por lo que solicitó al sujeto obligado presentara las evidencias de cancelación de las cuentas con el sello de la institución bancaria, así como las aclaraciones que conforme a Derecho estimase conveniente correspondiente a la revisión de Informe Anual 2021, MORENA, en el Estado de Michoacán.

Determinación que la Unidad Técnica le notificó con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia, el propio dieciséis de agosto de dos mil veintidós, tal y como se constata de la cédula de notificación.

Al respecto, mediante folio **CEN/SF/0319/2022** de tres de septiembre siguiente, el sujeto obligado manifestó, entre otras cuestiones que, se indicaba que el oficio emitido por la institución bancaria indicando la cancelación de las cuentas bancarias observadas por esa autoridad había sido cargado como documentación adjunta al informe dentro de la clasificación "Contratos de apertura y cierre", resaltando en el mismo las cuentas en comentario.

Conforme lo anterior, la Unidad Técnica de Fiscalización determinó que del análisis a las aclaraciones y a la documentación presentada por el sujeto obligado en el Sistema Integral de Fiscalización *SIF*, se constató que omitió presentar la evidencia de cancelación de 6 cuentas bancarias; por tal razón, la observación **no quedó atendida**, respecto de la referida solicitud.

Además, precisó que la respuesta era insatisfactoria ya que si bien había señalado que "*la cancelación de las cuentas bancarias observadas por esta autoridad fue cargado como documentación adjunta al informe dentro de la clasificación Contratos de apertura y cierre, resaltando en el*

*mismo las cuentas en comento*"; y que se había constatado que presentó dentro del apartado de "Documentación Adjunta al Informe Normal", carpeta "Contrato apertura y cierre", así como dentro del apartado de "Documentación adjunta al oficio de Primera Corrección" carpeta "Otros adjuntos", y dentro del apartado "Documentación adjunta al Informe de Segunda Corrección", carpeta "Otros adjuntos", el escrito CEN/SF/0551/2021 de fecha 28/06/2021 donde MORENA solicita al Banco Azteca, S.A. la cancelación de 2,817 (dos mil ochocientos diecisiete) cuentas bancarias y el escrito Sin número de fecha 09/11/2021 donde el Banco Azteca relaciona 902 (novecientas dos) cuentas bancarias canceladas en atención al escrito CEN/SF/703/2021.

No obstante, de la revisión al escrito sin número, de fecha 09/11/2021 de Banco Azteca, no se localizaron relacionadas dentro de su anexo, ninguna de las cuentas señaladas en el **ANEXO 6-MORENA-MI**.

En ese sentido, como ya se precisó, la autoridad responsable determinó que conforme a la revisión de la documentación aportada en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF) de la misma no era posible desprender la documentación solicitada, quedando de esta manera **no atendida**, la observación.

Por lo anterior, es que se estiman **infundadas** las alegaciones del partido recurrente, al haber omitido presentar la documentación materia de reproche aun y cuando en el multicitado oficio de errores y omisiones se había solicitado al sujeto obligado presentar en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF) lo siguiente:

- Los contratos correspondientes, en los cuales se establezcan claramente las obligaciones y derechos de ambas partes, el objeto del contrato, tiempo, tipo y condiciones de este, importe contratado, formas de pago, penalizaciones y todas las demás condiciones a las que se hubieren comprometido.
- Las aclaraciones que a su derecho convengan.

Cuestión que se robustece incluso con lo argumentado por el propio recurrente al referir que la autoridad investigadora debe de considerar que los avisos de apertura de cuentas y cancelación, no en todos los casos es



procedente a pesar de que existe la obligación de los partidos políticos, ya que si bien no existe la obligación de abrir una cuenta, lo cierto es que, al tratarse de un hecho incierto necesariamente se aperturaron, además de que la responsable no realizó una investigación exhaustiva dado que de haberla realizado se hubiera constatado la ausencia de movimientos en las cuentas.

Aunado a que el incumplimiento de reportar cuentas bancarias que no presentan movimientos durante su existencia, ello no genera una conducta que cause detrimento en el proceso de fiscalización, rendición de cuentas, y transparencia, por lo que no se ocasiona daño alguno al bien jurídico tutelado.

Asimismo, en cuanto a la conclusión **7.17.C22-MORENA-MI**, señala que de las cuentas bancarias 116229808 y 116935257 existe evidencia de su apertura, pero no de su cancelación ya que se encuentran activas, por lo que la autoridad fiscalizadora no puede solicitar al partido recurrente que integre dicho documento.

Agrega que la responsable vulnera el principio de exhaustividad ya que el contrato de apertura como los contratos de las cuentas bancarias fueron aportados como documentación comprobatoria sin que la responsable haya realizado las diligencias necesarias al respecto.

De lo anterior, en efecto podemos advertir que el recurrente no niega la omisión en la que incurrió, al no haber presentado la documentación solicitada por la autoridad fiscalizadora, pues incluso reconoce la apertura de las cuentas ante la incertidumbre de requerir el uso de estas durante el periodo materia de reproche.

No obstante, a su juicio estima que el hecho de que se hayan aperturado, el no contar con movimientos en las mismas ello no genera detrimento alguno en materia de fiscalización y reporte de cuentas.

Por lo que queda evidenciado el incumplimiento por parte del sujeto obligado pues como ya se refirió el mismo acepta el incumplimiento de sus obligaciones, lo cual, para este órgano jurisdiccional aun y cuando lo refiere el recurrente en las cuentas no exista movimiento alguno, en el caso existe

la obligación de reportar la apertura y cancelación de las cuentas bancarias conforme a lo establecido en el artículo 257, numeral 1, inciso h), del Reglamento de Fiscalización.

Lo anterior, toda vez que con ello se garantiza que la autoridad fiscalizadora pueda llevar a cabo de manera correcta su labor de fiscalización, máxime que es obligación de los partidos políticos que, en la presentación de sus informes, así como en la contestación de los oficios de errores y omisiones que en su caso emita la autoridad fiscalizadora, detallen de manera pormenorizada, clara y precisa sus ingresos y egresos, con la documentación comprobatoria suficiente y necesaria a efecto de que esa autoridad esté en posibilidades de cotejar lo informado, dentro de la temporalidad correspondiente a la fiscalización, aunado a que la carga de probar corresponde a los sujetos obligados.

En ese orden de ideas, este órgano jurisdiccional estima que el recurrente debió cumplir con lo solicitado por la Unidad Técnica de Fiscalización, lo cual se reducía a llevar a cabo un ejercicio de cálculo, dado que precisamente es al sujeto obligado a quien corresponde llevar a cabo las actividades de comprobación, sin que en el caso lo hubiese cumplimentado tal como le fue requerido en el oficio de errores y omisiones y como el propio recurrente lo reconoce en su escrito de demanda.

En este contexto, se arriba a la conclusión que, en la especie, la determinación impugnada no contraviene el principio de exhaustividad, ya que no basta con que no se reporten movimientos en las cuentas, sino también las obligaciones que conforme a los contratos ello conlleva conforme al Reglamento de Fiscalización.

De ahí que, contrariamente a lo manifestado por el recurrente en la especie sí se causa un detrimento en el proceso de fiscalización, por lo que para este órgano jurisdiccional con la determinación que por esta vía se impugna se considere que no es contradictoria entre sí, al no vulnerarse los principios de certeza y transparencia, pues como ya se precisó el incumplimiento de sus obligaciones sí genera una afectación en el procedimiento de fiscalización al incumplirse con las obligaciones que tienen mandatadas los sujetos obligados, de ahí lo **infundado** de sus motivos de disenso.



Ahora bien, en cuanto al argumento en que el recurrente manifiesta que en cuanto a la conclusión 7.17.C22-MORENA-MI, las cuentas bancarias 116229808 y 116935257 existe evidencia de su apertura, pero no de su cancelación ya que se encuentran activas, por lo que la autoridad fiscalizadora no puede solicitar al partido recurrente que integre dicho documento.

Al respecto, se estima que tal argumento deviene **inoperante**, toda vez que el recurrente no controvierte de manera directa los argumentos que dio la responsable para arribar a la conclusión de incumplimiento respecto de las presentes conclusiones materia de reproche, realizando únicamente manifestaciones vagas, genéricas e imprecisas, sin que con ello esta autoridad jurisdiccional pueda llegar a una determinación diversa a la controvertida, por lo que en estima de este órgano jurisdiccional no existe una falta de exhaustividad por parte de la responsable.

- **Conclusiones 6.17-C9-MORENA-MI, 6.17-C10-MORENA-MI y 6.17-C11-MORENA-MI**

En las referidas conclusiones la autoridad fiscalizadora determinó lo siguiente:

Conductas infractoras	
Conclusiones	Tipo
<b>6.17-C9-MORENA-MI</b> El sujeto obligado omitió registrar en la cuenta de "5-6-03-01-0005 Egresos por Transferencias de los CEE en Especie a la Concentradora Estatal de Coalición", los gastos de campaña realizados con financiamiento ordinario, por un monto de \$6,321,249.99	Omisión
<b>6.17-C10-MORENA-MI</b> El sujeto obligado omitió presentar la relación detallada de bardas especificando los datos de autorización para su fijación, respecto de los gastos de campaña realizados con financiamiento ordinario, por un importe de \$58,800.17.	Omisión
<b>6.17-C11-MORENA-MI</b> El sujeto obligado omitió presentar muestras por concepto de bardas, respecto de los gastos de campaña realizados con financiamiento ordinario, por un monto de \$58,800.17	Omisión

### Agravios

El recurrente señala que en el Dictamen Consolidado INE/CG1361/2021 y la Resolución INE/CG1363/2021, en las conclusiones 11\_C22\_MI y 11\_C12\_MI, la autoridad fiscalizadora en su momento determinó sancionar al partido por omisión de reflejar los egresos por transferencia de las cuentas concentradoras como ingresos por

transferencias a las cuentas de sus candidaturas y la omisión de presentar la relación detallada de pinta de bardas respectivamente.

Por ello, señala que sería contrario al principio de seguridad jurídica pretender sancionar al recurrente por lo dispuesto en los artículos 33, numeral 1, inciso i); 126, 127, 207 y 257, numeral 1 inciso u), del Reglamento de Fiscalización, debido a que ya fue sancionado en su momento por la autoridad fiscalizadora, en razón de las conclusiones mencionadas; asimismo, invoca el principio *non bis in idem*, que consta en que nadie puede ser juzgado 2 (dos) veces por el mismo delito; por ello solicita sean revocadas o queden sin efecto las conclusiones en mención.

### **Decisión**

A juicio de este órgano jurisdiccional el motivo de inconformidad en comento deviene **inoperante**, se estima tal calificativa ya que el partido político recurrente solamente hace alusión a que mediante el Dictamen Consolidado **INE/CG1361/2021** y la Resolución **INE/CG1363/2021**, en sus conclusiones **11\_C22\_MI** y **11\_C12\_MI**, la autoridad fiscalizadora en su momento determinó sancionar al partido por omisión de reflejar los egresos por transferencia de las cuentas concentradoras como ingresos por transferencias a las cuentas de sus candidaturas y la omisión de presentar la relación detallada de pinta de bardas respectivamente.

Sin embargo, las precitadas alegaciones son vagas, genéricas e imprecisas sin que de que las mismas como se puede advertir controviertan las consideraciones que dio la autoridad responsable para sustentar su determinación, esto es, que no confronta de manera directa los motivos que tuvo la autoridad fiscalizadora para efecto de sancionar al recurrente, ni da mayores elementos para efecto de que esta autoridad jurisdiccional pueda emitir un pronunciamiento al respecto.

Por lo que al no aportar mayores elementos para que esta autoridad pueda ponderar sus alegaciones es que en el caso se estime la **inoperancia** anunciada.

**Tema 13: Saldos en cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año. Michoacán**



Al respecto, el partido político recurrente controvertió la conclusión siguiente:

Conclusión	Monto involucrado
<i>7.17-C23-MORENA-MI: El sujeto obligado reportó saldos en cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año que no han sido recuperados o comprobados al 31 de diciembre de 2021, por un importe de \$1,520,648.54 (ejercicio 2020)</i>	\$1,520,648.54

### Resumen de agravios

Del escrito de demanda, se advierte que el partido político recurrente formula los motivos de disenso que a continuación se resumen:

El recurrente afirma que aun cuando en el Dictamen Consolidado se indica la cuenta mayor de cada saldo, lo cierto es que la autoridad fiscalizadora fue omisa en detallar las subcuentas (nombre de cada deudor, anticipo a proveedor, proveedor y/o acreedor) y las pólizas que integran cada uno de los importes y que permitan identificar con toda claridad, en los anexos de cuentas por cobrar las partidas que integran los montos que son objeto de sanción.

Desde su perspectiva, la autoridad administrativa dejó de dar cumplimiento a los principios de legalidad, certeza y exhaustividad, lo cual es razón suficiente para revocar de manera lisa y llana tal conclusión porque existe una **indebida motivación**, ya que omitió proporcionar los elementos mínimos para que el partido político pueda ejercer una legítima defensa.

Sostiene que las sanciones que impuso la autoridad responsable no son proporcionales con la gravedad de las faltas que se le atribuyen, ya que el artículo 22, de la Constitución Federal, en lo relativo a las penas indica que, para imponer una pena debe existir proporcionalidad en el delito que se sancione y el bien jurídico afectado.

Manifiesta que, en el caso, existe una indebida motivación y fundamentación respecto de las sanciones impuestas, asimismo, estima que las infracciones no deben calificarse como graves, ya que no existe dolo en ellas, máxime que sólo pusieron en peligro los bienes tutelados y se determinó la no reincidencia.

Por lo que, en su consideración, al no acreditarse el dolo, es razón más que suficiente para atenuar la sanción que impuso la autoridad responsable, porque debe decirse que el dolo constituye un agravante que deben analizarse al momento de cuantificar la sanción, situación que en el caso debió examinarse para disminuir el factor de porcentaje que se invocó para imponer la sanción.

Asimismo, la resolución no se encuentra debidamente fundada y motivada, dado que no se analizaron las particularidades de las conductas sancionadas, aun cuando la autoridad responsable señala que se trata de faltas de carácter sustantivo, su análisis es una mera repetición de argumentos que en modo alguno justifica las razones del por qué impuso tales sanciones.

De ahí, que solicita se revoque la conclusión **7.17-C23-MORENA-MI**, estrictamente por cuanto hace a la sanción de carácter económico señalada.

### **Decisión**

Sala Regional Toluca estima que los motivos agravios son **infundados** por una parte e **inoperantes** por otra, de conformidad con lo que se explica a continuación:

De las constancias procesales que integran el expediente, se advierte que, en primera vuelta, la Unidad Técnica de Fiscalización, mediante oficio **INE//UTF/DA/16391/2022**, de fecha dieciséis de agosto de dos mil veintidós, hizo del conocimiento de MORENA, en cuanto al caso interesa, lo que a continuación se indica:

[...]

**26. Cuentas por cobrar**

De la revisión a los saldos registrados en los auxiliares contables de las diversas subcuentas que integran el saldo de "Cuentas por Cobrar", ("Deudores Diversos", "Anticipo a Proveedores" o cualquier otra de naturaleza análoga), reflejados en las balanzas de comprobación al 31 de diciembre de 2021, se realizaron las siguientes tareas:

l) Se llevó a cabo la integración del saldo reportado por el sujeto obligado al 31 de diciembre de 2021, identificando además del saldo inicial, todos aquellos registros de cargo y abono realizados en el citado ejercicio, observándose las cifras siguientes:



Número de la cuenta	Nombre de la cuenta	Saldo inicial	Movimientos		Saldo al
		01/01/2021	Incrementos	Recuperación	31/12/21
		A	B	C	D=(A+B)-C
1-1-04-01-0000	Deudores diversos	\$5,888,711.42	\$145,139.27	\$0.00	\$6,033,850.69
1-1-06-00-0000	Anticipo a proveedores	1,081,149.28	7,078,511.74	7,067,211.80	1,092,449.22
Total		\$ 6,969,860.70	\$ 7,223,651.01	\$ 7,067,211.80	\$ 7,126,299.91

II) Se verificó que el saldo inicial del ejercicio 2021 coincidiera con el saldo final del ejercicio 2020, columnas "A" a la "N" del **Anexo 6.2** del presente oficio.

III) Asimismo, se identificaron todas aquellas partidas que corresponden a los saldos generados en 2020 o corresponden a ejercicios anteriores, columnas "A" a la "N", del **Anexo 6.2** del presente oficio.

IV) Se identificaron los adeudos generados en el ejercicio 2021, columnas "O" y "O Bis", del **Anexo 6.2** del presente oficio.

V) La aplicación de las recuperaciones o comprobaciones presentadas en el periodo sujeto de revisión, se reflejan en las columnas, "P" a la "AD Bis" del **Anexo 6.2** del presente oficio.

VI) El saldo final pendiente de comprobar, se refleja en la columna "AW" del **Anexo 6.2** del presente oficio.

Por lo que corresponde a los "Saldos generados en 2020 y Anteriores", identificados con la letra "AS" en el **Anexo 6.2** del presente oficio, por **\$6,969,860.70**, corresponden a saldos que su partido reportó al 31 de diciembre de 2020, y que una vez aplicadas las comprobaciones o recuperaciones efectuadas al 31 de diciembre de 2021, presentan una antigüedad mayor a un año.

En relación a los "Saldos generados en 2020 y Anteriores", identificados en las columnas "AE a AH" del **Anexo 6.2** del presente oficio, se compone de \$2,234,373.83 del ejercicio 2016 y anteriores; \$487,740.58 del ejercicio 2017; \$1,443,082.06 del ejercicio 2018; y \$1,284,015.72 del ejercicio 2019; mismos que ya fueron objeto de sanción; y que una vez aplicadas las comprobaciones o recuperaciones al 31 de diciembre de 2021, se observó que aún continúan en la contabilidad.

Por lo que corresponde a los "Saldos generados en 2020", identificados con la columna "AM" del **Anexo 6.2** del presente oficio, por **\$1,520,648.51**, corresponden a saldos que su partido reportó al 31 de diciembre de 2020 y que, una vez aplicadas las comprobaciones o recuperaciones efectuadas al 31 de diciembre de 2021, presentan una antigüedad mayor a un año.

La normativa indica que los sujetos obligados deben presentar una integración de los saldos señalando, los nombres, las fechas, los importes y la antigüedad de las partidas, así como la documentación que acredita la existencia de alguna excepción legal que justifique la permanencia de la cuenta.

Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:

- En caso de que cuente con los elementos de prueba suficientes respecto de los saldos con antigüedad mayor a un año, que fueron objeto de sanción, se le solicita presentar la documentación que acredite las sanciones impuestas por la autoridad.

- La documentación que ampare las acciones legales llevadas a cabo, tendentes a documentar la imposibilidad práctica del cobro o recuperación de los saldos de

## ST-RAP-3/2023

cuentas por cobrar, con la finalidad de transparentar el origen y destino de los recursos y la documentación que acredite la existencia de alguna excepción legal.

•En caso de existir comprobaciones de cuentas por cobrar que presenten documentación de 2021 y que correspondan a justificaciones de adeudos de ejercicios anteriores, deberá presentar la respectiva documentación soporte, en las cuales se indique con toda precisión a qué periodo corresponden, anexando la póliza que les dio origen.

•En su caso, la documentación que ampare las excepciones legales que justifiquen la permanencia de los saldos de las cuentas por cobrar señaladas.

•La evidencia documental que acredite la recuperación o comprobación de las cuentas en comento, con posterioridad al cierre del ejercicio en revisión, identificando la póliza de registro correspondiente en el SIF.

•Las aclaraciones que a su derecho convenga.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 37, numerales 1; 39, numeral 6; 65, 66, 67 y 68 del RF, en relación con la NIF C-3, párrafos 2 y 3.

[...]

En respuesta, mediante escrito **CEN/SF/0319/2022**, de tres de septiembre de dos mil veintidós, el partido político señaló:

“26. **Cuentas por cobrar**

[...]

Respecto de lo solicitado y para dar cumplimiento al punto anterior, de conformidad con lo establecido en reglamento de fiscalización se realizará la cancelación de los saldos de las cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año sancionadas en ejercicios anteriores (sic), por lo que se solicita dar por solventada (sic) este requerimiento.

[...]

En segunda vuelta, mediante oficio **INE/UTF/DA/17127/2022**, de errores y omisiones, de veintiuno de septiembre de dos mil veintidós, la Unidad Técnica de Fiscalización, observó al partido político MORENA lo siguiente:

“16. **Cuentas por cobrar**

[...]

Del análisis a las aclaraciones y a la documentación presentada por el sujeto obligado en el SIF, se determinó lo siguiente:

Se constató que el sujeto obligado presentó, dentro de la documentación adjunta al Informe de Primera Corrección, la integración correspondiente.

Se realizó nuevamente el cálculo de los saldos con antigüedad mayor a un año, tomando en consideración las correcciones realizadas por el sujeto obligado en el periodo de Primera Corrección (PC1-DR-11/12-21 y PC1-DR-12/12-21), como se detalla a continuación:



Número de la cuenta	Nombre de la cuenta	Saldo inicial 01/01/2021 A	Movimientos		Saldo al 31/12/21 D=(A+B)-C
			Incrementos B	Recuperación C	
1-1-04-01-0000	Deudores diversos	\$5,888,711.42	\$145,139.27	\$5,200,730.14	\$833,120.55
1-1-06-00-0000	Anticipo a proveedores	1,081,149.28	7,078,511.74	7,315,693.82	843,967.20
Total		\$ 6,969,860.70	\$ 7,223,651.01	\$ 12,516,423.96	\$ 1,677,087.75

Por lo que corresponde a los "SalDOS generados en 2020", identificados con la letra "AS" en el **Anexo 6.2**, del presente oficio, por \$1,520,648.51, corresponden a saldos que su partido reportó al 31 de diciembre de 2020, y que una vez aplicadas las comprobaciones o recuperaciones efectuadas al 31 de diciembre de 2021, presentan una antigüedad mayor a un año.

En relación a los "SalDOS generados en 2019", por \$5,449,212.19 identificados en las columnas "F a I" del **Anexo 6.2** del presente oficio, se compone de \$2,234,373.83 del ejercicio 2016 y anteriores; \$487,740.58 del ejercicio 2017; y \$1,443,082.06 del ejercicio 2018, saldos que ya fueron sancionados y cuyo monto ya fue autorizado para su baja mediante oficio INE/UTF/DA/1459/2022, mismos que fueron cancelados por el sujeto obligado durante el primer periodo de corrección (columnas "U a W"); así como de \$1,284,015.72 del ejercicio 2019, cuyo saldo fue cancelado indebidamente durante el primer periodo de corrección 2021, por carecer de la autorización por parte de la autoridad columna "X" del **Anexo 6.2** del presente oficio.

Ahora bien, la cancelación de los saldos debió realizarse en apego a las Normas de Información Financiera e informando a la UTF mediante escrito, la integración de los saldos cancelados indicando la referencia contable con la que se realizó el movimiento.

Asimismo, es conveniente señalar que el sujeto obligado es responsable de la baja de las cuentas que consideran incobrables, reconociéndolas en la cuenta "déficit o superávit" del ejercicio en el que se realizó la cancelación.

Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:

- En caso de que cuente con los elementos de prueba suficientes respecto de los saldos con antigüedad mayor a un año, que fueron objeto de sanción, se le solicita presentar la documentación que acredite las sanciones impuestas por la autoridad.
- La documentación que ampare las acciones legales llevadas a cabo, tendentes a documentar la imposibilidad práctica del cobro o recuperación de los saldos de cuentas por cobrar, con la finalidad de transparentar el origen y destino de los recursos y la documentación que acredite la existencia de alguna excepción legal.
- En caso de existir comprobaciones de cuentas por cobrar que presenten documentación de 2021 y que correspondan a justificaciones de adeudos de ejercicios anteriores, deberá presentar la respectiva documentación soporte, en las cuales se indique con toda precisión a qué periodo corresponden, anexando la póliza que les dio origen.
- En su caso, la documentación que ampare las excepciones legales que justifiquen la permanencia de los saldos de las cuentas por cobrar señaladas.
- La evidencia documental que acredite la recuperación o comprobación de las cuentas en comento, con posterioridad al cierre del ejercicio en revisión, identificando la póliza de registro correspondiente en el SIF.
- Las aclaraciones que a su derecho convenga.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 37, numerales 1; 39, numeral 6; 65, 66, 67 y 68 del RF, en relación con la NIF C-3, párrafos 2 y 3.

[...]

Por su parte, el instituto político dio respuesta, a través de escrito **CEN/SF/0382/2022**, de veintiocho de septiembre de dos mil veintidós, en los términos siguientes:

“16. **Cuenta por cobrar**

[...]

Respecto a lo solicitado y para dar cumplimiento al punto anterior, de conformidad con lo establecido en reglamento de fiscalización se realice (*sic*) la cancelación de los saldos de las cuentas por cobrar con antigüedad (*sic*) mayor a un año sancionadas en ejercicios anteriores, por lo que se solicita dar por solventada (*sic*) este requerimiento.

[...].”

### Dictamen

En ese sentido, en el Dictamen Consolidado la autoridad fiscalizadora, se pronunció con respecto de la conclusión **7.17-C23-MORENA-MI** en los términos siguientes:

Por lo que hace a la observación de identificada en el **ID 31**, como **Cuentas por cobrar** se precisó que **no fue atendida**. Al respecto la autoridad fiscalizadora expuso que:

Del análisis a las aclaraciones y de la verificación a la documentación presentada por el sujeto obligado en el Sistema Integral de Fiscalización, se determinó lo siguiente:

Referente a las subcuentas que integran el saldo de las cuentas “Cuentas por Cobrar”, "Deudores Diversos" y "Anticipo a Proveedores" o cualquier otra de naturaleza análoga, el sujeto obligado realizó un conjunto de aclaraciones y rectificaciones, que dieron como resultado modificaciones a las cifras presentadas inicialmente, quedando los saldos finales de la siguiente manera:

Número de la cuenta	Nombre de la cuenta	Movimientos			Saldo al 31/12/21 D=(A+B)-C
		Saldo inicial 01/01/2021	Incrementos		
		A	B	C	
1-1-04-01-0000	Deudores diversos	\$5,888,711.42	\$68,229,926.88	\$73,285,517.75	\$833,120.55
1-1-06-00-0000	Anticipo a proveedores	1,081,149.28	7,078,511.74	7,315,693.82	843,967.20
<b>Total</b>		<b>\$ 6,969,860.70</b>	<b>\$ 75,308,438.62</b>	<b>\$ 80,601,211.57</b>	<b>\$ 1,677,087.75</b>



La integración de los saldos señalados en el cuadro que antecede se detalla en el **ANEXO 1-MORENA-MI** del Dictamen.

### **Saldos con antigüedad mayor a un año generados en 2020**

Ahora bien, en cuanto a los saldos con antigüedad mayor a un año al treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno, generados en dos mil veinte, se determinó lo siguiente:

Por lo que refiere a los saldos señalados en la columna “AM” del **ANEXO 1-MORENA-MI** del Dictamen, la respuesta del sujeto obligado se consideró insatisfactoria, aun cuando señala que “realizó las cancelaciones a los saldos de las cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año ya sancionadas”, sin embargo, no fue localizada la documentación que acredite la recuperación o comprobación de las cuentas por cobrar mayor a un año que no ha sido objeto de sanción o, en su caso, aclaración alguna con respecto a los saldos observados.

En consecuencia, al reportar saldos en cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año que no han sido recuperados o comprobados al treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno, columna (As) del **ANEXO 1-MORENA-MI** del Dictamen, por un importe de \$1'520,648.54 (un millón quinientos veinte mil seiscientos cuarenta y ocho pesos 54/100 M.N.), (ejercicio 2020), **la observación no quedó atendida.**

### **Saldos con antigüedad mayor a un año generados en 2019 y ya sancionados**

Cabe señalar que a este saldo se le deberá sumar el correspondiente al ejercicio dos mil diecinueve por \$1'284,015.69 (un millón doscientos ochenta y cuatro mil quince pesos 69/100 M.N) cuyo saldo fue cancelado indebidamente por el sujeto obligado durante el periodo de primera corrección dos mil veintiuno, columna (X) del **ANEXO 1-MORENA-MI** del presente Dictamen. La valoración y conclusión sobre la cancelación indebida del saldo se analiza en el **ID 32** del Dictamen.

En el rubro de **Conclusión**, la autoridad fiscalizadora precisó: **7.17-C23-MORENA-MI**: El sujeto obligado reportó saldos en cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año que no han sido recuperados o comprobados al treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno, por un importe de \$1,520,648.54 (un millón quinientos veinte mil seiscientos cuarenta y ocho pesos 54/100 M.N.), (ejercicio dos mil veinte).

Por lo hace al apartado de **falta concreta** señaló: Cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año (antigüedad actualizada en dos mil veintiuno, es decir, generadas a partir de dos mil veinte)

Artículo que incumplió: 67, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización.

El Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la **Resolución** controvertida, respecto a la Conclusión de mérito precisó que, de la revisión de los informes visible en el Dictamen Consolidado, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria, que vulnera el artículo 67, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización, a saber:

<b>Conclusión</b>
<i>7.17-C23-MORENA-MI: El sujeto obligado reportó saldos en cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año que no han sido recuperados o comprobados al 31 de diciembre de 2021, por un importe de \$1,520,648.54</i>

A respecto, refirió que se respetó la garantía de audiencia del sujeto obligado, debido que al advertirse la existencia de errores y omisiones —tal y como se desprende del Dictamen Consolidado, el cual forma parte de la motivación y fundamentación de la resolución y que se detalla en cada una de las observaciones—, se hicieron del conocimiento de partido político, mediante los oficios de errores y omisiones referidos en el análisis de cada conclusión, por los cuales la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al sujeto obligado, para que en un plazo de 10 (diez) y 5 (cinco) días hábiles, respectivamente, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes, así como la documentación que subsanara las irregularidades detectadas; sin embargo, el instituto político no solventó las observaciones formuladas.



Acto seguido, la responsable procedió a individualizar la sanción, atenta a las particularidades del caso y al régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior en la sentencia del expediente **SUP-RAP-05/2010**, por lo cual, para calificar las faltas, determinó:

**a) El Tipo de infracción**, la falta corresponde a la **omisión** al reportar saldos en cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año que no han sido recuperados o comprobados al treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno, atentando a lo dispuesto en el artículo 67, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización.

**b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar:**

**Modo:** Conducta infractora:

**7.17-C23-MORENA-MI.** El sujeto obligado reportó saldos en cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año que no han sido recuperados o comprobados al treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno, por un importe de \$1'520,648.54 (un millón quinientos veinte mil seiscientos cuarenta y ocho pesos 54/100 M.N.) (ejercicio dos mil veinte).

**Tiempo:** La irregularidad atribuida al instituto político, surgió en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio dos mil veintiuno.

**Lugar:** Las irregularidades se cometieron en el estado de Michoacán de Ocampo.

De igual forma, estimó que existió **culpa** en el obrar y consideró que al actualizarse una falta **sustantiva** se presentó un daño directo y efectivo los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos político y no únicamente su puesta en peligro.

Así, una falta sustancial impide garantizar el apego a la normatividad aplicable en el manejo de los recursos pues vulnera el principio de certeza en el adecuado manejo de los recursos, principio rector en materia de fiscalización electoral. Esto es así toda vez que el partido político en

cuestión reportó saldos en el rubro de cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año, los cuales no han sido recuperados, y sin haber acreditado excepción alguna que evidencie el impedimento de recuperación.

En este orden de ideas se desprende que, en la conclusión de mérito, el instituto político en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 67, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización.

En el precepto normativo que se analiza, se desprende el deber a cargo de los institutos políticos de llevar un adecuado control en el cumplimiento de sus obligaciones, por lo que, una vez realizado el registro de una cuenta por cobrar, el partido tiene la obligación de recuperar los recursos económicos consignados en el registro de la operación.

En ese tenor, tenemos que las cuentas por cobrar representan derechos exigibles originados por anticipos de ventas, de servicios prestados, así como el otorgamiento de préstamos o cualquier otro concepto análogo.

Considerando la disponibilidad de tales cuentas, pueden ser clasificadas como de exigencia inmediata, a corto y largo plazo. Se consideran como cuentas por cobrar a corto plazo aquellas cuya disponibilidad es dentro de un plazo no mayor de un año posterior a la fecha del balance, con excepción de aquellos casos en que el ciclo normal de operaciones exceda de este periodo, debiendo, en este caso, hacerse la revelación correspondiente en el cuerpo del balance general o en una nota a los estados financieros. Asimismo, las cuentas por cobrar de largo plazo son aquellas que exceden de dicho periodo.

Esto es, la norma en comento considera que para valorar el destino de los recursos que son erogados por los partidos políticos, se cuenta con un periodo de tolerancia, es decir, cuentas por cobrar de largo plazo, con la salvedad de que se acredite la existencia de alguna excepción legal. Atendiendo a su origen, se pueden formar dos grupos de cuentas por cobrar:

- A cargo de clientes y
- A cargo de otros deudores.



Los partidos políticos no se circunscriben en las cuentas por cobrar a cargo de clientes, toda vez que la Constitución Federal les otorga una naturaleza jurídica especial, considerándolos como entidades de interés público, es decir, son asociaciones intermedias entre los ciudadanos y las instituciones.

Sin embargo, dentro del segundo grupo de cuentas por cobrar, los partidos políticos sí pueden encuadrar y tener dentro de sus registros contables aquellas que sean a cargo de otros deudores, las cuales deberán estar agrupadas por concepto y de acuerdo con su importancia.

No se omite señalar que dicho supuesto normativo establece un caso de excepción, consistente en que el partido político informe oportunamente a esta autoridad electoral la existencia de alguna excepción legal, pues en caso contrario se considerarán los saldos registrados en las cuentas por cobrar con una antigüedad superior a un año, como egresos no comprobados.

Al respecto, las excepciones legales previstas por la normativa son las siguientes:

- Copia certificada de las constancias que acrediten la existencia de un procedimiento jurisdiccional relacionado con el saldo observado.
- Cuando el valor de la operación con el mismo deudor sea igual o superior al equivalente a quinientos días de salario mínimo, la presentación de la escritura pública que demuestre la celebración de convenios con deudores, para hacer exigible la obligación, en los que se establezca una fecha cierta y determinada para la comprobación o recuperación de un gasto.
- La documentación que acredite la extinción de obligaciones de conformidad con lo establecido en el Código Civil Federal y los códigos civiles de las entidades federativas.

De una interpretación sistemática y funcional de dicho precepto, se considera que una excepción legal se actualiza en aquellos casos en los que el partido político acredite que ha llevado a cabo las acciones legales

tendientes a exigir el pago de las cantidades que tengan registradas en su contabilidad con un saldo de cuentas por cobrar de naturaleza deudora.

Es así que, una de las finalidades del artículo 67, numeral 1, del Reglamento de la materia es evitar que mediante el registro de cuentas por cobrar se evada *ad infinitum* la debida comprobación de los egresos realizados por los partidos políticos.

Lo anterior se trata de un valor que responde a la necesidad de que los partidos políticos, que son entidades que cumplen una función pública, se apeguen al principio de certeza en el adecuado manejo de los recursos con los que cuentan para el cumplimiento de sus fines constitucionales y legales, toda vez que se encuentran involucrados recursos públicos, de manera que es preciso y obligatorio que actúen siempre al margen de la ley.

En ese sentido, la falta de comprobación o recuperación de los saldos registrados en las cuentas por cobrar o, en su caso, de la existencia de excepciones legales que la justifiquen, derivadas de la revisión del informe anual del partido político correspondientes al ejercicio, no puede ser considerado como una falta formal, porque no se trata simplemente de una indebida contabilidad o inadecuado soporte documental de egresos, por lo contrario la infracción en cuestión por sí misma constituye una falta sustantiva, porque con las aludidas omisiones se acredita la no recuperación de recursos que no tuvieron una justificación en su salida.

Así las cosas, ha quedado acreditado, que el partido político reportó saldos con antigüedad mayor a un año en cuentas por cobrar, por lo que, en ese orden de ideas, el instituto político, se ubica dentro de la hipótesis normativa prevista en el artículo 67, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización.

En cuanto a los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de las faltas, tomó en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de las faltas, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.



Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprochar las infracciones, ya que las faltas que generan un peligro en general (abstracto) evidentemente deben rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a las que generan las propias faltas, en igualdad de condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por la normatividad infringida por la conducta señalada, es garantizar la certeza en el adecuado manejo de los recursos, con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso la irregularidad acreditada imputable al sujeto obligado se traduce en **una falta** de resultado que ocasionan un daño directo y real del bien jurídico tutelado precitado.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizaron en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, porque las infracciones en cuestión generan una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

La responsable consideró que existe singularidad en la falta porque el sujeto obligado cometió una irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, que vulnera el bien jurídico tutelado de certeza en el adecuado manejo de los recursos, transgrediendo lo dispuesto en el artículo 67, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización; asimismo, indicó que el sujeto obligado no es reincidente respecto de las conductas a estudio.

Por lo que, calificó la infracción como **GRAVE ORDINARIA** y procedió a la imposición de la sanción, tomando en consideración las agravantes y atenuantes: capacidad económica del infractor —financiamiento público para actividades ordinarias otorgado al sujeto obligado en el presente ejercicio—, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; la posibilidad del instituto político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los

medios legales determinados para tales efectos; elementos que fueron expuestos y analizados en el considerando denominado “capacidad económica” de la propia Resolución, los cuales llevan a la autoridad a concluir que el partido cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar la sanción que en el caso se determinara.

Ahora bien, no sancionar las conductas como las que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Así, luego del análisis realizado a las conductas infractora cometidas por el partido político, determinó que en las conclusiones reseñadas, la sanción prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción III, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el sujeto obligado se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Por lo que, en cuanto a la **Conclusión 7.17-C23-MORENA-MI**, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral estimó que la sanción a imponerse al sujeto obligado fuera de índole económica, equivalente al **100% (cien por ciento)** sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber **\$1,520,648.54 (un millón quinientos veinte mil seiscientos cuarenta y ocho pesos 54/100 M.N.)**; en consecuencia, impuso la sanción consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$1,520,648.54 (un millón quinientos veinte mil seiscientos cuarenta y ocho pesos 54/100 M.N.)**.

En ese sentido, la autoridad responsable afirmó que la sanción impuesta al partido político atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5, de la Ley General



de Instituciones y Procedimientos Electoral, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**Sala Regional Toluca** considera que lo **infundado e inoperante** de los agravios narrados, radica en lo que a continuación se expone:

De lo dispuesto por los artículos 65 y 67, del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, se desprende:

1. Que las operaciones o transacciones económicas que lleven a cabo los sujetos obligados por enajenaciones, comprobación de recursos o cualquier otro concepto análogo y que generen un derecho exigible a su favor, deben estar respaldadas con contratos, convenios, documentación de carácter mercantil u otro, que garanticen y demuestren legalmente la existencia del derecho de cobro para el sujeto obligado y la obligación de pago a cargo del deudor, así como de aquellas obligaciones que señala el referido Reglamento.

2. Los préstamos o comprobaciones de recursos registrados por los sujetos obligados deben estar directamente vinculados con actividades ordinarias permanentes, gastos de procesos electorales o para actividades específicas como entidades de interés público.

3. Si al cierre de un ejercicio un sujeto obligado presenta en su contabilidad saldos positivos en las cuentas por cobrar, tales como “Deudores diversos”, “Gastos por comprobar”, “Anticipo a proveedores” o cualquier otra de naturaleza análoga y al cierre del ejercicio siguiente los mismos gastos continúan sin haberse comprobado, éstos serán considerados como gastos no comprobados, salvo que el sujeto obligado informe oportunamente de la existencia de alguna excepción legal.

4. Para dar de baja los indicados saldos, los sujetos obligados deben expresar y justificar los motivos por los cuales se pretende darlos de baja, la documentación que acredite la disminución y la integración detallada de los movimientos que conforman los saldos de las cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año.

Como se observa, de los dispositivos reglamentarios anteriormente referidos, en el caso de quedar saldos pendientes en cuentas por cobrar en un ejercicio anual, si al cierre del ejercicio del año siguiente éstos siguen sin comprobarse, la consecuencia legal es que se tendrán por no comprobados.

Es importante tener presente que las cuentas por cobrar representan derechos exigibles originados por anticipos de ventas, de servicios prestados o, bien, por el otorgamiento de préstamos o cualquier otro concepto análogo.

Considerando la disponibilidad de tales cuentas, pueden ser clasificadas como: de exigencia inmediata; a corto plazo, y a largo plazo.

Las cuentas por cobrar a corto plazo son aquéllas cuya disponibilidad está dentro de un plazo no mayor de un año posterior a la fecha del balance; por su parte, las cuentas por cobrar de largo plazo son aquéllas que exceden de dicho periodo.

En ese sentido, se establece un periodo de tolerancia por un año para realizar el cobro de las cuentas por cobrar de largo plazo, con la salvedad de que, el partido político acredite la existencia de alguna excepción legal, que pueda retrasar el cobro.

Por otra parte, atendiendo a su origen, se pueden formar dos grupos de cuentas por cobrar: a) a cargo de clientes y, b) a cargo de otros deudores.

Cabe señalar que los partidos políticos no deben tener cuentas por cobrar a cargo de clientes, toda vez que la Constitución Federal les otorga una naturaleza jurídica especial, considerándolos como entidades de interés público, es decir, son asociaciones intermedias entre los ciudadanos y las instituciones, por el contrario, dentro del segundo grupo de cuentas por cobrar, los partidos políticos sí pueden encuadrar y tener dentro de sus registros contables aquéllas que sean a cargo de otros deudores, las cuales deberán estar agrupadas por concepto y de acuerdo con su importancia.

De las exigencias precisadas del Reglamento de Fiscalización, surge la necesidad de obligar a los sujetos a transparentar el manejo de los recursos, de lo contrario se generaría que mediante el registro de tales



cuentas por cobrar se evada *ad infinitum* (hasta el infinito o indefinidamente) la comprobación de los egresos.

Por tanto, la obligación de los partidos políticos en recuperar los recursos registrados en cuentas por cobrar, en un plazo no mayor a un año, tiene como finalidad garantizar la recuperación o comprobación de los recursos que salieron del partido con un fin diverso al de sus actividades ordinarias, con la salvedad de que el sujeto obligado informe, oportunamente, de la existencia de alguna excepción legal, a fin de evitar registros de saldos en la contabilidad del partido año con año, lo cual podría traducirse, en algunos casos, en simulación en el manejo de los recursos o, inclusive, en fraude a la Ley.

En ese contexto, por lo que respecta al agravio en que el partido apelante refiere que la autoridad fiscalizadora fue omisa en detallar las subcuentas (nombre de cada deudor, anticipo a proveedor, proveedor y/o acreedor) y las pólizas que integran cada uno de los importes y que permitan identificar con toda claridad, en los anexos de cuentas por cobrar las partidas que integran los montos que son objeto de sanción, se estima **infundado**.

Lo anterior, radica en que contrariamente a lo sostenido por el partido apelante, la autoridad responsable no dejó de proporcionar los elementos mínimos para que pudiera ejercer una adecuada defensa en caso de que estimara que lo resuelto pudiera afectar a su esfera jurídica, ya que del Dictamen Consolidado transcrito y de la propia resolución impugnados queda suficientemente demostrado que la autoridad fiscalizadora durante las etapas de la fiscalización y particularmente en la emisión de la primera y segunda vuelta de los oficios de errores y omisiones respectivos, el sujeto obligado participó de las eventuales irregularidades que detectó en la realización de su labor, garantizando su derecho a una debida defensa y a la oportunidad de aclarar y exhibir los instrumentos con los que contara y con los que obraban en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF) para solventar los cuestionamientos formulados, aspectos estos últimos que en el presente asunto no se encuentran controvertidos, dado que en ningún momento el partido apelante refiere que no haya tenido pleno conocimiento

de las irregularidades que se estaban detectando en el desarrollo de la labor de la autoridad fiscalizadora.

Del Dictamen respectivo se desprende que, en el caso de la Conclusión controvertida, la autoridad fiscalizadora señaló de manera concreta y clara cuáles eran los puntos o aspectos que no se encontraban acreditados, en tanto que el partido apelante se limitó a dar respuesta parcial a lo requerido, dado que al desahogar tanto el primero como el segundo oficio de errores y omisiones, se concretó a referir una sola respuesta como a continuación se evidencia:

**Respuesta al oficio INE//UTF/DA/16391/2022**

**“26. Cuentas por cobrar**

[...]

Respecto de lo solicitado y para dar cumplimiento al punto anterior, de conformidad con lo establecido en reglamento de fiscalización se realizará la cancelación de los saldos de las cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año sancionadas en ejercicios anteriores (sic), por lo que se solicita dar por solventada (sic) este requerimiento.

[...]

**Contestación al oficio INE/UTF/DA/17127/2022**

**“16. Cuenta por cobrar**

[...]

Respecto a lo solicitado y para dar cumplimiento al punto anterior, de conformidad con lo establecido en reglamento de fiscalización se realice (sic) la cancelación de los saldos de las cuentas por cobrar con antigüedad (sic) mayor a un año sancionadas en ejercicios anteriores, por lo que se solicita dar por solventada (sic) este requerimiento.

[...]”

De lo que resulta que el partido apelante omitió atender lo solicitado por la autoridad fiscalizadora, consistente en lo siguiente:

- En caso de que cuente con los elementos de prueba suficientes respecto de los saldos con antigüedad mayor a un año, que fueron objeto de sanción, se le solicita presentar la documentación que acredite las sanciones impuestas por la autoridad.
- La documentación que ampare las acciones legales llevadas a cabo, tendentes a documentar la imposibilidad práctica del



cobro o recuperación de los saldos de cuentas por cobrar, con la finalidad de transparentar el origen y destino de los recursos y la documentación que acredite la existencia de alguna excepción legal.

- En caso de existir comprobaciones de cuentas por cobrar que presenten documentación de dos mil veintiuno y que correspondan a justificaciones de adeudos de ejercicios anteriores, deberá presentar la respectiva documentación soporte, en las cuales se indique con toda precisión a qué periodo corresponden, anexando la póliza que les dio origen.
- En su caso, la documentación que ampare las excepciones legales que justifiquen la permanencia de los saldos de las cuentas por cobrar señaladas.
- La evidencia documental que acredite la recuperación o comprobación de las cuentas en comento, con posterioridad al cierre del ejercicio en revisión, identificando la póliza de registro correspondiente en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF).
- Las aclaraciones que a su derecho convenga.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 37, numerales 1; 39, numeral 6; 65, 66, 67 y 68, del Reglamento de Fiscalización, en relación con la NIF C-3, párrafos 2 y 3.

Asimismo, de los citados oficios **INE//UTF/DA/16391/2022** y **INE/UTF/DA/17127/2022**, se advierte que la autoridad fiscalizadora adjuntó el anexo **6.2**, en el que se detalla la información relacionada con las operaciones de referencia, entre otra, la referente a número de cuenta, nombre de la cuenta o subcuenta —deudores diversos—, saldo inicial: de saldos no sancionados en ejercicios anteriores del 2016 y anteriores; 2017, 2018, 2019, 2020; saldo sancionados en ejercicio anteriores del: 2016 y anteriores, 2017, 2018, 2019; de partidas no sujetas a sanción; suma de saldo inicial; adeudos generados en ejercicio 2021: propias del partido político y partidas no sujetas a sanción. Comprobaciones o recuperaciones efectuadas en el ejercicio 2021: de saldos no sancionados en ejercicios anteriores del: 2016 y anteriores, 2017, 2018, 2019 y 2020; de saldos

### ST-RAP-3/2023

sancionador en ejercicios anteriores del: 2016 y anteriores, 2017, 2018 y 2019; de saldos sancionados en ejercicios anteriores del: 2016 y anteriores, 2017, 2018, 2019; de partidas no sujetas a sanción: 2016 y anteriores, 2017, 2018, 2019 y 2020; de adeudos generados en 2021: propias del partido político y partidas no sujetas a sanción; saldo sancionados en seguimiento: seguimiento en 2022: 2016 y anteriores, 2017, 2018, 2019; comprobados y/o recuperados en 2022 hechos posteriores: 2016 y anteriores, 2017, 2018, 2019; Saldos no sancionados: con antigüedad mayor a un año sin documentación que justifique su permanencia: 2016 y anteriores; 2017, 2018, 2019 y 2020; con excepción legal y/o documentación comprobatoria que acredita su permanencia; 2016 y anteriores, 2017, 2018, 2019, 2020; comprobados y/o recuperados en 2022 hechos posteriores: 2016 y anteriores, 2017, 2018, 2019 y 2020; Partidas no sujetas a sanción: Seguimiento en 2022: 2016 y anteriores, 2017, 2018 y 2020; comprobados y/o recuperados en 2022 hechos posteriores: 2016 y anteriores, 2017, 2018, 2019 y 2020; subtotal con antigüedad mayor a un año; saldo con antigüedad menor a un año: propias del partido político: Seguimiento en 2022 y comprobados y/o recuperados en 2022; partidas no sujetas a sanción: seguimiento en 2022 y comprobados y/o recuperados en 2022; subtotal con antigüedad menor a un año; saldo final al 31-12-21 del sujeto obligado; ajustes y/o reclasificaciones: cargo, abono; y saldo final ajustado de auditoría al 31-12-21 del 1er periodo de corrección.

Así, resulta evidente que, opuestamente a lo sostenido por el partido apelante, la autoridad fiscalizadora hizo de su conocimiento los elementos necesarios para tener con toda claridad los elementos de las operaciones que fueron objeto de sanción.

Aunado a que estuvo en aptitud de poder plantear a la autoridad fiscalizadora la posibilidad de que se le informara sobre algún elemento que estimare necesario para poder desahogar en tiempo y forma los requerimientos que le fueron formulados, sin que al efecto lo hubiere hecho, por lo que, pretende ante esta instancia simplemente trasladar su carga no sólo argumental sino probatoria a efecto de demostrar lo que aduce como indebido actuar de la autoridad responsable y con ello pretender alcanzar la revocación de la sanción impugnada.



Al respecto, esta autoridad federal tiene en consideración que el propio partido apelante se ubicó en la hipótesis normativa relativa a sanción por acreditarse alguna infracción en la materia, en tanto que como sujeto obligado conoce las disposiciones legales y reglamentarias aplicables durante el procedimiento de fiscalización y que tiene el deber de cumplir, lo que en el caso específico no aconteció, siendo esto atribuible al instituto político; de ahí que, con la comisión de la conducta realizada, además de no desahogar en sus términos las observaciones que le fueron oportunamente comunicadas por la autoridad fiscalizadora, a efecto de justificar fehacientemente algún eximente de responsabilidad, MORENA se hizo acreedor a la sanción impuesta.

De ahí lo **infundado** del agravio.

Por otra parte, devienen igualmente **infundados** los motivos de inconformidad relacionados con que la sanción impuesta por la autoridad fiscalizadora no es proporcional con la gravedad de la falta que se le atribuye, además de que la responsable indebidamente motivó y fundamentó su resolución con respecto de la sanción impuesta al calificar la conducta como grave y la falta como sustantiva; sin tomar en consideración que no existió dolo, ni se pusieron en peligro los bienes tutelados, así como la no reincidencia.

Lo anterior, porque opuestamente a lo sostenido por el partido apelante, tal y como queda evidenciado del resumen de la resolución combatida realizado en la presente sentencia, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral para la calificación de la falta y la imposición de la sanción atendió al criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente **SUP-RAP-5/2010**, en el que se precisan no solamente los aspectos a los que alude la parte actora (dolo y no reincidencia) sino también tipo de infracción; circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizó la conducta; comisión de la falta y singularidad de ésta, además, de otros elementos necesarios para la calificación e imposición de la sanción atinente, como son: la trascendencia de la normatividad transgredida, los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño, o perjuicio que

pudo generarse con la comisión de la falta; el carácter de la irregularidad y la capacidad económica del obligado.

De igual forma, es importante señalar que el partido apelante omite argumentar por qué no resulta proporcional la sanción impuesta entre la infracción y los bienes jurídicamente afectados, ni tampoco cómo únicamente se pusieron en peligro estos últimos.

Además, se debe subrayar de manera adicional que contrario a lo que pretende el partido apelante a través de los motivos de disenso, el dolo y la eventual reincidencia en la conducta cometida únicamente son susceptibles de agravar una sanción, sin que deba considerarse que su ausencia sirva como atenuante para disminuir el factor de porcentaje invocado para la imposición de la sanción, máxime que, en la especie, la propia autoridad determinó que el partido apelante no era reincidente.

Al respecto, la Sala Superior de este órgano jurisdiccional ha sostenido que los dos elementos referidos por el recurrente constituyen agravantes que deben analizarse al momento de cuantificar una sanción y no como aspectos esenciales para la configuración y calificación de las faltas y mucho menos para la individualización de la sanción.

Por ello, la acreditación o no de dolo y reincidencia que eventualmente pueden generar una sanción más severa en caso de actualizarse; sin embargo, su ausencia no implica que la falta acreditada sea de menor grado y, mucho menos, que la sanción por la irregularidad deba disminuirse.

En ese sentido, no le asiste la razón al partido apelante al estimar que la sanción impuesta por la autoridad responsable no es proporcional con la gravedad de la falta y, mucho menos, que la determinación del Consejo General del Instituto Nacional Electoral se encuentre indebidamente fundada y motivada, toda vez que como ha quedado evidenciado la autoridad fiscalizadora tomó en consideración al imponer la sanción los criterios sostenidos por la citada Sala Superior para la calificación y la individualización de la sanción impuesta.

Por todo lo anteriormente expuesto, es que carece de sustento jurídico lo manifestado por el partido apelante en torno a que la autoridad



fiscalizadora dejó de analizar las particularidades de la conducta sancionada, ya que su análisis consistió en una mera repetición de argumentos que en modo alguno justifican las razones del por qué impuso la citada sanción, toda vez que ha quedado evidenciado que la responsable en el Dictamen Consolidado y en la resolución impugnada puntualmente desarrolló la argumentación tendente a demostrar que los saldos en cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año constituye una falta sustancial a la que le corresponde una sanción, sin que se advierta alguna reiteración de argumentos por parte del Consejo General del Instituto Nacional Electoral en cuanto al tema específico.

De ahí, lo **infundado** del agravio en cuestión.

**Tema 14: Reportar saldos en cuentas por pagar con antigüedad mayor a un año y que no han sido pagados. Michoacán**

**Conclusión impugnada**

La conclusión que sobre el particular se impugna, se precisa a continuación conforme a la respectiva entidad federativa:

**Michoacán: conclusión 7.17-C25-MORENA-MI**

Conclusión	Monto involucrado
<i>7.17-C25-MORENA-MI: El sujeto obligado reportó saldos en cuentas por pagar con antigüedad mayor a un año, que no han sido pagados al 31 de diciembre de 2021, por un importe de \$181,022.30 (ejercicio 2020).</i>	\$181,022.30

En cuanto a tal conclusión, la autoridad responsable determinó imponer al sujeto obligado la sanción siguiente:

Una sanción de índole económica, equivalente al **150% (ciento cincuenta por ciento)** sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber **\$181,022.30 (ciento ochenta y un mil veintidós pesos 30/100 M.N.)**. Lo anterior, da como resultado una cantidad total de

**\$271,533.45 (doscientos setenta y un mil quinientos treinta y tres pesos 45/100 M.N.)<sup>52</sup>**

En consecuencia, se concluyó que la sanción que se debe imponer al sujeto obligado, es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$271,533.45 (doscientos setenta y un mil quinientos treinta y tres pesos 45/100 M.N.)**

### **Resumen de agravios**

El partido recurrente argumenta que se vulneraron los principios de legalidad, certeza y exhaustividad, porque la autoridad fiscalizadora **fue omisa en detallar las subcuentas (nombre de cada proveedor) y las pólizas o número de acuerdo del Instituto Nacional Electoral** que integran cada uno de los importes y que permitan identificar, con toda claridad en los anexos de cuentas por pagar, las partidas que integran los montos que son objeto de sanción.

Por otra parte, aduce el partido recurrente que la sanción que le impuso la autoridad responsable no es proporcional con la gravedad de las faltas que se le atribuyen, ya que, desde su punto de vista, no debieron calificarse como graves, porque no existe dolo en la comisión, máxime que sólo pusieron en peligro los bienes tutelados y se determinó la no reincidencia.

Por tanto, a juicio del partido recurrente, al no acreditarse el dolo, es razón suficiente para atenuar la sanción que impuso la autoridad responsable, porque el dolo constituye una agravante que debe analizarse al momento de cuantificar la sanción, situación que en el caso debió examinarse para disminuir el factor de porcentaje que se invocó para imponer la sanción.

---

<sup>52</sup> El monto indicado, se obtiene de multiplicar el criterio de sanción establecido por el monto involucrado de la conclusión.



Finalmente, aduce el apelante que la resolución no se encuentra debidamente fundada y motivada, dado que no se analizaron las particularidades de las conductas sancionadas y aun cuando la autoridad responsable señaló que se trata de faltas de carácter sustantivo, su análisis es una mera repetición de argumentos que en modo alguno justifica las razones del porque impuso la respectiva sanción.

Por tales razones el recurrente solicita a esta autoridad revoque la conclusión **7.17-C25-Morena-MI** por cuanto hace a la sanción de carácter económico.

### **Decisión**

Sala Regional Toluca considera que los motivos de disenso planteados por el partido recurrente resultan **inoperantes e infundados**, por las razones que se exponen a continuación.

En primer lugar, el partido recurrente argumenta que la autoridad fiscalizadora **fue omisa en detallar las subcuentas (nombre de cada proveedor) y las pólizas o número de acuerdo del Instituto Nacional Electoral** que integran cada uno de los importes y que permitan identificar, con toda claridad en los anexos de cuentas por pagar, las partidas que integran los montos que son objeto de sanción.

Esa aseveración resulta **inoperante**, porque constituye una cuestión novedosa que no se hizo valer en el momento procesal oportuno al dar respuesta a las observaciones que se le formularon en los respectivos oficios de errores y omisiones.

En este sentido, es preciso reiterar de manera enfática que es en los escritos mediante los cuales los sujetos obligados desahogan los oficios de errores y omisiones, el momento procesal oportuno en el cual éstos tienen no sólo el derecho sino la obligación de comparecer por escrito para hacer valer las aclaraciones que estimen convenientes a sus intereses, así como señalar si la documentación pertinente para aclarar los aspectos sustanciales de las observaciones, se encuentran ya anidados en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF) e indicar cuáles son; o bien, mencionar los motivos por los cuales no hubiese sido ingresada —quizá por

cuestiones técnicas, jurídicas o materiales— pero en cualquier caso, atendiendo de manera comedida y corresponsable sus obligaciones, evitando dejar para una etapa procesal jurisdiccional posterior, el ejercicio de ese derecho, ya que ello coloca a la autoridad fiscalizadora en una situación de desventaja, al no poder contar con los elementos necesarios para emitir su resolución.

Bajo esta lógica, los elementos de convicción no exhibidos o **los argumentos no hechos valer al desahogar estas dos oportunidades previstas normativamente a favor de los institutos políticos fiscalizados, no son susceptibles de hacerse valer hasta la instancia jurisdiccional**, ya que no corresponde a esta desplegar materialmente las funciones de fiscalización, sino la de revisar la regularidad legal y constitucional respecto del actuar de la autoridad fiscalizadora, partiendo desde luego de la base del material probatorio con el que aquella contó, sea por allegárselo ella misma o proporcionado por los partidos políticos obligados, pero no constituyendo una ampliación material de los plazos con los que contaban estos para cumplir con sus obligaciones de fiscalización.

En el caso, el sujeto obligado formuló las respuestas que se transcriben enseguida.

Con el escrito de respuesta número **CEN/SF/0319/2022** de fecha tres de septiembre de dos mil veintidós, el sujeto obligado manifestó:

*"Respecto a lo solicitado y para dar cumplimiento al punto anterior, como se menciona en el artículo 84 inciso d) y e) del reglamento de fiscalización:*

*d) Una vez sancionados los saldos carentes de documentación soporte, deberán ser cancelados contra la cuenta de "déficit o superávit" del ejercicio.*

*e) La cancelación se realizará por el sujeto obligado una vez que la resolución quede firme y no será necesario el visto bueno de la Unidad Técnica, siempre que hayan sido identificados en el Dictamen Consolidado del ejercicio en el que se pretenda cancelar.*

*Por lo tanto, se procedió a cancelar dichos saldos sancionados con la póliza PC1-DR-26/31- 12-21, en la cual se adjuntaron los dictámenes donde se señala que los saldos ya se encuentran sancionados, así como papel de trabajo de integración de los saldos, por lo que se solicita dar por solventada este requerimiento".*

Por otra parte, con el escrito de respuesta número **CEN/SF/0382/202** de fecha veintiocho de septiembre de dos mil veintidós, el sujeto obligado manifestó:



*“Respecto a lo solicitado y para dar cumplimiento al punto anterior, como se menciona en el artículo 84 inciso d) y e) del reglamento de fiscalización:*

*d) Una vez sancionados los saldos carentes de documentación soporte, deberán ser cancelados contra la cuenta de “déficit o superávit” del ejercicio.*

*e) La cancelación se realizará por el sujeto obligado una vez que la resolución quede firme y no será necesario el visto bueno de la Unidad Técnica, siempre que hayan sido identificados en el Dictamen Consolidado del ejercicio en el que se pretenda cancelar.*

*Por lo tanto, se procedió a cancelar dichos saldos sancionados con la póliza PC1-DR-26/31-12-21, en la cual se adjuntaron los dictámenes donde se señala que los saldos ya se encuentran sancionados, así como papel de trabajo de integración de los saldos, por lo que se solicita dar por solventada este requerimiento”.*

De las respuestas transcritas, se puede advertir que el sujeto obligado formuló diversas manifestaciones y aclaraciones con el propósito de que se tuvieran por solventadas las observaciones que la autoridad fiscalizadora le formuló sobre los saldos en cuentas por pagar con antigüedad mayor a un año, que no habían sido pagados al treinta y uno de diciembre de diciembre de dos mil veintiuno.

Sin embargo, en ninguna de las respuestas el sujeto obligado planteo el argumento que ahora hace valer en el sentido de que **la autoridad fiscalizadora fue omisa en detallar las subcuentas (nombre de cada proveedor) y las pólizas o número de acuerdo del Instituto Nacional Electoral que integran cada uno de los importes y que permitan identificar, con toda claridad en los anexos de cuentas por pagar, las partidas que integran los montos que son objeto de sanción.**

Así, queda evidenciado que tal afirmación constituye una cuestión novedosa que no fue planteada ante la autoridad fiscalizadora en el momento procesal oportuno y, por ende, no tuvo la oportunidad de pronunciarse sobre el particular.

Al respecto, esta Sala Regional considera que no se pueden analizar argumentos formulados en los escritos de apelación sobre aspectos que no fueron planteados ante la autoridad fiscalizadora en la etapa correspondiente.

Por ende, el alegato en análisis es **inoperante**, porque el partido no lo hizo valer ante la autoridad fiscalizadora, de manera que este órgano jurisdiccional, actualmente, se encuentra imposibilitado para su estudio, ya

que el recurso de apelación no es una fase más de aclaraciones del procedimiento de fiscalización, sino un recurso judicial para revisar si lo expuesto y resuelto por la responsable es apegado a Derecho, pero no es una nueva oportunidad para hacer valer lo que no se justificó durante el procedimiento de fiscalización.

En consecuencia, deben desestimarse tales planteamientos, ya que, de estudiarlos de fondo, esta Sala estaría sustituyendo a la autoridad fiscalizadora, quien no se encontró en posibilidad de analizar y determinar si lo planteado por el apelante era suficiente para justificar la observación.

Es importante señalar que el propio partido apelante se ubicó en la hipótesis normativa relativa a sanción por acreditarse alguna infracción en la materia, en tanto que como sujeto obligado conoce las disposiciones legales y reglamentarias aplicables durante el procedimiento de fiscalización y que tiene el deber de cumplir, lo que en el caso específico no aconteció, siendo esto atribuible al instituto político; de ahí que, con la comisión de la conducta realizada, además de no desahogar en sus términos las observaciones que le fueron oportunamente comunicadas por la autoridad fiscalizadora, a efecto de justificar fehacientemente algún eximente de responsabilidad, MORENA se hizo acreedor a la sanción impuesta.

En segundo lugar, el partido recurrente aduce que la sanción que le impuso la autoridad responsable no es proporcional con la gravedad de las faltas que se le atribuyen, toda vez que no debieron calificarse como graves, porque no existe dolo en la comisión, máxime que sólo pusieron en peligro los bienes tutelados y se determinó la no reincidencia.

Por tanto, a juicio del partido recurrente, al no acreditarse el dolo, es razón suficiente para atenuar la sanción que impuso la autoridad responsable, porque el dolo constituye una agravante que debe analizarse al momento de cuantificar la sanción, situación que en el caso debió examinarse para disminuir el factor de porcentaje que se invocó para imponer la sanción.

Loa motivos de disenso son **infundados**.



Ello, porque contrario a lo que afirma MORENA, el dolo y la eventual reincidencia en las conductas cometidas únicamente son susceptibles de agravar una sanción, sin que deba considerarse que su ausencia sirva como una atenuante.

Al respecto, la Sala Superior ha sostenido que los dos elementos referidos constituyen agravantes que deben analizarse al momento de cuantificar una sanción y no como aspectos esenciales para la configuración y calificación de la falta y, mucho menos, para la individualización de la sanción.

Por ello, la acreditación de dolo y reincidencia, eventualmente pueden generar una sanción más severa en caso de actualizarse; sin embargo, su ausencia no implica que la falta acreditada sea de menor grado y, mucho menos, que la calificación de la falta y la individualización e imposición de la sanción por la irregularidad debe disminuirse.

De ahí que no le asista la razón al apelante cuando pretende que, ante la ausencia del dolo y no ser considerado reincidente en la comisión de la infracción, se le deban atenuar la sanción a imponerse y calificarse como leve la falta, sobre todo, si se tiene en cuenta que no sólo se pusieron en peligro los bienes jurídicos tutelados, como inexactamente lo afirma el partido recurrente, sino que como se advierte de la resolución impugnada, en el caso, la irregularidad acreditada se traduce en una falta de resultado que ocasiona un daño directo y real del bien jurídico tutelado

Sobre el particular, en la resolución impugnada se argumenta lo siguiente:

*En la especie, el bien jurídico tutelado por la normatividad infringida por la conducta señalada, es garantizar la certeza en el adecuado manejo de los recursos, con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.*

*En ese sentido, en el presente caso la irregularidad acreditada imputable al sujeto obligado se traduce en una falta de resultado que ocasiona un daño directo y real del bien jurídico tutelado, arriba señalado.*

De ahí lo **infundado** de los motivos de disenso en estudio.

En tercer lugar, el partido recurrente aduce el apelante que la resolución no se encuentra debidamente fundada y motivada, **dado que no se analizaron las particularidades de las conductas sancionadas** y aun cuando la autoridad responsable señaló que se trata de faltas de carácter sustantivo, su análisis es una mera repetición de argumentos que en modo alguno justifica las razones del porqué impuso la respectiva sanción.

El planteamiento es **infundado** por una parte e **inoperante** por otra.

Lo **infundado** estriba en que, contrario a lo afirmado por el partido recurrente, en la resolución impugnada sí se analizaron las particularidades de las conductas sancionadas.

En efecto, en la resolución impugnada se analizaron las particularidades de las conductas sancionadas, en los términos siguientes:

*Tiempo: La irregularidad atribuida al instituto político, surgió en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio 2021.*

*Lugar: La irregularidad se cometió en el estado de Michoacán de Ocampo.*

*c) Comisión intencional o culposa de la falta*

*No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer la falta referida y con ello, obtener el resultado de la comisión de la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.*

*d) La trascendencia de la normatividad transgredida*

*Por lo que hace a las normas transgredidas es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, y no únicamente su puesta en peligro.*

*Esto es, al actualizarse una falta sustancial por omitir pagar saldos de una cuenta con antigüedad mayor a un año, se vulnera sustancialmente la certeza en el adecuado manejo de los recursos, afectando a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).*

*Ahora bien, del análisis a las balanzas de comprobación y auxiliares contables se acreditó que el partido político omitió cumplir con su obligación de pago, al **advertirse cuentas por pagar con antigüedad mayor a un año al término del ejercicio en revisión, y respecto de las cuales no presentó la documentación soporte que acreditara el cumplimiento de la obligación o de alguna excepción legal.***

*En este orden de ideas se desprende que, en la conclusión de mérito, el instituto político en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 84, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización, mismo que establece la forma en que serán sancionados los saldos en cuentas por pagar.*

*La disposición en comento tiene como finalidad evitar la simulación, pues el arrastrar pasivos ejercicio tras ejercicio infiere que al partido le han sido condonados los mismos*



y que, en su caso, deben reportarse como ingresos, en la inteligencia de que los servicios ya le han sido prestados o los bienes ya han entrado al patrimonio del partido.

En todo caso, el partido tendría el derecho de acreditar las excepciones legales que correspondieran y que justificaran la permanencia de dichos saldos en los informes de ingresos y gastos de varios ejercicios.

En ese sentido, la falta de pago de pasivos o, en su caso, de la inexistencia de excepciones legales que justificaran la subsistencia de los mismos, por sí misma constituye una falta sustantiva, dado que se acredita el uso de bienes y/o servicios respecto de los cuales no se cumplimentó la contraprestación correspondiente, resultando inconcuso la obtención de un beneficio indebido.

Es así que, conforme a las consideraciones vertidas, la omisión del sujeto obligado encuentra correspondencia con los componentes normativos que derivan del artículo 84, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización, norma de importante trascendencia que tutela el bien jurídico de certeza en el adecuado manejo de los recursos.

e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por la normatividad infringida por la conducta señalada, es garantizar la certeza en el adecuado manejo de los recursos, con la que se deben conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso la irregularidad acreditada imputable al sujeto obligado se traduce en una falta de resultado que ocasiona un daño directo y real del bien jurídico tutelado, arriba señalado.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, debido a que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una irregularidad que se traduce en una falta de carácter SUSTANTIVO o de FONDO, que vulnera el bien jurídico tutelado que es certeza en el adecuado manejo de los recursos, trasgrediendo lo dispuesto en el artículo 84, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización.

g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia)

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta a estudio.

Calificación de la falta

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados se considera que la infracción debe calificarse como GRAVE ORDINARIA.

**B) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.**

A continuación, se establece la sanción que más se adecúe a las particularidades de la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.

Con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado al sujeto obligado en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del instituto político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos; elementos tales que han sido expuestos y analizados en el considerando denominado "capacidad económica" de la presente Resolución, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que el partido cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar la sanción que en el presente caso se determine.

Ahora bien, no sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Del análisis realizado a la infracción cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como GRAVE ORDINARIA, en razón de que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Que respecto a las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral, durante el ejercicio objeto de revisión.
- Que, con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe anual correspondiente.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a \$181,022.30 (ciento ochenta y un mil veintidós pesos 30/100 M.N.).
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron a su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Así, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción III del artículo



*señalado consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el sujeto obligado se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.*

*En virtud de lo anterior, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica, y equivale al 150% (ciento cincuenta por ciento) sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber \$181,022.30 (ciento ochenta y un mil veintidós pesos 30/100 M.N.). Lo anterior, da como resultado una cantidad total de \$271,533.45 (doscientos setenta y un mil quinientos treinta y tres pesos 45/100 M.N.)*

*En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al sujeto obligado, es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$271,533.45 (doscientos setenta y un mil quinientos treinta y tres pesos 45/100 M.N.)*

*Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electoral, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.*

Así, la transcripción de cuenta revela que en la resolución impugnada **la responsable efectuó un análisis pormenorizado tanto sobre la comisión de la falta como de la individualización e imposición de la sanción.**

De manera que carece de sustento la afirmación del recurrente en el sentido de que **no se analizaron las particularidades de las conductas sancionadas.**

Por tanto, al carecer de sustento fáctico el motivo de disenso en estudio, es que deviene **infundado.**

Además, en todo caso, los argumentos que plantea el partido recurrente se tornan **inoperantes**, porque omiten controvertir las particularidades de las conductas sancionadas expuestas por la responsable, sin especificar los aspectos que, a su juicio, se dejaron de analizar y, mucho menos controvierte de manera frontal y directa las razones que se tuvieron en cuenta para calificar la falta como grave e imponer la respectiva sanción.

**Tema 15: Omisión de destinar el porcentaje mínimo para el desarrollo de actividades específicas. Michoacán**

**Conclusión impugnada**

La conclusión que sobre el particular se impugna, se precisa a continuación conforme a la respectiva entidad federativa:

**Michoacán: conclusión 7.17-C12-MORENA-MI**

Conclusión	Monto involucrado
<i>7.17-C12-MORENA-MI El sujeto obligado omitió destinar el porcentaje mínimo de financiamiento público ordinario otorgado en el ejercicio 2021 para el desarrollo de actividades específicas por un monto de \$509,049.76</i>	\$509,049.76

Se determinó imponer al sujeto obligado la sanción de índole económica, equivalente al **150%** sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber **\$509,049.76** (quinientos nueve mil cuarenta y nueve pesos 76/100 M.N.). Lo anterior, da como resultado una cantidad total de **\$763,574.64** (setecientos sesenta y tres mil quinientos setenta y cuatro pesos 64/100 M.N.)

En consecuencia, se concluyó que la sanción que se debe imponer al sujeto obligado, es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del **25%** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$763,574.64** (setecientos sesenta y tres mil quinientos setenta y cuatro pesos 64/100 M.N.).

**Resumen de agravios**

El partido recurrente señala que le causa agravio la sanción pecuniaria que determinó la autoridad responsable por la omisión de destinar el porcentaje mínimo de financiamiento público ordinario otorgado en el ejercicio de dos mil veintiuno para el desarrollo de actividades



específicas por un monto de **\$509,049.76** (quinientos nueve mil cuarenta y nueve pesos 76/100 MN).

Cantidad que, en su concepto, es errónea, debido a que el monto establecido conforme al Acuerdo **IEM-CG-08/2021** es de **\$1,502,130.82** (un millón quinientos dos mil ciento treinta pesos 82/100 MN), conforme con lo dispuesto en el artículo 163, numeral 1, inciso a), fracción V, del Reglamento de Fiscalización que señala que cada partido político deberá destinar anualmente por lo menos el 2% (dos por ciento) del financiamiento público que reciba para el desarrollo de actividades específicas por lo que, si se toma en cuenta la cantidad mencionada en el Acuerdo, la cantidad asignada del financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes al partido político para el ejercicio del año dos mil veintiuno fue de **\$49'608,767.81** (cuarenta y nueve millones seiscientos ocho mil setecientos sesenta y siete pesos 81/100 MN), el mínimo a destinar sería la cantidad de **\$992,175.36** (novecientos noventa y dos mil ciento setenta y cinco pesos 36/100 MN).

Sin embargo, señala que el partido recurrente destino **\$1'985,256.42** (un millón novecientos ochenta y cinco mil doscientos cincuenta y seis pesos 42/100 MN).

Asimismo, menciona que, de conformidad con el artículo 112, inciso a), fracción IV, del Código Electoral del Estado de Michoacán, cada partido político debe destinar anualmente por lo menos el 2% (dos por ciento) del financiamiento público para el desarrollo de las actividades específicas y, el desarrollo de estas actividades será apoyado mediante un financiamiento público por un monto anual equivalente al 10% (diez por ciento) de lo que reciben los partidos políticos en el mismo año para actividades ordinarias.

En ese sentido, señala que la autoridad responsable asume que el mínimo a destinar a las actividades específicas debe de ser el 10% (diez por ciento) de apoyo adicional, más el 2% (dos por ciento) mínimo que establece la ley, por lo que la mencionada conclusión a la que llega el Consejo General responsable no tiene sustento.

Ello, debido a que la ley local establece como mínimo el 2% (dos por ciento) sobre el monto destinado para actividades ordinarias, cantidad

mínima que sería **\$992,175.36** (novecientos noventa y dos mil ciento setenta y cinco pesos 36/100 MN) y, en estricto sentido, el partido recurrente destinó **\$1'985,256.42** (un millón novecientos ochenta y cinco mil doscientos cincuenta y seis pesos 42/100 MN), siendo que la normativa en ningún momento establece que el mínimo a destinar debe de ser del 12% (doce por ciento).

Derivado de lo anterior, el recurrente señala que la sanción determinada por la autoridad responsable en la citada conclusión carece de motivación y fundamentación, por lo que debe ser revocada de acuerdo con lo estipulado en los artículos 14 y 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que en todo momento se tutelen los principios relativos a la presunción de inocencia, exhaustividad y legalidad; igualmente argumenta que no incurrió en las violaciones a la normatividad establecidas en la presente conclusión.

Finalmente, solicita se valore el principio de duda insuperable, conforme con el cual, cuando en el procedimiento sancionador existen probanzas que puedan indicar alguna responsabilidad del imputado, pero hay otras circunstancias que le quitan entidad y aptitud a éstas para generar el grado de certeza necesaria para la condena, corresponde la absolución del acusado, es decir cuando en un procedimiento, como el que se atiende, el cúmulo de indicios probatorios originen duda insuperable, la autoridad administrativa o judicial se encuentra ante el problema de que no tiene otra solución procesal más que aplicar el principio *in dubio pro reo*.

### **Decisión**

Sala Regional Toluca considera que los motivos de disenso planteados por el partido recurrente resultan **infundados**, por las razones que a continuación se expone:

De lo dispuesto en el artículo 112, inciso a), fracción IV; inciso c), fracciones I y II, del Código Electoral de Michoacán, se advierte lo siguiente:

- Cada partido político deberá destinar anualmente por lo menos el **2% (dos por ciento)** del financiamiento público que reciba para el desarrollo de las actividades específicas;



- Son actividades específicas: la educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como las tareas editoriales de los partidos políticos nacionales, serán apoyadas mediante financiamiento público por un monto total anual equivalente al **10% (diez por ciento)** del que corresponda en el mismo año para las actividades ordinarias a que se refiere el inciso a) de este artículo; **el monto total** será distribuido en los términos establecidos en la fracción II del inciso antes citado; y,
  - El Consejo General, a través de la Unidad de fiscalización, vigilará que los partidos políticos destinen el financiamiento a que se refiere el presente inciso exclusivamente a las actividades específicas.

Este órgano jurisdiccional considera que la interpretación gramatical del precepto de mérito lleva a concluir que cada partido político debe destinar anualmente para el desarrollo de las actividades específicas por lo menos, el **2%** (dos por ciento) del financiamiento público ordinario que reciba y, además, el monto total que reciba para el apoyo de tales actividades.

Sin que sea dable interpretar, como lo pretende el partido promovente, que solo se encontraba vinculado a destinar, por lo menos, el 2% (dos por ciento) del financiamiento público ordinario que reciba, sino también **el monto total de financiamiento que reciba para el apoyo de las actividades específicas**, sobre todo, si se tiene en cuenta, que el precepto invocado establece expresamente que el Consejo General, a través de la Unidad de fiscalización, vigilará que los partidos políticos destinen ese financiamiento **exclusivamente a las actividades específicas**.

Siendo expresa y clara la disposición en comento sobre el particular, de manera que no resulta aplicable en la especie el principio *in dubio pro reo*, por lo que resulta inatendible la solicitud que en tal aspecto plantea el partido recurrente.

Ahora, cabe precisar que son aspectos no controvertidos, que el Instituto Electoral de Michoacán mediante el Acuerdo **IEM-CG-08/2021**, determinó que el **2%** (dos por ciento) del financiamiento público ordinario

que recibió el partido político recurrente asciende a la cantidad de **\$992,175.36** (novecientos noventa y dos mil pesos ciento setenta y cinco pesos 36/100 M.N.), en tanto que el monto que se le otorgó para el apoyo de actividades específicas fue por la cantidad de **\$1'502,130.82 (un millón quinientos dos mil ciento treinta pesos 82/100 M.N.)**.

En virtud de lo anterior, cabe concluir que, sumados ambos montos, el partido político recurrente debió destinar y aplicar al desarrollo de actividades específicas para el ejercicio dos mil veintiuno la cantidad total de **\$2'494,306.18** (dos millones cuatrocientos noventa y cuatro mil trescientos seis 18/100 M.N.) ( $992,175.36 + 1,502,130.82 = 2,494,306.18$ ).

Siendo que, como el propio recurrente lo reconoce, únicamente destinó para el desarrollo de actividades específicas, la cantidad de **\$1'985,256.42** (un millón novecientos ochenta y cinco mil doscientos cincuenta y seis pesos 42/100 M.N.).

En consecuencia, esta Sala Regional comparte la conclusión a la que arribó la autoridad responsable, en el sentido de que se constató que el partido recurrente omitió *destinar el porcentaje del financiamiento público correspondiente a actividades específicas para el ejercicio 2021 por un importe de \$509,049.76* (quinientos nueve mil cuarenta y nueve pesos 76/100 M.N.) ( $2,494,306.18 - 1,985,256.42 = 509,049.76$ ).

De ahí lo **infundado** del agravio en estudio.

**Tema 16: Omisión de registrar gastos. Michoacán**

Al respecto, el partido político recurrente contravirtió las Conclusiones siguientes:

<b>Conclusión</b>	<b>Monto involucrado</b>
<b>7.17-C7-MORENA-MI:</b> El sujeto obligado omitió registrar gastos por concepto de "otros gastos" en el informe de ingresos y gastos del ejercicio ordinario en el que fueron erogados, por un monto de \$566,914.64	\$566,914.64
<b>7.17-36-MORENA-MI:</b> El sujeto obligado omitió registrar gastos por concepto de "equipo de sonido y video" y "otros gastos" en el informe e ingresos y gastos del ejercicio ordinario en el que fueron erogados, por un monto de \$176,936.02	\$176,936.02

**Cuestión previa**



El partido político recurrente no niega que omitió registrar los gastos aludidos en las Conclusiones que ahora impugna, dado que precisa que éstos acontecieron en el mes de diciembre de dos mil veinte y los registró en dos mil veintiuno, en virtud de lo cual no existe controversia con respecto a esta situación.

Por lo que, el tema de análisis se constriñe en determinar si como lo sostiene el apelante, la autoridad administrativa debió tener por acreditada la falta por registro extemporáneo de gastos y, en consecuencia, determinar una diversa sanción, o contrario a ello, la resolución controvertida fue dictada conforme a Derecho.

### **Resumen de agravios**

Del escrito de demanda, se advierte que el partido político recurrente formula los motivos de disenso que se sintetizan enseguida:

El actor manifiesta que en la resolución controvertida existe falta de motivación, en cuanto a la excesiva y desproporcionada sanción pecuniaria impuesta por la responsable al partido político MORENA, al tratarse de una falta formal, en tanto que se omitió reconocer el pasivo, porque el recurrente sí incorporó en el Sistema Integral de Fiscalización los gastos derivados de las conclusiones **7.17-C7-MORENA-MI** y **7.17-C36-MORENA-MI**.

Esto, porque la única omisión fue no haber provisionado en el ejercicio anterior tales gastos y sólo puso en riesgo los bienes jurídicamente tutelados, debido a que la autoridad fiscal no se vio impedida para llevar a cabo la revisión a los ingresos y egresos de origen público o privado, por lo que con esa infracción no se acreditó el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación del adecuado control en la rendición de cuentas.

Asimismo, la situación que se presenta en las conclusiones **7.17-C7-MORENA-MI** y **7.17-C36-MORENA-MI** versan sobre la extemporaneidad del momento registrado y no, sobre el origen, monto, destino y aplicación de los recursos, por lo que la autoridad responsable debió sancionar al partido político por extemporaneidad del registro de las operaciones, ya que, en su consideración, se violenta el principio de seguridad jurídica y legalidad por

la falta de fundamentación y motivación de la autoridad fiscalizadora y la aprobación de la sanción pecuniaria que le fue impuesta.

Por otra parte, señala el apelante que la autoridad responsable no era apta para imponer una sanción y en atención al principio de legalidad, es que se solicita que se revoquen las conclusiones de referencia, debido a que los registros extemporáneos no forman parte de errores u omisiones técnicas en la documentación soporte y contabilidad presentada, sino información diversa contemplada en registros fuera de tiempo y no presentan alguna violación en materia de fiscalización ni mucho menos en cuanto al origen, monto, destino y aplicación de los recursos, es por ello que la autoridad fiscalizadora debe considerar el criterio de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, intitulado: **“NORMATIVA PARTIDARIA. SU VIOLACIÓN NO IMPLICA, NECESARIAMENTE, LA IMPOSICIÓN DE UNA SANCIÓN”**, ya que en tal criterio se establece que, si el quebrando jurídico es mínimo, irrelevante o no lesiona los bienes jurídicos que se tutelan, no debe sancionarse al sujeto infractor, como acontece en la especie, en la que se trató de una cantidad mínima de gastos, reportados y que no hubo intención de cometer la infracción, por lo que debe eximirse de responsabilidad al recurrente.

Considera el recurrente que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, al individualizar las sanciones impuestas no ponderó las circunstancias concurrentes de cada caso, omitiendo realizar un verdadero ejercicio de proporcionalidad respecto de las conductas que se le reprocharon al apelante, conforme a los parámetros legalmente requeridos para el cálculo respectivo.

Esto, porque el principio de exhaustividad, de manera general, se traduce en que el juez debe estudiar y pronunciarse respecto de todos los planteamientos de las partes y las pruebas aportadas o que se alleguen al expediente legalmente, y en el caso de la autoridad electoral con facultades de revisión e investigación, se deben realizar todas las diligencias necesarias para verificar los hallazgos del procedimiento de revisión contable de todos los egresos que reportaron los institutos políticos, a fin de cumplir con el principio de exhaustividad, por lo que, estima que la proporcionalidad e idoneidad de la sanción no puede estar sujeta exclusivamente al monto involucrado en las irregularidades, porque la



autoridad debe apreciar el conjunto de las circunstancias (objetivas y subjetivas) que permitan establecer bajo criterios objetivos y razonables una sanción que resulte proporcional y no establecer el criterio que cause perjuicio al recurrente.

El apelante reitera que, en el caso, existe una indebida motivación y fundamentación respecto de las sanciones impuestas, asimismo, estima que las infracciones no deben calificarse como graves, ya que no existe dolo en ellas, máxime que sólo pusieron en peligro los bienes tutelados y se determinó la no reincidencia.

Asimismo, indica que no se analizaron las particularidades de las conductas sancionadas, aun cuando la autoridad responsable señala que se trata de faltas de carácter sustantivo, su análisis es una mera repetición de argumentos que en modo alguno justifica las razones del por qué impuso tales sanciones.

De ahí, que solicita se revoquen las conclusiones **7.17-C7-MORENA-MI** y **7.17-C36-MORENA-MI**, estrictamente por cuanto hace a la sanción de carácter económico señalada.

### **Decisión**

Sala Regional Toluca estima que son **infundados** por una parte e **inoperantes** por otra los agravios aducidos por el partido político recurrente, de conformidad con lo que se explica enseguida:

Inicialmente, se precisa que de las constancias procesales que integran el expediente, se desprende que la Unidad Técnica Fiscalizadora remitió los oficios **INE/UTF/DA/16391/2022** e **INE/UTF/DA/17127/2022**, en primera y segunda vuelta, respectivamente, mediante los cuales hizo del conocimiento al partido político recurrente, los errores y omisiones derivado de la revisión del Informe Anual, en el Estado de Michoacán. Documentos, a los que se les reconoce valor probatorio pleno al ser emitidos por la autoridad electoral en el ejercicio de sus funciones, en términos de lo dispuesto en los artículos 14, párrafos 1, inciso a), 4, inciso b), así como, 16, párrafos 1 y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**ST-RAP-3/2023**

Por lo que se advierte que, en primera vuelta, la Unidad Técnica de Fiscalización, mediante oficio **INE//UTF/DA/16391/2022**, de fecha dieciséis de agosto de dos mil veintidós, hizo del conocimiento de MORENA, en cuanto al caso interesa, lo que a continuación se indica:

**13. Servicios generales**

De la revisión a la documentación presentada en el SIF, se localizaron registros contables que no cuentan con la documentación soporte correspondiente.

Como se detalla en el cuadro siguiente:

Cons.	Referencia Contable	Número	Fecha	Factura		Importe	Documentación Faltante
				Proveedor	Concepto		
1	PN1-EG-22/01-21	dbaea332-b9a6-4379-b027-d2ee7a6ed993	04/01/2021	Puequito Tag SAS de CV	1 Sonido, mobiliario y coffe break para varias reuniones con estructura de morena de los días 1,8, 14 y 15 de diciembre en dttto Morelia Michoacán.	\$91,228.20	-Contrato. -Muestra.
2	PN1-EG-23/01-21	aaa1cea2-5920-4435-b6a1-f50e6bb41c85	04/01/2021	Daniel Isaias Soria Garcia	1 Alimentos para varias reuniones con estructura de morena dttos.06, 05, 04 y 02 realizadas en diciembre 2020.	362,924.00	-Contrato. -Muestra.
3	PN1-EG-28/01-21	f843774a-27b1-458f-8f50-119df9500898	04/01/2021	Empresa Logo y Lomo, SAS de CV	1 Alimentos y salón para reunión con estructura de morena, en los municipios de Huetamo, Carácuaro, San Lucas, Puruándiro, Cuitzeo, Morelia.	112,762.44	-Contrato. -Muestra.
<b>Total</b>						<b>\$566,914.64</b>	

Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:

- La póliza con su respectivo soporte documental señalado en la columna "documentación faltante", a nombre del partido y con la totalidad de los requisitos fiscales.

- Las aclaraciones que a su derecho convenga.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 39, numeral 6, 126, 127 y 261, numeral 3, del RF.

[...]

**43. CFDI**

Se la revisión a los gastos registrados en el SIF, se localizaron CFDI's que corresponden a un ejercicio distinto al sujeto a revisión (2021).

Es preciso señalar, que la normatividad señala que los partidos políticos deberán presentar su informe de ingresos y egresos utilizados para el desarrollo de sus actividades ordinarias correspondientes a cada ejercicio que sea objeto de revisión.

Como se detalla en el cuadro siguiente:

Cons.	Rubro	Referencia Contable	Número	Fecha	Factura		Importe	Documentación Faltante
					Proveedor	Concepto		
1	Servicios Generales y Activo Fijo	PN1/EG-32/01-21	aaa18c22-eee6-4ad0-85a7-2a73013dc596	29/12/2020	María de Jesús Villalon Calderón	2 cable xlr 1 mts. cable xlr 1 mts. 6 cable xlr 10 mts. 1 rack 6 espacios 4 tripe p/bafile metálico 4 bocina 15", 1200 w 1 acondicionador de corriente 1 mezcladora 10 canales interfase 1 charola p/rack 2 subwofer 18" 1000 w	\$123,216.00	-Reporte en el Informe correspondiente.



Cons.	Rubro	Referencia Contable	Número	Fecha	Factura		Importe	Documentación Faltante
					Proveedor	Concepto		
						2 sistema inalámbrico beta 58		
2	Servicios Generales	PN1-DR-13/02-21	f1c8232e-2e3d-4381-9a56-05fbaeae3305	31/12/2020	Alejandro Baruch Alipio Estrada	Sillón ejecutivo mod. Ecomex tapizado en tela y vinipiel color negro. Archivero de panelart 4 gavetas "modular" color oyamel. Estantero metálico 85x45x180 con 4 posters con 4 postes calibre 16 y 5 entrepaños calibre 22, color gris. Incluye tornillería. ...	53,720.02	-Reporte en el Informe correspondiente.
<b>Total:</b>							<b>\$176,936.02</b>	

Se le solicita presentar en el SIF los siguiente:

- Las aclaraciones que a su derecho convenga.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 78, numeral 1, inciso b), fracción II de la LGPP, 46 numeral 1, 127, 131 numeral 1, 255 y 256 del RF.

En respuesta, mediante escrito **CEN/SF/0319/2022**, de tres de septiembre de dos mil veintidós, el partido político señaló:

**"13. Servicios generales**

[...]

Respecto de lo solicitado y para dar cumplimiento al punto anterior, se adjuntan a las pólizas detalladas en el cuadro anterior la documentación solicitada en la columna "documentación faltante", por lo que se solicita dar por solventado este requerimiento".

**43. CFI**

[...]

Se hace la aclaración a esta autoridad que las operaciones que nos están siendo observadas fueron realizadas durante los últimos días del año 2021 (sic), una el veintinueve y otra el día treinta y uno de diciembre.

Por lo que su reporte se hizo dentro de la temporalidad permitida por la normativa en materia de fiscalización para ser considerada como registro en tiempo real, aun a pesar de que se hizo en los primeros días del año 2022 (sic), ya que como es bien conocido por esta unidad técnica, los últimos días del año calendario la mayoría de nuestro personal, como del de muchas empresas y prestadoras de bienes y servicios, se encuentran de vacaciones. Por lo que el registro debe considerarse como válido y, consecuentemente, dejarse sin efectos esta observación".

En segunda vuelta, mediante oficio **INE/UTF/DA/17127/2022**, de errores y omisiones, de veintiuno de septiembre de dos mil veintidós, la Unidad Técnica de Fiscalización, observó al partido político MORENA lo siguiente:

**"4. Servicios generales**

[...]

La respuesta del sujeto *obligado* se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando señaló que adjunta la documentación solicitada; y se constató que presentó dentro de las pólizas PN1-EG-22/01-21, PN1-EG-23/0121 y PN1-EG-28/01-21, 3 contratos de prestación de servicios y las muestras requeridas por la autoridad; sin embargo, de su revisión, se determinó que no cumple con todos los requisitos establecidos en la normatividad vigente, ya que se trata de gastos generados durante el ejercicio 2020 y pagados en 2021, pero no se encontraban provisionadas en el ejercicio al que correspondían, es decir, 2020.

Por lo que el partido está considerando como gastos 2021, facturas emitidas y no provisionadas durante 2020, por un monto de \$566,914.64

Se le solicita presentar en el SIF los siguiente:

•Las aclaraciones que a su derecho convenga.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 78, numeral 1, inciso b), fracción II de la LGPP, 18, numeral 1, 33, numeral 1, incisos a) y c), 127, 255 y 256, numeral 1 del RF.

[...]

### 30. CFDI

[...]

La respuesta del sujeto *obligado* se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando señaló que *“las operaciones observadas fueron realizadas durante los últimos días de 2021 y se hizo dentro de la temporalidad permitida por la normatividad en materia de fiscalización para ser considerada como registro en tiempo real, aun a pesar de que se hizo en los primeros días del año 2022”*; sin embargo, esta autoridad identificó que las facturas aaa18c22-eee6-4ad0-85a7-2a73013dc596 y f1c8232e-2e3d-4381-9a56-05fbaae3305, fueron emitidas durante el ejercicio 2020 y pagadas en 2021, pero no se encontraban provisionadas en el ejercicio al que correspondían, es decir, 2020.

Por lo que el partido está considerando como gastos 2021, facturas emitidas y no provisionadas durante 2020, por un monto de \$176,936.02

Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:

•Las aclaraciones que a su derecho convenga.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 78, numeral 1, inciso b), fracción II de la LGPP, 46 numeral 1, 127, 131 numeral 1, 255 y 256 del RF.

Por su parte, el instituto político dio respuesta, a través de escrito **CEN/SF/0382/2022**, de veintiocho de septiembre de dos mil veintidós, en los términos siguientes:

#### “4. Servicios generales

[...]

Respecto a lo solicitado y para dar cumplimiento al punto anterior, se adjuntan a las pólizas del (sic) mencionadas en el cuadro anterior en la columna “documentación faltante”, por lo que se solicita dar por solventado este requerimiento.

Como bien señala la UTF, el motivo por el que el gasto se reconoció en 2021, deriva de que fue provisionada hasta dicha anualidad, ya que al haber sido servicios contratados en los últimos días del año fiscal 2020, fue imposible realizar su pago con



anterioridad. Por lo que, en todo caso, se trata de una omisión formal, en tanto que se omitió reconocer el pasivo generado como una cuenta por pagar a proveedores.

[..]

### 30. CFDI

[..]

Como bien señala UTF, el motivo por el que el gasto se reconoció en 2021, deriva de que fue provisionada hasta dicha anualidad, ya que al haber sido servicios contratados en los últimos días del año fiscal 2020, fue imposible realizar su pago con anterioridad. Por lo que, en todo caso, se trata de una omisión formal, en tanto que se omitió reconocer el pasivo generado como una cuenta por pagar a proveedores”.

En ese sentido, en el Dictamen Consolidado la autoridad fiscalizadora, se pronunció con respecto de las Conclusiones **7.17-C7-MORENA-MI** y **7.17-C36-MORENA-MI**, en la forma siguiente:

Por lo que hace a la observación identificada en el **ID 19**, como **servicios generales** se precisó que **no fue atendida**. Al respecto la autoridad fiscalizadora expuso que:

La respuesta del sujeto obligado se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando señaló que “el motivo por el que el gasto se reconoció en dos mil veintiuno deriva de que fue provisionada hasta dicha anualidad, ya que, al haber sido servicios contratados en los últimos días del año fiscal dos mil veinte, fue imposible realizar su pago con anterioridad. Por lo que, en todo caso, se trata de una omisión formal, en tanto que se omitió reconocer el pasivo”; sin embargo, como puede apreciarse tanto en las facturas como en los contratos, se trata de bienes y servicios contratados durante el dos mil veinte, es decir, el beneficio se obtuvo durante ese ejercicio, independientemente de que su pago se realizara hasta el dos mil veintiuno, por lo que el registro de la provisión y del gasto debieron hacerse en dos mil veinte.

La normatividad es clara al señalar que los gastos se deben registrar cuando se pacten, se reciban los bienes o se paguen, independientemente de la fecha de realización considerada para fines contables, de conformidad con lo dispuesto en la NIF-A-2.

Por lo que el partido está considerando como gastos dos mil veintiuno, facturas emitidas y cuyos bienes y servicios se recibieron durante

dos mil veinte, por un monto de \$566,914.64 (quinientos sesenta y seis mil novecientos catorce pesos 64/100 M.N.); por tal razón la observación no quedó atendida.

Así, emitió la conclusión: **7.17-C7-MORENA-MI**: El sujeto obligado omitió registrar gastos por concepto de “otros gastos” en el informe de ingresos y gastos del ejercicio ordinario en el que fueron erogados, por un monto de \$566,914.64 (quinientos sesenta y seis mil novecientos catorce pesos 64/100 M.N.).

Teniendo como **falta concreta**: No reportar la erogación en el ejercicio correspondiente, y artículos que incumplió: 78, numeral 1, inciso b), fracción II, de la Ley General de Partidos Políticos; así como, 127, numerales 1 y 2; y 256, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

Por otra parte, en el **ID 47**, del propio Dictamen Consolidado, en cuanto a la observación identificada como **CFDI** se indica que **no fue atendida**, en virtud de que la respuesta del sujeto obligado se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando señaló que “el motivo por el que el gasto se reconoció en dos mil veintiuno, deriva de que fue provisionada hasta dicha anualidad, ya que al haber sido servicios contratados en los últimos días del año fiscal dos mil veinte, fue imposible realizar su pago con anterioridad”; sin embargo, la normativa es clara al señalar que los gastos ocurren cuando se pagan, se pactan o se reciben los bienes o servicios, sin considerar el orden en que se realicen; y deben ser registrados en el primer momento en que ocurran, atendiendo al momento más antiguo.

La autoridad identificó que las facturas aaa18c22-eee6-4ad0-85a7-2a73013dc596 y f1c8232e-2e3d-4381-9a56-05fbaae3305, fueron emitidas durante el ejercicio dos mil veinte y pagadas en dos mil veintiuno, por lo que el partido tuvo conocimiento de dichos gastos desde el ejercicio dos mil veinte y no realizó la provisión.

Por lo que el partido está considerando como gastos dos mil veintiuno, facturas emitidas y no provisionadas durante dos mil veinte, por un monto de \$176,936.02 (ciento setenta y seis mil novecientos treinta y seis pesos 02/100 M.N.); por tal razón la observación no quedó atendida.



De ahí que, emitiera la Conclusión **7.17-C36-MORENA-MI**: El sujeto obligado omitió registrar gastos por concepto de “equipo de sonido y video” y “otros gastos” en el informe e ingresos y gastos del ejercicio ordinario en el que fueron erogados, por un monto de \$176,936.02 (ciento setenta y seis mil novecientos treinta y seis pesos 02/100 M.N.).

En el rubro de **falta concreta** asentó: No reportar la erogación en el ejercicio correspondiente y como disposiciones incumplidas los artículos 78, numeral 1, inciso b), fracción II, de la Ley General de Partidos Políticos, 127, numerales 1 y 2, y 256, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización.

### Resolución

El Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la **resolución** controvertida, respecto a las conclusiones de mérito precisó que, de la revisión de los informes visible en el Dictamen Consolidado, se establecieron las conclusiones sancionatorias que vulneran los artículos 78, numeral 1, inciso b), fracción II, de la Ley General de Partidos Políticos, 127, numerales 1 y 2, y 256, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización, a saber:

Conclusión
<i>7.17-C7-MORENA-MI: El sujeto obligado omitió registrar gastos por concepto de “otros gastos” en el informe de ingresos y gastos del ejercicio ordinario en el que fueron erogados, por un monto de \$566,914.64</i>
<i>7.17-C36-MORENA-MI: El sujeto obligado omitió registrar gastos por concepto de “equipo de sonido y video” y “otros gastos” en el informe e ingresos y gastos del ejercicio ordinario en el que fueron erogados, por un monto de \$176,936.02</i>

Al respecto, refirió que se respetó la garantía de audiencia del sujeto obligado, debido que al advertirse la existencia de errores y omisiones —tal y como se desprende del Dictamen Consolidado, el cual forma parte de la motivación y fundamentación de la resolución y que se detalla en cada una de las observaciones—, se hicieron del conocimiento del partido político, mediante los oficios de errores y omisiones referidos en el análisis de cada conclusión, por los cuales la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al sujeto obligado, para que en un plazo de 10 (diez) y 5 (cinco) días hábiles, respectivamente, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes, así como la documentación que subsanara las irregularidades

detectadas; sin embargo, la respuesta del instituto político no solventó las observaciones formuladas.

Acto seguido, la responsable procedió a individualizar la sanción, atento a las particularidades del caso y al régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior en la sentencia del expediente **SUP-RAP-05/2010**, por lo cual, para calificar las faltas, determinó:

**a) El Tipo de infracción**, que corresponden a la a la **omisión**<sup>53</sup> de reportar gastos en el informe de ingresos y gastos del ejercicio ordinario en el que fueron erogados, atentando a lo dispuesto en los artículos 78, numeral 1, inciso b), fracción II, de la Ley General de Partidos Políticos, 127, numerales 1 y 2, y 256, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización.

**b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar:**

**Modo:** Conducta infractora:

**7.17-C7-MORENA-MI.** El sujeto obligado omitió registrar gastos por concepto de “otros gastos” en el informe de ingresos y gastos del ejercicio ordinario en el que fueron erogados, por un monto de \$566,914.64 (quinientos sesenta y seis mil novecientos catorce pesos 64/100 M.N.); y

**7.17-C36-MORENA-MI.** El sujeto obligado omitió registrar gastos por concepto de “equipo de sonido y video” y “otros gastos” en el informe e ingresos y gastos del ejercicio ordinario en el que fueron erogados, por un monto de \$176,936.02 (ciento setenta y seis mil novecientos treinta y seis pesos 02/100 M.N.).

**Tiempo:** Las irregularidades atribuidas al instituto político, surgieron en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio dos mil veintiuno.

**Lugar:** Las irregularidades se cometieron en el estado de Michoacán de Ocampo.

---

<sup>53</sup> *Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003.*



De igual forma, estimó que existió **culpa** en el obrar y consideró que al actualizarse diversas faltas **sustantivas** se presentó un daño directo y efectivo en el bien jurídico tutelado, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos político y no únicamente su puesta en peligro.

Ello, porque al actualizarse faltas sustanciales por omitir reportar erogaciones realizadas en el ejercicio correspondiente y hacerlo durante el ejercicio en revisión se vulnera sustancialmente la legalidad de las operaciones realizadas por el sujeto obligado durante el ejercicio materia de análisis.

La responsable indicó que las faltas sustanciales traen consigo la imposibilidad de garantizar la legalidad de las operaciones realizadas por el sujeto obligado durante un ejercicio determinado, con lo que se impide garantizar la transparencia y conocimiento de manejo de los recursos. Debido a ello, el sujeto obligado viola los valores antes establecidos y con ello, afecta a persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad), debido a que vulnera de forma directa y efectiva la legalidad de las operaciones realizadas por el sujeto. Esto es, al omitir registrar gastos realizados en el ejercicio sujeto a revisión, se actualizan las faltas sustanciales.

De ahí, estimó que el partido vulneró lo dispuesto en los artículos 78, numeral 1, inciso b), fracción II, de la Ley General de Partidos Políticos, y 127, numerales 1 y 2, así como 256, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización, de los que deriva que los sujetos obligados tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes anuales correspondiente al ejercicio sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen y aplicación de la totalidad de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades ordinarias en el ejercicio en el que los hayan recibido o erogado, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos en la normativa electoral.

La finalidad de ello, es proteger el principio de legalidad y certeza en el adecuado manejo de los recursos, esto mediante las obligaciones

relativas a la presentación de los informes; lo que implica, que existan instrumentos a través de los cuales los entes políticos rindan cuentas a la autoridad respecto de la totalidad de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento en el ejercicio en que éstos sean captados, así como el registro de su empleo y aplicación en el ejercicio en el que sean erogados, lo que permite que ésta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Por lo que la inobservancia de los precitados dispositivos vulnera directamente el principio de legalidad y la certeza en el adecuado manejo de los recursos.

En ese sentido, es deber de los sujetos obligados informar en tiempo y forma la totalidad de los movimientos realizados y generados durante el ejercicio a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Asimismo, dicha obligación se ve trasladada a cada uno de los órganos que integran las estructuras de los partidos como lo son los Comités Ejecutivos Nacionales, los Comités Ejecutivos Estatales y/o los órganos equivalentes, quienes se encuentran sujetos a generar y presentar los informes de ingresos y gastos utilizados para el desarrollo de sus actividades ordinarias permanentes, en los cuales detallen el origen y monto total de los ingresos que reciban, así como la totalidad de los gastos erogados en el ejercicio fiscal correspondiente.

Destacó la autoridad responsable que es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los sujetos obligados el rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, con el propósito de garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.



Por tanto, se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, ello es así, toda vez que los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un instituto político en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

En síntesis, la disposición en comento regula la obligación de los entes fiscalizados de realizar el registro contable de los ingresos y/o egresos realizados en el ejercicio sujeto de revisión, esto es, en el año fiscal en que se realicen las operaciones. De esta manera, la autoridad electoral mediante su actividad fiscalizadora tiene la obligación de verificar que la rendición de cuentas se realice con absoluta transparencia y podrá solicitar en todo momento la documentación, con la finalidad de acreditar que las operaciones realizadas por los sujetos obligados se registren en el informe correspondiente, de conformidad con el ejercicio sujeto a revisión.

Es oportuno indicar, que una de las finalidades que persigue la norma al señalar como obligación de los partidos políticos el rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora es acreditar el origen de los recursos, su adecuado manejo de los recursos; ya que, en caso contrario, se debe inhibir las conductas contrarias a lo legalmente establecido al no cumplir con la obligación de registrar y comprobar el origen y destino de los recursos.

En ese entendido, de acuerdo con lo señalado en las bases del artículo 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de transparentar la procedencia y destino de los recursos con que cuentan los partidos políticos y con ello, establecer una forma de control de dichos recursos, para evitar que se den conductas infractoras que provoquen actos que vayan en contra de lo señalado por la norma, lo cual vulneraría el Estado de Derecho.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el partido se ubica dentro de la hipótesis normativa prevista en los artículos 78, numeral 1, inciso b) fracción II, de la Ley General de Partidos Políticos, así como 127, numerales 1 y 2, y 256, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización.

En este sentido, la norma transgredida es de gran trascendencia para la tutela del principio de legalidad y certeza en el adecuado manejo de los recursos.

En cuanto a los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de las faltas, tomó en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de las faltas, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues las mismas faltas que generan un peligro en general (abstracto) evidentemente deben rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a las que generan las mismas faltas, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, los bienes jurídicos tutelados por la normatividad infringida por la conducta señalada, es garantizar la legalidad y certeza en el adecuado manejo de los recursos, con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso las irregularidades acreditadas imputables al sujeto obligado se traducen en faltas de resultado que ocasionan un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados arriba señalados.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, debido a que las infracciones en cuestión generan una



afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

La responsable consideró que existe singularidad en las faltas porque el sujeto obligado cometió diversas irregularidades que se traducen en una misma conducta y, por tanto, en una misma falta de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, que vulnera los bienes jurídicos tutelados, los cuales son garantizar los principios de legalidad y certeza en el adecuado manejo de los recursos; asimismo, indicó que el sujeto obligado no es reincidente respecto de las conductas a estudio.

Por lo que, calificó las infracciones como **GRAVES ORDINARIAS** y procedió a la imposición de la sanción, tomando en consideración las agravantes y atenuantes: capacidad económica del infractor — financiamiento público para actividades ordinarias otorgado al sujeto obligado en el presente ejercicio—, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; la posibilidad del instituto político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos; elementos que fueron expuestos y analizados en el considerando denominado “capacidad económica” de la propia Resolución, los cuales llevan a la autoridad a concluir que el partido cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar la sanción que en el caso se determinara.

Ahora bien, no sancionar las conductas como las que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Así, luego del análisis realizado a las conductas infractora cometidas por el partido político, determinó que en ambas Conclusiones reseñadas, la sanción prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción III, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le

corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el sujeto obligado se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Por lo que concierne a la **conclusión 7.17-C7-MORENA-MI**, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral estimó que la sanción impuesta al sujeto obligado fuera de índole económica, equivalente al **150% (ciento cincuenta por ciento)** sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber **\$566,914.64 (quinientos sesenta y seis mil novecientos catorce pesos 64/100 M.N.)**; en consecuencia, impuso la sanción consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$850,371.96 (ochocientos cincuenta mil trescientos setenta y un pesos 96/100 M.N.)**

En lo que se refiere a la conclusión **7.17-C36-MORENA-MI**, el propio órgano electoral administrativo determinó imponer al sujeto obligado una sanción de índole económica, equivalente al **150% (ciento cincuenta por ciento)** sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber **\$176,936.02 (ciento setenta y seis mil novecientos treinta y seis pesos 02/100 M.N.)**; por lo que impuso la sanción consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$265,404.03 (doscientos sesenta y cinco mil cuatrocientos cuatro pesos 03/100 M.N.)**.

En ese sentido, la autoridad responsable afirmó que las sanciones impuestas al partido político atienden a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electoral, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



Así, **Sala Regional Toluca** considera que lo **infundado e inoperante** de los motivos de disenso resulta de lo siguiente:

Por principio cabe señalar que en cuanto al tema resultan aplicables los artículos 78, numeral 1, inciso b), fracción II, de la Ley General de Partidos Políticos; así como, 127 numerales 1 y 2; y 256, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización, de los cuales se colige que los partidos políticos son sujetos obligados a llevar un sistema de contabilidad cuyas características se encuentran plenamente definidas en el artículo 60, de la Ley General de Partidos Políticos, que entre otras cuestiones dispone que las disposiciones que en materia de fiscalización establezcan las obligaciones, clasifiquen los conceptos de gasto de los partidos políticos, candidatos y todos los sujetos obligados; así como las que fijan las infracciones, son de interpretación estricta de la norma; reflejar un registro congruente y ordenado de cada operación que genere derechos y obligaciones derivados de la gestión financiera.

Asimismo, los informes anuales de gasto ordinario deberán ser presentados a más tardar dentro de los **60 (sesenta) días siguientes** al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte, en los que serán reportados los ingresos totales y gastos ordinarios que los partidos hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe.

En cuanto a los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Tal documentación deberá cumplir con requisitos fiscales y su registro deberá ser acorde con lo dispuesto en el artículo 60, de la Ley General de Partidos Políticos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.

El referido informe anual deberá reportarse por separado la totalidad de los ingresos obtenidos y de los egresos realizados, mismos que deberán ser debidamente registrados de conformidad con lo establecido en el Catálogo de Cuentas.

En ese orden de ideas, este órgano jurisdiccional considera conveniente precisar que del escrito integral de la demanda se desprende

que el partido político recurrente se refiere sustancialmente a cuatro tópicos, relativos a:

- 1. Falta de motivación y fundamentación**
- 2. La sanción aplicable debió ser por extemporaneidad del registro de operaciones**
- 3. La autoridad responsable no era apta para imponer la sanción**
- 4. Indebida individualización**

Por cuestión de método, en primer término, se procederá a estudiar el indicado en el numeral **3**, posteriormente el señalado en el **1**, enseguida el identificado con el **2** y finalmente el mencionado en el **4**; sin que el orden en el análisis de los motivos de disenso pueda ocasionar un perjuicio a la esfera jurídica del recurrente, en atención a que lo trascendental es que se estudien a plenitud los agravios expuestos en su escrito de demanda.

Lo anterior, acorde al criterio sostenido por este Tribunal Electoral en la jurisprudencia **4/2000**, de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”<sup>54</sup>

En ese contexto, se analiza lo siguiente:

- **La autoridad responsable no era apta para imponer la sanción**

El apelante señala que la autoridad responsable no era apta para imponer una sanción y en atención al principio de legalidad, es que se solicita que se revoquen las conclusiones de referencia, debido a que los registros extemporáneos no forman parte de errores u omisiones técnicas en la documentación soporte y contabilidad presentada, sino información diversa contemplada en registros fuera de tiempo y no presentan alguna violación en materia de fiscalización ni mucho menos en cuanto al origen, monto, destino y aplicación de los recursos, es por ello que la autoridad fiscalizadora debe considerar el criterio de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, intitulado: “**NORMATIVA PARTIDARIA. SU VIOLACIÓN NO IMPLICA, NECESARIAMENTE, LA IMPOSICIÓN DE UNA SANCIÓN**”, ya que en tal criterio se establece que, si el quebrando jurídico es mínimo,

---

<sup>54</sup> Consultable en la página de Internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.



irrelevante o no lesiona los bienes jurídicos que se tutelan, no debe sancionarse al sujeto infractor, como acontece en la especie, en la que se trató de una cantidad mínima de gastos, reportados y que no hubo intención de cometer la infracción, por lo que debe eximirse de responsabilidad al recurrente.

Lo **infundado** del argumento deviene de que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral sí tiene atribuciones para determinar la sanción aplicada al partido político recurrente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44, numeral 1, incisos j), k) y, aa), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

Esto porque, entre sus funciones como máxima autoridad decisoria en el Instituto Nacional Electoral, está la de vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales se desarrollen con apego a la propia Ley, la Ley General de Partidos Políticos y los Lineamientos que emita el aludido Consejo General para que los partidos políticos cumplan con las obligaciones a que están sujetos; que en lo relativo a las prerrogativas se actúe con apego a la normativa y reglamentos aplicables; así como **conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previsto en la Ley.**

Ello, con independencia de que como lo señala el recurrente en su ocurso respectivo, a la Unidad Técnica de Fiscalización, en su carácter de órgano de la Comisión de Fiscalización y por ende, auxiliar del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en términos de lo previsto en el artículo 196, de la propia Ley General en cita, se le ha conferido la facultad de la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos políticos respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciben por cualquier tipo de financiamiento, así como investigar lo relacionado con las quejas y procedimientos oficiosos en materia de rendición de cuentas de los partidos políticos.

De igual manera, acorde al artículo 199, numeral 1, incisos c), d), e), g), k), del propio ordenamiento, entre las atribuciones de la aludida Unidad Técnica, está la de vigilar que los recursos de los partidos tengan origen lícito y se apliquen exclusivamente para el cumplimiento de los objetivos de

los partidos políticos; recibir y revisar los informes trimestrales, anuales, de precampaña y campaña, de los partidos políticos y sus candidatos; requerir información complementaria respecto de los diversos apartados de los informes de ingresos y egresos o documentación comprobatoria de cualquier otro aspecto vinculado a éstos; proponer a la Comisión de Fiscalización los informes de resultados, dictámenes consolidados y proyectos de resolución sobre las auditorías y verificaciones practicadas a los partidos políticos.

En los informes se especificarán, en su caso, las irregularidades en que se hubiesen incurrido los partidos políticos en la administración de sus recursos, el incumplimiento de la obligación de informar sobre su aplicación y propondrán las sanciones que procedan conforme a la normatividad aplicable, presentar a la precitada Comisión los proyectos de resolución respecto de las quejas y procedimientos en materia de fiscalización y proponer a ésta las sanciones a imponer de acuerdo a la gravedad de las faltas cometidas.

Sin embargo, como se ha referido la Unidad Técnica de Fiscalización al ser un órgano auxiliar de las actividades encomendadas al Instituto Nacional Electoral, no tiene la jerarquía para aplicar sanciones, debido a que esta facultad es única y exclusiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por lo que resulta infundado que como lo señala el recurrente no haya sido apto para aplicar la sanción impuesta, dada la infracción que se acreditó.

No es óbice, que el partido recurrente aduzca que los registros extemporáneos no forman parte de errores u omisiones técnicas en la documentación soporte y contabilidad presentada, sino información diversa contemplada en registros fuera de tiempo y no presentan alguna violación en materia de fiscalización ni mucho menos en cuanto al origen, monto, destino y aplicación de los recursos, es por ello que la autoridad fiscalizadora debe considerar el criterio de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, intitulado: **“NORMATIVA PARTIDARIA. SU VIOLACIÓN NO IMPLICA, NECESARIAMENTE, LA IMPOSICIÓN DE UNA SANCIÓN”**, ya que en tal criterio se establece que, si el quebranto jurídico es mínimo, irrelevante o no lesiona los bienes jurídicos que se tutelan, no debe



sancionarse al sujeto infractor, como acontece en la especie, en la que se trató de una cantidad mínima de gastos.

Al respecto, se debe señalar que el criterio invocado por el apelante no es aplicable a la situación que ahora nos ocupa, debido a que la falta cometida fue en contravención a una disposición legal en la materia, en donde el interés protegido trasciende al ámbito público, no como en caso de la normatividad partidaria que concierne a la vida interna de los institutos políticos.

Tampoco le asiste la razón al recurrente, en cuanto a que los registros extemporáneos no forman parte de errores u omisiones técnicas en la documentación soporte y contabilidad presentada, sino información diversa contemplada en registros fuera de tiempo y no presentan alguna violación en materia de fiscalización ni mucho menos en cuanto al origen, monto, destino y aplicación de los recursos.

Ello, porque contrario a la percepción del partido político, las irregularidades de que se trata se refieren a que los gastos relativos a operaciones efectuadas por ese instituto político en el año dos mil veinte, no fueron sujetos a verificación de la autoridad fiscalizadora en su oportunidad, por una causa atribuible al propio instituto inconforme, quien omitió su registro en el periodo y forma legalmente establecidos para ello; por lo que, fueron del conocimiento de la Unidad Técnica de Fiscalización hasta el momento de revisar el informe relativo al año dos mil veintiuno, debido a que fue en este último año en que el partido político lo reportó.

De ahí, que se actualizó la infracción a lo dispuesto en los artículos 78, numeral 1, inciso b), fracción II, de la Ley General de Partidos Políticos, 127, numerales 1 y 2, y 256, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización, que sustancialmente atañen a la obligación de los partidos políticos de presentar sus informes anuales de gastos ordinarios en los que deben ser reportados los ingresos totales y **gastos ordinarios que los partidos hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe**; asimismo, de que los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Tal documentación deberá cumplir con requisitos fiscales, debiendo hacer su

registro de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60, de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.

De ahí, lo **infundado** del agravio

- **Falta de motivación y fundamentación**

El actor sostiene que la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, con respecto de las Conclusiones controvertidas, carece de motivación y fundamentación en cuanto a la excesiva y desproporcionada sanción pecuniaria impuesta al partido político MORENA, dado que desde su percepción las infracciones aducidas son de carácter formal.

Sin embargo, esta autoridad jurisdiccional federal considera que los motivos de disenso expuestos por el recurrente, por una parte, resultan **infundados** y por la otra **inoperantes**.

La **primera calificativa**, atiende a que la autoridad responsable sí expuso los razonamientos aplicables a la sanción que consideró procedente imponer al instituto político recurrente e invocó los preceptos constitucionales, legales y reglamentarios aplicables al caso concreto.

Como preámbulo debemos tener claras las infracciones reconocidas por el propio recurrente, esto es:

Conclusión
<i>7.17-C7-MORENA-MI: El sujeto obligado omitió registrar gastos por concepto de "otros gastos" en el informe de ingresos y gastos del ejercicio ordinario en el que fueron erogados, por un monto de \$566,914.64</i>
<i>7.17-C36-MORENA-MI: El sujeto obligado omitió registrar gastos por concepto de "equipo de sonido y video" y "otros gastos" en el informe e ingresos y gastos del ejercicio ordinario en el que fueron erogados, por un monto de \$176,936.02</i>

En el caso, el apelante inobservó su obligación de registrar gastos en el informe de ingresos y gastos del ejercicio ordinario en el que fueron erogados; es decir el correspondiente a dos mil veinte, lo que fue detectado por la autoridad fiscalizadora al realizar la revisión del informe de dos mil veintiuno.



En efecto, como lo señala la autoridad responsable, tanto el Dictamen Consolidado como en la resolución combatida, que conforman una unidad, con tal actuar el partido político infringió lo dispuesto en los artículos 78, numeral 1, inciso b), fracción II, de la Ley General de Partidos Políticos, 127, numerales 1 y 2, y 256, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización, como se ha precisado en líneas precedentes.

De las disposiciones referidas, se desprende que en el marco jurídico electoral sí se encuentra contemplado el tipo legal respecto del cual se aplicó la sanción que la autoridad responsable, conforme a sus atribuciones, consideró pertinente para corregir la conducta ilícita y prevenir que el sujeto obligado continuase infringiendo la norma con acciones similares a futuro.

Esto es así, dado que el propio instituto político reconoce haber omitido realizar el registro de las operaciones en el informe correspondiente al año dos mil veinte, respecto de las cuales se le concedió la garantía de audiencia al momento de remitirle los oficios de errores y omisiones detectados por la autoridad fiscalizadora, en primera y segunda vuelta, como se advierte del escrito sucursal en el cual textualmente el recurrente expone:

*“En las conclusiones, especificadas en el recuadro que antecede, a mi representado le genera un agravio, la sanción pecuniaria que determina la autoridad responsable, consistente en un ciento cincuenta por ciento del monto involucrado, la cual se considera una multa excesiva, derivado de la conclusión a la que llega la responsable, aun cuando se mencionó que, el motivo por el que el gasto se reconoció en 2021 deriva de que fue provisionado hasta dicha anualidad, ya que, al haber sido servicios contratados en los últimos días del año fiscal 2020, fue imposible realizar su pago con anterioridad. “Por lo que en todo caso, se trata de una omisión formal, en tanto que se omitió reconocer al pasivo”*

Por lo que, Sala Regional Toluca considera que, al no existir controversia en cuanto a la actualización de la infracción cometida por el instituto político y atento al reconocimiento del sujeto activo de la falta, no es de factible tener por cierto que con la omisión del registro de gastos de referencia, únicamente se hayan puesto en riesgo los bienes jurídicamente tutelados y de que la autoridad fiscal no se vio impedida para llevar a cabo la revisión a los ingresos y egresos de origen público o privado, ya que sí incorporó al Sistema Integral de Fiscalización (SIF) los gastos aludidos en las conclusiones **7.17-C7-MORENA-MI** y **7.17-C36-MORENA-MI**.

Esto, porque el partido político actor **evade reconocer** que la omisión del registro de gastos en el informe relativo al año dos mil veinte impidió que la autoridad fiscalizadora realizara una revisión, seguimiento y en su caso, emitiera la determinación conducente que impactara tanto el Dictamen Consolidado como en la resolución correspondiente a esa anualidad. De lo que se deduce una afectación a los principios de legalidad, certeza y de transparencia con los que deben actuar los entes públicos ante la sociedad en tanto que son beneficiarios de recursos públicos.

De tal forma, que se coincide con lo razonado por la autoridad responsable en la resolución y punto que ahora se combaten, en cuanto a que con la actualización de las infracciones se ocasionó un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados; esto es, garantizar la legalidad y certeza en el adecuado manejo de los recursos, con la que deben conducirse los sujetos obligados en el manejo de los recursos para el desarrollo de sus fines, tal como se razona en el apartado conducente de la resolución controvertida, a la cual ya se ha hecho alusión en el presente análisis.

Por lo que, Sala Regional Toluca considera que, contrario a lo afirmado por el apelante, en el caso específico el Consejo General del Instituto Nacional Electoral al emitir la resolución controvertida actuó acorde a la normativa aplicable, dado que las faltas por las que se sanciona al instituto político **sí deben catalogarse como faltas sustantivas y no formales**, como lo pretende el recurrente

En esta tesitura, se invoca como criterio orientador *mutatis mutandis* el sostenido por el Tercero Tribunal Colegiado en Materia de Circuito, en la Tesis I.3o.C.17 C (11a), de rubro: **“RENDICIÓN DE CUENTAS EN LA SITUACIÓN FINANCIERA DE UNA EMPRESA. ES UNA OBLIGACIÓN SUSTANTIVA Y NO FORMAL, AL EXIGIRSE NO SÓLO QUE DEBEN SER CLARAS, COMPRENSIBLES Y CONCLUYENTES, SINO COMPROBABLES EN CADA UNA DE SUS PARTES, SIN QUE EXISTA DUDA SOBRE EL TIEMPO, ORIGEN Y FIN QUE TUVO EL DINERO ENCOMENDADO”**.<sup>55</sup>

De la que en esencia se desprende, que la rendición de cuenta entraña una obligación de hacer, ya que no consiste simplemente en exhibir

---

<sup>55</sup> Consultable en la página de Internet: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2025102>.



diversa información, sino en elaborar un estado detallado de la gestión realizada, consistente en una exposición ordenada de los ingresos y egresos, con sus comprobantes respectivos.

Así, la rendición de cuentas debe contener la indicación de las sumas recibidas y gastadas, así como el balance de las entradas y salidas, acompañándose de los documentos justificativos, como recibos, comprobantes de gastos y demás, debe entenderse que ese actuar exige no solamente que las cuentas deban ser claras, comprensibles y concluyentes, sino comprobables en cada una de sus partes, de tal manera que no exista duda sobre el tiempo, origen y fin que tuvo el dinero encomendado; pero tales exigencias no se cumplen si el obligado se limita a hacer alusiones globales de partidas o presenta estados generales de ingresos y egresos, exhibiendo documentos que se abstienen de relacionar con la partida o asiento específico que debe justificar, con lo cual provoca en la otra parte un estado de indefensión y para el juzgador un obstáculo para estimar si las observaciones hechas por la parte interesada son fundadas o merecen desestimarse, teniendo por legalmente efectuadas la cuentas rendidas, esto es, se trata de una obligación **sustantiva** no formal.

En ese orden de ideas, en el caso concreto se actualizó la referida falta sustantiva en tanto que el partido político recurrente omitió no sólo registrar el gasto erogado dentro del periodo correspondiente a la anualidad de dos mil veinte, sino también la documentación soporte de éste, motivando que la autoridad fiscalizadora estuviera impedida de emitir un Dictamen Consolidado y resolución con respecto de la totalidad del recurso público que le fue asignado para sus actividades en ese año.

Lo cual, armoniza también con el criterio sostenido por este Tribunal Electoral en la Jurisprudencia **9/2016**, de rubro **“INFORMES DE GASTOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA. SU PRESENTACIÓN EXTEMPORÁNEA, DEBE CONSIDERARSE COMO FALTA SUSTANTIVA”**.<sup>56</sup> Del que, aun cuando se trata de informes presentados en forma extemporánea y no de registro de gastos en periodo diverso al que debieron ser informados, sí se puede concluir, que las faltas sustantivas, involucran un daño directo al bien jurídico relacionado

---

<sup>56</sup> Consultable en la página de Internet: <https://www.te.gob.mx/iuse/>.

con la rendición de cuentas y a los principios de fiscalización, que impide garantizar, de manera oportuna, la transparencia y conocimiento del manejo de los recursos públicos.

Por tanto, esta Sala Regional estima que el marco jurídico al que se sujetó la autoridad responsable fue el idóneo, primero para tener por acreditada la irregularidad y luego para establecer la sanción que consideró conducente para sancionar la conducta reprochable.

En cuanto a la **inoperancia** de los agravios expuestos por el partido político recurrente, atiende a que de sus manifestaciones no se desprende argumentos tendentes a combatir los razonamientos en los que la autoridad responsable sustentó su resolución, dado que se limitan a afirmar que su conducta debió ser calificada como una falta formal y no de fondo, lo que como ya se explicó no es viable jurídica ni materialmente.

- **La sanción aplicable debió ser por extemporaneidad del registro de operaciones**

El partido político recurrente manifiesta que la situación que se presenta en las conclusiones **7.17-C7-MORENA-MI** y **7.17-C36-MORENA-MI** versan sobre la extemporaneidad del momento registrado y no, sobre el origen, monto, destino y aplicación de los recursos, por lo que la autoridad responsable debió sancionar al partido político por extemporaneidad del registro de las operaciones, ya que, en su consideración, se violenta el principio de seguridad jurídica y legalidad por la falta de fundamentación y motivación de la autoridad fiscalizadora y la aprobación de la sanción pecuniaria que le fue impuesta.

Lo alegado por el impugnante es **infundado** porque la conducta típica encuadra en una hipótesis normativa distinta a la que pretende sujetar su actuación en aras de obtener una disminución en la cuantía de la sanción que le fue aplicada.

Sin embargo, no es posible tener por actualizado el supuesto de extemporaneidad en el registro de las operaciones señaladas por la autoridad responsable, debido a que éste concierne a lo previsto en el artículo 38, numerales 1 y 5, del Reglamento de Fiscalización, en cuanto a



que señalan que los sujetos obligados deberán realizar sus registros contables en tiempo real, entendiéndose como tiempo real, el registro contable de las operaciones de ingresos y egresos desde el momento en que ocurren y hasta 3 (**tres**) **días posteriores** a su realización, según lo establecido en el artículo 17, del propio Reglamento.

Asimismo, se precisa que el registro de las operaciones fuera del plazo establecido será considerado como una falta sustantiva y sancionada de conformidad con los criterios establecidos por el Consejo General.

Por tanto, la hipótesis normativa consagrada en el precitado artículo atañe a aquellos casos en los que el partido político realizó el registro fuera de la temporalidad establecida, pero siempre y cuando ello ocurra dentro de la anualidad correspondiente al informe que se rinda, lo que no sucede en la especie.

Esto, porque ha sido criterio que la obligación de reportar operaciones en tiempo real obedece al nuevo modelo de fiscalización, en virtud del cual el ejercicio de las facultades de vigilancia del origen y destino de los recursos se lleva a cabo en un marco temporal que, si bien no es simultáneo al manejo de los recursos, sí es casi inmediato. En consecuencia, al omitir hacer el registro de operaciones en tiempo real (tres días posteriores a su realización), el sujeto obligado retrasa la adecuada verificación que compete a la autoridad fiscalizadora electoral.

De ahí, que la conducta atribuida al partido político en las conclusiones que ahora se analizan no encuadre en el supuesto normativo descrito, sino en la vulneración a lo dispuesto en los artículos 78, numeral 1, inciso b), fracción II, de la Ley General de Partidos Políticos, 127, numerales 1 y 2, y 256, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización, que conciernen a:

- El deber de los partidos político de presentar sus informes anuales de gasto ordinario, en el que deberán reportar los ingresos totales y gastos ordinarios que los partidos hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe.

- Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado, la que deberá cumplir con los requisitos fiscales; asimismo deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley General de Partidos Políticos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.
- En el informe anual deberán reportarse por separado la totalidad de los ingresos obtenidos y de los egresos realizados, los que deberán ser debidamente registrados de conformidad con lo establecido en el Catálogo de Cuentas.

De lo anterior, se desprende que los tipos legales (el invocado por el recurrente como defensa y aquel por el que se le sancionó) son claramente distintos. El primero atiende a la transgresión de los registros que se hagan por operaciones, fuera del plazo previsto, pero que se realicen dentro del propio periodo o anualidad; el segundo, atañe a la omisión de registrar gastos en el informe anual.

Por ende, aun cuando la pretensión del recurrente sea la disminuir la cuantía de la sanción que le fue impuesta, lo cierto es que su actuación transgredió una disposición diversa a la relativa a la extemporaneidad en el registro de las operaciones en comento.

Así, no obstante, de que la irregularidad haya sido detectada en el año dos mil veintiuno -que fue hasta que lo reportó-, lo cierto es que las operaciones cuyo gasto se omitió reportar corresponden al ejercicio de dos mil veinte, situación que en su irregularidad fue detectada y sancionada por el máximo órgano de dirección administrativo electoral.

Al respecto, este Tribunal Electoral ha sostenido que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral está facultado para llevar a cabo la revisión de la totalidad de ingresos y gastos reportados en los informes presentados por los sujetos obligados de conformidad con los principios de certeza, transparencia y rendición de cuentas.



En ese sentido, se concluye que cuando los informes rendidos por esos sujetos se advierta la existencia de gastos o ingresos que debieron reportarse en un informe distinto al que se revisa, la autoridad administrativa electoral, en cumplimiento de sus obligaciones, cuenta con la facultad de imponer, en su caso, las sanciones que estimen conducentes, ya que de considerar lo contrario implicaría permitir a los sujetos obligados omitir reportar gastos o ingresos en los informes en los que deban rendirlos, con la intención de impedir u obstaculizar el ejercicio de la facultad de fiscalización de la autoridad.

Criterio que se encuentra sostenido en la jurisprudencia **4/2017**, de rubro: ***“FISCALIZACIÓN. EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA SANCIONAR IRREGULARIDADES DETECTADAS EN UN INFORME DISTINTO AL FISCALIZADO”***.

Por otra parte, en nada justifica que el sujeto obligado manifieste que los gastos de eventos se efectuaron en el mes de diciembre de dos mil veinte, por lo que le fue complicado realizar el registro de las operaciones tal como lo indica la normatividad, esto debido a que Sala Regional Toluca pondera que en el artículo 78, numeral 1, inciso b), fracción I, de la Ley General de Partidos Políticos, se precisa que los partidos políticos deberán presentar sus informes anuales de gastos ordinarios a más tardar dentro de los 60 (sesenta) días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte.

De manera que, sí dispuso de tiempo para haber impactado el registro de los gastos respectivos en su totalidad en su informe anual, dado que la norma le otorgó sesenta días, siguientes al día treinta y uno de diciembre de dos mil veinte, para cumplir con esa obligación.

Por todo lo anterior se estima **infundado** del agravio en estudio.

- **Indebida individualización de sanción**

En cuanto al tópico, el apelante expresa fundamentalmente lo siguiente:

- El Consejo General del Instituto Nacional Electoral, al individualizar las sanciones impuestas no ponderó las circunstancias concurrentes de cada caso, omitiendo realizar un verdadero ejercicio de proporcionalidad respecto de las conductas que se le reprocharon al apelante, conforme a los parámetros legalmente requeridos para el cálculo respectivo.
- El principio de exhaustividad, de manera general, se traduce en que el juez debe estudiar y pronunciarse respecto de todos los planteamientos de las partes y las pruebas aportadas o que se alleguen al expediente legalmente, y en el caso de la autoridad electoral con facultades de revisión e investigación, se deben realizar todas las diligencias necesarias para verificar los hallazgos del procedimiento de revisión contable de todos los egresos que reportaron los institutos políticos.
- La proporcionalidad e idoneidad de la sanción no puede estar sujeta exclusivamente al monto involucrado en las irregularidades, porque la autoridad debe apreciar el conjunto de las circunstancias (objetivas y subjetivas) que permitan establecer bajo criterios objetivos y razonables una sanción que resulte proporcional y no establecer el criterio que cause perjuicio al recurrente.
- Las infracciones no deben calificarse como graves, ya que no existe dolo en ellas, máxime que sólo pusieron en peligro los bienes tutelados y se determinó la no reincidencia.
- No se analizaron las particularidades de las conductas sancionadas, aun cuando la autoridad responsable señala que se trata de faltas de carácter sustantivo, su análisis es una mera repetición de argumentos que en modo alguno justifica las razones del por qué impuso tales sanciones.

Sala Regional Toluca estima **infundados** los motivos de inconformidad precitados.



Lo anterior, porque opuestamente a lo sostenido por el partido apelante, tal y como queda evidenciado del resumen de la resolución combatida realizado en la presente sentencia, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral para la calificación de la falta y la imposición de la sanción atendió al criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente **SUP-RAP-5/2010**, en el que se precisan no solamente los aspectos a los que alude la parte actora (dolo y no reincidencia) sino también tipo de infracción; circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizó la conducta; comisión de la falta y singularidad de ésta, además, de otros elementos necesarios para la calificación e imposición de la sanción atinente, como son: la trascendencia de la normatividad transgredida, los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño, o perjuicio que pudo generarse con la comisión de la falta; el carácter de la irregularidad y la capacidad económica del obligado.

De igual forma, es importante señalar que el partido apelante omite argumentar por qué no resulta proporcional la sanción impuesta entre la infracción y los bienes jurídicamente afectados, ni tampoco cómo únicamente se pusieron en peligro estos últimos.

Además, se debe subrayar de manera adicional que contrario a lo que pretende el partido apelante a través de los motivos de disenso, el dolo y la eventual reincidencia en la conducta cometida únicamente son susceptibles de agravar una sanción, sin que deba considerarse que su ausencia sirva como atenuante para disminuir el factor de porcentaje invocado para la imposición de la sanción, máxime que en la especie, la propia autoridad determinó que el partido apelante no era reincidente.

Al respecto, Sala Superior de este órgano jurisdiccional ha sostenido que los dos elementos referidos por el recurrente constituyen agravantes que deben analizarse al momento de cuantificar una sanción y no como aspectos esenciales para la configuración y calificación de las faltas y mucho menos para la individualización de la sanción.

Por ello, la acreditación o no de dolo y reincidencia que eventualmente pueden generar una sanción más severa en caso de

actualizarse; sin embargo, su ausencia no implica que la falta acreditada sea de menor grado y, mucho menos, que la sanción por la irregularidad deba disminuirse.

En ese sentido, no le asiste la razón al partido apelante al estimar que la sanción impuesta por la autoridad responsable no es proporcional con la gravedad de la falta y mucho menos que la determinación del Consejo General del Instituto Nacional Electoral se encuentre indebidamente fundada y motivada, toda vez que como ha quedado evidenciado la autoridad fiscalizadora tomó en consideración al imponer la sanción los criterios sostenidos por la citada Sala Superior para la calificación y la individualización de la sanción impuesta.

Por todo lo anteriormente expuesto, carece de sustento jurídico lo manifestado por el partido apelante en torno a que la autoridad fiscalizadora dejó de analizar las particularidades de la conducta sancionada, ya que su análisis consistió en una mera repetición de argumentos que en modo alguno justifican las razones del por qué impuso la citada sanción, toda vez que ha quedado evidenciado la responsable en el Dictamen Consolidado y en la resolución impugnada puntualmente desarrolló la argumentación tendente a demostrar que el sujeto obligado omitió registrar gastos en el informe de ingresos y gastos del ejercicio ordinarios en el que fueron erogados, por montos de: \$566,914.64 (quinientos sesenta y seis mil novecientos catorce pesos 64/100 M.N.) y \$176,936.02 (ciento setenta y seis mil novecientos treinta y seis pesos 02/100 M.N.), lo que como ya se advirtió en el desarrollo del presente análisis, constituye una falta sustancial a la que le corresponde una sanción, sin que se advierta alguna reiteración de argumentos por parte del Consejo General del Instituto Nacional Electoral en cuanto al tema específico.

De ahí, lo **infundado** de los agravios en cuestión.

**SEXTO. Efectos de la presente sentencia.** Derivado del análisis efectuado en el considerando que antecede, se establecen los efectos siguientes:

1. Se **modifica** el Dictamen y la Resolución controvertida, para los siguientes efectos.



2. Se **revocan** las sanciones impuestas en las conclusiones **7.10-C42-MORENA-CL**, **7.16-C28-MORENA-ME**, **7.16-C28-BIS-MORENA-ME**, **7.16-C28-TER-MORENA-ME**, **7.14-C73-MORENA-HI** y **7.17-C35-MORENA-MI**, de la resolución **INE/CG736/2022**, para el efecto de que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emita una nueva determinación sobre la sanción a imponer a MORENA respecto de las conclusiones precisadas, en la que determine de manera fundada y motivada:

- **En su caso, el sustento normativo y fáctico que vincule la temporalidad de desfase en el registro de las operaciones y la afectación a la facultad de verificación de manera oportuna e integral, a efecto de graduar la imposición de la sanción, atendiendo al principio de proporcionalidad.**
- **Si es válido tomar en consideración a tal fin el monto involucrado en esas observaciones, o bien, implementar algún otro criterio para definir la sanción pecuniaria.**

En relación con la decisión anterior, por certeza y seguridad jurídica, Sala Regional Toluca considera necesario hacer 3 (tres) acotaciones:

- A.** La presente determinación no prejuzga sobre si es válido o no, tomar en consideración la temporalidad y el monto involucrado de las operaciones registradas extemporáneamente; es decir, la revocación de las referidas penas pecuniarias, como se ha expuesto, se sustenta en considerar que la autoridad fiscalizadora no justificó debidamente las razones fácticas y jurídicas por las que se debía de tomar en cuenta los días efectivamente transcurridos, y el monto involucrado para determinar la sanción que impuso a MORENA y, por ende, los conceptos de agravio sobre este punto de controversia han resultado **fundados**.

De manera que, en la nueva resolución que emita el órgano superior de dirección del Instituto Nacional Electoral puede tomar en consideración la temporalidad aludida y el monto involucrado en las operaciones reportadas de forma inoportuna por el partido político o algún otro método de sanción pecuniaria, siempre y

cuando justifique debida y satisfactoriamente las razones de hecho y de Derecho en las que se sustente tal decisión.

- B.** En observancia del principio *non reformatio in peius* —no reformar en agravio— en la nueva determinación que dicte la autoridad fiscalizadora, no podrá imponer mayores sanciones a MORENA, que las que fueron decretadas de forma primigenia en las en las referidas conclusiones de la Resolución **INE/CG736/2022**.
- C.** En criterio de esta Sala Federal, la decisión asumida en la presente resolución no se opone a lo resuelto por esta propia autoridad en los recursos de apelación **ST-RAP-27/2022**, **ST-RAP-29/2022**, **ST-RAP-34/2022** y **ST-RAP-1/2023**, así como a lo fallado por la Sala Superior en los medios de impugnación **SUP-RAP-331/2016** y acumulado, así como **SUP-RAP-346/2022**, en virtud que en tales asuntos **no se impugnó el criterio de individualización de la sanción del registro extemporáneo de las operaciones, particularmente por lo que hace a considerar los días efectivamente transcurridos en el desface y el monto de tales operaciones, como elementos significativos para definir la pena pecuniaria.**

**3.** Se **revoca parcialmente** la conclusión **7.16-C27-MORENA-ME**, **única y exclusivamente en lo tocante a la falta denominada “El sujeto obligado omitió presentar los avisos de contratación por concepto de propaganda y publicidad por un monto total de \$96,370,412.22”**, por lo que, consecuentemente, se **revoca** la sanción impuesta con motivo de esa infracción.

En el contexto apuntado, las consideraciones y sanción en torno a la falta consistente en *“El sujeto obligado presentó de forma extemporánea los avisos de contratación por concepto de propaganda y publicidad por un monto total de \$96,370,412.22”*, **deben quedar incólumes, al no haber sido materia de impugnación.**

**4.** Una vez que haya emitido la nueva resolución y dentro de las 48 (cuarenta y ochos) horas posteriores a tal actuación, el órgano fiscalizador deberá de notificarla al partido político recurrente.



5. Realizada la citada comunicación procesal y dentro de un plazo similar de 48 (cuarenta y ocho) horas, la autoridad responsable deberá de aportar, ante esta Sala Regional, las constancias que acrediten que ha llevado a cabo las mencionadas actuaciones.

6. Respecto de las demás conclusiones objeto de *litis* se **confirman** las determinaciones cuestionadas en la materia de controversia.

**SÉPTIMO. Determinación relacionada con los apercibimientos decretados.** Finalmente, este órgano jurisdiccional considera justificado dejar sin efectos los apercibimientos emitidos mediante autos de seis y dieciséis de enero del año en curso, dictados en el presente recurso de apelación objeto de resolución, los cuales fueron dirigidos al Instituto Nacional Electoral, por conducto de su Secretario Ejecutivo.

Lo anterior, porque tal como consta en autos del medio de defensa, la actuación de la citada autoridad fue oportuna, ya que, dentro del plazo otorgado remitió las constancias que le fueron requeridas.

Por lo expuesto y fundado, Sala Regional Toluca

## RESUELVE

**ÚNICO.** Se **modifican** los actos controvertidos para los efectos precisados en la presente ejecutoria y respecto de las demás conclusiones objeto de *litis* se **confirman** las determinaciones cuestionadas, en la materia de controversia.

**NOTIFÍQUESE** por **correo electrónico** al apelante y al Consejo General del Instituto Nacional Electoral y; **por estrados físicos y electrónicos** a los demás interesados, los cuales son consultables en la dirección de internet <https://www.te.gob.mx/ESTRADOS/Home/Index?IdSala=ST>, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, 27, 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, **infórmese**, a la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

Hágase del conocimiento público la presente sentencia en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

Devuélvanse las constancias atinentes y, en su oportunidad, remítanse los expedientes al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asuntos concluidos.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron el Magistrado Alejandro David Avante Juárez, en su calidad de Magistrado Presidente, la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez y el Magistrado en Funciones, Fabián Trinidad Jiménez, quienes integran el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra, quien **autoriza y da fe**.

**Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.**